

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1450 DE 2011

(junio 16)

por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Inversiones 2011-2014.* El Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014: Prosperidad para Todos, que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y, en definitiva, mayor prosperidad para toda la población.

Artículo 2°. *Parte integrante de esta ley.* Apruébese como parte integrante de la Parte General del Plan Nacional de Desarrollo e incorpórese como anexo de la presente ley, el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos”, elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo.

El documento que se incorpora a la presente ley corresponde al publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República como anexo a la ponencia para segundo debate.

Artículo 3°. *Propósitos del Estado y el pueblo colombiano.* Durante el cuatrienio 2010-2014 se incorporarán los siguientes ejes transversales en todas las esferas del quehacer nacional con el fin de obtener la Prosperidad para Todos:

- Innovación en las actividades productivas nuevas y existentes, en los procesos sociales de colaboración entre el sector público y el sector privado y, en el diseño y el desarrollo institucional del Estado.

- Buen Gobierno como principio rector en la ejecución de las políticas públicas, y en la relación entre la Administración y el ciudadano.

- Un mayor y mejor posicionamiento internacional de Colombia en los mercados internacionales, en las relaciones internacionales, y en la agenda multilateral del desarrollo y de la cooperación para alcanzar la relevancia internacional propuesta.

- Una sociedad para la cual la sostenibilidad ambiental, la adaptación al cambio climático, el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones y el desarrollo cultural sean una prioridad y una práctica como elemento esencial del bienestar y como principio de equidad con las futuras generaciones.

Con base en los anteriores ejes transversales, el camino a la Prosperidad Democrática, a la Prosperidad para Todos, debe basarse en tres pilares:

1. Una estrategia de crecimiento sostenido basado en una economía más competitiva, más productiva y más innovadora, y con sectores dinámicos que jalonan el crecimiento.

2. Una estrategia de igualdad de oportunidades que nivele el terreno de juego, que garantice que cada colombiano tenga acceso a las herramientas fundamentales que le permitirán labrar su propio destino, independientemente de su género, etnia, posición social o lugar de origen.

3. Una estrategia para consolidar la paz en todo el territorio, con el fortalecimiento de la seguridad, la plena vigencia de los Derechos Humanos y el funcionamiento eficaz de la Justicia.

El Plan Nacional de Desarrollo parte de la base de que el camino hacia la Prosperidad para Todos pasa, necesariamente, por una reducción de las desigualdades regionales, de las brechas de oportunidades entre las regiones de Colombia, es decir, por una mayor convergencia regional. La Prosperidad debe llegar a cada uno de los colombianos, y a cada uno de los municipios, distritos, departamentos y regiones donde viven.

TÍTULO II

PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

Artículo 4°. *Plan Nacional de Inversiones Públicas 2011-2014.* El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2011-2014 tendrá un valor de quinientos sesenta y cuatro billones \$564 billones, a pesos constantes de 2010, financiados de la siguiente manera:

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIALFundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**
Gerente GeneralCarrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co**Pilares, Programas y Estrategias -Plan de Inversiones 2011 – 2014**
(Millones de pesos constantes de 2010)

Pilares, objetivos y estrategias	Central	Descentralizado	Territoriales	Privado	SGP	Total
1. Crecimiento sostenible y competitividad	37.735.602	825.185	11.824.621	208.328.159	5.030.496	263.744.062
1.1 Innovación para la prosperidad	3.707.493		2.639.914	2.971.182		9.318.589
1.1.1 Conocimiento e innovación	3.103.954		2.639.914	2.971.182		8.915.050
1.1.2 Emprendimiento empresarial	375.834					375.834
1.1.3 Propiedad intelectual, instrumento de innovación	16.635					16.635
1.1.4 Promoción y protección de la competencia en los mercados	11.070					11.070
1.2 Competitividad y crecimiento de la productividad	4.275.718	118.079		15.634.107		20.027.904
1.2.1 Desarrollo de competencias y formalización para la prosperidad	1.175.629	30.742		86.506		1.292.876
1.2.2 Infraestructura para la competitividad	2.936.236	83.202		15.547.601		18.567.039
1.2.3 Apoyos transversales a la competitividad	163.853	4.136				167.989
1.3 Locomotoras para el crecimiento y la generación de empleo	29.752.392	707.105	9.184.707	189.722.869	5.030.496	234.397.569
1.3.1 Nuevos sectores basados en la innovación	215.254					215.254
1.3.2 Agropecuaria y desarrollo rural	4.689.209			7.013.277		11.702.486
1.3.3 Infraestructura de transporte	17.713.271			15.988.071		33.701.343
1.3.4 Desarrollo minero y expansión energética	2.545.976	707.105		93.372.131		96.625.212
1.3.5 Vivienda y ciudades amables	4.588.681		9.184.707	73.349.390	5.030.496	92.153.274
2. Igualdad de oportunidades para la prosperidad social	53.976.213	13.158	18.212.902	14.337.008	81.542.889	168.082.169
2.1 Política Integral de Desarrollo y Protección Social	39.525.625	13.158	15.772.803	13.703.222	81.038.286	150.053.094
2.1.1 Primera infancia	8.489.181				591.970	9.081.150
2.1.2 Niñez, adolescencia y juventud	4.431.889					4.431.889
2.1.3 Formación de capital humano	7.785.883		8.407.343	2.244.186	56.763.658	75.201.070
2.1.4 Acceso y calidad en salud: universal y sostenible	12.243.028	13.158	5.620.282	11.459.035	22.926.222	52.261.725
2.1.5 Empleabilidad, emprendimiento y generación de ingresos	5.664.404					5.664.404
2.1.6 Promoción de la cultura	385.978		781.213		324.188	1.491.379
2.1.7 Deporte y recreación	525.261		963.965		402.250	1.921.477
2.2 Promoción Social	8.352.653		2.440.099	633.786		11.426.538
2.2.1 Red para la superación de la pobreza extrema	3.330.237		144.230			3.474.467
2.2.2 Política para la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia	5.022.416		2.295.869	633.786		7.952.071
2.3 Políticas diferenciadas para la inclusión social	293.754				504.602	798.356
2.3.1 Grupos étnicos	255.230				504.602	759.832
2.3.2 Género	38.524					38.524
2.4 Acceso social a servicios	5.804.182					5.804.182
3. Consolidación de la Paz	76.542.685	6.061		86.131		76.634.877
3.1 Seguridad -orden público y seguridad ciudadana	59.500.505					59.500.505
3.2 Justicia	16.002.342	6.061		64.213		16.072.617
3.3 Derechos humanos, derecho internacional humanitario y justicia transicional	1.039.838			21.917		1.061.755
4. Sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo	17.930.616	5.399.138	5.636.344	4.769.454		33.735.552
4.1 Gestión ambiental para el desarrollo sostenible	549.297	5.399.138	1.863.357			7.811.792
4.2 Gestión del riesgo de desastres: Buen gobierno para comunidades seguras	142.855					142.855
4.3 Respuesta a la ola invernal	17.238.464		3.772.987	4.769.454		25.780.905
5. Soportes transversales de la prosperidad democrática	8.705.075	167.096			12.838.897	21.711.068
5.1 Buen gobierno, lucha contra la corrupción y participación ciudadana	4.846.510	167.096				5.013.607
5.1.1 Buen gobierno	3.504.908	167.096				3.672.005
5.1.2 Estrategias contra la corrupción	1.017.177					1.017.177
5.1.3 Participación ciudadana y capital social	324.424					324.424
5.2 Relevancia internacional	680.703					680.703
5.2.1 Inserción productiva a los mercados internacionales	55.131					55.131
5.2.2 Política internacional	617.472					617.472
5.2.3 Políticas de desarrollo fronterizo	8.100					8.100
5.3 Apoyos transversales al desarrollo regional	3.177.862				12.838.897	16.016.759
5.3.1 Fortalecimiento Institucional de los entes territoriales y relación Nación-Territorio	2.589.511				10.024.769	12.614.280
5.3.3 Planes de consolidación	342.965				2.814.128	3.157.093
5.3.4 Turismo como motor del desarrollo regional	245.386					245.386
Total	194.890.192	6.410.638	35.673.867	227.520.751	99.412.281	563.907.728

Nota: Se incluye la adición efectuada mediante decreto 145 de 21 de enero del 2011

Resumen sectorial PND 2011-2014, por fuente de financiación
(Millones de pesos constantes de 2010)

SECTOR	Central	Descentralizado	E. Territoriales	Privado	SGP	Total
ACCION SOCIAL	9.889.440		2.440.099			12.329.539
AGRICULTURA	7.753.517			7.752.476		15.505.993
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	546.967	5.399.138	1.863.357			7.809.462
CENCIA Y TECNOLOGIA	1.773.734		2.639.914	2.971.182		7.384.830
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	735.307	4.136				739.443
COMUNICACIONES	3.002.494	83.202		15.547.601		18.633.297
CONGRESO	48.544					48.544
CULTURA, DEPORTE Y RECREACION	939.384		1.745.179		756.438	3.441.000
DANSOCIAL	12.256					12.256
DEFENSA Y SEGURIDAD	59.098.492					59.098.492
EDUCACION	6.508.861	30.742	8.407.343	2.244.186	56.870.433	74.061.564
EMPLEO PÚBLICO	364.517					364.517
ESTADÍSTICAS	765.738					765.738
HACIENDA	5.060.598		1.578.960	1.763.629	13.343.499	21.746.686
INTERIOR Y JUSTICIA	16.499.341		6.061	64.213		16.569.615
MINAS Y ENERGÍA	8.620.555		707.105		93.387.586	102.715.246
ORGANISMOS DE CONTROL	350.475					350.475
PLANEACION	3.210.969					3.210.969
PRESDENCIA	272.662					272.662
PROTECCION SOCIAL	36.554.664		180.254	5.620.282	11.545.541	23.411.416
REGISTRADURIA	244.720					244.720
RELACIONES EXTERIORES	86.287					86.287
TRANSPORTE	24.976.235		642.837	18.930.701		44.549.773
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	6.127.834		10.735.896	73.313.635	5.030.496	95.207.861
FONDO DE ADAPTACION *	1.446.602					1.446.602
Total	194.890.192	6.410.638	35.673.867	227.520.751	99.412.281	563.907.728

Nota: Dentro del nivel central se incluyen los recursos adicionales en el 2011 mediante decreto 145

* Corresponde a recursos adicionales en decreto 145 sin distribuir sectorialmente

Parágrafo 1°. Los recursos identificados como fuentes de entidades territoriales para el financiamiento del Plan Nacional de Inversiones Públicas 2011-2014, corresponden a estimaciones de gastos de los niveles departamental, distrital y municipal en el marco de su autonomía, para la articulación de políticas, estrategias y programas nacionales con los territoriales, según los mecanismos de ejecución definidos en el presente Plan.

Parágrafo 2°. Apruébese como parte integrante del Plan de inversiones el documento “Regionalización del Plan Plurianual de Inversiones”, que se anexa, el cual contiene los principales proyectos estratégicos de inversión financiables conforme a lo establecido en el presente artículo y en el artículo 5° de esta ley.

El documento que se incorpora a la presente ley corresponde al publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República como anexo a la ponencia para segundo debate.

Artículo 5°. *Recursos financieros y presupuestos plurianuales del Plan Nacional de Inversiones Públicas*. El valor total de los gastos que se realicen para la ejecución del Presente Plan, financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, no podrá superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles de conformidad con el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Presente Plan contempla gastos adicionales financiados con recursos que podrán generarse por efecto del mayor crecimiento del PIB (0.2% anual). Dichos gastos adicionales sólo podrán ser incorporados en el Presupuesto General de la Nación en la medida que se materialice dicho crecimiento o se efectúe una priorización de la inversión en cada vigencia, teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Parágrafo 2°. El Plan Nacional de Inversiones incorpora gastos adicionales para la atención de la ola invernal con cargo al Presupuesto General de la Nación. Estas inversiones se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación en la medida en que las fuentes de recursos a ellas asignadas se materialicen y teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Plan Financiero y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

El documento que se incorpora a la presente ley corresponde al publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República como anexo a la ponencia para segundo debate.

TÍTULO III
MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN
CAPÍTULO I

Convergencia y fortalecimiento del desarrollo regional

Artículo 6°. *Metas del milenio*. De acuerdo con la meta del PND de alcanzar plenamente los objetivos del milenio, las entidades territoriales informarán a los ministerios, entidades competentes y el Departamento Nacional de Planeación, de la inclusión en sus Planes de Desarrollo de objetivos, metas y estrategias concretas dirigidas a la consecución de las Metas del Milenio, a las que se ha comprometido internacionalmente la Nación. El Conpes hará seguimiento al avance de las metas referidas en el presente artículo.

Artículo 7°. *Sistemas Nacionales de Coordinación*. El Gobierno Nacional en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, podrá crear sistemas nacionales de coordinación integrados por autoridades nacionales y territoriales previa aceptación de estas. Las entidades conformarán un órgano de coordinación y fijación de parámetros técnicos, que serán vinculantes para los miembros del respectivo Sistema en la adopción de las políticas concernientes. La implementación de dichas directrices serán tenidas en cuenta para la aprobación de proyectos de inversión que se financien o cofinancian con recursos de la Nación.

Las entidades que los conforman podrán celebrar contratos o convenios plan o, contratos interadministrativos, entre otros mecanismos, en los cuales se establezcan las obligaciones y compromisos necesarios para la coherente y efectiva ejecución de las políticas objeto de coordinación, que eviten la duplicidad de esfuerzos y aseguren la coherencia de las políticas y programas de las entidades que hacen parte del Sistema.

La información que posean los organismos y entidades que lo integran, relacionada con la actividad del Sistema, deberá ser entregada al órgano de dirección del mismo, en los términos que establezca el Gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 8°. *Convenio plan*. Durante la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá suscribir convenios plan, que tendrán como objetivo implementar el presente Plan Nacional de Desarrollo y complementar las acciones de política que las autoridades territoriales deseen poner en marcha, en consonancia con los objetivos de dicho Plan.

El Convenio Plan se entenderá como un acuerdo marco de voluntades entre la Nación y las entidades territoriales, cuyas cláusulas establecerán los mecanismos específicos para el desarrollo de programas establecidos en la presente ley que, por su naturaleza, hacen conveniente que se emprendan mancomunadamente con una o varias Entidades Territoriales.

Los convenios podrán incluir eventuales aportes del presupuesto nacional, cuya inclusión en la Ley Anual de Presupuesto y su desembolso serán definidos por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el DNP, de acuerdo con las competencias según el Estatuto Orgánico de Presupuesto. La inclusión y los desembolsos solamente tendrán lugar, si el ministerio o departamento administrativo sectorial competente certifica que la entidad territorial ha cumplido plenamente con todas las obligaciones contraídas en cada Convenio. Ninguna otra Autoridad podrá sustituir la expedición de la certificación prevista en este inciso.

Los Convenios Plan podrán incorporar mecanismos de participación público-privada, de acuerdo con las normas contractuales vigentes según el tipo de Programa y de entidades privadas.

Los Convenios Plan podrán suscribirse a iniciativa del Gobierno Nacional, de las Entidades Territoriales y Autoridades Ambientales, de conformidad con sus correspondientes competencias y de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Se autoriza a la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro a administrar recursos de terceros que se comprometan para la ejecución de los Convenios Plan.

Parágrafo 2°. Los convenios plan serán evaluados a través del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados el cual comprende al Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno -SISMEG- y el Sistema Nacional de Evaluaciones -SISDEVAL.

Parágrafo 3°. Todos los convenios plan que incluyan aportes del presupuesto nacional o recursos de participación público-privada deberán ser publicados en la página web de la entidad pública o territorial que haya tenido la iniciativa de suscribirlo, como requisito para su perfeccionamiento. Igualmente deberá ser publicado el informe detallado de la ejecución de los recursos para facilitar su vigilancia y control por parte de la ciudadanía y de los organismos de control competentes.

Artículo 9°. *Estrategias territoriales para la superación de la pobreza extrema*. El Departamento Nacional de Planeación diseñará y orientará los lineamientos técnicos mínimos que los planes de desarrollo y los presupuestos de las entidades territoriales en materia de superación de la pobreza extrema deberán contener.

El Gobierno Nacional coordinará a través de los mecanismos previstos en la presente ley, que las estrategias para la superación de la pobreza extrema que formulen los departamentos, distritos y municipios contengan metas, programas, proyectos y recursos que estén incluidos en los planes de desarrollo y en sus presupuestos anuales.

Parágrafo. Con el fin de que exista una activa participación de la sociedad civil en la definición de los planes locales para superación de la pobreza extrema, estos serán socializados en el marco de los Consejos de Política Social departamentales y municipales. Así mismo, en estos Consejos se realizará el monitoreo y seguimiento a los compromisos consignados en dichos planes de superación de pobreza extrema territorial.

Artículo 10. *Armonización del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 con el Plan Nacional Decenal de Educación 2006-2016*. En cumplimiento de lo ordenado por la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), la política educativa del gobierno nacional contenida en el presente Plan Nacional de Desarrollo deberá armonizarse con los propósitos y lineamientos del Plan Nacional Decenal de Educación 2006-2016.

Con el fin de fortalecer la planeación educativa en las regiones, los departamentos, distritos y municipios articularán y armonizarán sus Planes de Desarrollo en materia educativa con lo dispuesto en el Plan Decenal de Educación 2006-2016 y en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

Artículo 11. *Proyectos de gasto público territorial*. Las entidades Territoriales podrán utilizar el mecanismo de vigencias futuras excepcionales para la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias posteriores, para aquellos proyectos de gasto público en los que exista cofinanciación nacional. Las vigencias futuras excepcionales serán autorizadas y aprobadas de acuerdo con las normas orgánicas que rigen la materia, de forma que en la ejecución de los proyectos contemplados en este Plan, se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Para garantizar el cumplimiento de las metas de cobertura previstas en el presente Plan, las vigencias futuras ordinarias o excepcionales podrán autorizarse para proyectos de cofinanciación durante el año 2011.

Los proyectos que requieran de la utilización de esquemas de financiamiento deberán sujetarse a lo dispuesto en las normas que regulan el endeudamiento público, en especial los trámites previstos en la Ley 358 de 1997.

Artículo 12. *Requisitos para giro directo de los recursos del Sistema General de Participaciones*. En adición a lo previsto en la Ley 1176 de 2007 para la autorización del giro directo de recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, a patrimonios autónomos diferentes a los esquemas fiduciarios constituidos en el marco de los Planes Departamentales para el manejo empresarial de los servicios públicos de Agua y Saneamiento, el representante legal de la entidad territorial deberá acreditar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Plan de obras, gastos e inversiones y las metas de cobertura, calidad y continuidad que se alcanzarán con dicho plan, en los términos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1176 de 2007.

2. La destinación de los recursos para financiar subsidios a la demanda de los estratos subsidiables.

3. Que los recursos no amparan otros compromisos o gastos del ente territorial.

Artículo 13. *Orientación de los recursos por concepto de la asignación especial para resguardos indígenas, del Sistema General de Participaciones.* El inciso 4° del artículo 83 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008”.

Artículo 14. *Destino de los recursos de la participación de propósito general para deporte y cultura.* A partir del 2012 la destinación porcentual de que trata el inciso 2° del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, modificada por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, para los sectores de deporte y recreación y cultura será la siguiente:

El ocho por ciento (8%) para deporte y recreación y el seis por ciento (6%) para cultura.

Artículo 15. El Gobierno Nacional en la implementación de la Política integral de frontera, desarrollará dentro de su política pública un CONPES fronterizo (Consejo Nacional de Política Económica y Social), que en su caracterización de cada región fronteriza, le dé una especial atención a Cúcuta y su Área Metropolitana y Norte de Santander para mitigar la situación de crisis que ha venido afrontando.

Artículo 16. *Programa para la generación y fortalecimiento de capacidades institucionales para el desarrollo territorial.* El Departamento Nacional de Planeación coordinará el diseño y ejecución de un “Programa para la generación y fortalecimiento de capacidades institucionales para el desarrollo territorial”, del que se beneficiarán a alcaldías, gobernaciones, grupos étnicos, cuerpos colegiados y a la sociedad civil. Como acciones inmediatas de este Programa se contempla la asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de: formulación de planes municipales, distritales y departamentales de desarrollo para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, atención integral a las Víctimas del Desplazamiento Forzado por la Violencia, gestión del riesgo por cambio climático, planes de desarrollo de las entidades territoriales y formulación de proyectos regionales estratégicos.

Parágrafo. En el marco de este Programa y como una de sus acciones prioritarias e inmediatas, se conformará y operará el equipo Interinstitucional de Asistencia Técnica Territorial en materia de formulación, ejecución, articulación y seguimiento de la política dirigida a las Víctimas del Desplazamiento Forzado por la Violencia. Este Equipo estará integrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional. Para el logro de los propósitos de este equipo cada una de las entidades involucradas asignará los recursos humanos y financieros necesarios para tal fin.

Artículo 17. *Condiciones especiales de seguimiento y giro.* Para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios ante la adopción de la medida de suspensión de giros de regalías por el Departamento

Nacional de Planeación - DNP, prevista en la Ley 141 de 1994 y demás normas concordantes, se podrán establecer giros graduales y/o condiciones especiales de control y seguimiento a la ejecución de estos recursos. Para ello el DNP coordinará con la entidad beneficiaria, entre otros, el envío de información periódica, con sus respectivos soportes, que permita verificar la adopción y aplicación de medidas tendientes a superar los hechos que originaron la suspensión.

Artículo 18. *Medidas para garantizar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación del servicio.* En el caso que se adopte la medida correctiva de asunción de competencias, en el marco del Decreto 028 de 2008, la entidad territorial objeto de esta medida deberá seguir, de conformidad con su autonomía y reglas presupuestales, apropiando en su presupuesto los recursos necesarios, diferentes a los del Sistema General de Participaciones, destinados a la financiación del servicio y/o servicios afectados, durante el tiempo que perdure la medida. Dichos recursos deberán ser transferidos a la entidad que asuma la competencia con el fin de garantizar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación del servicio.

Artículo 19. *Unificación de reportes de información.* A partir del 1° de enero de 2012 todas las entidades del Gobierno Nacional recolectarán la información presupuestal y financiera que requieran de las entidades territoriales, a través del FUT.

Artículo 20. *Monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico.* La actividad de monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, a que se refiere el Decreto 028 de 2008, seguirá a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o de la entidad o dependencia que asuma las funciones en relación con el mencionado sector.

Las actividades de seguimiento y control integral de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, en adelante y de manera permanente, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 21. *Planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento.* La estructuración y funcionamiento de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA- previstos en el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007, se ajustará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y personas prestadoras de los servicios públicos, y la implementación efectiva de esquemas de regionalización.

Parágrafo 1°. El producto del recaudo de la deuda de municipios y empresas de servicios públicos con INSFOPAL, realizadas según la Ley 57 de 1989 por FINDETER, se destinará exclusivamente al pago de pasivos laborales generados por las personas prestadoras de los servicios públicos liquidadas y/o transformadas, en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA-.

Parágrafo 2°. Por motivos de interés social y cuando las características técnicas y económicas de los servicios de agua potable y saneamiento básico lo requieran, la Nación podrá implementar esquemas regionales eficientes y sostenibles para la prestación de estos servicios en los municipios de categoría 4, 5 y 6, incluyendo sus áreas rurales, a través de áreas de servicio exclusivo, asociaciones comunitarias de acueductos en las zonas rurales, o de otras figuras, en el marco de la estructura financiera de los PDA, de conformidad con el reglamento.

Parágrafo 3°. Los recursos girados por las entidades aportantes a los Patrimonios Autónomos constituidos para la administración de los PDA, se entienden ejecutados al momento del giro y con cargo a los mismos se atenderán los gastos asociados a los PDA.

Parágrafo 4°. Los saldos no asignados correspondientes a los cupos indicativos definidos en desarrollo del artículo 94 de la Ley 1151 de 2007 se ejecutarán durante la vigencia del presente Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 22. Inversiones de las Corporaciones Autónomas Regionales en el sector de agua potable y saneamiento básico. Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán ser entregadas como aportes a municipios o a las Empresas de Servicios Públicos que operen estos servicios en el municipio, de acuerdo con lo que este determine, bajo la condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

En ningún caso la entrega de aportes bajo condición por las Corporaciones Autónomas Regionales se constituye como detrimento patrimonial del Estado. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán exigir contraprestaciones por la entrega de las obras de las que trata este artículo.

La ejecución de los recursos de destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico por las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá efectuarse en el marco de los PDA, lo anterior sin perjuicio de las inversiones que puedan realizar las mismas en los municipios de su jurisdicción no vinculados al PDA.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán participar en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios. El presente parágrafo no se aplicará a las Corporaciones Autónomas Regionales que sean accionistas o hayan efectuado sus inversiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:

“**Artículo 4°.** La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 2°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.

Artículo 24. Formación y actualización de los catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

Artículo 25. Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet. Las comisiones de administración de los patrimonios autónomos del Fonpet se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los recursos. También se pagarán con cargo a dichos rendimientos los gastos relacionados con la auditoría especializada que deberá contratarse para la supervisión de la gestión de los administradores. Todos los gastos administrativos que hoy se financian con cargo al fondo, no podrán superar un 8% de los rendimientos que generen estos recursos.

El Gobierno Nacional definirá el régimen de inversiones de los patrimonios autónomos del Fonpet y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones, teniendo en cuenta que tales operaciones deberán realizarse en condiciones de mercado, atendiendo a criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez. La enajenación de acciones por parte de estos patrimonios se realizará de acuerdo con las reglas del mercado de valores. El Gobierno definirá además la rentabilidad mínima que deberán garantizar los administradores de los patrimonios autónomos del Fonpet, atendiendo a las particularidades propias de estos contratos.

El monto del impuesto de registro que se debe incorporar a la base de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos para el cálculo del aporte al Fonpet, de acuerdo con el numeral 9 artículo 2° de la Ley 549 de 1999, se destinará en adelante por dichas entidades al pago de cuotas partes pensionales.

El cobro de los aportes al que se encuentra facultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador, podrá adelantarse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta la destinación especial de estos recursos.

Artículo 26. Fortalecimiento de la consolidación territorial. El direccionamiento estratégico de la Política Nacional de Consolidación Territorial será responsabilidad del Consejo de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional creará y fortalecerá los mecanismos institucionales de gerencia y coordinación civil del orden nacional y regional para su implementación, aprovechando y fortaleciendo las capacidades del Centro de Coordinación de Acción Integral de la Presidencia de la República (CCAI) y sus Centros de Coordinación Regionales (CCR).

CAPÍTULO II

Crecimiento sostenible y competitividad

2.1 Innovación para la prosperidad

Artículo 27. Recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

“Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional

de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación”.

Artículo 28. *Propiedad intelectual obras en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo.* El artículo 20 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 20.** En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones”.

Artículo 29. *Transferencia propiedad industrial.* Salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios o de trabajo se presumen transferidos a favor del contratante o del empleador respectivamente. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato respectivo conste por escrito.

Artículo 30. *Derechos patrimoniales de autor.* Modifíquese el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

“**Artículo 183.** Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir”.

Artículo 31. *Derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación financiados con recursos del presupuesto nacional.* En el caso de proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos del presupuesto nacional, el Estado, salvo motivos de seguridad y defensa nacional, cederá a las Partes del Proyecto los derechos de propiedad intelectual que le puedan corresponder, según se establezca en el contrato.

Las Partes del Proyecto definirán entre ellas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados de los resultados de la ejecución de los recursos del presupuesto nacional.

Artículo 32. *Promoción del desarrollo en la contratación pública.* El artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

“**Artículo 12. Promoción del desarrollo en la Contratación Pública.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las modalidades de selección a las que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De igual forma, en los pliegos de condiciones las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

Parágrafo 1°. En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

Parágrafo 3°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen”.

Artículo 33. *Comisiones regionales de competitividad.* Las Comisiones Regionales de Competitividad coordinarán y articularán al interior de cada departamento la implementación de las políticas de desarrollo productivo, de competitividad y productividad, de fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, y de fomento de la cultura para el emprendimiento a través de las demás instancias regionales tales como Consejos Departamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación (CODECYT), Comités Universidad-Estado-Empresa, Comités de Biodiversidad, Redes Regionales de Emprendimiento, Consejos Regionales de PYME, Consejos Ambientales Regionales, Comités de Seguimiento a los Convenios de Competitividad e Instancias Regionales promovidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En el caso de los distritos, las comisiones se articularán a la coordinación ejercida por las autoridades respectivas.

Artículo 34. *Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.* Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1286, el cual quedará así:

“**Artículo 31. Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.** Créase el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación integrado por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien lo presidirá, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o por el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su representante, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante y por dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director de Colciencias. Este Consejo asumirá las funciones que en materia de beneficios tributarios ha venido ejerciendo el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. La participación como miembro de este Consejo en ningún caso generará derecho a percibir contraprestación alguna.

Artículo 35. *Importaciones de activos por instituciones de educación y centros de investigación.* Modifíquese el artículo 428-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 30 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 428-1.** Los equipos y elementos que importen los centros de investigación o desarrollo tecnológico reconocidos por Colciencias, así como las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y que estén destinados al desarrollo de proyectos calificados como de

carácter científico, tecnológico o de innovación según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA)”.

Artículo 36. *Investigación y desarrollo tecnológico.* Modifíquese el Artículo 158-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 158-1. Deducción por inversiones en investigación y desarrollo tecnológico.** Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Tales inversiones serán realizadas a través de Investigadores, Grupos o Centros de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación o Unidades de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación de Empresas, registrados y reconocidos por Colciencias.

Los proyectos calificados como de investigación o desarrollo tecnológico previstos en el presente artículo incluyen además la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a Centros o Grupos de Investigación o Innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Parágrafo 1°. Los contribuyentes podrán optar por la alternativa de deducir el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados como de investigación o desarrollo tecnológico, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1°, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el artículo 158-1, así como los porcentajes asignados de ese monto máximo total para cada tamaño de empresa, siguiendo para ello los criterios y las condiciones de tamaño de empresa que establezca el gobierno nacional.

Parágrafo 4°. Cuando el beneficio supere el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación, el exceso podrá solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del cuarenta por ciento (40%) a que se refiere el inciso primero y el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 5°. La deducción de que trata el Artículo 158-1 excluye la aplicación de la depreciación o la amortización de activos o la deducción del personal a través de los costos de producción o de los gastos operativos. Así mismo, no serán objeto de esta deducción los gastos con cargo a los recursos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

Parágrafo 6. La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas”.

Artículo 37. *Tratamiento tributario recursos asignados a proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación.* Adiciónese un nuevo artículo 57-2 al Estatuto Tributario, así:

“**Artículo 57-2.** Los recursos que reciba el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

Igual tratamiento se aplica a la remuneración de las personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación, siempre que dicha remuneración provenga de los recursos destinados al respectivo proyecto, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Artículo 38. *Operaciones de factoring realizadas por entidades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.* Adiciónese un numeral 21 al artículo 879 del estatuto tributario. El cual quedará así:

“**21.** La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring –compra o descuento de cartera– realizadas por sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto social principal sea este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, estas sociedades deberán marcar como exenta del GMF una cuenta corriente o de ahorros o una cuenta de un único patrimonio autónomo destinada única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago de las mismas.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques a los que se les incluya la restricción: “para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”, en el evento de levantarse esta restricción, se generará el gravamen en cabeza del cliente de la sociedad vigilada. El representante legal, deberá manifestar ante la entidad vigilada bajo la gravedad del juramento, que la cuenta de ahorros, corriente o del patrimonio autónomo a marcar según el caso, será destinada única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral”.

Artículo 39. *Fondo Nacional de Garantías S.A.* El Gobierno Nacional podrá capitalizar hasta por 250 mil millones de pesos, al Fondo Nacional de Garantías S. A., con el fin de mantener un nivel de solvencia adecuado, para que este organismo pueda suministrar garantías facilitando el acceso al crédito institucional y a las diferentes líneas de redescuento disponibles en los bancos de segundo piso.

Artículo 40. *Definición naturaleza jurídica del Fondo de Promoción Turística.* El artículo 42 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

“**Artículo 42. Del Fondo de Promoción Turística.** Créase el Fondo de Promoción Turística como un instrumento para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política turística definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para todos los efectos, los procesos de contratación que lleve a cabo la Entidad administradora del Fondo de Promoción Turística se adelantarán de conformidad con el derecho privado”.

Artículo 41. *Administración del Fondo de Promoción Turística.* Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1101 de 2006.

“**Artículo nuevo. Constitución de fiducias para la ejecución de proyectos del Fondo de Promoción Turística.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como titular de las apropiaciones financiadas con el impuesto con destino al turismo al que hace referencia el artículo 4° de esta ley, o quien administre dichos recursos, podrá celebrar contratos de fiducia mercantil o adherirse a patrimonios autónomos existentes, a través de los cuales se ejecuten en forma integral los planes, programas y proyectos para la promoción y la competitividad turística aprobados por el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1101.

Parágrafo 1°. A través de los patrimonios autónomos que se refiere este artículo podrán ejecutarse los recursos o aportes, que para los mismos efectos destine el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística o las entidades públicas del orden nacional o territorial, correspondientes a bienes o fuentes diferentes al impuesto con destino al turismo.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas del orden nacional podrán celebrar en forma directa convenios o contratos con la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística, para ejecutar los recursos destinados a la promoción y a la competitividad turística”.

Artículo 42. Cédase a favor del Municipio de Nemocón (Cundinamarca), la totalidad de las rentas por concepto de ingresos de turistas al monumento turístico “Mina de Sal” de Nemocón una vez termine el contrato de concesión vigente en la actualidad. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para ceder y entregar en administración dicho monumento turístico, una vez termine el contrato de concesión actual del mismo.

Artículo 43. *Definiciones de tamaño empresarial.* El artículo 2° de la Ley 590 de 2000, quedará así:

“**Artículo 2°.** *Definiciones de tamaño empresarial.* Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales.
2. Valor de ventas brutas anuales.
3. Valor activos totales.

Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.

Parágrafo 2°. Las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo”.

Artículo 44. *Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.* El artículo 17 de la Ley 590 de 2000, quedará así:

“**Artículo 17.** *Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.* Créase el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, como un sistema de manejo separado de cuentas del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- Bancoldex, que para todos sus efectos se asimilará a un patrimonio autónomo y quien lo administrará a través de una cuenta de orden. Las actividades, los actos y contratos celebrados por el Fondo se regirán por derecho privado y se someterán a los procedimientos y requerimientos internos establecidos para los actos y contratos del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Bancoldex. El Fondo tendrá por objeto aplicar instrumentos financieros y no financieros, estos últimos, mediante cofinanciación no reembolsable de programas, proyectos y actividades para la innovación, el fomento y promoción de las Mipymes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional creará y reglamentará la integración y funciones del Consejo Asesor del Fondo y establecerá su dirección y secretaría técnica”.

Artículo 45. *Recursos del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.* El artículo 18 de la Ley 590 de 2000, quedará así:

“**Artículo 18.** *Recursos del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.* El presupuesto del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, estará conformado por recursos provenientes del presupuesto general de la nación así como por aportes o créditos de

Organismos Internacionales de Desarrollo, convenios de cooperación internacional, convenios con los entes territoriales, y Transferencias de otras entidades públicas de orden nacional y regional”.

Artículo 46. *Financiación unidad de desarrollo Bancoldex.* El Gobierno Nacional, previa instrucción sobre su distribución a la Nación por el CONPES, podrá destinar recursos de las utilidades del Banco de Comercio Exterior– Bancoldex, para el diseño, montaje y funcionamiento de una Unidad de Desarrollo y para la estructuración e implementación de proyectos y programas identificados por dicha unidad. Tales recursos se manejarán a través de un sistema de manejo separado de cuentas que para todos sus efectos se asimilará a un patrimonio autónomo. Bancoldex administrará dichos recursos a través de una cuenta de orden.

Para los propósitos señalados en este artículo, Bancoldex podrá celebrar convenios con las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 47. *Participación en organizaciones internacionales.* Colombia, en desarrollo de la política de internacionalización, requiere hacerse miembro de comités y grupos especializados de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, las cuales generan derechos y obligaciones para el país, incluido el sufragio de contribuciones económicas anuales derivadas de la preparación para el ingreso y la aceptación como miembro de tales instancias. Para ello el Gobierno Nacional incluirá los recursos en el presupuesto de las entidades técnicas responsables de interactuar ante dichos comités y grupos especializados.

Artículo 48. *Prima en los contratos de estabilidad jurídica.* El artículo 5° de la Ley 963 de 2005, quedará así:

“Prima en los contratos de estabilidad jurídica. El inversionista que suscriba un Contrato de Estabilidad Jurídica pagará a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una prima que se definirá sobre las normas tributarias que el Gobierno Nacional determine que sean sujetas de estabilización.

Para ello, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionará, en un término de tres meses a partir de la aprobación de la Ley del PND, la elaboración y puesta en marcha de una metodología de definición de primas que refleje cada uno de los riesgos asumidos por la Nación y las coberturas solicitadas por los inversionistas”.

Artículo 49. *Inversiones nuevas en contratos de estabilidad jurídica.* El parágrafo del artículo 3° de La Ley 963 de 2005, quedará así:

“Para los efectos de esta ley se entienden como inversiones nuevas, aquellas que se realicen en proyectos que entren en operación con posterioridad a la suscripción del contrato de estabilidad jurídica”.

Artículo 50. *Programa de transformación productiva.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo destinará recursos para el Programa de Transformación Productiva el cual, mediante un mecanismo de manejo separado de cuentas que para todos sus efectos se asimile a un patrimonio autónomo, será administrado por el Banco de Comercio Exterior S.A. – Bancoldex en una cuenta de orden. El programa tendrá por objeto la implementación de la política y planes de negocios público-privados para el desarrollo de sectores estratégicos para el país.

Artículo 51. *Recursos para proyectos estratégicos.* La Nación y sus entidades descentralizadas destinarán recursos para financiar la realización de estudios de identificación, preinversión y estructuración de proyectos de carácter estratégico, necesarios para dar cumplimiento al presente Plan Nacional de Desarrollo. Estos podrán ser canalizados a través de entidades públicas de carácter financiero del orden nacional definidas por el Departamento Nacional de Planeación, de reconocida capacidad técnica, administrativa y operativa, y administrados en coordinación con las entidades correspondientes.

Las entidades financieras podrán gestionar recursos públicos o privados de carácter complementario, para cofinanciar los estudios a que refiere esta norma.

Artículo 52. *Racionalización de trámites y regulaciones empresariales.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y la Alta Consejería Presidencial para la Gestión Pública y Privada:

1. Identificará barreras de acceso y costos de transacción derivados de regulaciones y trámites transversales o sectoriales de origen administrativo y legal existentes en cualquier nivel de la administración pública.

2. Propondrá a todas las instituciones del Estado las reformas o derogatorias de las normas que refieren a los trámites y regulaciones injustificadas.

Para cumplir estas funciones se adoptará el Programa de Racionalización de Regulaciones y Trámites para evaluar, analizar e implementar acciones de mejoras en las regulaciones en todos los niveles de la administración pública y adoptar un marco conceptual que permita calificar los requisitos de entrada a los mercados, los trámites y las regulaciones como barreras de acceso.

El Programa deberá estar diseñado y estructurado dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de la presente ley.

2.2 Tecnologías de la información y las comunicaciones

Artículo 53. *Aprovechamiento de otras infraestructuras públicas de transporte terrestre para TIC.* Las entidades públicas nacionales, formuladoras de proyectos de infraestructura pública de transporte terrestre financiados o cofinanciados con recursos de la Nación y/o concesionados, deberán coordinar con el Ministerio de TIC la pertinencia de incorporar como parte de sus proyectos la infraestructura para el despliegue de redes públicas de TIC o de elementos que soporten el despliegue de dichas redes, de acuerdo con las necesidades de telecomunicaciones que establezca el Ministerio de TIC.

Para tales efectos, las entidades públicas nacionales, formuladoras enviarán una comunicación al Ministerio de TIC con información relevante en relación con los nuevos proyectos a desarrollar. A partir de la recepción de esta comunicación, el Ministerio de TIC contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para oficializar su interés para acordar los proyectos en donde se pueda desarrollar infraestructura para el despliegue de redes públicas de TIC, de acuerdo con las necesidades de telecomunicaciones.

Una vez acordados los proyectos en donde sea pertinente el desarrollo de dicha infraestructura, las entidades formuladoras establecerán en una etapa temprana de la estructuración de estos proyectos, en coordinación con el Ministerio de TIC, las condiciones técnicas, legales, económicas y financieras bajo las cuales se incorporará a los citados proyectos aquella infraestructura para el tendido de redes públicas de telecomunicaciones o de elementos que soporten su despliegue.

Dicha estructuración deberá contar con el previo acuerdo entre las partes sobre los mecanismos y fuentes de financiación y/o la contraprestación económica a que haya lugar para el desarrollo de dicha infraestructura, así como las condiciones de uso, las cuales no podrán ir más allá de las exigencias contempladas en la normatividad vigente, incluida la técnica o ambiental aplicable, y en las prácticas de buena ingeniería. El Ministerio de TIC, para este efecto, a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá financiar o cofinanciar, según sea el caso, la infraestructura requerida.

El proceso de coordinación entre el Ministerio de TIC y las entidades públicas nacionales, formuladoras de proyectos de infraestructura pública de transporte terrestre, que incorporen el despliegue de redes públicas de TIC o de elementos que soporten el despliegue de dichas redes, no puede generar sobrecostos ni demoras en la formulación y desarrollo de dichos proyectos.

Artículo 54. *Infraestructura para redes y servicios de telecomunicaciones al interior de las zonas comunes en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá expedir la regulación asociada al acceso y uso por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a la infraestructura dispuesta para redes y servicios de telecomunicaciones al interior de las zonas comunes en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal, bajo criterios de libre competencia, trato no discriminatorio y viabilidad técnica y económica. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá

el reglamento técnico en materia de instalación de redes de telecomunicaciones en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal.

Artículo 55. *Accesibilidad a servicios de TIC.* Las entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso.

Con el fin de implementar lo establecido en el presente Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con las normas, establecer parámetros para que estas, en el ámbito de sus competencias, promuevan el despliegue de los componentes de infraestructura pasiva y de soporte de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde tales servicios no se están prestando, en aras de superar las condiciones de desigualdad, marginalidad y vulnerabilidad.

Artículo 56. *Neutralidad en Internet.* Los prestadores del servicio de Internet:

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1336 de 2006, no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet. En este sentido, deberán ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad, que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos. Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación.

2. No podrán limitar el derecho de un usuario a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la red o la calidad del servicio.

3. Ofrecerán a los usuarios servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, dando al usuario información por adelantado de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios.

4. Publicarán en un sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.

5. Implementarán mecanismos para preservar la privacidad de los usuarios, contra virus y la seguridad de la red.

6. Bloquearán el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones regulará los términos y Condiciones de aplicación de lo establecido en este artículo. La regulación inicial deberá ser expedida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 57. *Condiciones eficientes para el uso de infraestructura eléctrica para la provisión de servicios de telecomunicaciones.* Con el objeto de que la Comisión de Regulación de Comunicaciones dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, específicamente en lo relacionado con el sector eléctrico, esta entidad deberá coordinar con la Comisión de Regulación de Energía y Gas la definición de las condiciones en las cuales podrá ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y/o redes eléctricas, en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.

Artículo 58. *Internet social.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones promoverá que los proveedores de redes

y servicios de telecomunicaciones fijas y móviles ofrezcan planes de Internet de banda ancha social para usuarios pertenecientes a estratos socioeconómicos 1 y 2, entre otras, de las siguientes formas:

1. Transición para los proveedores de redes y servicios de Telefonía Pública Básica Comutada Local (TPBCL) y Local Extendida (TPBCL) establecidos a la fecha de expedición de la Ley 1341 de 2009. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCL, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del momento en que dicho artículo se reglamentó, para subsidiar los servicios de acceso a Internet y banda ancha y los servicios de telecomunicaciones subsidiados por virtud de la Ley 142 de 1994.

El déficit que se llegare a generar en el periodo de transición con ocasión de lo establecido en el inciso anterior, que no sea posible cubrir con el valor de la contraprestación de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, será cubierto anualmente por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con los informes presentados en los formatos definidos para tal fin.

2. Los demás proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan planes de acceso fijo o móvil a internet de banda ancha podrán destinar la contraprestación periódica que deben pagar al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para subsidiar planes de internet de banda ancha para usuarios que pertenezcan a estratos socioeconómicos 1 y 2. Para el caso de los planes de internet social de los operadores móviles, estos deberán limitar la cobertura de los mismos a las celdas ubicadas en los estratos 1 y 2.

Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, definir el tope de los montos y las condiciones en que se asignarán los subsidios así como las características de los planes de internet social, conforme a las metas de masificación de acceso a internet.

Si después de destinar el monto de contraprestación a los subsidios, existiese superavit de recursos, estos serán pagados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2°. Los proveedores de redes y servicios que ofrezcan planes de acceso a internet de los que trata el presente artículo deberán incluir planes con condiciones especiales para las escuelas públicas ubicadas en zonas de estratos socioeconómicos 1 y 2.

Parágrafo 3°. Los planes de internet social de que trata el presente artículo podrán incluir el computador o terminal de internet.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promocionará a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones proyectos de masificación de internet de banda ancha para los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 sobre las redes de TPBCL, TPBCL, fijas y móviles.

Artículo 59. *Fortalecimiento del servicio comunitario de radiodifusión sonora.* El parágrafo 2° del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, quedará así:

“Parágrafo 2°. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los organismos y entidades del Sector Público incluirán, dentro de sus estrategias de comunicación integral de sus diferentes campañas de divulgación públicas de interés y contenido social, a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión”.

2.3 Agropecuaria y desarrollo rural

Artículo 60. *Proyectos especiales agropecuarios o forestales.* Adiciónese la Ley 160 de 1994 con el siguiente artículo:

“Artículo 72 A. Proyectos especiales agropecuarios o forestales. A solicitud del interesado se podrán autorizar actos o contratos en virtud de

los cuales una persona natural o jurídica adquiera o reciba el aporte de la propiedad de tierras que originalmente fueron adjudicadas como baldíos o adquiridas a través de subsidio integral de tierras, aún cuando como resultado de ello se consoliden propiedades de superficies que excedan a la fijada para las Unidades Agrícolas Familiares UAF por el Incoder, siempre y cuando los predios objeto de la solicitud estén vinculados a un proyecto de desarrollo agropecuario o forestal que justifique la operación”.

Artículo 61. *Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal.* Adiciónese la Ley 160 de 1994 con el siguiente artículo:

“Artículo 72 B. Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal. Créase la Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal, con el objeto de recibir, evaluar y aprobar los proyectos especiales agropecuarios y forestales, autorizar las solicitudes de los actos o contratos relacionados con estos proyectos cuando con ellos se consolide la propiedad de superficies que excedan 10 UAF, y de hacer el seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo aprobado y autorizado.

La Comisión estará integrada por los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, de Industria y Turismo, el Director del Departamento Nacional de Planeación Nacional y el Alto Consejero(a) para la Gestión Pública y Privada de la Presidencia de la República. El Gerente del INCODER ejercerá la Secretaría Técnica.

Al reglamentar la materia el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los criterios para la aprobación de los proyectos y para la autorización de los actos y contratos sometidos a consideración de la Comisión, incluyendo la generación de inversión y empleo, su aporte a la innovación, la transferencia tecnológica y el porcentaje de predios aportados al proyecto. La reglamentación respectiva será expedida dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

Al considerar los proyectos, la Comisión dará preferencia a los casos en los cuales se aportan predios y a aquellos en los cuales se configuran alianzas o asociaciones entre pequeños, medianos y/o grandes productores. Las solicitudes que se presenten a consideración de la Comisión, deberán incluir la descripción del proyecto que se desarrollará en el predio consolidado, con la identificación precisa de los predios para los cuales se solicita la autorización.

En caso de terminación o liquidación anticipada de cualquier proyecto que haya implicado el aporte de predios adjudicados o adquiridos mediante el subsidio integral de tierras, los adjudicatarios y/o beneficiarios del subsidio tendrán la primera opción para recuperar la propiedad del predio aportado.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en los cuales la superficie sobre la cual se consolida la propiedad sea igual o inferior a 10 UAF los proyectos y las transacciones sobre la tierra no requerirán autorización ni aprobación por parte de la comisión, pero esta será informada sobre el proyecto a realizar con su descripción y sobre las transacciones, con la identificación precisa de cada uno de los predios sobre los cuales dichas transacciones se efectuarán.

Parágrafo 2°. El término mínimo del contrato de operación y funcionamiento de que trata el artículo 22 de la Ley 160 de 1994 y la condición resolutoria de que trata el artículo 25 de la misma ley, no serán aplicables a los beneficiarios del subsidio integral de tierras cuando se trate de predios aportados o vendidos para el desarrollo de los Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal”.

Artículo 62°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 83. Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como empresas especializadas del sector agropecuario y forestal, podrán solicitar autorización para el uso y aprovechamiento de terrenos baldíos en las Zonas de Desarrollo Empresarial establecidas en el artículo anterior, en las extensiones y con las condiciones que al efecto determine el Consejo Directivo del INCODER, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional.

Tal autorización se hará efectiva previa presentación y aprobación del proyecto a desarrollar en los terrenos baldíos y mediante contrato celebrado con el Instituto. En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones del contrato celebrado dará lugar a la reversión de la autorización de los terrenos baldíos.

La autorización para el aprovechamiento de los terrenos baldíos se efectuará a través de contratos de leasing, arriendos de largo plazo, concesión u otras modalidades que no impliquen la transferencia de la propiedad, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional”.

Artículo 63. *Subsidio integral de reforma agraria.* Modifíquese el artículo 20 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:

“**Artículo 20.** Establézcase un Subsidio Integral de Reforma Agraria, con cargo al presupuesto del INCODER, que podrá cubrir hasta el 100% del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario, según las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Este subsidio será equivalente al valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) y será otorgado por una sola vez, con arreglo a las políticas y a los criterios de planificación, focalización, priorización, exigibilidad y calificación que, para el efecto, determine el Gobierno Nacional a través del INCODER. Quienes hayan sido beneficiarios del subsidio exclusivamente para la compra de tierras, podrán ser objeto del presente subsidio únicamente por el monto destinado a cubrir los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario.

El subsidio será asignado a través de procedimientos de libre competencia, por convocatorias abiertas a los pequeños productores, salvo los casos excepcionalmente definidos por el Consejo Directivo del INCODER y como medida compensatoria cuando no sea posible adelantar la restitución de los predios despojados, en los cuales el subsidio podrá ser asignado directamente.

Con los recursos destinados para el subsidio integral en cada vigencia, se dará prioridad a la atención de las solicitudes pendientes que resultaron viables en convocatoria anterior.

Parágrafo 1º. En el pago del Subsidio Integral para el acceso a la tierra y apoyo productivo en la conformación de Empresas Básicas Agropecuarias, así como el implícito en la adquisición directa de tierras, el Gobierno Nacional podrá emplear cualquier modalidad de pago contra recursos del presupuesto nacional.

Parágrafo 2º. Las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades sin ánimo de lucro, las asociaciones mutuales, los cabildos indígenas, los concejos consultivos de las comunidades afrocolombianas, las autoridades del pueblo Rom, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de los beneficiarios”.

Artículo 64. *Subsidio de energía para distritos de riego.* La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1º. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

Parágrafo 2º. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.

Parágrafo transitorio. Con cargo al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2012 se atenderán las obligaciones causadas y no pagadas durante el año 2009, por concepto del costo de la energía eléctrica, como lo determinaba el artículo 112 de la Ley 1152 de 2007.

Artículo 65. *Sistemas de trazabilidad.* Con el fin de mejorar la sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos, mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, reglamentará de acuerdo a su competencia, la implementación de sistemas de trazabilidad por parte del sector privado tanto en el sector primario como en el de transformación y distribución de alimentos, y realizará el control de dichos sistemas. Su implementación lo harán entidades de reconocida idoneidad de identificación o desarrollo de plataformas tecnológicas de trazabilidad de productos.

Parágrafo. Las autoridades competentes tendrán acceso a la información de los sistemas de trazabilidad implementados para cumplir con sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Artículo 66. *Programa Especial para la Reforestación.* En el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, créase el Programa Nacional de Reforestación Comercial con el fin de aprovechar el potencial forestal nacional y ampliar la oferta productiva, contribuyendo a rehabilitar el uso de los suelos con potencial para la reforestación, incluyendo las cuencas de los ríos y las áreas conectadas con ellas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional formulará y adoptará el Plan de Acción de Reforestación Comercial en el cual se determinarán sus objetivos, metas y estrategias.

Artículo 67. *Política de Desarrollo Rural y Agropecuario.* El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural serán responsables de liderar y coordinar la formulación de la política general de desarrollo rural y agropecuario, de acuerdo con sus competencias, con base en criterios de ordenamiento productivo y social que permitan determinar las áreas prioritarias de desarrollo rural. Para tal efecto, identificarán el uso actual y potencial del suelo, ordenarán las zonas geográficas de acuerdo con sus características biofísicas, sus condiciones económicas, sociales y de infraestructura, lo que podrá ser empleado por los entes territoriales en la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial en las zonas rurales de los municipios.

Artículo 68. *Innovación tecnológica agropecuaria.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá una política de Innovación Tecnológica Agropecuaria orientada a mejorar la productividad y competitividad de la producción. Esta política debe desarrollar agendas de investigación e innovación por cadena productiva cuyos resultados se conviertan en productos y servicios que puedan ser incorporados por los productores, a través de mecanismos de transferencia tecnológica y servicios de Asistencia Técnica Integral.

Artículo 69. *Servicio de asistencia técnica integral.* Las Entidades Prestadoras de Servicios de Asistencia Técnica Integral podrán ser entidades de carácter público, mixtas, privadas, comunitarias, solidarias, incluyendo instituciones de educación técnica, tecnológica y universitaria. Los servicios de asistencia técnica integral se orientarán simultáneamente a: i) mejorar los aspectos técnicos y productivos en finca; ii) generar capacidades para la gestión de proyectos; iii) generar capacidades para la transformación y comercialización de los productos; y en el caso de los pequeños productores, adicionalmente iv) promover formas colectivas y asociativas a lo largo de todo el proceso de producción, transformación y comercialización.

Artículo 70. *De los resguardos de origen colonial.* Durante la vigencia de la presente ley el Instituto Colombiano para el Desarrollo rural INCODER, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, reestructurará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos con las tierras poseídas

por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados a favor de la comunidad por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA u otras entidades.

Mientras se adelantan los trámites de clarificación de las propiedades correspondientes a los resguardos de origen colonial, para efectos de liquidar la compensación a que hace referencia el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, para la vigencia de 2011 en adelante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tendrá en cuenta las áreas y localización que se encuentren en las bases de datos de la Dirección de asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia.

Las entidades involucradas en la identificación jurídica y física de los resguardos indígenas de origen colonial deben utilizar para estos fines cartografía básica oficial georreferenciada.

Parágrafo. La reestructuración y clasificación de los resguardos indígenas de origen colonial se hará de conformidad con los procedimientos acordados entre el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, dentro del marco de la Mesa Nacional de concertación de pueblos indígenas de acuerdo al Decreto 1397 de 1996.

Artículo 71. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1375 de 2010 “*por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Información e Identificación del Ganado Bovino, Sinigán*”, el cual quedará de la siguiente forma:

“**Artículo 3°.** *Base de imposición y tarifa.* Las tarifas de la tasa serán fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con el sistema y método establecidos a continuación:

1. Sistema: Para la fijación de las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo.

2. Método: Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Gobierno Nacional fijará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de la tasa aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística ganadera, deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número y/o porcentaje de usuarios y transacciones;

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados a través de SINIGÁN, tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral;

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología signifique una vez implementada. Para el efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada año;

d) Las tarifas se establecerán en salarios mínimos diarios legales vigentes por cada transacción o por cada cabeza de ganado, según el caso.

Parágrafo 1°. Para la aplicación y desarrollo de esta ley se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios de que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2°. En todos los casos, el valor correspondiente a la tasa deberá pagarse con anterioridad a la prestación del servicio”.

Artículo 72. *Descuento de la prima del seguro agropecuario.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá disponer que, para los créditos cuyo valor esté amparado por el seguro agropecuario al que se refiere la Ley 69 de 1993, el valor de la prima asumido por el productor, sea descontado total o parcialmente de la comisión del servicio de garantía del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, siempre y cuando el FAG figure como beneficiario del seguro.

Artículo 73. *Subsidio de la prima del seguro agropecuario.* Los subsidios a la prima del seguro agropecuario a los que se refiere la Ley 69 de 1993 se podrán financiar con cargo al Programa “Agro Ingreso Seguro - AIS” de que trata la Ley 1133 de 2007.

Artículo 74. *Autorización para expedir pólizas.* Adiciónese el numeral 3 al artículo 2° de la Ley 69 de 1993, el cual quedará así:

“3. Las compañías de seguros del exterior directamente o por conducto de intermediarios autorizados. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de estas compañías o de sus intermediarios”.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, el cual quedará así:

“El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma”.

Artículo 76. Modifíquese el inciso segundo del artículo 234 del Decreto 663 de 1993:

“En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario) podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito *bancarios, así como* celebrar operaciones sobre instrumentos financieros derivados sobre precios de commodities, para mitigar los riesgos de crédito, mercado o liquidez”.

Artículo 77. Adiciónese un literal nuevo al numeral 1 del artículo 230 del Decreto 663 de 1993:

“e) Disponer de recursos, con el fin de cubrir total o parcialmente los gastos derivados de la implementación de cualquier estrategia de cobertura, contratos de seguros, por parte del sector agropecuario”.

Artículo 78. Los establecimientos bancarios están autorizados para invertir en el mercado de commodities mediante la celebración de contratos de derivados sobre bienes y productos agropecuarios o de otros commodities.

Parágrafo. Las sociedades comisionistas de bolsas de valores y de productos podrán realizar operaciones de derivados, siempre y cuando se registren en la cámara de riesgo central de contraparte y en los términos que define el Gobierno Nacional.

Artículo 79. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 112 del Decreto 663 de 1993:

“**Parágrafo nuevo.** Para el cálculo del monto que les corresponda acreditar a las entidades financieras como inversión en títulos de desarrollo agropecuario, la Junta Directiva del Banco de la República deberá tener en cuenta la posición propia que tengan las entidades financieras en derivados sobre bienes y productos agropecuarios o en otros commodities, la cual computará como parte del monto del total de *la inversión* que deban acreditar”.

Artículo 80. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 227 del Decreto 663 de 1993:

“**Parágrafo nuevo.** FINAGRO podrá prestar los servicios como miembro liquidador de las cámaras de riesgo central de contraparte que operen en el país en los términos señalados en el artículo 230 del presente decreto”.

Artículo 81. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 964 de 2005.

“**Artículo 77. Acceso a las bolsas.** Quienes cumplan con los requisitos para ser sociedades comisionistas de bolsa podrán tener acceso a las bolsas de valores y a las bolsas de commodities, previa la respectiva

inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores y el cumplimiento de los requisitos objetivos que fijen los administradores de las mismas.

Las bolsas de valores y las bolsas de commodities podrán autorizar el acceso de otras personas al foro bursátil, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el efecto.

El Gobierno Nacional determinará las entidades que actuarán como miembros liquidadores de las cámaras de riesgo central de contraparte que operen en el país respecto de operaciones que tengan como subyacente bienes, productos agropecuarios y otros commodities”.

Artículo 82. Adiciónese al artículo 424 del Estatuto Tributario el siguiente inciso: El fertilizante Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola.

2.4 Infraestructura de transporte

Artículo 83. *Motivos de utilidad pública.* Para efectos de decretar su expropiación, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, declárese de utilidad pública o interés social los bienes inmuebles necesarios para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte.

Para estos efectos, el procedimiento para cada proyecto de infraestructura de transporte diseñado será el siguiente:

1. La entidad responsable expedirá una resolución mediante la cual determine de forma precisa las coordenadas del proyecto.

2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la entidad competente según el caso, en los dos (2) meses siguientes a la publicación de la resolución de que trata el numeral anterior, procederá a identificar los predios que se ven afectados por el proyecto y ordenará registrar la calidad de predios de utilidad pública o interés social en los respectivos registros catastrales y en los folios de matrícula inmobiliaria, quedando dichos predios fuera del comercio a partir del mencionado registro.

3. Efectuado el Registro de que trata el numeral anterior, en un término de seis (6) meses el IGAC o la entidad competente, con cargo a recursos de la entidad responsable del proyecto, realizará el avalúo comercial del inmueble y lo notificará a esta y al propietario y demás interesados acreditados.

4. El avalúo de que trata el numeral anterior deberá incluir el valor de las posesiones si las hubiera y de las otras indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar, por afectar dicha declaratoria el patrimonio de los particulares.

5. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para determinar el valor del precio de adquisición o precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios en los procesos de enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, teniendo en cuenta la localización, las condiciones físicas y jurídicas y la destinación económica de los inmuebles.

6. Los interesados acreditados podrán interponer los recursos de ley en los términos del Código Contencioso Administrativo contra el avalúo del IGAC o de la entidad competente.

7. En firme el avalúo, la entidad responsable del proyecto o el contratista si así se hubiere pactado, pagará dentro de los tres (3) meses siguientes, las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar. Al recibir el pago el particular, se entiende que existe mutuo acuerdo en la negociación y transacción de posibles indemnizaciones futuras.

8. Efectuado el pago por mutuo acuerdo, se procederá a realizar el registro del predio a nombre del responsable del proyecto ratificando la naturaleza de bien como de uso público e interés social, el cual gozará de los beneficios del artículo 63 de la Constitución Política.

9. De no ser posible el pago directo de la indemnización o compensación, se expedirá un acto administrativo de expropiación por parte de la entidad responsable del proyecto y se realizará el pago por consignación a órdenes del Juez o Tribunal Contencioso Administrativo competente, acto con el cual quedará cancelada la obligación.

10. La resolución de expropiación será el título con fundamento en el cual se procederá al registro del predio a nombre de la entidad responsable del proyecto y que, como bien de uso público e interés social, gozará de los beneficios del artículo 63 de la Constitución Política. Lo

anterior, sin perjuicio del derecho de las personas objeto de indemnización o compensación a recurrir ante los Jueces Contencioso Administrativos el valor de las mismas en cada caso particular.

11. La entidad responsable del proyecto deberá notificar a las personas objeto de la indemnización o compensación, que el pago de la misma se realizó. Una vez efectuada la notificación, dichos sujetos deberán entregar el inmueble dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

12. En el evento en que las personas objeto de indemnización o compensación no entreguen el inmueble dentro del término señalado, la entidad responsable del proyecto y las autoridades locales competentes deberán efectuar el desalojo dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para entrega del inmueble.

Parágrafo 1°. El presente artículo también será aplicable para proyectos de infraestructura de transporte que estén contratados o en ejecución al momento de expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. El avalúo comercial del inmueble requerido para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, en la medida en que supere en un 50% el valor del avalúo catastral, podrá ser utilizado como criterio para actualizar el avalúo catastral de los inmuebles que fueren desglosados como consecuencia del proceso de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa.

Artículo 84. *Sistemas Inteligentes de Tránsito y Transporte – SIT.* Los Sistemas Inteligentes de Transporte son un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito.

El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio, adoptará los reglamentos técnicos y los estándares y protocolos de tecnología, establecerá el uso de la tecnología en los proyectos SIT y los sistemas de compensación entre operadores.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción, expedirán los actos administrativos correspondientes para garantizar el funcionamiento de los sistemas de gestión de tránsito y transporte de proyectos SIT, de acuerdo con el marco normativo establecido por el Gobierno Nacional. En aquellos casos en donde existan Áreas Metropolitanas debidamente constituidas, serán estas las encargadas de expedir dichos actos administrativos.

Parágrafo 2°. Los Sistemas de Gestión y Control de Flota, de Recaudo y de Semafización entre otros, hacen parte de los proyectos SIT.

Parágrafo 3°. El montaje de los sistemas inteligentes de transporte, podrá implicar la concurrencia de más de un operador, lo que significará para el usuario la posibilidad de acceder a diferentes proveedores, en diferentes lugares y tiempo. El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio reglamentará la manera como esos operadores compartirán información, tecnologías o repartirán los recursos que provengan de la tarifa, cuando un mismo usuario utilice servicios de dos operadores diferentes.

Artículo 85. *Centro Inteligente de Control de Tránsito y Transporte – CICTT.* Se autoriza al Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas para estructurar y poner en funcionamiento el Centro Inteligente de Control de Tránsito y Transporte – CICTT, que será operado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en coordinación permanente y continua con la Superintendencia de Puertos y Transporte con el propósito de contribuir a la seguridad vial y al control en cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Artículo 86. *Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos.* En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del

vehículo. No obstante lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario.

Artículo 87. Infraestructuras logísticas especializadas. Las infraestructuras logísticas especializadas son áreas delimitadas donde se realizan, por parte de uno o varios operadores, actividades relativas a la logística, el transporte, manipulación y distribución de mercancías, funciones básicas técnicas y actividades de valor agregado para el comercio de mercancías nacional e internacional.

Las infraestructuras logísticas especializadas, contemplan los nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

Parágrafo. En los procesos de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial se podrán determinar los terrenos destinados a la localización de infraestructuras logísticas especializadas en suelo urbano, de expansión urbana y rural.

Artículo 88. Continuidad en la prestación de los servicios de los agentes que participan en la gestión de los procesos logísticos esenciales asociados a la distribución de carga de importación y exportación. Las empresas privadas que participan en la gestión de los procesos logísticos esenciales asociados a la distribución de la carga de importación y exportación y las entidades gubernamentales encargadas de la inspección y control aduanero, antinarcóticos, sanitario, fitosanitario deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el servicio a los usuarios de la carga durante las veinticuatro (24) horas del día de los siete (7) días de la semana en los diferentes puertos marítimos y otros centros de concentración de carga exterior, que serán definidos por el Ministerio de Transporte. Todo lo anterior encaminado a prevenir el contrabando, el tráfico de estupefacientes, el comercio ilegal de armas y el tráfico de divisas.

Parágrafo 1°. Las concesiones de puertos podrán adoptar de forma inmediata incentivos económicos o de otro tipo que permitan el funcionamiento permanente y continuo durante las veinticuatro (24) horas del día de los siete (7) días de la semana de las instalaciones portuarias en sus diferentes funciones y que garanticen flujos continuos de mercancía a todo lo largo de la cadena logística que tiendan a eliminar las congestiones que se presentan en la actualidad, atendiendo al criterio de racionalidad, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se presta.

Parágrafo 2°. El esquema de incentivos buscará equilibrar la demanda a lo largo de todas las horas del día para lograr una distribución más eficiente del uso de las instalaciones portuarias. De igual forma las concesiones portuarias diseñarán manuales de buenas prácticas para generar mayor celeridad, regularidad y una distribución más eficiente en los procesos y operaciones que están bajo su responsabilidad.

Para tal fin dichas entidades, en coordinación con las autoridades de control e inspección contarán con equipos cuyos estándares unificados de tecnología, de acuerdo con los requerimientos del comercio internacional, faciliten la detección del contrabando, el tráfico de divisas y estupefacientes, además del comercio ilegal de armas, en cada nodo de comercio exterior, para tal efecto el Gobierno Nacional reglamentará dichos estándares e implementará su aplicación.

Artículo 89. Superintendencia de Puertos y Transporte. Amplíese el cobro de la tasa establecida en el artículo 27, numeral 2 de la Ley 1ª de 1991, a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento y/o inversión.

Aquellos sujetos de los cuales se le han ampliado el cobro de la tasa a la cual hace referencia el presente artículo, pagarán por tal concepto una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos anuales de funcionamiento y la inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual no podrá ser superior al 0,1% de los ingresos brutos de los vigilados.

Parágrafo. Facúltase a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que en un plazo de 15 meses expida la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental que deberán implementar cada uno de los vigilados, para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación.

Artículo 90. Recursos locales para proyectos y programas de infraestructura vial y de transporte. Los municipios o distritos mayores a 300.000 habitantes, podrán establecer tasas por uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida para evitar congestión urbana. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios para determinar dichas áreas.

Los recursos obtenidos por concepto de las tasas adoptadas por las mencionadas entidades territoriales, se destinarán a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular.

Parágrafo 1°. Para efectos de cobro de tasas o peajes por uso de áreas de alta congestión o vías construidas o mejoradas para evitar congestión urbana, el sujeto pasivo de dicha obligación será el conductor y/o propietario la tarifa será fijada teniendo en cuenta el tipo de vía, el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o acompañantes y los meses y días de año y horas determinadas de uso.

Parágrafo 2°. El sujeto pasivo de la tasa por contaminación será el propietario y/o conductor del vehículo y la tarifa se determinará teniendo en cuenta el tipo del vehículo, modelo, tipo de servicio y número de pasajeros.

Artículo 91. Caminos para la prosperidad. El Gobierno Nacional ejecutará el Programa "Caminos para la Prosperidad" para el mantenimiento y rehabilitación de la red vial terciaria. En aquellas entidades territoriales donde las alternativas de conectividad sean diferentes al modo carretero, los recursos podrán ser asignados a proyectos fluviales o aeroportuarios.

El Ministerio de Transporte, a través del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, ejecutará los proyectos en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto y definirá los requisitos técnicos que deberán cumplir los mismos para hacer parte del programa, de igual forma podrá establecer estrategias de cofinanciación con municipios y entidades de carácter privado que estén interesadas en el mejoramiento de la red terciaria y adoptará las medidas requeridas para la ejecución de los recursos, entre otros en convenio con los municipios.

Parágrafo. Podrán destinarse para el financiamiento de proyectos viales de la red terciaria, a cargo de los municipios, recursos del saldo acumulado disponible del Fondo Nacional de Regalías en cada vigencia fiscal.

Artículo 92. Manejo integral del tránsito de motocicletas. El Gobierno Nacional establecerá un programa integral de estándares de servicio y seguridad vial para el tránsito de motocicletas, en el término no mayor de un año a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El programa integral de estándares de servicio y seguridad vial tendrá en cuenta, además de las motocicletas; a los actores de la vía; como también; la adecuación de la infraestructura para la seguridad vial, y el fortalecimiento de la educación como herramienta fundamental para disminuir los indicadores de mortalidad y morbilidad asociados a los siniestros de tráfico, como elementos mínimos.

Artículo 93. Navegabilidad del río Grande de la Magdalena. El Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, podrán invertir de manera concurrente con CORMAGDALENA recursos a fin de recuperar la navegabilidad del Río Grande de la Magdalena, también podrá concurrir la inversión privada.

Artículo 94. Fondo cuenta de renovación. Créase el Fondo de Renovación de Vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga como un sistema separado de cuentas en el Presupuesto General de la Nación adscrito al Ministerio de Transporte, destinado a fomentar la formalización empresarial y la modernización de la flota de vehículos de los pequeños propietarios que contribuyan al desarrollo de un sector de clase mundial.

Artículo 95. Incentivo para pago de infracciones de tránsito. El parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Parágrafo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de dieciocho (18) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes del quince (15) de marzo de 2010, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda, previa realización del curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de

pago hasta por el total de la obligación y por el término que establezca el organismo de tránsito de acuerdo a la ley, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción, y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales operó este fenómeno”.

Artículo 96. *Sanciones y procedimientos.* El literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”.

Artículo 97. *Esquema de traslados de redes en proyectos de infraestructura de transporte.* Para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, en los cuales se requiera el traslado o reubicación de redes de servicios públicos domiciliarios y TIC, instaladas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1228 de 2008, el Gobierno Nacional definirá un esquema de responsabilidades intersectoriales que permita articular el desarrollo de las inversiones en los diferentes sectores. Esta reglamentación estará orientada bajo los principios de equidad, eficiencia económica, celeridad, suficiencia financiera, prevalencia del interés colectivo y neutralidad, evitando que se generen traslado de rentas de un sector al otro.

El esquema a desarrollar podrá considerar entre otros, criterios como la vida útil de las redes a ser trasladadas, el estado de las mismas, sus necesidades de reposición o modernización. Bajo este marco, las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios incorporarán en la regulación las medidas necesarias para cumplir con dicho esquema.

2.5 Desarrollo minero y expansión energética

Artículo 98. *Administración cuota de fomento de gas natural.* La Cuota de Fomento de Gas Natural a que se refiere el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 887 de 2004, será del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado. El Fondo continuará siendo administrado por el Ministerio de Minas y Energía y sus recursos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Este Fondo, además del objeto establecido en el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, podrá promover y cofinanciar la red interna necesaria para el uso del gas natural en los municipios y en el sector rural prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, de los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2.

Artículo 99. *Aportes a las empresas de servicios públicos.* El numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“87.9 Las Entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

Artículo 100. *Sistema de información de combustibles líquidos.* Apartir de la vigencia de la presente ley el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, creado mediante el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, se denominará Sistema de Información de Combustibles Líquidos. El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la operación de este sistema en el cual se deberán registrar, como requisito para poder operar, todos los agentes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, incluidos los biocombustibles, y los comercializadores de Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV). El Ministerio de Minas y Energía continuará reglamentando los procedimientos, términos y condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran.

El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país.

Artículo 101. *Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles.* El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Los recursos necesarios para su funcionamiento provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo;
- b) Los recursos de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro;
- c) Los recursos provenientes de las diferencias negativas, entre el Precio de Paridad internacional y el Precio de Referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cuando existan.

Parágrafo. A partir de la presente vigencia, los ingresos y los pagos efectivos con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC, que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en su calidad de administrador de dicho Fondo, no generarán operación presupuestal alguna, toda vez que son recursos de terceros y no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 102. *Contribuciones por parte de los usuarios industriales de gas natural domiciliario.* A partir del año 2012, los usuarios industriales de gas natural domiciliario no serán objeto del cobro de la contribución de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores del servicio de gas natural domiciliario realicen un adecuado control entre las distintas clases de usuarios.

El Gobierno Nacional apropiará en el PGN anualmente los recursos presupuestales necesarios en su totalidad para pagar en forma oportuna y en primer orden los subsidios de los estratos 1 y 2 para los usuarios de gas natural domiciliario.

Artículo 103. *Energía Social.* El Ministerio de Minas y Energía, continuará administrando el Fondo de Energía Social, como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir, a partir del 2011 hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión, y Barrios Subnormales. El manejo de los recursos del Fondo será realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A este Fondo ingresarán los recursos para cubrir hasta el valor señalado, los cuales provendrán del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica.

Parágrafo 1°. Los comercializadores indicarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Energía Social y en proporción a las mismas. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

Parágrafo 2°. Con el objeto de incentivar la cultura de pago, el Ministerio de Minas y Energía reglamentará un esquema que establezca distintos porcentajes de aplicación del beneficio del FOES, en relación al porcentaje de pago de la facturación efectuado por los usuarios.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Minas y Energía establecerá una senda de desmonte de aplicación del FOES en las Zonas de Difícil Gestión, consistente con la implementación de los planes de reducción de pérdidas de energía que expida la CREG.

Parágrafo 4°. El consumo de energía total cubierto por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles.

Parágrafo 5°. Este fondo puede ser financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando los recursos de las rentas de congestión resulten insuficientes.

Parágrafo 6°. En todo caso, los recursos del Fondo se consideran inversión social, en los términos de la Constitución Política y normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 104. *Normalización de redes.* Durante la vigencia de la presente Plan Nacional de Desarrollo, adiciónese un peso (\$1) por kilovatio hora transportado para ser fuente de financiación del Programa de Normalización de Redes, PRONE, creado mediante la Ley 812 de 2003 y continuado mediante la Ley 1151 de 2007.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los cambios necesarios en la regulación a partir de la vigencia de la presente ley, para que la contribución de que trata este artículo sea incorporada a la tarifa del servicio de energía eléctrica.

Artículo 105. *Energías renovables.* El Gobierno Nacional diseñará e implementará una política nacional encargada de fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación en las energías solar, eólica, geotérmica, mareomotriz, hidráulica, undimotriz y demás alternativas ambientalmente sostenibles, así como una política nacional orientada a valorar el impacto del carbono en los diferentes sectores y a establecer estímulos y alternativas para reducir su huella en nuestro país.

Artículo 106. *Control a la explotación ilícita de minerales.* A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 107. Es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna.

Artículo 108. *Reservas mineras estratégicas.* La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera.

Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas en contrato de concesión especial a través de un proceso de selección objetiva, en el cual la autoridad minera establecerá en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas mínimas distintas de las regalías, que los interesados deben ofrecer.

Parágrafo. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento Minero-Ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.

Artículo 109. *Plan Nacional de Ordenamiento Minero.* La Autoridad Minera elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia

de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, en cuya elaboración y adopción deberá tener en cuenta las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Artículo 110. *Suspensión y caducidad por razones de seguridad minera.* Se constituye en causal de suspensión y posterior caducidad del título minero, el incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones técnicas de seguridad establecidas en el reglamento técnico de seguridad e higiene minera.

La suspensión podrá ser por un término máximo de seis (6) meses, después del cual, si se mantiene el incumplimiento grave, se procederá con la caducidad del título minero.

Parágrafo. La revocación de las autorizaciones ambientales por parte de la Autoridad Ambiental competente, se constituye en una causal de caducidad del contrato minero.

Artículo 111. *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.* Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Artículo 112. *Medidas de control a la comercialización de minerales.* Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al Ingeominas o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.

A partir del 1° de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de este.

Artículo 113. *Cargue directo de carbón.* A partir del 1° de enero de 2012, los puertos marítimos y fluviales que realicen cargue de carbón, deberán hacerlo a través de un sistema de cargue directo.

Aquellos concesionarios que con anterioridad a la vigencia de la presente ley hubieren presentado y les fueran aprobados los cronogramas a los cuales hace referencia el Decreto 4286 de 2009, se registrarán por los mismos. En todo caso, dichos cronogramas no podrán exceder del 1° de enero de 2014.

Artículo 114. *Servicio de energía eléctrica en zonas no interconectadas.* El Ministerio de Minas y Energía continuará diseñando esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas. Para este propósito, podrá establecer Áreas de Servicio Exclusivo para todas las actividades involucradas en el servicio de energía eléctrica.

Adicionalmente, en las Zonas No Interconectadas la contribución especial en el sector eléctrico, de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, no se aplicará a usuarios no residenciales y a usuarios no regulados.

Artículo 115. *Recursos del FAER.* Adiciónese un parágrafo al artículo 1° de la Ley 1376 de 2010:

“El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, continuará conformándose, entre otros, por los recursos económicos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), correspondientes a un peso con treinta y cuatro centavos moneda corriente (\$1.34), por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista.

La contribución será pagada por los propietarios de los activos del Sistema de Transmisión Nacional – STN, durante la vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER, se indexará anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP) calculado por el Banco de la República y será incorporada en los cargos por uso de STN, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas adaptará los ajustes necesarios en la regulación”.

Artículo 116. La derogatoria de los artículos 10, 11 y el párrafo del artículo 12 de la Ley 681 de 2001, mediante los cuales se establece la fórmula para determinar los componentes de la estructura de precios del combustible de aviación JET A-1, se hará efectiva cuando el Gobierno Nacional asigne las funciones a un ente regulador que determine los precios combustibles líquidos, biocombustibles y gas natural vehicular y se dicte la primera regulación sobre el particular, para lo cual deberá tener en cuenta, entre otros, criterios que refleje el costo de oportunidad del producto, la expansión de la infraestructura, la confiabilidad en el suministro, la promoción de la competencia, el abuso de la posición dominante, la competitividad del combustible en la región y sin que ello implique ningún tipo de subsidio económico o descuento especial.

No obstante lo anterior, durante la transición los componentes de la estructura de precios del combustible de aviación JET A-1, se calcularán en forma semanal y no mensual. El refinador los días martes publicará el precio, tomando como referencia los precios de la semana anterior de lunes a viernes, y regirán a partir del día miércoles. De igual forma, en el evento que por garantía de abastecimiento se requiere importar producto o realizar el transporte del producto entre las refinerías o entre las refinerías y los centros de consumo, estos costos no serán asumidos por el refinador y serán trasladados en el primer caso, al precio de venta del producto por el refinador y en el segundo, definidos entre los distribuidores y los clientes, cuando a ello haya lugar, con base en las tarifas de transporte de mercado.

2.6 Vivienda y ciudades amables

Artículo 117. *Definición de vivienda de interés social.* De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv).

Parágrafo 1°. Se establecerá un tipo de vivienda denominada Vivienda de Interés Social Prioritaria, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv). Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 de la Ley 617 de 2000, sólo podrán hacerlo en Vivienda de Interés Social Prioritaria.

Parágrafo 2°. En el caso de programas y/o proyectos de renovación urbana, el Gobierno Nacional podrá definir un tipo de vivienda de interés social con un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlmv), sin que este exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (175 smlmv). Para esto, definirá las características de esta vivienda de interés social, los requisitos que deben cumplir los programas y/o proyectos de renovación urbana que la aplicarán y las condiciones para la participación de las entidades vinculadas a la política de vivienda y para la aplicación de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda.

Parágrafo 3°. Con el propósito de incentivar la construcción de vivienda de interés social para ser destinada a arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, mediante leasing habitacional o libranza, el Gobierno Nacional reglamentará sus características que incluya los criterios de construcción sostenible, incentivos, mecanismos y condiciones para su implementación y articulación con el subsidio familiar de vivienda,

garantizando siempre su focalización en hogares de bajos ingresos. La reglamentación referida en este párrafo se expedirá en un plazo no mayor de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 118. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 1430 de 2010, “por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”, el cual quedará así:

“**Artículo 44.** Con el fin de dotar de competitividad los departamentos y municipios que cuenten con ahorros en el FAEP, se autoriza a estos, para que retiren hasta un 25% del saldo total que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, a razón de una cuarta parte del total autorizado por cada año entre el 2011 y el 2014.

Los recursos a que se refiere el inciso anterior tendrán como única destinación la inversión en vías de su jurisdicción”.

Artículo 119. *Definición de metas mínimas de vivienda.* Los alcaldes de los municipios, y distritos, en el marco de sus competencias, definirán mediante acto administrativo en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, metas mínimas para la gestión, financiamiento y construcción de Vivienda de Interés Social, tomando en consideración las metas definidas en las bases del presente Plan Nacional de Desarrollo, el déficit habitacional calculado por el DANE, las afectaciones del Fenómeno de La Niña 2010-2011, la población desplazada por la violencia, y la localización de hogares en zonas de alto riesgo, de acuerdo con la metodología que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Gobierno Nacional podrá establecer estímulos en la forma de asignación de los recursos vinculados al desarrollo urbano para los municipios que cumplan con lo establecido en el presente artículo dentro del plazo definido.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes agilizarán los trámites de concertación de los instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio municipal y distrital, en los aspectos que sean de su competencia, para garantizar la ejecución de las metas mínimas que definan los alcaldes municipales y distritales en desarrollo del presente artículo.

Artículo 120. *Ejecución de proyectos sin plan parcial.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la ejecución de los proyectos en suelo urbano relacionados con las bases del Plan Nacional de Desarrollo sobre vivienda y ciudades amables en los municipios y distritos con población urbana superior a los 100.000 habitantes, solo se requerirá licencia de urbanización y, por consiguiente, no será necesario adelantar plan parcial, en los siguientes casos:

1. Se trate de predios urbanizables no urbanizados cuya área no supere las 10 hectáreas netas urbanizables, sometidos a tratamiento urbanístico de desarrollo, que cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos, delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes, y que garanticen la continuidad del trazado vial.

2. Se trate de un solo predio urbanizable no urbanizado sometido a tratamiento urbanístico de desarrollo, cuya área sea igual o superior a 10 hectáreas netas urbanizables, cuando se trate de un solo predio que para su desarrollo no requiera gestión asociada y cuente con disponibilidad inmediata de servicios públicos.

En todo caso, sólo se podrá adelantar el trámite de urbanización sin plan parcial, cuando: i) el municipio o distrito cuente con la reglamentación del tratamiento urbanístico de desarrollo que determine claramente, entre otros aspectos, los porcentajes de cesiones de espacio público, los índices de construcción y ocupación, y ii) el predio o predios objeto de la actuación de urbanización no estén sujetos a concertación con la autoridad ambiental competente y se hayan identificado y delimitado previamente las áreas de protección ambiental.

Parágrafo 1°. Las disposiciones del presente artículo no aplicarán cuando se trate predios localizados al interior de operaciones urbanas

integrales u actuaciones urbanas integrales de que trata la Ley 388 de 1997, siempre y cuando hayan sido adoptadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 388 de 1997 definirá los contenidos mínimos del tratamiento urbanístico de desarrollo.

Parágrafo 3°. Con el fin de agilizar la habilitación de suelos urbanizables, los planes parciales en suelos urbanos o de expansión urbana, asignarán los usos y tratamientos específicos del suelo dentro de su área de planificación, de conformidad con la clasificación general de usos y tratamientos previstos en el respectivo plan de ordenamiento territorial. En todo caso, el trámite de aprobación y adopción de los planes parciales deberá sujetarse al procedimiento previsto en los artículos 27 de la Ley 388 de 1997 y 80 de la Ley 1151 de 2007 y, en ningún caso, requerirá adelantar ninguna aprobación adicional ante el Concejo u otra instancia o autoridad de planeación municipal o distrital.

Artículo 121. *Desarrollo de programas y/o proyectos de renovación urbana.* Los municipios, distritos, áreas metropolitanas, departamentos y la Nación, podrán participar en el desarrollo de programas y/o proyectos de renovación urbana mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia mercantil.

La infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado necesaria para la realización de estos proyectos y/o programas de renovación urbana y en los macroproyectos de interés social nacional, que se encuentren en curso de acuerdo con la Sentencia C-149 de 2010, se podrán financiar, entre otras fuentes, por tarifas diferenciales que permitan vincular el pago a las unidades inmobiliarias que surjan o permanezcan en el área de influencia.

Artículo 122. *Condiciones para la concurrencia de terceros.* Adiciónese a la Ley 388 de 1997 con el siguiente artículo, el cual quedará inserto como artículo 61-A:

“**Artículo 61-A. Condiciones para la concurrencia de terceros.** Para efectos de la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa de que trata la Ley 388 de 1997, los recursos para el pago del precio de adquisición o precio indemnizatorio de los inmuebles pueden provenir de terceros, cuando el motivo de utilidad pública e interés social que se invoque corresponda a los literales c) o l) del artículo 58 de la presente ley o al artículo 8° del Decreto 4821 de 2010, y se trate de actuaciones desarrolladas directamente por particulares o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado para la ejecución de:

a) Programas y proyectos de renovación urbana, de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial;

b) Unidades de actuación urbanística, conforme lo previsto en el artículo 44 de esta ley;

c) Actuaciones urbanas integrales formuladas de acuerdo con las directrices de las políticas y estrategias del respectivo plan de ordenamiento territorial, según lo previsto en los artículos 113 y siguientes de la Ley 388 de 1997;

d) Macroproyectos de Interés Social Nacional (MISN) que se encuentren en curso de acuerdo con la Sentencia C-149 de 2010, y

e) Proyectos Integrales de Desarrollo Urbano (PIDU).

Los programas y/o proyectos desarrollados en función de las actuaciones de los literales a), b) y c), señalados anteriormente, deben estar localizados en municipios o distritos con población urbana superior a los quinientos mil habitantes, contar con un área superior a una (1) hectárea y cumplir con las demás condiciones que defina el Gobierno Nacional.

Será procedente la concurrencia de terceros en la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación, siempre que medie la celebración previa de un contrato o convenio, entre la entidad expropiante y el tercero concurrente, en el que se prevean, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El objeto del contrato o convenio contendrá la descripción y especificaciones de la actuación a ejecutar, y la determinación de los inmuebles o la parte de ellos a adquirir.

2. La obligación clara e inequívoca de los terceros concurrentes con la entidad pública de destinar los inmuebles para los fines de utilidad pública para los que fueron adquiridos dentro de los términos previstos en la ley.

3. La relación entre el objeto misional de la entidad competente y los motivos de utilidad pública o interés social invocados para adquirir los inmuebles.

4. La obligación a cargo del tercero concurrente de aportar los recursos necesarios para adelantar la adquisición predial, indicando la estimación de las sumas de dinero a su cargo que además del valor de adquisición o precio indemnizatorio incluirá todos los costos asociados a la elaboración de los estudios técnicos, jurídicos, sociales y económicos en los que se fundamentará la adquisición predial, incluyendo los costos administrativos en que incurran las entidades públicas.

5. La obligación de cubrir el aumento del valor del bien expropiado y las indemnizaciones decretados por el juez competente, si este fuere el caso.

6. La remuneración de la entidad pública expropiante para cubrir los gastos y honorarios a que haya lugar.

7. La obligación de los terceros concurrentes de constituir, a su cargo, una fiducia para la administración de los recursos que aporten.

8. La obligación por parte del tercero concurrente de aportar la totalidad de los recursos necesarios, antes de expedir la oferta de compra con la que se inicia formalmente el proceso de adquisición.

9. La determinación expresa de la obligación del tercero concurrente de acudir por llamamiento en garantía o como litisconsorte necesario en los procesos que se adelanten contra la entidad adquirente por cuenta de los procesos de adquisición predial a los que se refiere el presente artículo.

10. En cualquier caso, el tercero mantendrá indemne a la entidad expropiante por las obligaciones derivadas del contrato o convenio.

Parágrafo 1°. Siempre que se trate de actuaciones desarrolladas directamente por particulares y cuando la totalidad de los recursos para la adquisición provengan de su participación, el contrato o convenio estipulará que una vez concluido el proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, el titular del derecho de dominio pasará a ser el tercero concurrente y como tal se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo inmueble.

Cuando concurren recursos públicos y privados para la adquisición de los inmuebles, la titularidad del derecho de dominio será de la entidad contratante.

Parágrafo 2°. Si durante el proceso de expropiación judicial, el precio indemnizatorio que decreta el juez corresponde a un valor superior al contemplado en la oferta de compra o resolución de expropiación, corresponderá al tercero concurrente pagar la suma adicional para cubrir el total de la indemnización. Se procederá de la misma manera cuando el precio indemnizatorio reconocido dentro del procedimiento de expropiación administrativa sea controvertido mediante la acción especial contencioso-administrativa de que trata el artículo 71 de la presente ley o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 3°. En el caso de proyectos cuya iniciativa sea de las entidades territoriales o de terceros no propietarios de los inmuebles objeto de las actuaciones contempladas en los literales a) y c) del presente artículo, la selección de los terceros concurrentes se realizará aplicando los criterios de selección objetiva que define la normativa vigente”.

Artículo 123. *Cobertura para créditos de vivienda.* Con el propósito de generar condiciones que faciliten la financiación de vivienda nueva, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer nuevas coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda nueva y leasing habitacional que otorguen los establecimientos de crédito.

Los recursos requeridos para el otorgamiento y pago de nuevas coberturas de tasa de interés constituirán recursos del FRECH y serán apropiados por parte del Gobierno Nacional en los presupuestos anuales mediante un aval fiscal otorgado por el CONFIS, acorde a los compromisos anuales que se deriven de la ejecución de dichas coberturas.

El Gobierno Nacional apropiará y entregará al FRECH los recursos líquidos necesarios para el cubrimiento y pago de estas coberturas, en la oportunidad, plazo y cuantías requeridas, de conformidad con lo dispuesto para el efecto por el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se creará una subcuenta en el FRECH para su manejo, la cual deberá estar separada y diferenciada presupuestal y contablemente de los demás recursos del FRECH.

Parágrafo. El Banco de la República no será responsable por el pago de las sumas que se deriven de la operación del FRECH cuando el Gobierno Nacional no haya ejecutado las operaciones presupuestales, la entrega y giro de los recursos necesarios para la ejecución de las coberturas.

Artículo 124. *Habilitación de suelo urbanizable.* Con el propósito de generar suelo para vivienda de interés social, ordénase la desafectación de los siguientes terrenos localizados en el municipio de Tumaco, denominados “Lote Ecopetrol La Ciudadela” y “Zona de Reserva Ciudadela” identificados en las siguientes coordenadas.

ZONA DE RESERVA LA CIUDADELA		
Puntos	Este	Norte
1	809.913	690.044
2	809.971	689.678
3	809.499	689.604
4	809.473	689.764
5	809.792	689.815
6	809.767	690.014

LOTE ECOPETROL LA CIUDADELA		
Puntos	Este	Norte
7	809.790	689.543
8	809.853	689.148
9	809.856	689.127
10	809.581	689.083
11	809.578	689.105
12	809.515	689.500

Parágrafo. Estos predios ubicados en el suelo urbano del municipio de Tumaco, se considerarán bienes fiscales del municipio, se registrarán en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondientes y se utilizarán para el desarrollo de macroproyectos de Interés Social Nacional en curso según lo dispuesto en la Sentencia C-149 de 2010, programas o proyectos de viviendas orientados a la construcción de vivienda y reubicación de asentamientos localizados en zonas de alto riesgo no mitigable.

Artículo 125. *Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.* Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo

de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

Parágrafo 1°. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Parágrafo 2°. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.

Artículo 126. *Costos regionales para servicios de acueducto y alcantarillado.* En aquellos mercados regionales con sistemas de acueducto y/o alcantarillado no interconectados atendidos por un mismo prestador, se podrá definir costos de prestación unificados o integrados de conformidad con la metodología tarifaria que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Dicha entidad definirá el concepto de mercado regional y las condiciones generales para declararlo, las cuales verificará en cada caso.

Artículo 127. *Tarifas para hogares comunitarios.* Para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas domiciliario, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos serán considerados estrato uno (1).

Artículo 128. *Incentivos para el ahorro y para el otorgamiento de crédito para adquisición de vivienda.* El Gobierno Nacional podrá definir incentivos para las entidades debidamente autorizadas que otorguen crédito para adquisición de vivienda que beneficie a personas no vinculadas al mercado formal del trabajo, y/o que ofrezcan cuentas de ahorro programado que vinculen de manera efectiva el ahorro con el otorgamiento de crédito para adquisición de vivienda.

Parágrafo 1°. En los programas de vivienda de interés social no se exigirá la cuota de ahorro programado para los hogares que tengan ingresos iguales o inferiores a dos salarios mínimos vigentes, que no tengan capacidad de ahorro y no estén vinculados al mercado formal. En todo caso, el Gobierno Nacional definirá incentivos al ahorro programado para estos hogares.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales diseñarán mecanismos para atraer el ahorro y la inversión de los colombianos en el exterior mediante la canalización de remesas para la adquisición y construcción de vivienda y proyectos productivos.

Artículo 129. *Subsidio familiar de vivienda para departamentos de difícil acceso.* El Gobierno Nacional definirá un subsidio familiar de vivienda destinado para la construcción o mejoramiento de viviendas de interés social prioritaria para los departamentos de Guainía, Amazonas y Vaupés, por sus especiales circunstancias socioeconómicas, por ser lugares de difícil acceso y ser zonas no carretables. Para la definición del monto de este subsidio, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la disponibilidad y los costos de los materiales de construcción en estos departamentos, la capacidad de pago de los hogares y las condiciones locales del mercado de vivienda de interés social. Para este subsidio podrá aplicarse hasta el 0.2% de la meta propuesta por el Gobierno Nacional en cada uno de estos departamentos.

Artículo 130. *Conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico.* La Nación y las entidades territoriales podrán subsidiar programas de conexiones intradomiciliarias a los inmuebles de estratos 1 y 2, conforme a los criterios de focalización que defina el Gobierno Nacional, en la cual establecerá los niveles de contrapartida de las entidades territoriales para acceder a estos programas.

Artículo 131. *Inversiones Programa de Saneamiento del río Bogotá.* Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación de la Planta de

Tratamiento de Aguas Residuales de Salitre y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas, cualquiera sea el área de la cuenca media del río Bogotá en la cual se realicen las inversiones.

Artículo 132. *Apoyo a los sistemas de transporte.* El Gobierno Nacional podrá apoyar las soluciones de transporte masivo urbano que se vienen implementando a nivel nacional, como lo son los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) de Bogotá-Soacha, Cali, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Área Metropolitana de Bucaramanga, Área Metropolitana de Centro Occidente, Área Metropolitana de Barranquilla, Cartagena y Cúcuta, y los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) de Santa Marta, Pasto, Armenia, Popayán, Montería, Sincelejo y Valledupar.

De igual manera y con el fin de ampliar la estrategia a otras ciudades del país, analizará las condiciones particulares y los esfuerzos fiscales locales que permitan impulsar los SETP de Buenaventura, Ibagué, Neiva, Manizales y Villavicencio.

Adicionalmente, buscará aumentar la cobertura de los SITM y los SETP para lo cual podrá apoyar por solicitud de los entes territoriales en consulta con los operadores de la estructuración de Sistemas Integrados de Transporte Público (SITP), de Sistemas Integrados de Transporte Regional (SITR) y los Planes de Movilidad para Municipios con población menor a los 250.000 habitantes.

Parágrafo 1°. Para efecto de lo establecido en el presente artículo, se entiende como SITM las soluciones de transporte público para municipios o áreas metropolitanas con población superior a los 600.000 habitantes. De igual manera, se entiende como SETP las soluciones de transporte público para municipios o áreas metropolitanas con población entre los 600.000 y los 250.000 habitantes.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional establecerá indicadores de seguimiento para la prestación del servicio de transporte urbano, con el fin de ofrecer a los ciudadanos condiciones seguras de movilidad, en el marco de los Sistemas de Transporte oportunos, confiables, accesibles, con costos acordes y eficientes. Se solicitará la estructura de la tarifa técnica y al usuario, así como las fuentes de financiación de las mismas.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá, en cualquier momento y cuando lo considere necesario, pedir los soportes de los gastos a cada una de las entidades responsables de la ejecución de los recursos de cofinanciación en los diferentes Sistemas de Transporte.

Parágrafo 4°. En cualquier caso el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación de Sistemas de Transporte en otras ciudades del país de acuerdo con sus condiciones particulares, una vez se evalúe y se apruebe el estudio que determine su impacto estratégico en el desarrollo de la región.

Parágrafo 5°. En las ciudades donde se implementan estos sistemas y los mismos cuenten con terminales de transferencia, los vehículos automotores utilizados para el servicio de transporte público intermunicipal de pasajeros que cubran rutas de corta distancia, utilizarán dichos intercambiadores como destino final de su recorrido, conforme lo disponga la autoridad de transporte correspondiente.

Parágrafo 6°. En los proyectos cofinanciados por la Nación a los cuales hace referencia el presente artículo, se podrá seleccionar el combustible para la operación de la flota que en igualdad de condiciones de eficiencia, tenga el menor costo real y ambiental. Lo anterior condicionado a la disponibilidad del combustible y a la viabilidad de su comercialización.

Parágrafo 7°. El Gobierno Nacional, en cumplimiento de la Ley 310 de 1996, financiará el sistema de transporte masivo tipo metro para Bogotá, una vez el Gobierno Nacional avale y valide, las condiciones y estudios técnicos requeridos para el proyecto establecidos en el CONPES 3677 del 19 de julio de 2010.

Artículo 133. El Gobierno Nacional se compromete a implementar una estrategia integral para cumplir en los próximos tres (3) años con las acciones que resulten de los estudios de factibilidad técnico-económicos de la primera línea del metro de Bogotá, sujetos a los requisitos de eficiencia, seguridad, responsabilidad y competitividad descritos en el CONPES 3677 de 2010.

Artículo 134. *Sistema de Recaudo y Sistema de Gestión y Control de Flota de Transporte.* Los sistemas de transporte que sean cofinanciados con recursos de la Nación, adoptarán un sistema de recaudo centralizado, así como un sistema de gestión y control de flota, que integre los subsistemas de transporte complementario y de transporte masivo o estratégico, utilizando mecanismos que así lo permitan, en especial en el sistema de recaudo, el mecanismo de pago electrónico.

Parágrafo 1°. Se entiende como recaudo centralizado, aquel sistema mediante el cual se recaudan los dineros por concepto de la tarifa de transporte urbano de pasajeros, los cuales se deben entregar en administración a un patrimonio autónomo o cualquier otro esquema de administración de recursos autorizado y administrado por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y estará sujeto a la auditoría permanente e irrestricta de la autoridad de transporte correspondiente.

Parágrafo 2°. El sistema de recaudo centralizado, el sistema de control de flota y el de información y servicio al usuario, se constituye en la herramienta tecnológica que controla los niveles de servicio del sistema de transporte y suministran información para que las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y o municipal, definan políticas en materia de movilidad, entre otros, demanda, oferta, tarifa, frecuencias, rutas, equipamiento, y derechos de participación de los operadores del transporte.

Parágrafo 3°. Se entiende como subsistema de transporte complementario el sistema de transporte público colectivo que atiende la demanda de transporte colectivo que no cubre el sistema de transporte masivo o estratégico.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones técnicas, operativas y de seguridad de los sistemas de recaudo en el país.

Parágrafo 5°. En los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, ni los operadores o empresas de transporte, ni sus vinculados económicos, entendidos como tales los que se encuentren en los supuestos previstos por los artículos 450 a 452 del Estatuto Tributario, podrán participar en la operación y administración del sistema de recaudo, salvo cuando se trate de sistemas estratégicos de transporte público o cuando el Sistema Integrado de Transporte Masivo sea operado por una entidad pública. La autoridad competente cancelará las habilitaciones correspondientes a las empresas que no se integren al sistema de recaudo centralizado.

Artículo 135. *Sustitución de vehículos de tracción animal.* El Gobierno Nacional desarrollará un programa de acompañamiento técnico a los municipios para avanzar en la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores y/o la promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal.

CAPÍTULO III

Igualdad de oportunidades para la prosperidad social

Artículo 136. *Ajuste de la oferta programática para la primera infancia.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– priorizará su presupuesto en forma creciente para ser destinado a la financiación de la estrategia de atención a la primera infancia. Acción Social, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en lo de sus competencias, atenderán los criterios fijados en la política para la atención a la primera infancia.

La Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia definirá el mecanismo y los plazos para poner en marcha la estrategia de ajuste de oferta programática. Lo anterior, sin que se afecten las funciones del ICBF como ente que vela por la protección de las familias y los niños en el marco de lo establecido en la Ley 1ª de 1968 y la Ley 1098 de 2005.

Parágrafo 1°. Entiéndase atención integral a la primera infancia, como la prestación del servicio y atención dirigida a los niños y niñas desde la gestación hasta los 5 años y 11 meses, de edad, con criterios de calidad y de manera articulada, brindando intervenciones en las diferentes dimensiones del Desarrollo Infantil Temprano en salud, nutrición, educación inicial, cuidado y protección.

Parágrafo 2°. Con el fin de implementar el modelo de atención integral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Se dará prioridad al entorno institucional para cualificar los Hogares Comunitarios de Bienestar, entre otras modalidades no integrales, y para atender a los niños que no reciben ningún tipo de atención.

2. En aquellos lugares donde no sea posible cualificar Hogares Comunitarios con el entorno institucional, se tendrá como modelo el entorno comunitario; y

3. Para zonas rurales dispersas se tendrá como modelo de atención el entorno familiar.

4. Se buscará la formación y profesionalización de las madres comunitarias, con el fin de prestar una mejor atención de los niños y niñas, conforme al desarrollo de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia previsto por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia.

Parágrafo 3°. Para efectos del presente artículo se tendrán como base los desarrollos técnicos y normativos que se expidan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, creada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Con el fin de alcanzar las coberturas universales en el Programa de Alimentación Escolar –PAE–, el Gobierno Nacional trasladará del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales.

Para el efecto, el MEN realizará la revisión, actualización y definición de los lineamientos técnicos-administrativos, de los estándares, y de las condiciones para la prestación del servicio para la ejecución del Programa, que serán aplicados por las entidades territoriales, los actores y operadores del programa. El PAE se financiará con recursos de diferentes fuentes. El MEN cofinanciará sobre la base de los estándares mínimos definidos para su prestación, para lo cual podrá celebrar contratos de aporte en los términos del artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 y promoverá esquemas de bolsa común con los recursos de las diferentes fuentes que concurren en el financiamiento del Programa.

Las entidades territoriales podrán ampliar cupos y/o cualificar la complementación con recursos diferentes a las asignaciones del SGP. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas y/o cualificación del programa, mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación y/o cualificación.

Artículo 137. *Atención Integral de la Primera Infancia, AIPI.* El Gobierno Nacional con concepto de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, definirá e implementará el esquema de financiación y ejecución interinstitucional de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia. Dicho esquema permitirá la sostenibilidad de la estrategia y la ampliación progresiva de la cobertura con calidad.

Lo anterior deberá desarrollar los siguientes aspectos:

a) Definición, formalización e implementación de los lineamientos operativos y estándares de calidad en la prestación del servicio, en cada uno de los componentes de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia;

b) Definición de la población elegible a ser cubierta de manera progresiva y sostenible con la estrategia de atención integral a la primera infancia conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007;

c) De acuerdo con los lineamientos y estándares de la estrategia AIPI se realizará la revisión, ajuste, fusión o eliminación de los programas que hacen parte de la estrategia;

d) Generación y adopción de los mecanismos administrativos, presupuestales, financieros y de gestión, necesarios para garantizar que los Departamentos, Municipios y Distritos aseguren dentro de sus Planes de Desarrollo los recursos para la financiación de la atención integral a la primera infancia y su obligatoria articulación y cofinanciación con la Nación, para la ampliación sostenible de cobertura con calidad;

e) Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de alternativas de Participación Público-Privadas en el desarrollo de infraestructura, la prestación de servicios y otras actividades pertinentes para el desarrollo y consolidación de la estrategia de atención integral a la Primera Infancia;

f) El desarrollo integrado del sistema de información, aseguramiento de la calidad, vigilancia y control, rendición de cuentas, veedurías ciudadanas y de los mecanismos y agenda de evaluaciones requeridas para el desarrollo y consolidación de la estrategia de atención integral a la Primera Infancia.

Parágrafo 1°. La solvencia para el financiamiento de la estrategia de atención integral a la primera infancia, por parte de las entidades territoriales, deberá fundamentarse en suscripción de convenios de cofinanciación, en los que la asignación de recursos por parte de las entidades nacionales en las zonas con menor capacidad de financiamiento y brechas de cobertura, se hará conforme a lo que establezca la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. En concordancia con los artículos 201, 205 y 206 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Social, coordinará y adelantará las gestiones necesarias para el desarrollo por parte de las entidades nacionales competentes, de las políticas, planes, programas y proyectos previstos en las bases del plan nacional de desarrollo en infancia y adolescencia y la movilización y apropiación de los recursos presupuestales por parte de estas. Para el efecto, en el marco del Consejo Nacional de Política Social del artículo 206 de la Ley 1098 de 2006, coordinará la preparación de un informe de seguimiento y evaluación al Congreso de la República, que contemple los avances en la materia por ciclos vitales Primera Infancia (Prenatal – 5 años), Niñez (6 -13 años) y Adolescencia (14 – 18 años).

Adicionalmente, el ICBF como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar constituirá e implementará un Sistema Único de Información de la Infancia –SUIN, que permita mantener el seguimiento del cumplimiento progresivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, valorando las condiciones socioeconómicas, los riesgos y la vulnerabilidad de los hogares, conforme a las fuentes disponibles.

El Gobierno Nacional identificará y articulará los diferentes sistemas de información y las bases de datos que manejen las entidades que tienen responsabilidades con los niños y las niñas, y de las que se puedan servir para diseñar e implementar el SUIN.

Artículo 138. *Aplicación de currículo básico.* Para los establecimientos educativos oficiales, cuyos resultados históricos en las pruebas SABER se encuentran en los rangos inferiores, el Ministerio de Educación Nacional trazará un currículo básico, de manera que se garantice mejoramiento continuo, equidad y calidad en la educación que reciben sus estudiantes. Este currículo será diseñado teniendo en cuenta los desempeños básicos que debe alcanzar un estudiante en Colombia y deberá articularse con las demás acciones curriculares y pedagógicas específicas del Proyecto Educativo Institucional. La implementación del currículo será acompañada por las Secretarías de Educación y el Ministerio de Educación Nacional durante el año escolar, previendo las acciones y condiciones mínimas necesarias para la aplicación eficiente del criterio de calidad, necesarias para su aplicación. El currículo quedará a disposición de los otros establecimientos educativos del país que los quieran utilizar en el marco de su autonomía.

Artículo 139. El Gobierno Nacional destinará los recursos para la implementación del sistema educativo bilingüe dispuesto por las Leyes 47 de 1993 y 915 de 2004, así mismo, destinará los recursos necesarios para la recuperación y conservación de las playas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus vías circunvalares.

Artículo 140. *Gratuidad.* Los recursos del Sistema General de Participaciones para educación que se destinen a gratuidad educativa serán girados directamente a los establecimientos educativos, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional establezca.

Artículo 141. *Pruebas SABER.* Las pruebas SABER 5° y 9°, aplicadas para evaluar la calidad de la educación básica y media, son evaluaciones

externas de carácter censal, cuyo propósito es proporcionar a la comunidad educativa, las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, información sobre los resultados de las instituciones educativas y el desarrollo de las competencias básicas de los estudiantes, para el mejoramiento de la calidad de la educación.

El diseño, desarrollo, aplicación y calificación de estas pruebas, así como el reporte de resultados, serán responsabilidad del ICFES, de acuerdo con los estándares y criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a monto presupuestal para la aplicación, periodicidad y uso de los resultados para efectos del mejoramiento de la calidad de la educación.

Artículo 142. *Racionalización de recursos públicos del sector educativo.* Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Sistema General de Participaciones para educación, los departamentos, distritos y municipios certificados en educación, deben administrar eficientemente las plantas de personal docente y directivo docente, requeridas para la prestación del servicio público educativo, ajustando estas plantas a la matrícula efectivamente atendida, de acuerdo con las relaciones técnicas establecidas para cada zona, y el nivel educativo, en las normas vigentes. Las entidades territoriales podrán contratar con cargo al Sistema General de Participaciones para educación, la prestación del servicio únicamente cuando se demuestre al Ministerio de Educación Nacional la insuficiencia en la capacidad oficial instalada. Los sobrecostos generados, que superen los recursos asignados por prestación de servicios del Sistema General de Participaciones, serán asumidos exclusivamente por la entidad territorial certificada en educación con recursos propios de la misma.

Artículo 143. *Construcción de infraestructura educativa.* El Ministerio de Educación Nacional podrá destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982 a proyectos de construcción, mejoramiento en infraestructura y dotación de establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales. Para este efecto el Ministerio de Educación Nacional señalará las prioridades de inversión y, con cargo a estos recursos, realizará el estudio y seguimiento de los proyectos.

Parágrafo. Para mitigar los efectos ocasionados por desastres naturales, que afecten la infraestructura y la prestación del servicio educativo, las autoridades nacionales y territoriales podrán disponer la inversión de recursos públicos para el reasentamiento, la reparación, reforzamiento, rehabilitación o restauración de inmuebles afectos al servicio público educativo, en los cuales se venía atendiendo, o se atenderá, matrícula oficial en virtud de cualquier relación jurídica legalmente celebrada, aún respecto de bienes que no sean de propiedad del Estado, si los inmuebles se destinen o vayan a destinarse de manera permanente o temporal al servicio público educativo, siempre que medie el consentimiento del propietario, en cuyo caso la autoridad local de la entidad territorial certificada en educación responsable de garantizar la prestación del servicio educativo, concertará con este, los términos de las compensaciones a que pueda haber lugar.

Artículo 144. *Tiempo escolar y jornada escolar complementaria.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional ajustará la reglamentación vigente para garantizar el tiempo destinado al aprendizaje, fortaleciendo, entre otras, las funciones de rectores o directores para que realicen un control efectivo sobre el cumplimiento de la jornada escolar docente.

Como parte de lo anterior, los informes periódicos de evaluación que el establecimiento educativo oficial entregue durante el año escolar a los padres de familia, incluirán la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación. El rector o director enviará esta información a la respectiva secretaría de educación de la entidad certificada, encargada del ejercicio de inspección y vigilancia, a través del aplicativo que diseñe el Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos de la jornada escolar extendida y ajustará los lineamientos vigentes para la jornada escolar complementaria, con el propósito de fortalecer las áreas obligatorias y fundamentales y ofrecer alternativas para un aprovechamiento más equitativo y amplio del tiempo libre.

Artículo 145. *Programa de Educación en Economía y Finanzas.* El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994.

Artículo 146. *Atención educativa a la población con necesidades educativas especiales.* El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales. En tal sentido deberán ser aplicados los recursos que la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional transfiera a entidades oficiales o no oficiales que presten servicios de rehabilitación o atención a las personas con discapacidad. Las entidades oficiales que presten servicio de rehabilitación o atención integral a las personas con discapacidad serán reorganizadas en torno al esquema que para tal efecto se establezca.

Artículo 147. *Calidad.* En desarrollo del Capítulo Segundo de la Ley 115 de 1994 y del artículo 53 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional apropiará recursos para financiar programas tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación, a través de proyectos de formación, capacitación y actualización de docentes, dotación de materiales pedagógicos, educación ambiental, educación sexual, y prevención en abuso sexual infantil, de acuerdo con los proyectos que para tal efecto registre y ejecute el Ministerio de Educación Nacional en asocio con las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales certificadas, quienes velarán por que los efectos de los proyectos lleguen hasta las aulas y coadyuven con la formación de ciudadanos integrales, con sentido de responsabilidad y autonomía; con respeto a los valores ancestrales, familiares, culturales y personales y con capacidad crítica y propositiva.

Artículo 148. *Sanearamiento de deudas.* Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación.

Artículo 149. *Conectividad en establecimientos educativos.* El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverán el programa de Conexión total con el objeto de fortalecer las competencias de los estudiantes en el uso de las TIC mediante la ampliación de la conectividad de los establecimientos educativos, la generación y uso de los contenidos educativos a través de la red y el mejoramiento de la cobertura, la calidad y la pertinencia de los procesos de formación. Los operadores de esta conexión, podrán ser empresas de carácter público o privado de telecomunicaciones que acrediten la experiencia comprobada en el sector.

Artículo 150. *Subsidios educación superior.* Los beneficiarios de créditos de educación superior de bajas condiciones socioeconómicas que pertenezcan al SISBEN 1, 2 y 3, solo pagarán el capital prestado

durante la época de estudios si terminan la carrera. Los beneficiarios asumirán el pago del capital, más la inflación causada de acuerdo a los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, generados en el periodo de amortización.

Asimismo, para incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de educación superior de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional, otorgados a través del ICETEX, a quienes cumplan los siguientes requisitos básicos:

1. Pertenecer al Sisbén 1, 2 y 3 o su equivalencia
2. Que los resultados de las pruebas SABER PRO (anterior ECAES), estén ubicadas en el decil superior en su respectiva área.

La Nación garantizará y destinará al ICETEX los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

Artículo 151. Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar (CCF) harán parte del Sistema de Protección Social del país, de acuerdo a los lineamientos definidos en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo que hacen parte integral de esta ley. Se integrarán al conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, y armonizarán sus acciones con los lineamientos estipulados para el Sistema. En todo caso el Sistema de Compensación Familiar como prestación social seguirá rigiéndose por las normas que lo regulan.

Artículo 152. Plan Plurianual Nacional de Universalización y Unificación en Salud. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá los criterios y términos del Plan Plurianual Nacional de universalización y unificación que permita la unificación de planes de beneficios de manera progresiva y sostenible, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Los planes financieros integrales del Régimen Subsidiario territoriales previstos en las Leyes 1393 de 2010 y 1438 de 2011;
- b) Las acciones, metas e indicadores requeridos año a año para el logro de los objetivos propuestos;
- c) La definición de la transformación de los recursos de las diferentes fuentes; y
- d) El efecto de las medidas contempladas en dicho plan sobre el financiamiento de la red pública de prestadores de servicio de salud y las obligaciones financieras de estas instituciones hospitalarias para el pago de sus pasivos prestacionales según lo ordenado por la Ley 60 de 1993 y 715 de 2001.

Artículo 153. Juntas Técnico-Científicas de Pares. Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) que financian los regímenes contributivo y subsidiado podrán destinarse para la vigencia 2011, de acuerdo con lo que defina el Gobierno Nacional, al financiamiento de la Junta Técnico-Científica de Pares de que trata el artículo 27 de la Ley 1438 de 2011, para lo cual se podrá celebrar un convenio interadministrativo entre el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. La creación de la Junta Técnico-Científica deberá efectuarse antes del 1° de noviembre de 2011.

Artículo 154. Prestaciones no financiadas por el sistema. Son el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud—CRES—. Esta categoría incluye las prestaciones sumatorias, las exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano y las que no sean propias del ámbito de la salud. Los usos no autorizados por la autoridad competente en el caso de medicamentos y dispositivos continuarán por fuera del ámbito de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mientras el Gobierno Nacional no reglamente la materia, subsistirán las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 155. Prescripción cofinanciación régimen subsidiado. Las entidades territoriales beneficiarias de los recursos de cofinanciación de la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA deberán acreditar los requisitos para el giro de los recursos en un término no superior al cierre de la vigencia fiscal del año siguiente a la generación de la novedad de afiliación. Vencido este término prescribirá el derecho a acceder a la cofinanciación del FOSYGA.

Parágrafo Transitorio. Para las entidades territoriales beneficiarias de los recursos del FOSYGA cuyo giro no se haya efectuado a la vigencia de esta norma, el término de prescripción será de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para lo cual deberán acreditar los requisitos para el giro de los recursos en un término no superior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 156. Programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes de Empresas Sociales del Estado - ESE. El Programa deberá considerar como mínimo el diagnóstico de la situación de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y del conjunto de la red en cada territorio incluyendo los componentes de acceso a la prestación de servicios, eficiencia en su operación y sostenibilidad financiera, los posibles efectos de la universalización y unificación sobre el financiamiento y operación de la misma, las fuentes de recursos disponibles, la definición y valoración de las medidas y acciones que permitan fortalecer la prestación pública de servicios, los ingresos y gastos y su equilibrio financiero, incluyendo medidas de ajuste institucional, fortalecimiento de la capacidad instalada, mejoramiento de las condiciones de calidad en la prestación y de la gestión institucional con especial énfasis en las relacionadas con el recaudo de ingresos por venta de servicios y deberá considerar adicionalmente lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011, en lo pertinente.

El Ministerio de la Protección Social tendrá a su cargo viabilizar el programa respectivo de cada entidad territorial competente; definir el proceso de aprobación, la metodología, los criterios e indicadores que deberán contener estos programas, los cuales en cualquier caso estarán en armonía con los planes financieros integrales del régimen subsidiado territoriales. En el caso de los municipios certificados, el programa deberá contar con el concepto favorable del departamento respectivo.

El programa se financiará por la Nación y las entidades territoriales de acuerdo a lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1438 de 2011 y con cargo a los recursos territoriales destinados a la prestación de los servicios de salud, entre los cuales se deberán contemplar los recursos propios, las rentas cedidas, incluidos los recursos a que hace referencia el artículo 35 de la Ley 1393 de 2010, los recursos de ETESA en liquidación o de la entidad que haga sus veces y aquellos que la entidad territorial decida asignar para el efecto, lo cual deberá quedar previsto en los planes financieros integrales territoriales del Régimen Subsidiado.

Parágrafo. La definición de un Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de ESE podrá considerarse como parte del programa de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la Ley 617 de 2000 y sus decretos reglamentarios y de conformidad con el numeral 76.14.3 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 en el caso de municipios y distritos.

Parágrafo Transitorio. Los recursos del Presupuesto General de la Nación -vigencia 2011, destinados al programa al que se refiere el presente artículo podrán ejecutarse bajo la modalidad de créditos condonables.

Artículo 157. Pagos a IPS. El pago que las entidades territoriales competentes realicen a las IPS públicas o privadas, por la prestación del servicio de salud a la población pobre no afiliada y a aquellos afiliados en lo no cubierto con subsidios a la demanda, deberá soportarse en la compra de servicios de salud mediante modalidades de pago que sean consistentes con la cantidad y valor de los servicios efectivamente prestados, en los términos convenidos en los respectivos contratos.

La transferencia de recursos no constituye modalidad de pago. Solo podrán transferirse recursos cuando procuren garantizar los servicios básicos por entidades públicas donde las condiciones del mercado sean

monopólicas y las entidades prestadoras no sean sostenibles financieramente en condiciones de eficiencia, conforme las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.

Artículo 158. *Programa Nacional de Hospital Seguro*. En el marco del Programa Nacional de Hospital Seguro frente a Desastres, se fomentará la integración de los diferentes sectores y actores responsables de su implementación, fortaleciendo la capacidad de respuesta de las instituciones prestadoras ante emergencias y desastres y las acciones preventivas necesarias para su adecuada operación. Además, se desarrollará un sistema de seguimiento y evaluación al Programa. En el marco de dicho programa el Ministerio de la Protección Social, teniendo en cuenta los desarrollos territoriales, podrá modificar el plazo para las acciones de reforzamiento estructural señalado en el párrafo 2° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001, y en el artículo 35 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 159. *Mecanismo de recaudo y giro*. El Gobierno podrá, en los términos del Artículo 146 de la presente ley, definir un mecanismo de recaudo y giro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, diferente al mecanismo de que tratan los artículos 156 literal d), 177, 178 y 182 de la Ley 100 de 1993, que esté de conformidad con el artículo 15 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad delegada en las Entidades Promotoras de Salud por la afiliación y el registro de los afiliados y por el recaudo de sus cotizaciones.

Artículo 160. *Regulación de los costos de administración de información*. En desarrollo del artículo 15 de la Ley 797 de 2003, se podrán definir con base en estudios técnicos y financieros mecanismos que optimicen el flujo de recursos y los costos asociados al manejo de la información y procesos de afiliación y recaudo a cargo de las administradoras, incluyendo topes a la remuneración de los servicios relacionados con estos procesos.

Artículo 161. *Desviación de siniestralidad*. Como complemento de los mecanismos señalados en el artículo 19 de la Ley 1122 de 2007 y mientras se define el factor de riesgo por patología dentro del cálculo de la Unidad de Pago por Capitación - UPC, como lo prevé el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público podrán adoptar de manera conjunta medidas para ajustar la desviación de siniestralidad para el alto costo con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA que financian los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

Artículo 162. *Sistemas Unificados de Retención*. El Gobierno Nacional podrá establecer sistemas unificados de retención en la fuente de impuestos y contribuciones parafiscales a la protección social de acuerdo con el reglamento que expida sobre la materia. Su consignación se efectuará a través de los mecanismos previstos en la normatividad vigente.

Artículo 163. *Garantía de Fogafín y Fondo de Garantía de Pensión Mínima*. Elimínese la garantía de FOGAFÍN a las Administradoras de Cesantías y a las de pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y la obligación a las Aseguradoras de inscribirse en el Fogafín. Las reservas existentes se trasladarán al Tesoro Nacional dada la condición de garante que tiene la Nación en ambos sistemas.

Artículo 164. *Subsidio de Solidaridad Pensional*. Tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que tratará la Ley 797 de 2003 las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones y por tanto cumplan con las condiciones para acceder a la misma.

La identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio la realizará el ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 165. *Bonificación para las madres comunitarias y sustitutas*. Durante las vigencias 2012, 2013 y 2014 la bonificación que se les reconoce a las madres comunitarias tendrá un incremento correspondiente al doble del IPC publicado por el DANE.

Adicionalmente se les reconocerá un incremento que, como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar una bonificación para las Madres Sustitutas, adicional al aporte mensual que se viene asignando para la atención exclusiva del Menor.

Artículo 166. *Ajuste del cálculo actuarial para madres comunitarias*. El Gobierno Nacional destinará una suma a cubrir el valor actuarial de las cotizaciones de aquellas madres comunitarias que adquirieron esa condición por primera vez, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y hasta la vigencia de la Ley 1187 de 2008 y por lo tanto no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este periodo.

Dicha suma cubrirá exclusivamente las semanas en las cuales las madres comunitarias hubiesen desarrollado su actividad en el periodo mencionado, y siempre y cuando detenten esa condición en la actualidad, de acuerdo con la certificación que al respecto expida el ICBF. El valor de esa suma se reconocerá y pagará directamente a la administradora de prima media, a la cual estarán afiliadas en la forma en que establezca el Gobierno Nacional, al momento en que se haga exigible para el reconocimiento de la pensión, quedando identificado y sujeto a las mismas condiciones de que trata el artículo 29 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 167. Adiciónese el literal d) al artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

“**Artículo 19.** *Régimen de afiliación voluntaria para expansión de cobertura de servicios sociales.*

d) Las madres comunitarias pertenecientes a los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales pagarán el 0.6% sobre el valor real de la bonificación percibidas por estas”.

Artículo 168. *Ampliación de modalidades de contratos de aprendizaje*. Adiciónense a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 789 de 2002, durante la vigencia de la presente ley, las reglas siguientes:

“Para la financiación de los contratos de aprendizaje para las modalidades especiales de formación técnica, tecnológica, profesional y teórico-práctica empresarial prevista en el artículo 31 de la Ley 789 de 2002, se podrán utilizar los recursos previstos en el artículo 16 de la Ley 344 de 1996, siempre que se vinculen a la realización de proyectos de transferencia de tecnología y proyectos de ciencia, tecnología e innovación que beneficien a micro, pequeñas y medianas empresas, Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, y Grupos de Investigación y Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico reconocidos por Colciencias. Estos proyectos no podrán ser concurrentes con los proyectos de formación que realiza el SENA.

Los empresarios podrán definir la proporción de aprendices de formación del SENA y practicantes universitarios en el caso de ocupaciones calificadas que requieran título de formación profesional, siempre y cuando la empresa realice actividades de ciencia, tecnología e innovación. El Gobierno Nacional, a través de Colciencias, definirá las condiciones y mecanismos de acreditación de la realización de dichas actividades.

Las empresas que cumplan con el número mínimo obligatorio de aprendices, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, o aquellas no obligadas a vincular aprendices, podrán vincular aprendices mediante las siguientes modalidades de Contrato de Aprendizaje Voluntario:

a) Para los estudiantes vinculados en el nivel de educación media: el contrato de pre-aprendizaje estará acompañado del pago de un apoyo de sostenimiento durante 2 años a cargo del empresario, siendo efectiva la práctica en la empresa en el segundo año, en horario contrario a su jornada académica y difiriendo en cuenta especial a favor del estudiante parte del apoyo; lo que le permitirá financiar su formación superior en cualquier modalidad una vez egrese, con un incentivo estatal articulado a la oferta de financiamiento de educación superior a cargo del ICETEX;

b) Para jóvenes entre 18 y 25 años que no hayan culminado el nivel de educación media y se encuentran fuera del Sistema de Formación de Capital Humano (SFCH): Los empresarios podrán vincular a través de un contrato de pre-aprendizaje, cuya duración no podrá exceder los 2 años, a jóvenes que se encuentren por fuera del sistema escolar y que no hayan

culminado la educación media. Estos desarrollarán actividades laborales dentro de la empresa y deberán retornar al sistema educativo, los jóvenes recibirán del empresario un apoyo de sostenimiento, parte del apoyo será entregado directamente al beneficiario, y otra parte se destinará a una cuenta especial a favor del estudiante para posteriormente continuar con sus estudios de educación superior. Si este se vincula y permanece en el SFCH podrá acceder en cualquier momento a los recursos, siempre y cuando se destinen al pago de derechos estudiantiles.

Parágrafo. Las presentes modalidades de Contrato de Aprendizaje voluntario deberán estar sujetas a lo definido en el artículo 30 de la Ley 789 de 2002”.

Artículo 169. Protección al desempleo. El Gobierno Nacional desarrollará un mecanismo para que las cesantías cumplan su función de protección al desempleo. Para este propósito el Gobierno definirá un umbral de ahorro mínimo, por encima del cual operarán las causales de retiro de recursos del auxilio de cesantías. El umbral de ahorro mínimo no podrá exceder del equivalente a seis (6) meses de ingreso del trabajador.

Como complemento a la función de protección contra el desempleo del auxilio de cesantías se estructurará un mecanismo solidario a través del fortalecimiento del Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo –FONEDE– y otros programas que administran las Cajas de Compensación Familiar, que fomentan actividades de entrenamiento, reentrenamiento, búsqueda activa de empleos y la empleabilidad.

Artículo 170. Empleo de emergencia. En situaciones de declaratoria de emergencia económica, social y ecológica y la prevista en el Decreto Extraordinario 919 de 1989, que impacten el mercado de trabajo nacional o regional, el Gobierno Nacional podrá diseñar e implementar programas de empleo de emergencia, de carácter excepcional y temporal, con el fin de promover la generación de ingresos y mitigar los choques negativos sobre el empleo y la transición de la formalidad a la informalidad laboral; teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

a) Los programas deben ser de carácter temporal y su aplicación será por el término que defina el Gobierno Nacional hasta un máximo de un (1) año;

b) Las personas vinculadas con un empleo de emergencia devengarán el salario mínimo mensual legal vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal o fracción de esta, en ningún caso podrá superar el término de seis (6) meses contados a partir de su vinculación;

c) No habrá lugar al pago de aportes parafiscales al ICBF, SENA y cajas de compensación familiar por las personas vinculadas con un empleo de emergencia;

d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente;

e) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la afiliación se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización. Cuando la vinculación se efectúe por periodos inferiores a un (1) mes, se afiliarán al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el ingreso percibido que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario y no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas;

f) En el Sistema General de Pensiones se afiliarán en cualquiera de los regímenes y serán beneficiarias del subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para completar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente, excluyendo el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones del giro de los subsidios;

g) El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso, priorización e información de la vinculación mediante empleos de emergencia; así como los criterios e instrumentos para la verificación de los trabajadores afiliados bajo dicho esquema.

Artículo 171. Vinculación laboral por periodos inferiores a un mes o por días. La afiliación a la Seguridad Social Integral de los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban un ingreso mensual inferior a un SMMLV, se realizará mediante su cotización de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente, de conformidad con los límites mínimos que se establezcan por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los costos de administración y recaudo del Sistema de la siguiente manera:

a) Al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud: Si el trabajador es elegible para el subsidio en salud, el aporte será realizado exclusivamente por el empleador y equivaldrá al 8,5% del ingreso percibido, con destino a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, de conformidad con los límites mínimos que establezca el Gobierno Nacional. En caso de no ser elegible para el subsidio en salud por tener capacidad de pago, el trabajador deberá además realizar su aporte correspondiente al 4% del ingreso base de cotización sobre el cual esté realizando el empleador las cotizaciones;

b) Al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos: El empleado y el empleador deberán cotizar a este Sistema, sobre el mismo ingreso base de cotización reportado para salud, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema General de Pensiones. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el traslado y reconocimientos entre el Sistema de Beneficios Económicos Periódicos y el Sistema General de Pensiones.

Parágrafo. Cuando estos trabajadores quieran pertenecer al Sistema General de Pensiones o al Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), deberán cotizar sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 172. El Gobierno Nacional diseñará un esquema financiero y operativo que posibilite la vinculación de los trabajadores informales del sector primario a los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales.

Artículo 173. Aplicación de retención en la fuente para trabajadores independientes. A los trabajadores independientes que tengan contratos de prestación de servicios al año, que no exceda a trescientos (300) UVT mensuales, se les aplicará la misma tasa de retención de los asalariados estipulada en la tabla de retención en la fuente contenida en el Artículo 383 del E.T., modificado por la Ley 1111 de 2006.

Artículo 174. Promoción del deporte y la cultura. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y Coldeportes, creará el Sistema Nacional de Competencias deportivas, académicas y culturales “Supérate”, como estrategia de inserción social dirigida de forma prioritaria a poblaciones en situación de vulnerabilidad, en condición de desplazamiento forzado y en proceso de reintegración social. Esta estrategia desarrollará competencias deportivas y actividades artísticas en todos los municipios del país en diferentes categorías.

Parágrafo. Para la implementación de estas actividades se convocará y vinculará a las entidades del sector público que tengan competencias en estos temas, a las empresas patrocinadoras, al sector privado, y a los medios de comunicación.

Artículo 175. Financiamiento patrimonio cultural. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 37 de la Ley 1111 de 2006, así:

“Parágrafo 2°. Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Los recursos de las vigencias comprendidas desde 2003 a 2010 que no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre de 2011, deberán

reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a más tardar el día 15 de febrero de 2012. En las siguientes vigencias, incluido el 2011, el reintegro de los recursos no ejecutados deberá hacerse al Tesoro Nacional a más tardar el 15 de febrero de cada año, y se seguirá el mismo procedimiento.

Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto”.

Artículo 176. *Discapacidad.* El Estado, conforme a los lineamientos de la política pública de discapacidad y las estrategias de implementación para ella contempladas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, desarrollará las acciones para la prevención, la rehabilitación y la integración de la población afectada por cualquier tipo de discapacidad, a fin de brindar oportunidad de inclusión social. Para el efecto deberán concurrir en su financiamiento y gestión las entidades territoriales y las organizaciones sociales, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Artículo 177. *Equidad de género.* El Gobierno Nacional adoptará una política pública nacional de Equidad de Género para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y Rom. La política desarrollará planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Esta política pública será construida de manera participativa bajo la coordinación de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer (AC-PEM), la cual será fortalecida institucional y presupuestalmente para el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades y funciones.

Parágrafo. La política pública asegurará el cumplimiento del Estado colombiano de los estándares internacionales y nacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres con un enfoque multisectorial y transversal.

Artículo 178. *Priorización de recursos para población desplazada por la violencia.* El Gobierno Nacional priorizará, dentro de los presupuestos fiscales los recursos necesarios para contribuir al cumplimiento del goce efectivo de los derechos de la población desplazada por la violencia. Para lo anterior y con el fin de garantizar la eficiente asignación de estos recursos, el Gobierno Nacional determinará las herramientas dirigidas a estimar el costo de las necesidades de la población desplazada por la violencia, establecer las metas físicas y presupuestales de acuerdo con la dinámica del desplazamiento forzado por la violencia y los mecanismos necesarios para hacer seguimiento a su ejecución y de esta manera, contribuir a superar el Estado de Cosas Inconstitucional –ECI– en la situación de desplazamiento forzado por la violencia. En todos los casos, estas disposiciones, procesos y herramientas de orden legal y administrativo serán ejecutadas en estricta observancia y acatamiento pleno y vinculante de la Sentencia T-025 del veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), proferida por la Corte Constitucional y todos sus autos que la desarrollan en esta materia.

Artículo 179. *Política pública nacional de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.* El Gobierno Nacional adoptará una política pública nacional para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, que deberá acoger las recomendaciones de los organismos internacionales de protección de los DD.HH. y las obligaciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”. Esta política deberá ser concertada con las organizaciones de mujeres.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses, la Ley 1257

de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 180. *Flexibilización de la oferta dirigida a la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia.* Las Entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación flexibilizarán su oferta destinada a la prevención, protección y atención de la Población Víctima del desplazamiento forzado por la Violencia, de tal forma, que atienda las necesidades de esta población y tenga en cuenta las características del territorio.

En todo caso la oferta e institucionalidad nacional existente para este tema, deberá ser revisada, modificada o adecuada de tal manera que efectivamente contribuya al cumplimiento de los lineamientos propuestos en este Plan en lo que respecta a la prevención, protección y atención de la Población Víctima del desplazamiento forzado por la Violencia.

Artículo 181. *Articulación de la política de restablecimiento socioeconómico para población víctima del desplazamiento forzado por la violencia.* El Gobierno Nacional pondrá en marcha un mecanismo de coordinación que brinde soluciones integrales para los hogares víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, en materia de vivienda, generación de ingresos y restitución o compensación de los derechos sobre la tierra en los eventos que exista; de igual manera, realizará acompañamiento y seguimiento a la materialización de dichas soluciones. Para lo anterior se tendrá en cuenta principalmente las necesidades de los hogares desplazados por la violencia y las características particulares del territorio.

Las entidades del orden nacional que tienen oferta y programas dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia en los temas antes mencionados, programarán, asignarán, focalizarán y ejecutarán de manera integral y articulada la provisión de los bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas. Para lo anterior, el Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente.

Artículo 182. *Determinación de criterios para la superación de la situación de vulnerabilidad individual manifiesta ocasionada por el desplazamiento forzado por la violencia.* Se autoriza al Gobierno Nacional para determinar e implementar los criterios técnicos que deban tenerse en cuenta con el fin de establecer cuándo se supera la situación de vulnerabilidad individual manifiesta generada para las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia.

Para este efecto, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta que un hogar desplazado por la violencia supera la situación de vulnerabilidad manifiesta ocasionada por el desplazamiento forzado por la violencia cuando, en el marco de un proceso de retorno o reubicación: (i) se verifique a través de los indicadores de goce efectivo de derechos que goza efectivamente de los derechos básicos (vida, integridad, seguridad, libertad, salud, educación, reunificación familiar, alimentación, subsistencia mínima e identidad) con posterioridad al desplazamiento y (ii) se demuestre a través de la medición de un indicador global que el hogar ha avanzado sostenidamente en el restablecimiento económico y social.

Artículo 183. *Inversión entre entidades territoriales para la atención de la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia y damnificada por desastres naturales.* Con el fin de prevenir el desplazamiento forzado por la violencia y, desarrollar soluciones duraderas para la Población Desplazada en el marco del retorno y las reubicaciones, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley 715 del 2001, las Entidades territoriales podrán realizar inversiones en otras entidades territoriales.

Estas medidas también podrán ser adoptadas para atender de manera expedita a los damnificados de desastres naturales en las distintas etapas de atención de la emergencia, que incluye actividades de reubicación y reconstrucción.

Artículo 184. *Incentivos para las entidades territoriales en el marco de la política para población víctima del desplazamiento forzado por la violencia.* En la asignación regional indicativa de la inversión nacional se tendrá como criterio de priorización a las entidades territoriales que

sean certificadas por su gestión en la política de prevención, protección y atención a la población víctima del desplazamiento forzado por la violencia, por el Ministerio del Interior y de Justicia, para lo cual, el Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada establecerá los criterios pertinentes.

Artículo 185. *Empleo transitorio para población desplazada por la violencia.* Con el fin de generar capacidades para la empleabilidad y generación de ingresos, el Gobierno Nacional implementará programas de empleo transitorios que serán considerados como ayuda humanitaria de transición.

Artículo 186. *Medición de indicadores de goce efectivo de derechos.* En materia de atención integral a las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, los Indicadores de Goce Efectivo de Derechos serán medidos por hogar víctima del desplazamiento forzado por la violencia para lo cual se autoriza al Gobierno Nacional a adecuar el sistema de medición de la Estrategia para la Superación de la Pobreza Extrema (INFOJUNTOS), los registros administrativos y los demás sistemas de información que recojan datos sobre las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia.

CAPÍTULO IV

Consolidación de la paz

Artículo 187. *Atención a población en proceso de reintegración.* El Gobierno Nacional establecerá una oferta diferenciada para la atención económica y social de la población en proceso de reintegración, la cual será implementada por cada sector de forma articulada según la ruta de reintegración vigente. Así mismo, promoverá la inclusión de los lineamientos de la política de reintegración en los niveles territoriales.

Artículo 188. *Exención de pagos derechos libreta militar.* Los hombres mayores de 25 años y menores de 25 años exentos por ley o inhábiles para prestar el servicio militar obligatorio, vinculados a la red de Protección Social para la Superación de la Pobreza extrema o el Registro Único de Población Desplazada, no tendrán cobro de la Cuota de Compensación Militar ni de multa, por la expedición de la Libreta Militar, quedando por lo tanto cobijados por el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008 y exentos de los costos de la elaboración de la Tarjeta Militar establecidos en el artículo 9° de la misma ley. Este beneficio aplica en jornadas y Distritos Militares.

Artículo 189. *Remisión de inventario de bienes inmuebles rurales incautados y extinguidos.* La Dirección Nacional de Estupefacientes remitirá a la entidad encargada de adelantar la restitución de predios despojados el inventario de bienes inmuebles rurales que queden a su disposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dicha entidad certifique si estos han sido objeto de despojo o abandono forzado en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión.

La entidad encargada de adelantar la restitución de predios despojados registrará el predio que haya sido despojado o abandonado en caso de que aún no esté registrado y notificará a los interesados para dar inicio a la solicitud de restitución según proceda. Así mismo, remitirá al INCODER el inventario de los inmuebles rurales sobre los cuales no se registre despojo o abandono alguno para que emita concepto en el que defina su vocación y determine si lo requiere para adjudicación del Subsidio Integral de Tierras o para mitigar los efectos del Fenómeno de la Niña de conformidad con el Decreto 4826 de 2010, en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la remisión.

Artículo 190. *Estímulo a la fumigación con ultralivianos.* A fin de favorecer el desarrollo agrícola y la incorporación de nuevas tecnologías con mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales, la Aeronáutica Civil reglamentará las condiciones y requisitos técnicos para la operación de vehículos aéreos ultralivianos en actividades agrícolas y pecuarias.

Artículo 191. *Infraestructura estratégica para la defensa y seguridad nacional.* El Ministerio de Defensa Nacional podrá enajenar o entregar en administración la infraestructura militar y policial estratégica que sea de su propiedad, para lo cual podrá regirse por las normas de derecho privado o público y canalizar y administrar los recursos provenientes de su enajenación a través de los fondos internos del sector.

Los plazos de los procedimientos para obtener las licencias que se requieran se reducen a la mitad.

La enajenación y destinación de los recursos provenientes de la misma, deberá responder a un plan que elaborará el Ministerio de Defensa Nacional y estará sujeta a aprobación del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 192. *Infraestructura estratégica del sector defensa.* Adiciónese el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, con el siguiente numeral:

“15. Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional”.

Artículo 193. *Personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.* El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales necesarias para superar el represamiento de los ascensos del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Artículo 194. *Concesión de centros penitenciarios y carcelarios.* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, o quien haga sus veces, quedará facultado para llevar a cabo, mediante el mecanismo de concesión la construcción, mantenimiento y conservación de centros penitenciarios y carcelarios tal como lo establece la Ley 65 de 1993. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 195. *Fortalecimiento de la consolidación territorial.* El direccionamiento estratégico de la Política Nacional de Consolidación Territorial será responsabilidad del Consejo de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional determinará y revisará periódicamente las zonas de intervención, y creará y fortalecerá los mecanismos institucionales de gerencia y coordinación civil del orden nacional y regional para su implementación, aprovechando y fortaleciendo las capacidades del Centro de Coordinación de Acción Integral de la Presidencia de la República (CCAI) y sus Centros de Coordinación Regionales (CCR).

Las entidades nacionales del nivel central priorizarán esfuerzos y recursos de inversión destinados al logro de los objetivos y estrategias de la Política Nacional de Consolidación Territorial en las zonas focalizadas de conformidad con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo. Para ello, se podrán establecer mecanismos especiales de presupuestación basados en la coordinación interinstitucional. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades territoriales para promover la priorización de recursos de inversión destinados al logro de estos objetivos y estrategias.

El Gobierno Nacional coordinará con la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación para promover la priorización de recursos de inversión destinados al logro de los objetivos y estrategias de la Política Nacional de Consolidación Territorial en las zonas focalizadas de conformidad, con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 196. *Coordinación para combatir el crimen organizado.* El Gobierno Nacional coordinará con la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación programas para el fortalecimiento de la justicia especializada con el fin de mejorar su capacidad de gestión frente a fenómenos de criminalidad organizada.

Artículo 197. *Apoyo a la descongestión judicial y garantía de acceso eficaz a la justicia.* El Gobierno Nacional, en coordinación y bajo el marco del respeto a la autonomía de la rama judicial, apoyará las acciones que permitan aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión judicial, garanticen la descongestión de los despachos judiciales y permitan alcanzar una justicia al día para todos los ciudadanos.

Con este propósito, el CONPES emitirá las recomendaciones necesarias para garantizar los siguientes aspectos relacionados con la administración de justicia:

a) Adecuada en presencia del territorio nacional de los tribunales y juzgados requeridos para atender, en debida forma, la demanda por los servicios de justicia y la necesaria presencia institucional de la Rama Judicial en el territorio;

b) Adecuados medios tecnológicos, de infraestructura y de personal que garanticen la eficiente tramitación de los procesos, la atención de los usuarios y el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones;

c) El plan de descongestión previsto en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a todas las jurisdicciones;

d) Adecuada implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos–MASC–desjudicialización y ejercicio de funciones jurisdiccionales para autoridades administrativas;

e) Adecuada implementación de los planes, programas y mecanismos de conciliación, transacción y reconocimiento judicial de derechos por parte de las entidades públicas, para hacer efectivo el derecho a la igualdad y la reducción de la litigiosidad;

f) De la misma forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, emitirá concepto previo sobre la distribución que se haga, entre las diferentes jurisdicciones, del presupuesto de inversión, descongestión y recursos extraordinarios de la Rama Judicial, incluyendo las necesidades de la jurisdicción disciplinaria.

Así mismo, dicha Comisión ejercerá la vigilancia y control que de la anterior distribución deba ejecutar la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura y el director ejecutivo de la Rama Judicial.

Artículo 198. *Descongestión por razón de la cuantía en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.* Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

Artículo 199. *Funciones del Ministerio del Interior y de Justicia en materia de y descongestión.* Con el fin de contribuir al acceso eficaz a la justicia y a la descongestión judicial, el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales previstos en la Ley 1380 de 2010 sobre insolvencia de personas naturales no comerciantes y en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia.

Estos procedimientos se sustanciarán de conformidad con los procedimientos actualmente vigentes.

Los servicios de justicia aquí regulados generan competencia a prevención y por ende no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

La operación de los referidos servicios de justicia debe garantizar la independencia, la especialidad y el control jurisdiccional a las decisiones que pongan fin a la actuación, tal y como está regulada la materia en cuanto al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se haga efectiva la operación de estos servicios de justicia.

El Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

Lo previsto en este artículo no generará erogaciones presupuestales adicionales.

Artículo 200. *Gestión de la Administración de Justicia.* Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal.

Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición.

El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010.

Los términos a que se refiere el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 201. *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA.* En desarrollo del principio de corresponsabilidad y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Gobierno Nacional con el concurso de los gobiernos territoriales dará prioridad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA. Se iniciará la construcción de Centros de Atención Especializada, CAES, e internamiento preventivo, para el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad de los adolescentes en conflicto con la ley en función de la demanda de SRPA, de criterios de cobertura regional y cofinanciación de las entidades territoriales. El diseño, la construcción y dotación de estos Centros responderán a estándares en la materia, asegurando tanto el carácter pedagógico y finalidad restaurativa del Sistema, como las medidas de seguridad requeridas para hacer efectiva la privación de la libertad. Asimismo, se promoverá dotar de contenidos las diferentes medidas contempladas en SRPA, monitoreando la calidad y pertinencia de las intervenciones en el horizonte de una efectiva resocialización del adolescente que incurre en una conducta punible. Adicionalmente, se avanzará en el diseño y desarrollo de un esquema de monitoreo y seguimiento post-institucional de los adolescentes que han cumplido con su sanción.

Parágrafo 1°. Las entidades que hacen parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tanto de las diferentes ramas de poder público como niveles de gobierno, sumarán esfuerzos con el fin de contar con un sistema de información unificado e interinstitucional del SRPA en funcionamiento; que brinde información oportuna y pertinente sobre el adolescente vinculado a este, su proceso judicial y de restablecimiento de derechos. Dicho sistema deberá ser una fuente de información estratégica para el seguimiento, monitoreo y evaluación de la atención del SRPA, de manera que permita la toma de decisiones adecuadas.

Parágrafo 2°. Para el logro de los compromisos y apuestas establecidas en el presente artículo y las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el Gobierno Nacional tendrá como uno de los ejes centrales en su agenda de cooperación los asuntos relativos al SRPA. En consecuencia, será una prioridad la gestión de cooperación internacional técnica y financiera en la materia. De otra parte, incentivará la participación activa de la sociedad civil organizada y el sector privado en los propósitos establecidos.

CAPÍTULO V

Sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo

Artículo 202. *Delimitación de Ecosistemas de Páramos y Humedales.* Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación.

Parágrafo 1°. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

Parágrafo 2°. En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades.

Artículo 203. *Áreas forestales.* Modifíquese el artículo 202 del Decreto-ley 2811 de 1974, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 202.** El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales”.

Artículo 204. *Áreas de reserva forestal.* Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de

la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Parágrafo 1°. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

Parágrafo 3°. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realineación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.

Artículo 205. *Tasas de deforestación.* Las coberturas de bosque natural y las tasas de deforestación serán monitoreadas anualmente mediante la metodología que para tal fin sea definida por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, para lo cual tendrá un plazo de hasta un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 206. *Rondas hídricas.* Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 207. *Conservación de ecosistemas de arrecifes de coral.* Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el “Atlas de Áreas Coralinas de Colombia” y el “Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico”, elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”.

Parágrafo 1°. En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.

Parágrafo 2°. En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto.

Parágrafo 3°. Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras, deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo costero de las Unidades Ambientales Costeras, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los

institutos de investigación. Los Planes deberán ser presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo.

Artículo 208. Autoridad ambiental marina de las Corporaciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina—CORALINA—.

Parágrafo 1°. En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa.

Parágrafo 2°. La línea de límite perpendicular a la línea de costa será establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés - INDEMAR.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, y la Dirección General Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias sobre los bienes de uso público del dominio marino y costero de la Nación. Los criterios establecidos serán adoptados mediante acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima y serán de obligatorio cumplimiento por los permisionarios, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros.

Artículo 209. Seguimiento al transporte de carbón. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, dentro de cuya jurisdicción se transporte carbón, deberán reportar semestralmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, al Ministerio de Transporte y a la Comisión Nacional de Salud Ambiental (CONASA), las acciones realizadas en respuesta al cumplimiento de la normatividad existente en materia de transporte de carbón. El reporte deberá incluir los resultados de las acciones con la observancia de los planes de ordenamiento territorial en concordancia con la Ley 388 de 1997 y las recomendaciones de mejoramiento específicas para cada entidad y agente involucrado en esta actividad.

Parágrafo. Con base en dichos reportes, la autoridad ambiental competente impondrá las sanciones respectivas del caso, en el marco de la Ley 1333 de 2010 y dará traslado al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

Artículo 210. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que

requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento”.

Artículo 211. Tasas retributivas y compensatorias. Modifíquese y adiciónense los siguientes párrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993:

“Parágrafo 1°. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos”.

Artículo 212. De las Comisiones Conjuntas. Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su condición de ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables del país y coordinador del Sistema Nacional Ambiental (SINA), integrar y presidir las Comisiones Conjuntas de que trata el Parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. Corresponde al Gobierno Nacional definir y reglamentar el mecanismo a través del cual se ejecutarán los recursos para la formulación e implementación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas con Comisión Conjunta.

Artículo 213. Solidaridad en la financiación de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. Las autoridades ambientales competentes, las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en la cuenca, podrán en el marco de sus competencias, suscribirse a los convenios para la ejecución de proyectos de financiación por fuera de los límites jurisdiccionales.

Artículo 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

Parágrafo. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Artículo 215. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, de los grandes centros urbanos y de

los establecimientos públicos ambientales en gestión integral del recurso hídrico. La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos;
- e) La imposición y ejecución de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;
- f) La formulación, ejecución y cofinanciación de programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación;
- g) Formulación y ejecución de los proyectos de cultura del agua;
- h) Requerimiento y seguimiento a los Planes de Uso Eficiente y Ahorro del Agua;
- i) Las demás que en este marco establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Además de las anteriores, en el marco de sus competencias, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Artículo 216. *Tasas por utilización de agua.* Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

“Parágrafo 1°. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preven-

tivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización”.

Artículo 217. *Formulación del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.* El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático será coordinado por el Departamento Nacional de Planeación con el apoyo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Las entidades públicas del orden nacional deberán incorporar en sus Planes Sectoriales una estrategia de adaptación al Cambio Climático conforme a la metodología definida por el DNP, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el IDEAM y revisado por los mismos previo a la autorización final por parte del CONPES. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá apoyar a las entidades de orden territorial que así lo requieran, a desarrollar sus planes territoriales de adaptación.

Artículo 218. *Inventario nacional de asentamientos en riesgo de desastres.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces en un plazo no mayor a 18 meses, desarrollará una metodología para que los municipios y distritos del país, atendiendo las obligaciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989 y el artículo 5° de la Ley 2ª de 1991 recojan y suministren al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, la información necesaria para conformar el Inventario Nacional de Asentamientos en riesgo de desastres. El suministro de información por parte de los municipios constituye un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

Artículo 219. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable ante la amenaza Volcánica del Galeras, es decir, para los predios localizados en zona de amenaza volcánica alta, identificados en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y que el Gobierno Nacional pretenda adquirir para salvaguardar los derechos fundamentales, serán objeto de procedibilidad para la aplicación de la Ley 1182 de 2008, en relación con el saneamiento de la titulación.

Artículo 220. *Reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado frente a desastres.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará una estrategia para el aseguramiento ante riesgos de desastres de origen natural y/o antrópico no intencional. Dicha estrategia estará orientada a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación gestionar, adquirir y/o celebrar con entidades nacionales y/o extranjeras los instrumentos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cubrimiento de dichos eventos.

Artículo 221. *Financiación de proyectos de reconstrucción.* Para garantizar la no generación o reproducción de las condiciones de riesgo de desastre, el Gobierno Nacional podrá condicionar la asignación de recursos para procesos de reconstrucción en los municipios afectados por desastres naturales, a la revisión excepcional de los Planes de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 4002 de 2004.

Artículo 222. *Transferencias del sector eléctrico.* El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Artículo 223. *Del estudio de impacto ambiental.* Modifícase el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, así:

“**Artículo 57. Del Estudio de Impacto Ambiental.** Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente, para otorgar la licencia ambiental, fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados a partir de la solicitud por parte del interesado”.

Artículo 224. *Del procedimiento para otorgamiento de licencias ambientales.* Modifíquese el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 58. Del Procedimiento para Otorgamiento de Licencias Ambientales.** El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de treinta (30) días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, dispondrá hasta noventa (90) días hábiles para decidir sobre la licencia ambiental, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo.

Parágrafo 1°. En caso de que el procedimiento se demore más de los noventa (90) días hábiles establecido en este artículo contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la

información requerida, se convocará a un comité quien en un plazo menor a diez (10) días hábiles establecerá un plan de acción obligatorio para que en un plazo menor a treinta (30) días hábiles la autoridad ambiental esté en posibilidad de decidir sobre la licencia ambiental.

El Comité estará integrado por:

a) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, o su delegado;

b) El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;

c) El Ministro cabeza del sector al que corresponde el proyecto del caso, o su delegado.

Parágrafo 2°. El comité podrá invitar a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos o los Establecimientos Públicos Ambientales de la respectiva jurisdicción a participar con voz y sin voto en el Comité.

Parágrafo 3°. Contra las decisiones del comité no procede ningún recurso administrativo.

Parágrafo 4°. Para todos los efectos de este artículo se entiende que la cabeza del sector al que corresponda el proyecto del caso, o su delegado, desempeña función administrativa”.

Artículo 225. *De la calidad de los estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales de alternativas y planes de manejo ambiental.* El Gobierno Nacional, con el fin de garantizar la calidad de la información aportada en procesos de licenciamiento ambiental, establecerá las condiciones y requisitos para las personas naturales o jurídicas que elaboran estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales de alternativas y planes de manejo ambiental que se presenten ante la autoridad ambiental estén debidamente certificadas de acuerdo al procedimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, establezca.

Artículo 226. En desarrollo del interés público, colectivo, social y de conveniencia nacional de mejorar la calidad de vida y garantizar el derecho constitucional al goce de un ambiente sano, mediante el análisis de medidas que minimicen el impacto ambiental negativo y sin que las mismas generen impacto fiscal, el Gobierno Nacional y sus diferentes entidades podrán estudiar alternativas costo eficientes y probadas tecnológicamente que reduzcan las emisiones de material particulado, óxidos de nitrógeno y demás contaminantes.

Artículo 227. *Obligatoriedad de suministro de información.* Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el presente Plan y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas pondrán a disposición de las demás entidades públicas, bases de datos de acceso permanente y gratuito, con la información que producen y administran. Las entidades productoras y usuarias de la información deben garantizar la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de habeas data, privacidad, reserva estadística, los asuntos de defensa y seguridad nacional, y en general, todos aquellos temas a los que la ley les haya otorgado el carácter de reserva.

La obligación a la que se refiere el presente artículo constituye un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

Parágrafo 1°. El acceso a las bases de datos y la utilización de su información serán gratuitos. Las entidades y los particulares que ejerzan funciones públicas sólo tendrán derecho a cobrar por el acceso a los datos y a las bases de datos que administren, los costos asociados a su reproducción. Las entidades públicas no serán sujetos pasivos de la tasa a la que se refiere la Ley 1163 de 2007, con cargo al Presupuesto General de la Nación se atenderá el costo que generen el sostenimiento y acceso a los datos y bases de datos.

Respecto de los términos para la entrega de la información, deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique, sustituye o derogue.

Parágrafo 2°. En el evento en que las entidades estatales o los particulares que ejerzan funciones públicas requieran procesamientos o filtros

especiales adicionales a la información publicada en las bases de datos, la entidad que la administra o produce podrá cobrar dichos servicios mediante contrato o convenio.

En los términos señalados en el presente artículo y para el reconocimiento de derechos pensionales y el cumplimiento de la labor de fiscalización de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, esta tendrá acceso a la información alfanumérica y biográfica que administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la tributaria de que trata el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La UGPP podrá reportar los hallazgos a las Administradoras del Sistema de Protección Social, para los fines de la determinación, liquidación y cobro por parte de las administradoras del Sistema de Protección Social en relación con las contribuciones de la protección social de su competencia, garantizando en todo caso, el mantenimiento de la reserva de la información a que haya lugar.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional debe garantizar mediante la implementación de sistemas de gestión para la seguridad de la información que el acceso a las bases de datos y a la utilización de la información sea seguro y confiable para no permitir el uso indebido de ella.

Parágrafo 4°. Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, que para la identificación y trazabilidad de productos tenga en cuenta las especificidades de cada uno, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco elaborado.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá entrar a operar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

CAPÍTULO VI

Soportes transversales de la prosperidad democrática

6.1 Buen gobierno

Artículo 228. *Herramientas de seguimiento y evaluación de la gestión y resultados.* El seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo se realizará a través del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados –Sinergia– diseñado con el objeto de realizar un seguimiento a la gestión de las entidades del gobierno y realizar una evaluación efectiva de los resultados e impactos de las políticas públicas, en cumplimiento de los objetivos de desarrollo del país, el cual comprende al Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno –SISMEG–, concentrado en el seguimiento continuo del desempeño de las entidades públicas y que es insumo para la toma de acciones correctivas en aras de alcanzar los objetivos del PND; y el Sistema Nacional de Evaluaciones –SISDEVAL– concentrado en la valoración de las intervenciones del Estado y que sirven de insumo para los procesos de diseño y ajuste de las políticas y de la asignación de recursos públicos.

Artículo 229. *Reportes del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados.* El Departamento Nacional de Planeación producirá informes periódicos sobre el comportamiento del Plan Nacional de Desarrollo acordes con los establecidos en la Ley 152 de 1994, para revisión y discusión del gobierno, las entidades de control y la ciudadanía en general.

Los productos serán:

a) Informe anual sobre el balance del Plan Nacional de Desarrollo para ser presentado al CONPES a más tardar el 30 de abril de cada año, el cual contendrá como mínimo: el balance de los indicadores de seguimiento al plan a 31 de diciembre del año anterior, el balance de las evaluaciones de

política pública adelantados en el año anterior, y la propuesta de agenda de evaluaciones de política para el año. Este informe se le presentará al Consejo Nacional de Planeación;

b) Informe al Congreso sobre el balance del Plan Nacional de Desarrollo para ser presentado en la instalación de las sesiones ordinarias del Congreso el 20 de julio de cada año, el cual contendrá el balance del Plan Nacional de Desarrollo entre el 1° de junio del año anterior y el 30 de mayo del año en que se presente.

Artículo 230. *Gobierno en Línea como Estrategia de Buen Gobierno.* Todas las entidades de la administración pública deberán adelantar las acciones señaladas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la estrategia de Gobierno en Línea.

Esta estrategia liderada por el Programa Gobierno en Línea contemplará como acciones prioritarias el cumplimiento de los criterios establecidos al respecto, así como, las acciones para implementar la política de cero papel, estimular el desarrollo de servicios en línea del Gobierno por parte de terceros basados en datos públicos, la ampliación de la oferta de canales aprovechando tecnologías con altos niveles de penetración como telefonía móvil y televisión digital terrestre, la prestación de trámites y servicios en línea y el fomento a la participación y la democracia por medios electrónicos.

El Gobierno implementará mecanismos que permitan un monitoreo permanente sobre el uso, calidad, nivel de satisfacción e impacto de estas acciones.

Artículo 231. *Promoción de la participación ciudadana y el capital social.* El Gobierno Nacional promoverá, mediante mecanismos interinstitucionales, una Agenda Nacional de Participación Ciudadana. Dicha Agenda, abordará líneas de acción que permitan a) fortalecer el Sistema Nacional de Planeación, b) apoyar experiencias de planeación y presupuestación participativa, c) adecuar la oferta Institucional de mecanismos, canales e instancias de participación ciudadana, d) fortalecer expresiones asociativas de la sociedad civil, e) implementar estrategias para el desarrollo de la cultura ciudadana y, f) desarrollar un sistema de información y gestión del conocimiento sobre temas afines.

Para el desarrollo de estas acciones, el Gobierno convocará el concurso de la cooperación internacional y la empresa privada. Adicionalmente, adelantará debates amplios a nivel nacional y local sobre dichos temas con la concurrencia de la ciudadanía y sus formas organizativas, y promoverá los desarrollos y ajustes normativos a que haya lugar.

Artículo 232. *Racionalización de trámites y procedimientos al interior de las entidades públicas.* Los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Territorial, procederán a identificar, racionalizar y simplificar los procesos, procedimientos, trámites y servicios internos, con el propósito de eliminar duplicidad de funciones y barreras que impidan la oportuna, eficiente y eficaz prestación del servicio en la gestión de las organizaciones.

Para el efecto las entidades y organismos deberán utilizar tecnologías de información y comunicaciones e identificar qué procesos se pueden adelantar a través de mecanismos de servicios compartidos entre entidades, que logren economías de escala y sinergia en aspectos como la tecnología, la contratación, el archivo y las compras, entre otros. En el corto plazo los organismos y entidades deben prestar sus servicios a través de medios electrónicos, que permitan la reducción en la utilización de papel.

Los organismos y entidades del orden nacional deberán definir una meta relacionada con la racionalización de trámites internos con su correspondiente indicador en el Sistema de Seguimiento a Metas SISMEG y prever su incorporación en el Plan de Desarrollo Administrativo Sectorial e institucional. Las autoridades del orden Departamental, Distrital y Municipal deberán reportar al Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema Único de Información de Trámites –SUIT– los procesos, procedimientos, trámites y servicios racionalizados.

Artículo 233. *Criterios para la estructuración de proyectos público privados.* Las entidades públicas que estructuren proyectos que involucren

esquemas de asociaciones público privadas deberán dar cumplimiento a la reglamentación que para el efecto expidan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 234. Servicio al ciudadano. Con el objeto de mejorar la oportunidad, accesibilidad y eficacia de los servicios que provee la Administración Pública al ciudadano, las entidades públicas conformarán equipos de trabajo de servidores calificados y certificados para la atención a la ciudadanía, proveerán la infraestructura adecuada y suficiente para garantizar una interacción oportuna y de calidad con los ciudadanos y racionalizarán y optimizarán los procedimientos de atención en los diferentes canales de servicio.

El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos técnicos para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. En todo caso y para asegurar la independencia de la evaluación, las entidades públicas podrán certificarse en la norma técnica adoptada con base en la Ley 872 de 2003, con cualquier organismo de certificación acreditado en dicha norma técnica, por el Organismo Nacional de Acreditación del Sistema Nacional de Calidad.

Artículo 235. Defensa del Estado. Con el objetivo de fortalecer la estrategia del Estado para prevenir y atender de manera oportuna, óptima y eficiente su defensa en controversias internacionales de inversión, deberán programarse dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos correspondientes a los gastos, honorarios y demás erogaciones relacionadas con dichas controversias internacionales.

Toda información que tenga como objeto el estudio de una controversia, el diseño y presentación de la defensa del Estado en una controversia internacional de inversión, tendrá carácter reservado o confidencial.

Artículo 236. Inventario de procesos. El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

“Artículo 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1º. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término”.

Artículo 237. Avalúo de bienes. El artículo 28 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

“Artículo 28. Avalúo de bienes. Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.

2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, designados por el liquidador. Con el fin de garantizarle a los acreedores una adecuada participación, el liquidador informará a

los acreedores reconocidos en el proceso, la designación de los peritos, para que estos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación, presenten las objeciones a la misma, las cuales deberán ser resueltas por el liquidador dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar las objeciones.

3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo”.

Artículo 238. Movilización de activos. A partir de la expedición de la presente ley, las entidades públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, tendrán un plazo de seis (6) meses para ceder la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida, al Colector de Activos Públicos –CISA para que este las gestione. La cesión se hará mediante contrato interadministrativo en las condiciones que fije el modelo de valoración que defina el Gobierno Nacional. La cartera de naturaleza coactiva y la que no esté vencida, podrá ser entregada en administración a CISA.

Dentro del mismo plazo, las entidades a que se refiere el inciso anterior, transferirán a CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, incluidos aquellos que por acto público o privado sean sujetos de una destinación específica y que no estén cumpliendo con tal destinación, para que CISA los transfiera a título gratuito a otras entidades públicas o los comercialice. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales CISA podrá reasignar los bienes inmuebles que reciba a título gratuito, señalando los criterios que debe cumplir la solicitud de la entidad que los requiera.

Los recursos derivados de la enajenación de dichos inmuebles, una vez deducidos los costos de comisiones y gastos administrativos o de operación, serán girados por CISA directamente a la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aquellos inmuebles no saneados de propiedad de las entidades a que se refiere el presente artículo, que sean susceptibles de ser enajenados, serán comercializados o administrados a través de CISA mediante contrato interadministrativo.

Parágrafo 1º. Vencido el plazo establecido en este artículo, las entidades públicas que se encuentran obligadas en virtud de lo aquí ordenado, deberán ceder o transferir a CISA para su comercialización los inmuebles que no requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro del año siguiente al que lo reciban. En el caso de las carteras, la cesión se deberá cumplir a los ciento ochenta (180) días de vencida.

Parágrafo 2º. La forma, los plazos para el traslado de los recursos que genere la gestión de los activos a que se refiere el presente artículo, las condiciones para determinar los casos en que un activo no es requerido por una entidad para el ejercicio de sus funciones, el valor de las comisiones para la administración y/o comercialización y el modelo de valoración serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º. El registro de la transferencia de los inmuebles entre las entidades públicas y CISA, estará exento de los gastos asociados a dicho acto.

Parágrafo 4º. Igualmente, serán transferidos a CISA aquellos activos que habiendo sido propiedad de Entidades Públicas del orden Nacional sometidas a procesos de liquidación ya concluidos y que encontrándose en Patrimonios Autónomos de Remanentes, no hayan sido enajenados, a pesar de haber sido esta la finalidad de su entrega al Patrimonio Autónomo correspondiente.

El producto de la enajenación de estos activos una vez descontadas la comisión y los gastos administrativos del Colector de Activos, será entregado al Patrimonio Autónomo respectivo, para los efectos previstos en los correspondientes contratos de Fiducia.

Parágrafo 5º. Se exceptúa de la aplicación de este artículo, la cartera proveniente de las operaciones de crédito público celebradas por la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 239. *Arancel judicial*. Adiciónese un tercer inciso al artículo 4° de la Ley 1394 de 2010:

“Tampoco podrá cobrarse el arancel de que trata la presente ley al Colector de Activos Públicos – CISA, cuando este intervenga como titular en procesos judiciales”.

Artículo 240. *Sistema Administrativo Contable*. En desarrollo de los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, participación, publicidad, seguridad jurídica e igualdad, el Gobierno Nacional establecerá un sistema de coordinación institucional que persiga el logro de los objetivos de la Ley 1314 de 2009 de expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad dirigido hacia la convergencia con estándares internacionales de aceptación mundial.

El desarrollo de este sistema tendrá en cuenta los roles de cada una de las autoridades que participen en la creación de normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información según el esquema fijado en las Leyes 298 de 1996 y 1314 de 2009 que distingue entre autoridades de regulación, supervisión y normalización técnica.

En concordancia con el artículo 16 de la Ley 1314 de 2009, las entidades que hayan adelantando o estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información no podrán exigir su aplicación hasta tanto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública las revise, para asegurar su concordancia con las normas expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo a las que hace referencia la Ley 1314 de 2009.

Artículo 241. Se autoriza al Gobierno Nacional para que expida reglamentación en la que los docentes y directivos docentes que fueron vinculados al servicio educativo con posterioridad al 1° de enero de 1990 y se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, puedan trasladarse voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro, en los términos de la Ley 432 de 1998.

Artículo 242. *Depuración de derechos*. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las entidades del orden nacional que tengan registrados derechos a favor del Tesoro Público podrán fenecer las obligaciones de pago registradas a cargo de las entidades del sector central de los niveles nacional y territorial, con corte a 31 diciembre de 2010, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Igualmente, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - procederá con el fenecimiento de las obligaciones de pago en virtud de créditos de presupuesto y/o acuerdos de pago suscritos con entidades estatales deudoras, una vez se verifique la culminación del proceso liquidatorio de la entidad estatal deudora y que el mismo haya ocurrido con anterioridad a la fecha de expedición de la presente ley.

El fenecimiento tendrá lugar cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;
- b) Derechos que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro;
- c) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de cobro.

En virtud de este artículo, las entidades deudoras sólo podrán retirar las obligaciones a su cargo, una vez sea informada por la entidad acreedora respecto del fenecimiento de las mismas.

Parágrafo. La Contaduría General de la Nación fijará el procedimiento para el registro contable de las operaciones que se deriven de la aplicación de este artículo.

Artículo 243. *Protección contra prácticas corruptas en el reconocimiento de pensiones*. Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, presiones

indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular.

Con el objeto de apoyar la gestión de las entidades territoriales en estos procesos de depuración del pasivo pensional, se podrán financiar con los recursos del FONPET y dentro de los límites previstos en el artículo 23 de esta ley, mecanismo de identificación de los pasivos pensionales irregulares de las entidades territoriales en el marco del Programa de Historias Laborales y Pasivos Pensionales, con el fin de que dichas entidades puedan proceder a realizar las acciones que correspondan incluyendo aquellas de que trata la Ley 797 de 2003, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 244. *Licencias de conducción*. El parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

“**Parágrafo 1°**. Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente Artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por infracciones de tránsito. Por razones de seguridad vial, las personas que tengan licencias con más de 5 años de expedición, deberán realizarse los respectivos exámenes médicos”.

Artículo 245. *Saneamientos por motivos de utilidad pública*. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes, gozará del saneamiento automático en favor de la entidad pública, respecto a su titulación y tradición, frente a aquellos posibles vicios en los títulos que aparezcan durante el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo. Dichos vicios originan por ministerio de la ley meras acciones indemnizatorias que podrán dirigirse contra cualquiera de los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria diferentes a la entidad pública adquirente.

Artículo 246. *Avalúos en procesos de adquisición de inmuebles*. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para determinar el valor del precio de adquisición o precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios en los procesos de enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, teniendo en cuenta la localización, las condiciones físicas y jurídicas y la destinación económica de los inmuebles, de conformidad con el régimen de facultades urbanísticas aplicable a las diferentes clases y categorías de suelo que trata el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997.

En el avalúo que se practique no se tendrán en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la fecha de la notificación de la oferta de compra.

En la determinación del precio de adquisición o precio indemnizatorio se tendrá en cuenta el mayor valor o plusvalía generada por el anuncio del proyecto, el cual será descontado del precio de oferta, según lo que establece el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. Los peritajes practicados dentro de los procesos de expropiación judicial o administrativa deberán partir del avalúo practicado con fundamento en la reglamentación vigente del Gobierno Nacional o aquella que la sustituya de conformidad con lo previsto en este artículo, así como en las normas metodológicas adoptadas por el IGAC para su desarrollo.

En todo caso, el valor indemnizatorio deberá fundamentarse en los perjuicios alegados y probados por quien solicita el resarcimiento.

En caso de preverse el pago de compensaciones dentro de planes de gestión social, estas sumas se considerarán excluyentes con el valor indemnizatorio que en sede administrativa o judicial se llegare a pagar, y de haber ocurrido el pago deberá procederse al descuento.

Artículo 247. *Fortalecimiento del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.* En la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003 a través de un patrimonio autónomo.

Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión con fines liquidatorios –Etapa de Administración Temporal o en Liquidación, para: i) Pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y, en general, de aquellos a los cuales se les terminen los contratos de trabajo y ii) Apoyo para salvaguardar la prestación del servicio a cargo de la empresa en toma de posesión. Así mismo, podrá apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Empresa objeto de toma de posesión bajo las modalidades de fines liquidatorios –Etapa de Administración Temporal o en Liquidación.

A este Fondo ingresarán los recursos de los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA–, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–, y el producto de las multas que imponga esta Superintendencia.

El Fondo tendrá un Comité Fiduciario integrado por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, un asesor de su Despacho y el Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios será el ordenador del gasto.

Artículo 248. *Fortalecimiento de la DIAN.* El producto de la venta de las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, deberá ingresar como recursos propios a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para atender sus gastos.

Artículo 249. *Bienes en dación en pago.* Los bienes ofrecidos en dación en pago a las entidades estatales, en los casos en que procede, deberán estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio.

En todo caso, la entidad estatal evaluará y decidirá si acepta o rechaza la dación en pago con fundamento en criterios de comerciabilidad y costo beneficio y demás parámetros que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 250. *Evaluación y viabilización de proyectos de agua y saneamiento.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el competente para evaluar y viabilizar los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y sus entidades públicas descentralizadas a través del mecanismo que defina.

Aquellos proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico financiados exclusivamente con recursos de las entidades territoriales en el marco de los Planes Departamentales para el manejo empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento, serán evaluados y viabilizados a través de un mecanismo regional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 251. *Eficiencia en el manejo de residuos sólidos.* Con el fin de controlar y reducir los impactos ambientales, generar economías de escalas y promover soluciones de mínimo costo que beneficien a los usuarios del componente de disposición final del servicio público de aseo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá establecer e implementar áreas estratégicas para la construcción y operación de rellenos sanitarios de carácter regional, incluidas las estaciones de transferencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, y con base en los usos del suelo definidos para este fin por los Concejos Municipales.

Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.

Consérvese el incentivo para los municipios donde se ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional. El valor de dicho incentivo continuará siendo pagado por el prestador al municipio donde se ubique el relleno sanitario de la actividad de disposición final y su tarifa será entre 0.23% y 0.69% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – (smlmv) por tonelada dispuesta de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: cantidad de toneladas dispuestas, capacidad del relleno sanitario.

Créase un incentivo para la ubicación de estaciones de transferencia de residuos sólidos para los municipios donde se ubiquen estas infraestructuras, siempre que sean de carácter regional. El valor de ese incentivo será pagado al municipio donde se ubique la estación de transferencia regional por parte del prestador de la actividad y su tarifa fluctuará entre 0.0125% y 0.023% del s.m.m.l. y por tonelada transferida, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá el mecanismo de inclusión del pago del incentivo en la tarifa del usuario final del servicio de aseo, salvo aquellos usuarios ubicados en el municipio donde se encuentra el relleno sanitario y/o la estación de transferencia.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará que dentro de las actividades referentes a la recolección y disposición final de residuos sólidos se considere la inclusión de las organizaciones de recicladores como socios estratégicos del negocio. Se establecerá como meta a las entidades competentes, la organización de estos grupos, la formalización de su trabajo y el reconocimiento al aporte ambiental que realizan en lo referente a la separación de materiales reutilizables.

Parágrafo 3°. En aquellos casos en que el relleno sanitario se encuentre ubicado o se llegare a ubicar en zonas limítrofes de varios municipios, el incentivo se distribuirá equitativamente entre los municipios, conforme al estudio de impacto ambiental que realice la autoridad ambiental competente.

Artículo 252. *Atribución de facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, procederán respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión.

Artículo 253. *Conformación y funcionamiento del Conpes.* El Gobierno Nacional fijará las reglas de funcionamiento y las funciones del Consejo Nacional de Política Económica y Social y del Conpes para la política social.

De estos Consejos serán miembros permanentes con voz y con voto los Ministros de Despacho y los Directores de Departamento que se requieran para su adecuado funcionamiento. A discreción del Gobierno se establecerán los invitados con voz y sin voto.

Artículo 254. *Financiación y ejecución interinstitucional.* Para el financiamiento de planes y programas necesarios para la implementación del presente PND que involucren a diferentes entidades del orden nacional, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP y las entidades involucradas, elaborarán y presentarán para aprobación del CONPES, el esquema de financiación y ejecución interinstitucional de estos.

Artículo 255. *Restricción a los gastos de personal.* Durante los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y para dar cumplimiento al presente Plan Nacional de Desarrollo, se exceptúan a las Entidades Públicas Nacionales de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal.

Artículo 256. *Cesión de los derechos de crédito de la Nación.* La Nación podrá realizar a título oneroso la transferencia o cesión de las acreencias a su favor relacionadas con las operaciones de que trata el Decreto 2681 de 1993, sin necesidad de contar con el consentimiento previo y expreso del deudor. Para estos efectos, dicha transferencia o cesión, se llevará a cabo atendiendo las condiciones del mercado.

Artículo 257. *Estrategia de mediano plazo de gestión de la deuda.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encargará de diseñar y gestionar una Estrategia de Mediano Plazo de Gestión de la Deuda (EMGD), con el objeto de definir las directrices sobre la estructura del portafolio global de la deuda pública, propender por la financiación adecuada de las apropiaciones presupuestales del Gobierno Nacional, disminuir el costo de la deuda en el mediano plazo bajo límites prudentes de riesgo, y contribuir en el desarrollo del mercado de capitales.

Parágrafo. Autorícese a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, a través de las operaciones o instrumentos que se requieran para tal fin, administre el portafolio de deuda de la Nación de manera global o agregada en los términos de la EMGD.

Artículo 258. *Enajenación de la participación accionaria de la Nación.* El Gobierno Nacional podrá enajenar aquellas participaciones accionarias en las cuales la propiedad de la mismas haya sido producto de un acto en el que no haya mediado la voluntad expresa de la Nación o que provengan de una dación en pago, siempre y cuando esta participación no supere el 10% de la propiedad accionaria de la empresa, recurriendo para ello al régimen societario al que se encuentren sometidas para ofrecer su participación.

Corresponderá al Consejo de Ministros emitir concepto favorable respecto de la enajenación de las participaciones accionarias que se encuentren dentro de la previsión señalada en el inciso anterior.

Artículo 259. *Enajenación de la participación accionaria en los Fondos Ganaderos, Centrales de Abastos, Centros de Diagnóstico Automotor y Empresas del Fondo Emprender.* Los organismos y entidades del orden nacional, así como las entidades descentralizadas de este mismo orden que posean participaciones sociales en los Fondos Ganaderos, Centrales de Abastos, Centros de Diagnóstico Automotor y las Empresas del Fondo Emprender deberán ofrecerlas en primer lugar a aquellas entidades territoriales donde se encuentren domiciliados los respectivos Fondos, Centrales, Centros y Empresas en cumplimiento de las reglas de contratación administrativa vigentes. En estos casos, se podrá realizar un proceso de compensación de cuentas o cartera entre la Nación y las entidades públicas interesadas. La enajenación deberá realizarse por la totalidad de la participación accionaria. El precio de la enajenación será al menos el de la valoración cuando la hubiere, y en ausencia de valoración la transacción se hará al menos al valor nominal de la participación certificado por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Agotado el procedimiento anterior se procederá a ofrecer las acciones al sector solidario, para lo cual el precio de la enajenación será al menos el de la valoración cuando la hubiere, y en ausencia de valoración la transacción se hará al menos al valor nominal de la participación certificado por el Revisor Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1°. En el caso de los Fondos Ganaderos, agotado el procedimiento de que trata el inciso anterior, la participación se ofrecerá en primer lugar a los accionistas de los Fondos, en segundo lugar, directamente a los Fondos Ganaderos y finalmente podrán ser colocadas en las bolsas de valores. Para las Centrales de Abastos, los Centros de Diagnóstico Automotor y Empresas del Fondo Emprender se ofrecerá al público en general.

Parágrafo 2°. Los términos y condiciones de la enajenación serán reglamentados por el Gobierno Nacional aplicando para el cálculo del precio la fórmula indicada en el primer inciso.

Artículo 260. *Gestión de activos de la Nación.* El Gobierno Nacional definirá los instrumentos necesarios para garantizar la adecuada administración, representación y tenencia de la participación accionaria de las entidades estatales del orden nacional.

Artículo 261. *Cuenta Única Nacional.* A partir de la vigencia de la presente ley, con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación a través del Sistema de Cuenta Única Nacional. Para tal efecto, los recaudos de recursos propios, administrados y de los fondos especiales de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación serán trasladados a la Dirección General de Crédito

Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme los plazos y condiciones que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En ejercicio de la anterior función, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrará por encargo dichos recursos, los que para efectos legales seguirán conservando la naturaleza, propiedad y fines de la ley que los creó, por lo que de ninguna manera exime de responsabilidad a la entidad estatal encargada del recaudo y ejecución presupuestal en los términos de la ley.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales y los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, los recursos de la Nación girados a patrimonios autónomos, que no se encuentren amparando obligaciones dos (2) años después de la fecha en la que se realizó el respectivo giro, serán reintegrados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de dicho término, con excepción de aquellos que correspondan a proyectos de agua potable y saneamiento básico, y los recursos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico.

Artículo 262. *Operaciones de crédito público de los proveedores de redes y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de los Proveedores de la Información y Comunicaciones que ostenten la naturaleza jurídica de empresas de servicios públicos oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo.

Artículo 263. *Capitalización de las entidades multilaterales.* Los compromisos que se adquieran en el marco de tratados o convenios internacionales, de los cuales Colombia haga parte y cuya vinculación haya sido aprobada por ley de la República deberán contar únicamente con aval fiscal por parte del Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.

Artículo 264. *Delegación del Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.* El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS podrá delegar en las Juntas o Consejos Directivos de las empresas de servicios públicos mixtas, en las cuales la participación del Estado directamente o a través de sus entidades descentralizadas sea igual o superior al noventa por ciento y que desarrollen sus actividades bajo condiciones de competencia, la aprobación y modificación de sus presupuestos, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras, sin requerirse en ningún caso del concepto previo favorable del DNP, conforme a las directrices generales que el CONFIS establezca y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Desarrollen su objeto social en competencia con otros agentes o se desempeñen en mercados regulados;

b) Cuenten con prácticas de Buen Gobierno Corporativo que garanticen, entre otros, la protección de sus accionistas minoritarios e inversionistas, la transparencia y revelación de información, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los órganos sociales y administradores en materia presupuestal y financiera y una política de dividendos y constitución de reservas, derivadas de Códigos de Buen Gobierno adoptados en cumplimiento de estipulaciones estatutarias o legales que definirán su contenido mínimo;

c) Acreditar una calificación anual de riesgo crediticio mayor o igual a AA-, o su equivalente, otorgada por una entidad calificadora de riesgo debidamente acreditada en el país.

El CONFIS verificará el cumplimiento de lo previsto en este artículo a través de su Secretaría Ejecutiva. En caso que la empresa no cumpla con todos los requisitos establecidos en este artículo, se sujetará al régimen presupuestal previsto en el Decreto 115 de 1996 y demás normas expedidas en ejercicio del artículo 43 de la Ley 179 de 1994 y en el plazo que el CONFIS señale.

Artículo 265. *Promoción de la participación ciudadana y el capital social.* El Gobierno Nacional deberá expedir un documento CONPES en el que se fije la política pública de participación ciudadana a implementar.

Artículo 266. *De la modernización de las plantas físicas de las sedes de las misiones permanentes y oficinas consulares.* Dentro del Programa de Modernización de las plantas físicas de las sedes de las embajadas, delegaciones permanentes y oficinas consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá vender y comprar inmuebles de su propiedad previo estudio adelantado por dicha entidad.

Artículo 267. *Bienes y derechos ubicados en San Andrés.* Modifíquese el artículo 23 de la Ley 793 de 2002, así:

“Bienes y derechos ubicados en el departamento Archipiélago: Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los mismos, localizados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente ley deberán destinarse prioritariamente, a programas sociales que beneficien a la población raizal”.

Artículo 268. *Títulos para control monetario.* El literal b) del artículo 6° de la Ley 51 de 1990, quedará así:

“b) Serán de dos clases: Los de la clase A que sustituirán a la deuda contraída en Operaciones de Mercado Abierto –OMAS– (Títulos de Participación) y que podrán ser emitidos para sustituir la deuda interna de la Nación con el Banco de la República en los términos del artículo anterior. Los de la clase B, que se emitirán para sustituir a los Títulos de Ahorro Nacional –TAN–, obtener recursos para apropiaciones presupuestales, efectuar operaciones temporales de Tesorería del Gobierno Nacional y para regular la liquidez de la economía.

Para este último propósito, se autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación títulos de Tesorería TES Clase B para que a través de este instrumento el Banco de la República regule la liquidez de la economía. Los recursos provenientes de dichas colocaciones, no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y serán administrados mediante depósito remunerado en el Banco de la República.

Lo anterior sin perjuicio de la competencia del Banco de la República para emitir sus propios títulos”.

Artículo 269. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 109 de 1994. El cual quedará así:

“**Artículo 2°.** El objetivo sustancial de la Imprenta Nacional de Colombia, es la edición, impresión, divulgación y comercialización, como garante de la seguridad jurídica, de las normas, documentos, publicaciones, impresos y demás necesidades de comunicación gráfica, de todas las entidades nacionales que integran las ramas del poder público en Colombia.

Lo anterior no obsta para que de igual manera la Imprenta Nacional de Colombia pueda prestar sus servicios a los particulares, o a las entidades territoriales bajo las condiciones y características propias del mercado”.

Artículo 270. *Saneamiento contable de los estados financieros de la Nación.* Con el fin de lograr el saneamiento contable de los estados financieros de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los registros contables y en consecuencia, extinguirá los derechos y obligaciones de pago derivadas de créditos de presupuesto y acuerdos de pago suscritos con entidades estatales cuya liquidación se hubiere cerrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 271. A través de los Ministerios de Defensa y Hacienda y Crédito Público, se buscará establecer una estrategia adecuada para resolver la litigiosidad en torno a los asuntos relativos a las asignaciones salariales, a las asignaciones de retiro, al ajuste por IPC y a otras reclamaciones de personal activo y la reserva de las fuerzas militares y la policía.

Para tal efecto se deberá concertar con la agencia responsable de la defensa judicial del Estado y se deberá inscribir dentro del marco de una estrategia integral en ese campo.

Artículo 272. Dado que la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra implementando el proyecto de modernización tecnológica con

el fin de cumplir de manera más eficiente sus obligaciones constitucionales y legales, se requiere como complemento, nivelar los salarios del personal de planta con la de los servidores públicos de las entidades del orden nacional, en consecuencia, facúltase al Gobierno Nacional para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, expida las normas que cumplan con este propósito.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 273. *Protocolización de las consultas previas.* Harán parte integral de este Plan Nacional de Desarrollo, los contenidos del Anexo IV.C.1-1, “Protocolización de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 con Grupos Étnicos”. Este anexo se sustenta en: el Acta de la consulta previa sobre el tema de Pueblos indígenas, el Acta de consulta previa con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palanqueras y Raizales, el Acta de consulta con el Pueblo Rom, las cuales fueron firmadas al cabo de procesos desarrollados, de manera excepcional y concertadamente, en las instancias de interlocución entre el Gobierno Nacional y los representantes de grupos étnicos en la Comisión Consultiva de Alto nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras; Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas y, la Comisión Nacional de diálogo con el Pueblo Rom o Gitano.

Artículo 274. *Contratación mínima cuantía.* Adiciónese al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el siguiente numeral:

“5) **Contratación mínima cuantía.** La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas.

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil.

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas.

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

Las particularidades del procedimiento previsto en este numeral, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La contratación a que se refiere el presente numeral se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, y en el artículo 12 de la presente ley”.

Artículo 275. *Deudas por concepto del régimen subsidiado.* En el caso en que las entidades territoriales adeuden los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema y garantía de acceso a los afiliados, descontará de los recursos asignados a ese municipio por Sistema General de Participaciones de propósito general de libre de inversión, regalías, por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) u otras fuentes municipales que se dispongan en el nivel nacional, los montos adeudados serán girados directamente a los Hospitales Públicos que hayan prestado los servicios a los afiliados. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento anteriormente descrito.

Parágrafo 1°. Para efectos de este procedimiento se utilizará el menor valor de tales deudas, sin perjuicio de que las Entidades Territoriales y Entidades Promotoras de Salud puedan continuar la conciliación por las diferencias que subsistan.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1854 DE 2011

(junio 15)

por la cual se autoriza el cierre de la Navegación Fluvial en el Río Magdalena, a la altura del Puente Guillermo Gaviria Correa que comunica a la ciudad de Barrancabermeja, Santander, con el municipio de Yondó, Antioquia.

La Subdirectora de Tránsito, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 16, numeral 16.4 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 087 de 2011, artículo 16, en su numeral 16.4, establece como función de la Subdirección de Tránsito: “Expedir los actos administrativos necesarios para las autorizaciones y demás requerimientos relacionados con el tráfico y tránsito carretero, marítimo, fluvial y férreo”.

Que el literal c) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, establece que por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.

Que la Ley 1242 de agosto 5 de 2008 “por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias, Fluviales y se dictan otras disposiciones”, en el Capítulo III: DE LA AUTORIDAD, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, artículo 11, Parágrafo 1°, establece: “La vigilancia y control, que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces”.

Que el Ingeniero Édgard Paternina Blanco, Superintendente de Operaciones del Río Magdalena, de la empresa Colombiana de Petróleos “Ecopetrol S.A.”, mediante escrito radicado bajo el número 2011-321-018704-2 de marzo 17 de 2011, solicitó autorización para la suspensión del Tránsito de las embarcaciones y el cierre temporal de la vía fluvial en el río Magdalena entre Barranquitas abscisa K 628,2 y Galán abscisa K 628,7, desde las 11:00 hasta las 17:00 por un periodo de siete (7) días calendario contados a partir del 11 de julio de 2011, debido a la realización del mantenimiento de las líneas del cruce del río Magdalena y a la instalación del cable de guarda indispensable para la protección de los usuarios del transporte.

Que los trabajos a desarrollar se deben a las fallas de las estructuras metálicas que soportan las líneas de conducción de energía eléctrica, problemas encontrados en los aisladores, en los herrajes que soportan los conductores y los mismos cables, lo que conllevaría a que en cualquier momento se registren desprendimientos sobre el río, convirtiendo esta situación en factor de alto riesgo y peligro para las personas que se movilizan en este sector fluvial estructuras eléctricas que alimentan el sistema eléctrico del campo petrolero de Casabe.

Que de acuerdo al Memorando número 2011-321-037143-2, de fecha 31 de mayo de 2011, el Inspector Fluvial de Barrancabermeja, doctor Wilson Ospina Sánchez, informa: “Este despacho considera que en el caso de las embarcaciones mayores las cuales en su mayoría trabajan para Ecopetrol S.A. transportando hidrocarburos aunque se van a ver restringidos para operar, no hay ningún problema pues la mayoría amarran los convoyes precisamente en el km 628,2 sector Barranquita y fraccionan el convoy de a dos botes para subirlo arriba del puente Barrancabermeja-Yondó, hasta el muelle de la refinería de Ecopetrol ubicado en el K. 628.7. Por otro lado las embarcaciones mayores no tienen horario de salida específico por lo que durante los días que dure la suspensión de la navegación en el tramo considerado, ellos deberán ajustar la salida y operaciones de subir y bajar botes al muelle de Ecopetrol S.A. al horario de la mañana el cual es el más conveniente pues la mayoría de operaciones las realizarán precisamente es en esta jornada”.

Que la empresa Ecopetrol S.A. en coordinación con la Inspección Fluvial, instalará las señales sobre trabajos a adelantar y comunicarán a las empresas y usuarios, sobre las restricciones para el tránsito de las embarcaciones y personas.

Que es necesario “suspender la navegación para todas las embarcaciones o establecer paso restringido para las embarcaciones menores, es necesario que además de la divulgación que se hará por parte de este despacho de la resolución que autoriza la medida tomada y la señalización que pondrá Ecopetrol, que esta entidad coordine con la Armada Nacional la Instalación de dos embarcaciones una aguas arriba y otra aguas abajo del tramo en cuestión.

Para garantizar el cumplimiento de la medida, pues habrá embarcaciones que por desconocimiento o por desacato de la medida intentarán pasar”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar el cierre temporal de la Navegación Fluvial en el río Magdalena entre Barranquitas abscisa K 628,2 y Galán abscisa K 628,7, desde las 11:00 hasta las 17:00 horas, por un periodo de siete (7) días calendario contados a partir del 11 de julio de 2011.

Artículo 2°. La empresa Colombiana de Petróleos “Ecopetrol”, gerencia Regional Magdalena Medio, será la responsable de la navegación a la altura del Puente Guillermo Gaviria Correa que comunica la ciudad de Barrancabermeja (Santander) con el municipio de Yondó (Antioquia), como quedó descrito en el horario establecido en la presente resolución, quienes mantendrán las medidas preventivas debido a la Ola Invernal, que incide con el cauce y desbordamiento del río.

Parágrafo 2°. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado “EPS-s” con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

Artículo 276. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, 20, 59, 61, 64, 65, 81 y 121; de la Ley 1151 de 2007 los artículos 11, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 39, 49, 50 excepto su tercer inciso, 62, 64, 67, los incisos primero y tercero del 69, 70, 71, 76, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 98, 106, 110, 112, 115, 118, 121, 126, 127, inciso primero del 131, 138, 155 y 156, de la Ley 1151 de 2007. Ampliase hasta el 6 de agosto de 2012, las funciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 1350 de 2009.

Deroga en especial el artículo 9° del Decreto 1300 del 29 de julio de 1932; los artículos 3° y 4° del Decreto 627 de 1974; 19 de la Ley 55 de 1985; 9° de la Ley 25 de 1990; elimínase la periodicidad de dos (2) años prevista en el artículo 2° de la Ley 1ª de 1991 para la presentación y aprobación de los Planes de Expansión Portuaria y en el artículo 15 de la Ley 105 de 1993 para la presentación y aprobación de los Planes de Expansión Vial, 21 de la Ley 160 de 1994; el inciso segundo del artículo 151 de la Ley 223 de 1995; el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999; los artículos 2°, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 590 de 2000; 10, 11 y el parágrafo del artículo 12 de la Ley 681 de 2001; parágrafo 3° del artículo 19 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1383 de 2010; parágrafo 2° del artículo 7° de la Ley 872 de 2003; 26, inciso 2° del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007; 32 y 33 de la Ley 1176 de 2007; artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 exceptuando su inciso segundo; parágrafo 2° del artículo 12 y el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010 y el parágrafo del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Deroga las Leyes 188 de 1995; 812 de 2003 y 1151 de 2007, a excepción de las disposiciones citadas en el segundo inciso del presente artículo.

Del artículo 3°, literal a) numeral 5 de la Ley 1163 de 2007 la expresión “y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad” y del numeral 8 suprímase la expresión “Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación”.

Suprímase del artículo 424 del Estatuto Tributario los siguientes bienes, partida y subpartida arancelaria: 82.01 Layas, herramientas de mano agrícola y el inciso primero del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1281 de 2009.

Del inciso primero del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, suprímase la expresión “salvo lo correspondiente a las utilidades o rendimientos que hubiere generado la inversión, los cuales son la base gravable para la liquidación del impuesto, el cual será retenido por el comisionista o quien reconozca las utilidades o rendimientos”.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Armando Benedetti Villaneda.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Alberto Zuluaga Díaz.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Hernando José Gómez Restrepo.

Artículo 3°. El Ministerio de Transporte a través del Inspector Fluvial de Barrancabermeja, verificará las medidas preventivas de señalización y las de seguridad que se requieren para la realización de las obras de mantenimiento de las estructuras y de las líneas eléctricas del sector determinado por Ecopetrol S.A., quien comunicará por medio escrito a todas y cada una de las empresas transportadoras sobre los trabajos a realizar.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2011.

Luz Marina Restrepo Trejos.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1855 DE 2011

(junio 15)

por la cual se adopta la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Certificación de Instructor en Conducción, se establecen los mecanismos de control y se dictan otras disposiciones.

La Subdirectora de Tránsito, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 16, numeral 16.3, del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 087 de enero 17 de 2011, atribuyó al Ministerio de Transporte la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que el artículo 16 numeral 16.3 del Decreto 087 de 2011 establece como función de la Subdirección de Tránsito, entre otras, la de expedir los actos administrativos pertinentes para el diseño y asignación de la placa única nacional, licencias de conducción y especies venales.

Que el parágrafo del artículo 19 del Decreto 1500 de 2009 señala que el formato para la expedición del Certificado de Instructor en Conducción, deberá atender los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte.

Que el artículo 20 del Decreto 1500 de 2009, establece que la vigencia de la Certificación de Instructor en Conducción será de cinco (5) años al cabo de los cuales se solicitará su renovación, si transcurridos dos (2) años del vencimiento de la certificación sin que el instructor en conducción solicite su renovación, el Ministerio de Transporte la considerará inactiva y para su reactivación deberá cumplir los procesos y procedimientos establecidos para obtener la certificación por primera vez.

Que para aumentar la seguridad sobre la Certificación de Instructor en Conducción y reducir los índices de falsificación y adulteración del documento y para que las autoridades puedan confrontar la identidad real del instructor en conducción, según la categoría para la cual se acreditó, y si el certificado cuenta con las características físicas señaladas en la Ficha Técnica adoptada por el Ministerio de Transporte, es necesario que dicho documento cuente con elementos de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal, Certificación de Instructor en Conducción que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. En la adquisición de la especie venal Certificación de Instructor en Conducción, el Ministerio de Transporte o quien este delegue, deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Mostrar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de la Certificación de Instructor en Conducción, establecidos en la "Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Certificación de Instructor en Conducción" mediante certificados de conformidad por cada lote adquirido, expedidos por un Organismo de Certificación debidamente acreditado en el Subsistema Nacional de Calidad.

Parágrafo. En caso que no exista en Colombia un Laboratorio de Ensayos para verificar el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Certificación de Instructor en Conducción, el Organismo de Certificación que certifica la conformidad de los materiales podrá soportarse en el resultado de los ensayos realizados por el proveedor del material en los Laboratorios de Ensayos de su país de origen.

Artículo 3°. La Subdirección de Tránsito en coordinación con la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, contratarán la adquisición de las tarjetas preimpresas y de las láminas de seguridad y de protección para la elaboración de la Certificación de Instructor en Conducción con las personas naturales o jurídicas, que hubieran obtenido autorización por parte del Ministerio de Transporte y posteriormente se inscriban ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Artículo 4°. La Subdirección de Tránsito en coordinación con la Subdirección Administrativa y Financiera de este Ministerio, una vez adquirieran el lote de las tarjetas preimpresas, deberán identificarlo, verificarlo, protegerlo y salvaguardarlo, y será su responsabilidad la guarda y custodia del lote hasta el momento de hacer entrega a la Dirección Territorial respectiva para la expedición de la misma quien continuará con dicha responsabilidad.

Artículo 5°. Para efectos de la autorización de que trata el artículo 3° del presente Acto Administrativo, las personas naturales o jurídicas deberán presentar la solicitud ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Para los proveedores de Tarjeta Preimpresa

a) Presentar certificado de Conformidad de la muestra de la Certificación de Instructor en Conducción expedida por un Organismo de Certificación debidamente acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad, en el que se informe el cumplimiento de los requisitos específicos y los respectivos ensayos de las tarjetas de Instructor, contenidos en la "Ficha

Técnica para la elaboración de la especie venal Certificación de Instructor en Conducción" anexa a la presente resolución y que forma parte integral de la misma. El proveedor debe presentar tres muestras de respaldo del lote sobre el cual se realizaron los ensayos.

b) Demostrar que su actividad u objeto social comprende la fabricación o distribución de papeles y/o láminas de seguridad para documentos de identificación de personas o bienes, preimpresión o impresión de documentos de identidad referida a personas o bienes, mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social en el caso de las personas jurídicas.

c) Acreditar la experiencia en impresión o preimpresión de documentos de identificación, tarjetas financieras, licencia de conducción, licencia de tránsito, con las mismas características generales descritas por la ficha técnica adoptada en esta disposición para este documento, durante los últimos tres años en una cantidad superior a cinco millones de documentos, la cual se deberá acreditar aportando a la solicitud, tres (3) contratos suscritos y debidamente ejecutados en Colombia dentro de los tres (3) años anteriores a la solicitud, cuyo objeto haya sido el suministro de tarjetas preimpresas o impresas.

d) Acreditar que el proceso de elaboración e impresión de documentos de identificación y/o financieras, está certificado bajo la Norma ISO 9001 versión actualizada.

e) Demostrar que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud, su capital de trabajo era igual o mayor a cinco (5) mil millones de pesos, para lo cual deberá anexar sus estados financieros certificados y auditados de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

Los requisitos anteriores se entenderán cumplidos para aquellas empresas que fabriquen documentos y hayan sido autorizadas por el Ministerio de Transporte para fabricar licencia de conducción o licencia de tránsito y estén registradas en el RUNT.

2. Para los proveedores de lámina de seguridad y protección

a) Demostrar que su actividad u objeto social comprende la fabricación o distribución de láminas de seguridad y de protección para documentos de identificación de personas o bienes, mediante certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio del domicilio social, y para el caso de extranjeros, certificado de la entidad del país origen, debidamente traducido al idioma Castellano y apostillado.

b) Declaración del fabricante en la que se certifique que las láminas producidas o distribuidas cumplen con las características de espesor, dimensiones y diseño establecidas en la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Certificación de Instructor en Conducción, declaración que deberá estar suscrita por el representante legal, especificando los resultados y pruebas de laboratorio que sustentan la calidad de su producto. El proveedor debe presentar tres muestras de láminas de seguridad y de protección del lote sobre el cual se realizaron los ensayos.

c) Acreditar la experiencia en fabricación o distribución de láminas de seguridad y de protección para documentos de identificación tarjetas financieras, licencia de conducción, licencia de tránsito, con características de seguridad durante los últimos diez (10) años experiencia que se deberá acreditar aportando a la solicitud tres (3) contratos suscritos y ejecutados en Colombia dentro de los tres (3) años anteriores a la solicitud y cuyo objeto haya sido el suministro de láminas de seguridad y protección.

d) Acreditar de la oficina de registro de patentes del respectivo país de origen, que sus productos corresponden a tecnologías patentadas, debidamente traducido al idioma Castellano y apostillado.

e) Demostrar que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud su capital de trabajo era igual o mayor a cinco (5) mil millones de pesos, para lo cual deberá anexar sus estados financieros certificados y auditados de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

Los requisitos anteriores se entenderán cumplidos para aquellas empresas proveedoras de láminas de seguridad autorizadas por el Ministerio de Transporte para proveer láminas de licencia de conducción o licencia de tránsito y estén registradas en el RUNT.

Parágrafo. Una vez surtido el procedimiento establecido por las normas de contratación administrativa y la Subdirección de Tránsito expida el Acto Administrativo que autoriza al proveedor la elaboración de la tarjeta preimpresa mencionada, la Subdirección, le entregará a este el documento del arte del diseño de seguridad de la Certificación de Instructor en Conducción, cumpliendo las condiciones y los niveles de seguridad establecidos en la ficha técnica que hace parte integral de esta resolución.

Artículo 6°. Los proveedores de los materiales de las tarjetas preimpresas para la elaboración de la Certificación de Instructor en Conducción, deben cumplir con los siguientes controles:

1. Las tarjetas preimpresas llevarán el número o código de identificación del proveedor asignado por el RUNT, seguido del número del sustrato, impreso y centrado en la parte inferior del reverso de la tarjeta.

2. La prenumeración de las tarjetas a ser suministradas por el proveedor deberá ser asignada por el Sistema RUNT.

3. El proveedor una vez genere las tarjetas preimpresas, deberá reportar al RUNT la distribución de las mismas en la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte.

4. La Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, para imprimir la información de personalización de la Certificación de Instructor en conducción deberá capturar el número preimpreso, para que sea controlado por el Sistema RUNT.

5. Hasta tanto el proveedor inscrito no reporte al RUNT los rangos de las tarjetas preimpresas asignadas a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, el señalado sistema no permitirá su personalización.

Artículo 7°. Los proveedores autorizados para el suministro de materiales para la Certificación de Instructor en Conducción están obligados a:

1. Adoptar el diseño establecido en la ficha técnica de la Certificación de Instructor en Conducción, en todos los aspectos y aplicar íntegramente las condiciones de seguridad exigidas.

2. Inscribirse ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y cumplir con todos los requerimientos de seguridad y oportunidad exigidos para su inscripción.

3. Otorgar a favor del Ministerio de Transporte una garantía de infidelidad de riesgo por valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del suministro, independiente de otro tipo de garantías que sean exigidas por el Ministerio de Transporte.

4. Proporcionar al Ministerio de Transporte la información necesaria para la verificación de las medidas de seguridad en el diseño de la tarjeta preimpresa contenida en la Ficha Técnica, para la elaboración de la especie venal Certificación de Instructor en Conducción.

5. Reportar al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, los números de las Tarjetas preimpresas, según lo establecido en el artículo 6° de la presente disposición.

6. Otorgar a favor del Ministerio de Transporte, una garantía por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del suministro, con una vigencia igual a la del plazo del contrato y seis (6) meses más, con la finalidad de garantizar el pago de las indemnizaciones de todos los daños que se causen por:

- Falta de cuidado, tenencia o control de los materiales suministrados.
- Pérdida de los materiales.
- Falsificación por agentes o empleados del proveedor.
- Indebido uso de información por parte de empleados del proveedor.
- Deficiencias en el suministro, de acuerdo con las especificaciones de calidad.

Las anteriores garantías son independientes de las exigidas por el Ministerio de Transporte para el cumplimiento del contrato.

7. Aportar por cada lote de tarjetas preimpresas suministrado al Ministerio de Transporte el resultado del dictamen sobre el grado de dificultad y resistencia del documento a la alteración, reproducción, adulteración o a la aplicación de compuestos químicos orgánicos, y demás métodos detectados por los Organismos de Seguridad en la falsificación o modificación fraudulenta de documentos, rendido por Los Organismos de Seguridad y el Subcomité Interinstitucional de Documentología y Grafología Forense.

Artículo 8°. En caso de pérdida, deterioro o destrucción de una tarjeta preimpresa de Certificación de Instructor en Conducción en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, el Director deberá diligenciar un acta de anulación o eliminación donde reporte lo acontecido. En dicha acta deberá además indicar y especificar el número del lote al que corresponde, el número de consecutivo de control y las circunstancias en que se dieron los hechos.

En el evento en que se presente únicamente el deterioro o destrucción de una tarjeta preimpresa de Certificación de Instructor en Conducción, se deberá perforar el área correspondiente a los datos variables y adjuntarlo al acta de anulación correspondiente, y la información deberá registrarse en el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

Artículo 9°. El anexo "Ficha Técnica Certificación de Instructor en Conducción", que es parte integral de la presente resolución, deberá aplicarse a partir de la implementación de la misma en el sistema de Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

Las Certificaciones de Instructor en Conducción, que se hayan expedido con anterioridad a la presente resolución, tendrán validez hasta el vencimiento de las mismas.

El Número que identifica la Certificación de Instructor en Conducción, corresponde a un consecutivo nacional asignado por el sistema RUNT.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2011.

Luz Marina Restrepo Trejos.



ANEXO

FICHA TÉCNICA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN

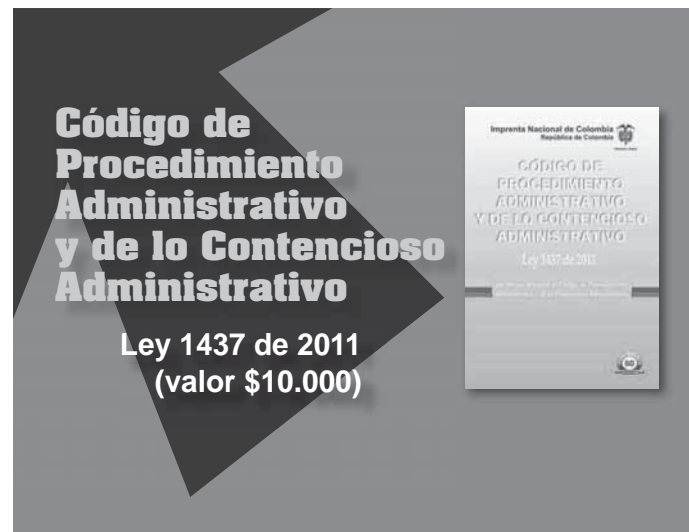
1. OBJETO

Unificar con la ficha técnica, el contenido de la especie venal "Certificación de Instructor en Conducción", las características físicas, materiales, colores, dimensiones y ensayos de las tarjetas que se expidan a los instructores en conducción autorizados para impartir enseñanza automovilística, conforme el Decreto 1500 de 2009 y la Resolución 3245 de 2009, o las normas que los modifiquen, deroguen, adicione o complementen.

2. DEFINICIONES

Además de las definiciones establecidas en la Ley 769 de 2002, Norma Técnica Colombiana NTC 4742 y en las normas ISO 10373 e ISO 7810, se aplicarán las siguientes:

- Certificación de Instructor en Conducción personalizada y terminada:** es el documento que contiene los datos variables debidamente personalizados y las películas de seguridad y protección.
- Delaminación:** Separación de cualquiera de las capas que componen una tarjeta, bien sea por causas naturales, mecánicas y/o inducidas químicamente.
- Fondo Numismático:** Está formado por un conjunto de caracteres y/o símbolos distribuidos de tal manera que a su vez conforman un arreglo de imágenes secundario.
- Formato Único Nacional:** Es un documento de carácter obligatorio, con reconocimiento nacional que se expide con las características definidas en la ficha técnica.
- Guiloches:** Textura que comprende una serie de líneas intrincadas y encadenadas que repiten un patrón ondulado predeterminado y/o en forma de red continua.
- Imágenes reflectivas:** son diagramas que reflejan la luz en el mismo sentido a la fuente de luz que los está enfocando.
- Impresión fluorescente:** La acción de imprimir utilizando tintas cromáticas absorbentes de rayos de luz de onda larga (UV), visibles bajo lámparas de luz negra.
- Inflamabilidad:** Mayor o menor grado a que un material se enciende al entrar en contacto con el oxígeno.
- Irisados:** Transición o mezcla de colores de aspecto suave y homogéneo generado a partir de la impresión por capas.
- Lámina de seguridad:** película transparente con imágenes de seguridad que hacen al documento resistente a la falsificación integral, alteración, adulteración o simulación.
- Lámina o película de protección:** película transparente que se adhiere a la certificación de instructores en conducción una vez personalizada, para proteger la información variable de posible falsificación, alteración, adulteración o simulación. Esta película puede ser transparente.



**FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

2.12 **Microlineas:** Filigranas de infimo espesor, continuas y asimétricas.

2.13 **Microtexto:** Caracteres alfanuméricos de mínimo tamaño, distribuidos en formas geométricas o en cadena trenzada, con una altura menor a 0.7 mm que sea legible con lupa de por lo menos seis aumentos y que no sea legible por una persona con visión 20/20 a una distancia menor a 25 cm.

2.14 **Offset húmedo:** Método de impresión en que se utiliza un cilindro intermedio de mantilla para transferir la imagen de la plancha al sustrato.

2.15 **Personalizar:** Imprimir o codificar los datos variables correspondientes al titular del documento y al trámite realizado.

2.16 **Panel K Resin:** Es el tipo de cinta de transferencia térmica que permite la personalización de datos utilizando pigmento negro.

2.17 **Sustrato:** El material sobre el cual se aplica alguna tinta o compuesto

2.18 **Tarjeta:** Material sobre el cual se imprimen los textos preimpresos de la Certificación de Instructores en Conducción.

2.19 **Tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción Preimpresa:** Material compuesto por un núcleo de 27 milésimas de pulgada, conformado por una o dos capas de PVC semirígido blanco opaco, impresas por medio de la técnica de Offset húmedo por el anverso y el reverso y protegidas por capas de PVC transparente de dos milésimas de pulgada cada una, que son adheridas entre sí por medio de un proceso de laminación de acabado brillante, al aplicar el proceso de laminado por medio de temperatura y presión.

2.20 **Termoimpresión:** Es el proceso de la aplicación de temperatura y presión realizado por las impresoras de PVC, para transferir los pigmentos de cinta negra a la superficie de la tarjeta preimpresa.

3. **REQUISITOS**

3.1 **REQUISITOS GENERALES DE LA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

3.1.1 **MATERIALES PARA LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

La tarjeta que contiene la personalización de la Certificación de Instructor en Conducción constará de los siguientes materiales:

- Sustrato de PVC (policloruro de vinilo)
- Laminado transparente en el anverso y reverso.
- Lámina de seguridad transparente por el anverso
- Una película de protección por el reverso
- Tintas.

3.1.2. **TINTAS:** Los colores de las tintas de los fondos de las tarjetas de Certificación de Instructor en Conducción, deben cumplir con las siguientes referencias con las cartas de color Pantone:

- Los textos del anverso y del reverso deben ir en color negro, se deben imprimir en letra Arial, al menos que se indique lo contrario.

3

**FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

- El fondo de las tarjetas de Certificación de Instructor en Conducción, debe ser: Verde 388, Gris 429 (tanto en el anverso como reverso)
- Los colores del escudo en el anverso y reverso deberán ser en policromía (Cyan, Magenta, Amarillo y Negro)

3.1.3 **ESTRUCTURA FINAL DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

La estructura de la tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción, está conformada por la tarjeta pre-impresa con técnica offset húmedo, personalizada por ambas caras mediante transferencia térmica, protegido su anverso mediante una lámina de seguridad y su reverso mediante laminado transparente de protección, adheridas a la tarjeta mediante un proceso de laminación.

LAMINADO TRANSPARENTE ANVERSO (0,6 a 1 milésimas de pulgada)
LAMINADO ANVERSO (2 milésimas de pulgada)
MATERIAL IMPRESO (13 milésimas de pulgada)
MATERIAL IMPRESO (13 milésimas de pulgada)
LAMINADO REVERSO (2 milésimas de pulgada)
PELÍCULA PROTECCIÓN REVERSO (0,6 a 1 milésimas de pulgada)

3.1.4 **DIMENSIONES DE LA TARJETA PREIMPRESA CERTIFICACIÓN INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

Las dimensiones nominales de las Tarjetas de Certificación, serán las siguientes:

Ancho (mm)	85.6
Alto (mm)	53.98
Espesor (mm)	0.76
Radio de esquinas (mm)	3.18

Las dimensiones y tolerancias aplican a las tarjetas en una atmósfera de ensayo estándar de 23 °C +/- 3 °C (73 °F +/- 5 °F) y humedad relativa comprendida entre el 40% al 60% como lo describe la norma ISO 7810.

3.1.5 **ANCHO Y ALTO DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

Todos los puntos de los bordes de la tarjeta terminada, excepto las de las esquinas redondeadas, deberán estar entre dos rectángulos concéntricos y simétricamente alineados.

4

**FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

Las tolerancias aceptables sobre las dimensiones de las tarjetas antes de personalizar (fig.-1), deben estar enmarcadas por los siguientes valores:

Dimensión	Mínimo	Máximo	Tolerancia
Ancho (mm)	85.47	85.72	+/- 0.13
Alto (mm)	53.92	54.03	+/- 0.06
Espesor (mm)	0.76	0.84	+/- 0.08
Radio de esquinas (mm)	2.88	3.48	+/- 0.30

Figura 1. DIMENSIONES DE LA TARJETA SIN PERSONALIZAR

TOLERANCIAS ADMITIDAS EN LA TARJETA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN

	Ancho (mm)		Largo (mm)		Espesor (mm)		Radio (R en mm)	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Documento	85.47	85.72	53.92	54.03	0.76	0.84	3.18	3.48

Figura 2. TOLERANCIAS ADMITIDAS EN LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN

5

**FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

3.1.6 **ESQUINAS:** Las esquinas deben ser redondeadas, con un radio de 3.18mm +/- 0.30mm (0.125 pulgadas +/- 0.012 pulgadas). La tarjeta no debe presentar desalineamiento entre las esquinas redondeadas y los bordes rectos de la tarjeta.

3.1.7 **DESCRIPCIÓN DE BORDES Y FLEXIÓN PERMITIDA EN LA TARJETA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN (ISO 7810):**

- Las rebabas de borde, causadas por troquelado y perpendiculares a la superficie de la tarjeta, no deben exceder 0,08 mm (0,003 pulgadas).
- La distancia máxima entre una lámina plana y cualquier porción de una superficie cóncava/convexa de la tarjeta de certificación no será superior a 1,5 mm, incluida la dimensión de grosor o calibre de la tarjeta.

3.1.8 **PERSONALIZACIÓN Y TERMINADO DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

La personalización se efectuará sobre tarjeta preimpresa. El software personalizador será implementado por el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT y debe estar aprobado por el Ministerio de Transporte.

La personalización de la tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción, se refiere a la impresión de los datos variables por tecnología de termoimpresión, de los siguientes elementos incorporados previamente a la plataforma tecnológica del software del RUNT.

- Características de identificación del instructor en conducción.
- Información del Centro de Enseñanza Automovilística, vigencia del documento (fecha de expedición y vencimiento)
- Control del lote de las tarjetas preimpresas de Certificación.

La lámina de seguridad transparente deberá ser adherida a la tarjeta de certificación de instructor en conducción una vez personalizada, para proteger la información variable de posible falsificación, alteración, adulteración o simulación.

3.1.9 **CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

3.1.9.1. **SEGURIDAD EN EL ANVERSO DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

3.1.9.1.1 La impresión debe tener fondo numismático con el logo del Ministerio de Transporte que debe ir en el Centros, compuesto por patrones de cristal, guiliches, tramas de seguridad conformado por microtextos, en las tintas definidas en numeral 3.1.2.

3.1.9.1.2 En el centro de la tarjeta debe ir el escudo de la República de Colombia en tinta fluorescente invisible de reacción azul al ser expuesta a la luz ultravioleta, las dimensiones del escudo debe ser de 21 mm ancho, por 26 mm de alto ± 2mm.

3.1.9.2 **SEGURIDAD DEL REVERSO DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.**

3.1.9.2.1 La impresión offset húmeda debe tener fondo numismático con el logo del Ministerio de Transporte que debe ir en el centro compuesto por patrones de

6

FICHA TÉCNICA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.
<p>cristal, guilliches, tramas de seguridad conformado por microtextos en los colores especificados en el numeral 3.1.2</p> <p>3.1.9.2.2 Impresión en tinta invisible fluorescente de reacción azul alrededor del espacio para la huella con el texto repetitivo MINISTERIO DE TRANSPORTE.</p> <p>3.1.9.2.3 Fondo de seguridad impreso, que contiene un texto/ símbolo oculto, no visible a simple vista y que sólo puede ser leído con un decodificador único para este fondo.</p> <p>3.1.10 NUMERACIÓN CONTROLADA DE LAS TARJETAS PREIMPRESAS DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.</p> <p>Una vez inscrito el proveedor del material ante el Sistema RUNT, éste le asignará un número o código de identificación de proveedor.</p> <p>Las tarjetas preimpresas llevarán el número o código de identificación de proveedor asignado por el RUNT, seguido del número del sustrato, impreso y centrado en la parte inferior del reverso de la tarjeta.</p> <p>El Sistema RUNT, entregará la pre-numeración de las tarjetas al proveedor, y una vez adquiridas por el Ministerio de Transporte, y previa distribución a las diferentes Direcciones Territoriales, el proveedor reportará al RUNT la distribución de los rangos de las tarjetas preimpresas.</p> <p>La Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, para imprimir la información variable de la tarjeta de Certificación de Instructor, deberá capturar el número preimpreso asignado y reportado por el proveedor al RUNT, para que sea controlado por el sistema.</p> <p>Si el proveedor inscrito no reporta al RUNT los rangos de las tarjetas preimpresas asignadas a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, el señalado sistema no permitirá su posterior personalización.</p>
<p>3.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS EN EL ANVERSO Y REVERSO DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.</p> <p>3.2.1 REQUISITOS ESPECÍFICOS EN EL ANVERSO: La tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción, contiene la siguiente información en su anverso. Su contenido estará ubicado en la tarjeta según las medidas referenciadas (véanse las figuras 3 y 3A)</p>

7

FICHA TÉCNICA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.
<p style="text-align: center;">Figura 3.- Anverso de la Tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción- Medidas de referencia</p>
<p style="text-align: center;">Figura 3A.- Anverso Personalización de la Tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción.</p>

8

FICHA TÉCNICA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.
<p>3.2.1.1 TEXTOS PREIMPRESOS DEL ANVERSO DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.</p> <p>La pre-impresión de la tarjeta se hará mediante el sistema de impresión offset húmedo y contendrá lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ESCUDO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA en policromía (tamaño 13,3X10,3 mm) Distancia (x= 2,3 mm+/- 0.5mm) (y= 2,9 mm+/- 0.5mm). El escudo deberá contener en su parte inferior y centrado la leyenda "Libertad y Orden" en Letra Arial, negrilla, 2 puntos. - Leyenda: REPÚBLICA DE COLOMBIA (Letra Arial, negrilla, 11 puntos) Distancia (x= 17,3 mm+/- 0.5mm) (y= 2,9 mm+/- 0.5mm) - LOGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE en policromía (tamaño 13,3X10,3 mm). Distancia (x= 75,6 mm+/- 0.5mm) (y= 2,9 mm+/- 0.5mm) - Leyenda: MINISTERIO DE TRANSPORTE (Letra Arial, negrilla, 6 puntos) Distancia (x= 27,4 mm+/- 0.5mm) (y= 7,4 mm+/- 0.5mm) - Leyenda: CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN (Letra Arial, negrilla, 8 puntos). Distancia (x= 16,4 mm+/- 0.5mm) (y= 10,4 mm+/- 0.5mm) - Leyenda: CONDUCCIÓN. (Letra Arial, negrilla, 8 puntos). Distancia (x=32,0 mm+/- 0.5mm) (y=14,0 mm+/- 0.5mm) - Leyenda: No. (Letra Arial, negrilla, 8 puntos). Distancia (x= 27,4 mm+/- 0.5mm) (y= 17,6 mm+/- 0.5mm) <p>El número de la Certificación de Instructor en Conducción, irá a continuación de la leyenda No, dando continuidad al consecutivo de la serie que venía asignado el RUNT en el anterior formato y deberá ir en Letra Arial, negrilla, 8 puntos. Este número estará compuesto de 8 caracteres y será asignado por el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT.</p> <p>3.2.1.2 TEXTOS A PERSONALIZAR EN EL ANVERSO DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.</p> <p>La tarjeta de Certificación de instructor en Conducción, debe contener la siguiente información en su anverso. Su contenido estará ubicado en la tarjeta según las medidas referenciadas anteriormente. (Véanse las figuras No 3 y 3A).</p> <ul style="list-style-type: none"> - El número de la tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción, consta de ocho (8) dígitos que corresponden a la serie única nacional asignada por el RUNT.

9

FICHA TÉCNICA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.
<p>En la primera línea debe ir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La leyenda: DOCUMENTO DE IDENTIDAD (Letra Arial, negrilla, 4puntos). Distancia (x=2,3 mm+/- 0,5mm) (y= 25,0 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar el tipo de identificación (C.= cédula de ciudadanía, TI = tarjeta de identidad o cualquier documento que la reemplaza, C.E= cédula de extranjería, P= pasaporte en un carácter, a continuación un espacio, seguido del número de identificación usando el punto (.) como separador de miles. (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos). <p>En la segunda línea debe ir lo siguiente</p> <ul style="list-style-type: none"> - La leyenda: APELLIDO(S) (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 2,3 mm+/- 0,5mm) (y= 31,5 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar los apellidos del instructor, los apellidos deberán quedar registrados de acuerdo al orden en que aparecen en el documento de identidad. Para los casos de apellidos largos o con caracteres especiales, en el diseño del software del RUNT debe contemplar una solución a fin que estos no queden sobre la fotografía del portador del certificado, en caso de presentarse un segundo apellido tan largo que quede sobre la imagen, este se cambiará por la inicial correspondiente seguida de un punto (.), (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos, en mayúscula fija). <p>En la tercera línea debe ir la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La leyenda: NOMBRE(S), (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 2,3 mm+/- 0,5mm) (y= 38,5 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar los nombres del portador de la certificación (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos). <p>En la cuarta línea debe ir la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La leyenda: CATEGORIA(S) AUTORIZADA(S). (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 2,3 mm+/- 0,5mm) (y= 46,0 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar la categoría en que se va a desempeñar como instructor en conducción (Tipo de letra Arial negrilla, 7puntos). <p>3.2.1.3 FOTOGRAFÍA</p> <p>En la parte inferior derecha de la tarjeta, se debe imprimir la fotografía del instructor a color, con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tamaño en cantidad de píxeles Ancho 564 píxeles Alto 448 píxeles 2. Resolución en milésimas de pulgada Ancho 1213 ml / pulg Alto 1493 ml / pulg Tipo jpeg

10

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

3. Tamaño de la fotografía impresa en la Tarjeta de Certificación de Instructor

Ancho 28,5 mm
Alto 30,5 mm

4. Posición de la fotografía impresa en las coordenadas x,y

En X: a 56 mm del borde izquierdo de impresión
En Y: a 21,517 mm del borde superior de impresión

Resolución de impresión: La resolución de impresión de los datos variables, fotografía, huella dactilar y código bi-dimensional de barras de la Certificación de Instructor deben ser de 300 DPI, en relación a este último el insumo para la impresión debe ser YMCK para garantizar la calidad de la lectura.

La fotografía: La fotografía del instructor debe mostrar únicamente un cuerpo conformado por la cabeza, la nuca y hasta la altura de los hombros, el fondo debe ser transparente, de tal manera que se aprecie el fondo de la certificación en vez del de la fotografía.

3.2.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS EN EL REVERSO: La tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción, debe contener la siguiente información en su reverso. Su contenido estará ubicado en la tarjeta según las medidas referenciadas (véanse las figuras 4 Y 4A).

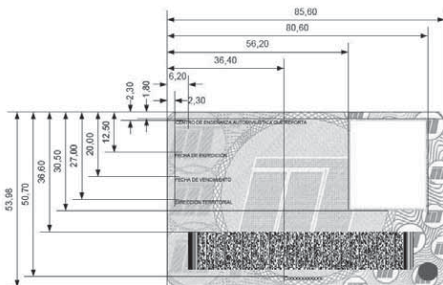


Figura 4. Reverso de la Tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción
Medidas de referencia

11

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

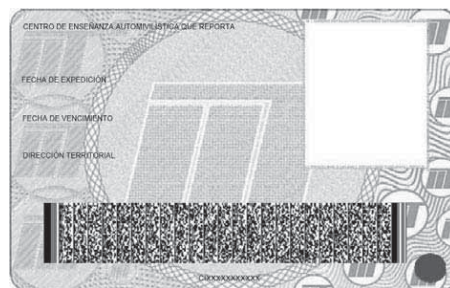


Figura 4A. Personalización de la Tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción

3.2.2.1 TEXTOS A PERSONALIZAR EN EL REVERSO DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

La tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción, debe registrar la siguiente información en su reverso (véanse las figuras No 4 y 4A).

En la primera línea debe ir la siguiente información:

- La leyenda: **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA QUE REPORTA** (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 2,3 mm+/- 0,5mm) (y=2,3 mm+/-0,5mm)

Espacio debajo de la leyenda para colocar el nombre del Centro de Enseñanza Automovilística el cual reporta al RUNT, los datos del alumno capacitado como instructor en la categoría que corresponda (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos).

En la segunda línea debe ir lo siguiente

- La leyenda: **FECHA EXPEDICIÓN.** (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x=2,3 mm+/- 0,5mm) (y= 12,5 mm+/- 0,5mm)
Espacio debajo de la leyenda, para colocar la fecha de expedición de la tarjeta de certificación formato: dd/mm/aaaa (Letra Arial, negrilla, 7 puntos).

En la tercera línea debe ir lo siguiente

- La leyenda: **FECHA VENCIMIENTO.** (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 2,3 mm+/- 0,5mm) (y=20,0 mm+/- 0,5mm)

12

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

Espacio debajo de la leyenda, para colocar la fecha de vencimiento en formato: dd/mm/aaaa(Letra Arial, negrilla, 7 puntos). La fecha de vencimiento, será de cada cinco años.

En la cuarta línea debe ir la siguiente información

- La leyenda: **DIRECCIÓN TERRITORIAL** (letra Arial negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 2,3 mm+/- 0,5mm) (y= 27,0 mm+/-0,5mm)
Espacio debajo de la leyenda, para colocar el nombre de la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, que imprime y expide la Tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos, en mayúscula fija).

3.2.2.2 IMÁGENES QUE CONTIENE EL REVERSO DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.



Figura 5. Código de Barras Bidimensional de la Tarjeta de Certificación de Instructor en Conducción.

3.2.2.2.1 CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR.

El área estará ubicada en la parte inferior del reverso de la tarjeta, el tamaño del código de Barras a imprimir es: ancho: 71 mm, alto: 12 mm.

La ubicación es: Distancia (x= 6,2 mm+/- 0,5mm) (y= 36,6 mm+/- 0,5mm)

El código de Barras Bidimensional será utilizado para la identificación del portador de la Certificación de Instructor, debe cumplir con el formato estándar PDF-417 sobre codificación de información (norma ISO IEC 15438:2001- NTC_3839) y nivel de corrección del 30%.

Para la lectura del código de Barras Bidimensional se utilizará un dispositivo lector de código Bidimensional que permita tomar toda la información del código mediante la técnica de escaneo, cumpliendo con el estándar 9003 Rev 5 de la Norma ICAO o equivalente a nivel internacional.

3.2.2.2.1 CONTENIDO DEL CÓDIGO DE BARRAS: A continuación se lista su información:

13

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

DATOS DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN

VARIABLE	TIPO	Caracteres/ Bytes
Número de la tarjeta	numérico	8
Fecha de expedición	numérico	8
Fecha de vencimiento	numérico	8

DATOS DEL INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

VARIABLE	TIPO	Caracteres/ Bytes
Documento de identidad	numérico	11
Primer apellido del instructor	Alfabético	30
Segundo apellido del instructor	Alfabético	30
Primer nombre del instructor	Alfabético	30
Segundo nombre del instructor	Alfabético	30
Categoría autorizada	Alfanumérico	8
Código dactilar derecho	Alfanumérico	2
Minucia dactilar índice derecho	Binario	160

DATOS DEL CENTROS DE ENSEÑANZA.

VARIABLE	TIPO	Caracteres/ Bytes
Nombre del centro de enseñanza que reporta	Alfabético	40
Fecha de expedición	numérico	8
Fecha de vencimiento	numérico	8
Dirección Territorial	Alfanumérico	25

CONTROL DEL LOTE DE TARJETAS PREIMPRESAS:


VARIABLE	TIPO	Caracteres/ Bytes
Número de control de la tarjeta pre-impresa	Alfanumérico	15
Versión.	numérico	2

El código de versiones permite realizar modificaciones al contenido del código bidimensional en las tarjetas, sin efectuar cambios de impacto, permitiendo así una nueva versión en el código bidimensional.

FIRMA DIGITAL:

VARIABLE	TIPO	Caracteres/ Bytes
Firma digital.	Binario	32

14

FICHA TÉCNICA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.
<p>Corresponde al elemento de seguridad que garantiza la inviolabilidad del código de barras.</p> <p>3.2.2.2 HUUELLA DIGITAL</p>  <p>La huella dactilar debe hacerse de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 38 del 15 de enero de 1993, norma con la cual se unifica el sistema de dactiloscopia.</p> <p>Tamaño del área de la huella en la Certificación de Instructor:</p> <p>Ancho: 24,4 mm Alto: 28,7 mm</p> <p>Posición de la huella impresa en las coordenadas X, Y En X: 5mm del borde izquierdo de impresión En Y: 1,80mm del borde superior de impresión</p> <p>El lector de la huella dactilar debe cumplir con las características técnicas definidas en el estándar ANSI/NIST ITL I-2000 de la American National Estandar – National Institute of Standards and technology.</p> <p>3.2.2.3 NUMERACIÓN CONTROLADA DE TARJETAS PREIMPRESAS.</p> <p>Al proveedor registrado ante el Ministerio de Transporte, el Sistema RUNT le asignará una numeración alfa-numérica CI continuación once dígitos (11), sin separador de miles, que estarán centrados en la parte inferior de la tarjeta. Ej: CI11111111111 La ubicación es (x= 36,4 mm +/- 0.5mm) (y= 50,6 mm +/- 0.5mm).</p> <p>3.3 CARACTERÍSTICAS DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN</p> <p>Las tarjetas preimpresas, deberán cumplir con las siguientes características:</p> <p>3.3.1. Durabilidad. Las Tarjetas de Certificación de Instructor en conducción, personalizadas y terminadas, deben ofrecer una vida útil mínima de cinco (5) años respecto a su integridad estructural y legibilidad absoluta bajo condiciones normales de utilización y exposición, garantía que debe ser certificada por los fabricantes de los materiales que constituyen el documento definitivo.</p> <p>3.3.2 Resistencia a la falsificación integral. Las Tarjetas de Certificación de Instructor en conducción, personalizadas y terminadas deben presentar un alto grado de dificultad y resistencia para ser reproducido parcial o integralmente por medios mecánicos y/o magnéticos, adulterado, manipulado en sus componentes o partes, modificado total y/o parcialmente, numeral 5.10.</p>
15

FICHA TÉCNICA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.
<p>3.3.9 Rigidez al doblado. La rigidez al doblado del sustrato debe ser tal, que las deformaciones por uso normal (doblado, pero sin plegar) se puedan eliminar mediante un dispositivo de registro o impresión, sin perjudicar la función de la tarjeta. La deformación que ocurre cuando la tarjeta es sometida a una carga de ensayo, se define como:</p> <p>35 mm (1,38 pulgadas) máximo 3 mm (0,51 pulgadas) mínimo</p> <p>La tarjeta debe regresar dentro de 1,5 mm (0,06 pulgadas) de su condición original plana, en un lapso de 1 min después de retirar la carga, cuando se ensaye de acuerdo al numeral 5.2.</p> <p>3.3.10 Resistencia a la flexión. La lámina debe soportar 500 ciclos de flexión por cada posición cuando se ensaye de acuerdo al numeral 5.4.</p> <p>3.3.11 Diseño gráfico. El diseño de las Tarjetas de Certificación de Instructor en conducción, debe ajustarse a la prueba de impresión. El tamaño del área impresa (anverso y reverso) es de 90 mm X 58 mm +/- 0,2 mm, numeral 3.4.1</p> <p>3.4. CONTROL DE FABRICACIÓN DE LAS TARJETAS DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.</p> <p>El control de fabricación de la Las Tarjetas de Certificación de Instructor en conducción, estará centrado en el diseño, el arte, las medidas, la información biográfica del instructor, y a los materiales a utilizar en la tarjeta preimpresa.</p> <p>3.4.1 CARACTERÍSTICAS VISUALES DE LAS TARJETAS DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.</p> <p>El control visual de las Tarjetas de Certificación de Instructor en conducción personalizadas y terminadas, tienen por objeto verificar su calidad, cuyas características visuales deben ajustarse a ésta ficha técnica.</p> <p>La verificación de las características relacionadas con dimensiones, deben ser certificadas por el Organismo Certificador y lo correspondiente a las características de confrontación visual la efectuarán los Organismos de Seguridad y el Subcomité Interinstitucional de Documentología y Grafología Forense.</p> <p>3.4.1.1 Primer nivel. Verificación de los elementos a simple vista.</p> <p>Impresión de fondo: Concordancia con la prueba de impresión (colores, características de seguridad)</p> <p>Sin impresiones invertidas (elementos que deben ir arriba y aparecen impresos abajo, o a la inversa – elementos impresos de atrás para adelante)</p> <p>Personalización de los datos: Buena calidad de los datos, y del código de barras de dos dimensiones.</p> <p>Buen posicionamiento de los datos, y del código de barras de dos dimensiones.</p> <p>Acabado de la Tarjeta de Certificación de Instructor: Verificación de la calidad del laminado de seguridad transparente en el anverso, y de la calidad del laminado claro en el reverso (laminado que empieza a desprenderse, rasguños,...)</p>
17

FICHA TÉCNICA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.
<p>3.3.3 Resistencia a la separación de láminas (delaminación). Las Tarjetas Certificación de Instructor, personalizadas y terminadas deben presentar gran resistencia al tratar de separarlo en sus partes constitutivas utilizando medios mecánicos o químicos y si esto sucede, sus seguridades deben destruirse o alterarse significativamente reflejando el intento de adulteración</p> <p>Las capas de material componente que forman la estructura de la tarjeta debe estar adheridas en un grado tal, que cualquiera de las capas debe poseer una fuerza de adherencia de 6 N/cm (3,4 lbf/pulgada). El desgarre de la capa superpuesta durante el ensayo significa que la adhesión es más fuerte que la capa superpuesta, que automáticamente se considera aceptable, cuando se ensaye de acuerdo al numeral 5.3.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;"><i>Nota</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Se advierte al expedidor que los diseños hechos sobre las tarjetas influyen directamente sobre la resistencia de la adhesión de la laminación. Algunas tintas de impresión pueden impedir que la tarjeta cumpla el requisito de delaminación.</i></p> </div> <p>3.3.4 Resistencia a reactivos químicos. Las Tarjetas Certificación de Instructor, personalizadas y terminadas no deben presentar efectos adversos en cuanto a flexión, laminación o dimensiones físicas, al ser sumergida en Kerosene, gasolina, detergente, agua destilada a 50 grados centígrados, ácido sulfúrico al 3%, hidróxido de sodio al 1%, hipoclorito de sodio al 10%, carbonato de sodio al 12%, ácido clorhídrico al 10% y según el ensayo establecido en el numeral 5.6.</p> <p>3.3.5. Resistencia al frote con solventes. Las Tarjetas Certificación de Instructor, personalizadas y terminadas no deben borrarse ni sufrir ningún tipo de adulteración cuando se someta al ensayo del numeral 5.7 con los siguientes solventes: alcohol etílico, acetato de etilo butilo, isopropanol, butil cellosolve, tiner, aceite mineral, tolueno, cloruro de etileno, tricloro etileno, éter etílico, tetracloruro de carbono, metilcelilona y xileno.</p> <p>3.3.6 Inflamabilidad. El sustrato debe apagarse después de retirar la llama en un tiempo menor o igual a ≤ a 10 s cuando se ensaye según el numeral 5.8.</p> <p>3.3.7 Resistencia a las condiciones extremas de temperatura y humedad. Las Tarjetas Certificación de Instructor, personalizadas y terminadas deben presentar estabilidad dimensional de la tarjeta y no deben presentar cambios de color, deformaciones ni grietas cuando se ensaye de acuerdo al numeral 5.5 y se expone a la siguiente temperatura (tolerancia ± 1 °C) y humedad relativa (tolerancia ± 1 %):</p> <p style="margin-left: 40px;">Temperatura: - 35 °C y + 50 °C (- 31 °F y + 122 °F)</p> <p style="margin-left: 40px;">Humedad relativa: 5 % a 95 % con temperaturas máximas de bulbo húmedo de ≤ 25 °C (77 °F).</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;"><i>Nota.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Las temperaturas ambientales tal como se definen no hacen referencia a la temperatura promedio de las tarjetas, sino al ambiente en el cual se usa la tarjeta.</i></p> </div> <p>3.3.8 Resistencia a la intemperie. Las Tarjetas Certificación de Instructor, personalizadas y terminadas, no deben presentar cambios en el color, deformaciones ni grietas cuando se ensaye de acuerdo al numeral 5.9.</p>
16

FICHA TÉCNICA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.
<p>Verificación de presencia de mugre o burbujas entre el laminado y el documento.</p> <p>3.4.1.2 Segundo nivel</p> <p>Para la verificación de los elementos con estas seguridades se deben tener a mano dispositivos de magnificación (como lupas y estereomicroscopios) y luz fluorescente.</p> <p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Micro impresión de textos en anverso y reverso (diseño, tamaño, ubicación) - Impresión fluorescente azul en el reverso (microtexto y escudo) <p>3.4.1.3 Tercer nivel</p> <p>El tercer nivel es la verificación del Código de Barras y las Dimensiones de la Tarjeta de Certificación de Instructor en conducción personalizada y terminada, la cual debe cumplir las dimensiones, tal como aparecen en el numeral 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6 y 3.1.7</p> <p>4. MUESTREO DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.</p> <p>Se debe realizar siguiendo los lineamientos de la NTC 2859-1 Nivel de Inspección especial II, NAC=4 para requisitos generales y NAC= 0,65 para requisitos específicos</p> <p>5. ENSAYOS DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.</p> <p>PRUEBAS DE CALIDAD DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.</p> <p>En este numeral se expondrá la metodología a seguir para corroborar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del documento Las Tarjetas Certificación de Instructor en conducción. Los ensayos y pruebas de laboratorio sobre la Tarjeta de Certificación, serán adelantados por el Organismo de Certificación debidamente acreditada ante el Sistema Nacional de la Calidad por cada lote adquirido por Ministerio de Transporte.</p> <p>5.1. ESTRUCTURA DIMENSIONAL DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.</p> <p>El propósito de este ensayo es medir la altura, el ancho, esquinas, bordes y el espesor de una muestra de ensayo, numerales 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6 y 3.1.7</p> <p>5.1.1. MEDICIONES DEL ESPESOR DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.</p> <p>5.1.1.1. Aparato: micrómetro con una exactitud de 0,01 mm, un tope plano y un vástago cuyo diámetro se encuentra dentro del intervalo de 3 mm a 8 mm.</p>
18

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

5.1.1.2. Procedimiento; se mide el espesor de la tarjeta en cuatro puntos, uno en cada uno de los cuatro cuadrantes de la tarjeta, se usa un micrómetro (véase la Figura 6 para la ubicación de los cuadrantes). Las mediciones se deben llevar a cabo en sitios en la tarjeta fuera de los recuadros para la firma, la banda magnética o los contactos (tarjetas o circuitos integrados), o en cualquier área con relieve. La fuerza del micrómetro debe ser 3,5 N a 5,9 N.

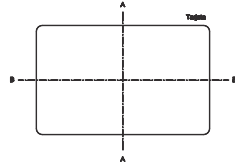


Figura 6. Asignación de los cuadrantes

5.1.1.3 Resultado: el valor máximo y mínimo de las cuatro mediciones se debe comparar con el valor normalizado.

5.1.2. MEDICIÓN DE LA ALTURA Y ANCHO DE LA TARJETA DE CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

5.1.2.1 Aparato. Una superficie rígida horizontal nivelada, con una rugosidad no superior a 3,2 µm. Un proyector de perfiles con una precisión de 2,5 µm o un dispositivo de medición adecuado, de la misma precisión. Una carga de 2,2 N ± 0,2 N.

5.1.2.2 Procedimiento. La tarjeta que se va a ensayar se debe colocar en la superficie rígida horizontal nivelada y se debe aplanar bajo una carga de 2,2 N ± 0,2 N. Para medir la altura y ancho de la tarjeta se usa un proyector de perfiles.

5.1.2.3 Resultado: La(s) medición(es) obtenidas se debe(n) comparar con las especificaciones.

5.2 RIGIDEZ O FIRMEZA AL DOBLADO POR FLEXIÓN (NORMA ISO 7810)

La rigidez al doblado se define como el grado en el cual la tarjeta resiste al doblado.

5.2.1 Procedimiento: La tarjeta de muestra se sostiene en el aparato descrito abajo (véanse las Figuras 7 y 8). Las tarjetas de muestra se deben agarrar por todo el lado izquierdo, con la superficie frontal hacia arriba.

Se debe aplicar una carga equivalente a 0,7 N, dentro de 3 mm a lo largo de todo el lado derecho de la tarjeta, durante 1 min.

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

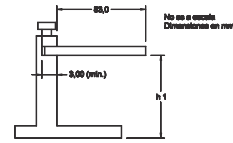


Figura 7. Dispositivo de sujeción

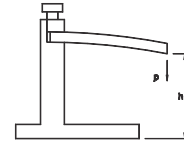


Figura 8. Dispositivo de sujeción

5.2.2 Resultado: $h_1 - h_2$

h_1 es la tarjeta no sometida a carga, y h_2 es, después de 1 min, la tarjeta con una carga de $p = 0,7$ N.

5.3 RESISTENCIA A LA DELAMINACIÓN

El propósito de este ensayo es medir la cantidad de fuerza de adherencia requerida para retirar el sobrelaminado protector, de la tarjeta impresa.

- 5.3.1 Equipo
- Cuchillo afilado.
 - Cinta adhesiva resistente o una mordaza adecuada.
 - Probador de tracción.
 - Dispositivo de sujeción.

5.3.2 Procedimiento

- Se corta la tarjeta en secciones de 25 mm de ancho, como se ilustra en la Figura 9.
- Con un cuchillo afilado, se corta el respaldo de las capas superpuestas del núcleo, aproximadamente 6 mm (0,25 pulgadas).
- Se aplica la mordaza o cinta adhesiva al borde del respaldo pelado y el núcleo, como se ilustra en la Figura 10.
- Se coloca la probeta preparada en el probador de tracción, como se ilustra en la Figura 11. La tarjeta debe estar fija al aparato.

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

- Se opera el probador de ensayo de acuerdo con las instrucciones del fabricante (30 cm/min) para determinar la fuerza de adherencia en N/cm (libras por pulgada).

Nota

En las tarjetas tradicionales de PVC (construidas de núcleo de PVC blanco y sobrelaminado de PVC transparente), la adherencia de capas superpuestas en áreas de la tarjeta que no tiene tinta tendrá mayor fuerza que en áreas con tinta. Se escoge una sección de 25mm de ancho (1pg) que tenga tinta en ella. Ésta es la unión de la fuerza de adherencia de la capa superpuesta y el núcleo.

5.3.3 Resultado

La fuerza de adherencia se registra y se compara con los valores normalizados

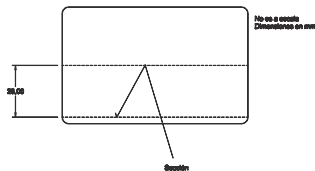


Figura 9. Preparación de la tarjeta

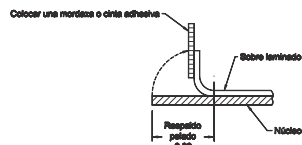


Figura 10. Preparación de la probeta para los ensayos de adherencia

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

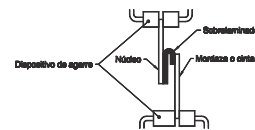


Figura 11. Probeta montada en el probador de tracción

5.4. RESISTENCIA A LA FLEXIÓN

El propósito de este ensayo es determinar la integridad estructural de la tarjeta sometida a flexión repetida.

5.4.1 Importancia y uso

La característica de flexión de una tarjeta está en función de las condiciones del proceso de fabricación, los materiales de la tarjeta, el espesor de ella, la presencia o ausencia de caracteres repujados, y la presencia o ausencia de decoraciones aplicadas en la superficie.

5.4.2 Equipo

El aparato para ensayo de flexión de las tarjetas debe permitir la flexión completa de la tarjeta en forma repetida. Para ajustar la distancia de separación mínima entre mandíbulas (condición de flexión completa) se utiliza una placa de calibración como la que se ilustra en la Figura 12 y 13. La longitud de la placa de calibración debe ser como mínimo la longitud de la mandíbula.



Figura 12. Condición de flexión completa

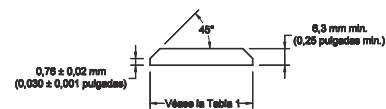


Figura 13. Sección transversal – placa de calibración

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

Tabla 1. Dimensiones de flexión

Orientación de la tarjeta	Dimensión de la condición de flexión completa (ancho de la placa de calibración)	Dimensión de la condición sin flexionar
Eje A	73,3 mm ± 0,05 mm (2,886 pulgadas ± 0,002 pulgadas)	85,4 mm ± 0,05 mm (3,361 pulgadas ± 0,002 pulgadas)
Eje B	50,0 mm ± 0,05 mm (1,970 pulgadas ± 0,002 pulgadas)	53,7 mm ± 0,05 mm (2,115 pulgadas ± 0,002 pulgadas)

El aparato de flexión está equipado con mandíbulas en las cuales se colocan las tarjetas durante la flexión. Las dimensiones de las mandíbulas se especifican en las Figuras 14 y 15.

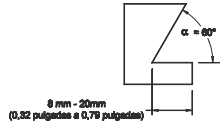


Figura 14. Detalles de la mandíbula



Figura 15. Mandíbulas interiores de la placa de calibración

5.4.2.1. TASA DE FLEXIÓN

La tasa de flexión es de 60 ciclos ± 1 ciclo por minuto.

5.4.2.2. Punto de detención

A menos que se especifique algo diferente, el punto de detención se alcanza cuando se observa una sola fractura de al menos 13 mm (0,5 pulgadas) de longitud o una combinación de 5 fracturas menores que suman en total 13 mm (0,5 pulgadas).

23

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

5.4.3. Procedimiento

El procedimiento general para llevar a cabo este ensayo es el siguiente:

- Se monta la tarjeta en el aparato de flexión, de manera que cuando el aparato está activo, la tarjeta se doble hacia arriba. No se debe permitir que la tarjeta que se ensaya permanezca bajo esfuerzo mecánico más de 5 min, cuando no se está sometiendo a flexión. Cuando es detenida, la mandíbula móvil debe estar colocada en posición de pre-carga.

Nota.

El ensayo de la tarjeta se debe completar en un periodo de ensayo continuo.

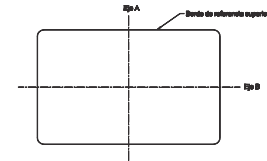


Figura 16. Orientación de la tarjeta

Se alterna la flexión entre el eje A y el eje B, y de ambas superficies de la tarjeta. El número de ciclos de flexión entre cambios de orientación es 500. La secuencia de ensayo es la siguiente:

- Posición 1: Orientación eje A - Cara frontal de la tarjeta hacia arriba
- Posición 2: Orientación eje A - Cara posterior de la tarjeta hacia arriba
- Posición 3: Orientación eje B - Cara frontal de la tarjeta hacia arriba
- Posición 4: Orientación eje B - Cara posterior de la tarjeta hacia arriba

5.4.4 Informe de ensayo

Se reporta el número de ciclos, la longitud de la fractura y el eje de falla hasta el punto de detención, para los 500 ciclos más cercanos. Se reporta el número de ciclos de flexión entre observaciones, si es diferente de 500.

5.5. RESISTENCIA A CONDICIONES EXTREMAS DE TEMPERATURA Y HUMEDAD

El propósito de este ensayo es establecer si las dimensiones de la tarjeta permanecen dentro de aquellas normalizadas, después de exposición a temperatura y humedad del ambiente.

24

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

La tarjeta se debe medir para asegurar que cumple con las dimensiones especificadas antes de realizar el ensayo.

5.5.1 Procedimiento

La tarjeta de muestra se coloca sobre una superficie plana y horizontal y se somete durante 60 min a cada uno de los ambientes en la secuencia presentada en seguida:

- 35 °C (- 31 °F)
- + 50 °C (122 °F)
- + 25 °C (77 °F) y 5 % de humedad relativa
- + 25 °C (77 °F) y 95 % de humedad relativa

Entre cada secuencia, la tarjeta se lleva de nuevo a las condiciones normales durante 5 min y se mide para determinar la estabilidad dimensional y la combadura.

5.5.2 Resultado

Se deben medir las dimensiones de las tarjetas y se comprueba que no haya ocurrido ningún cambio.

5.6. RESISTENCIA A LOS QUÍMICOS

El propósito de este ensayo es determinar cualquier efecto adverso de los productos químicos especificados, en el uso normal de la tarjeta en una muestra de ensayo.

La resistencia a los químicos es el grado en el que el desempeño y presentación de la tarjeta se ven afectados por la exposición a los químicos encontrados normalmente.

5.6.1 Procedimiento

Para cada ensayo se usa una tarjeta diferente. Inmediatamente después de retirar la tarjeta de la solución, se lava en agua destilada y se seca con un paño absorbente.

Las tarjetas de muestra se deben sumergir durante 1 min en una de las soluciones enumeradas abajo, que se deben mantener a temperatura entre 20 °C y 25 °C.

Clases de soluciones:

- Agua con sal al 5%
- Agua con ácido acético al 5%
- Agua con carbonato de sodio al 5%
- Solución acuosa con alcohol etílico al 60%
- Agua azucarada (solución al 10%)
- Gasolina
- Etilenglicol (solución al 50%)

5.6.2 Resultado

Después del examen visual, se observarán los resultados integrados y se evaluará la homogeneidad resultante sobre las condiciones físicas del documento.

25

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

5.7. RESISTENCIA A LA APLICACIÓN POR FROTE Y/O INYECCIÓN DE SOLVENTES

Se humedecen algodones con cada uno de los solventes enunciados en el numeral anterior o se carga mediante jeringa; se frota o inyecta por el canto del documento el sustrato de las tarjetas de muestra y se comprueba que no haya sufrido decoloración o disolución en ninguno de sus componentes.

5.8. INFLAMABILIDAD

El propósito de este ensayo es determinar el grado de inflamabilidad de la tarjeta.

5.8.1 Procedimiento

Se debe sostener una tarjeta en un extremo, por medio de un soporte, de manera que su eje longitudinal esté inclinado 45°. Al otro extremo de la tarjeta se debe colocar un mechero Bunsen con un diámetro de boquilla de 8,5 mm, regulado para producir una llama azul de 25 mm de altura e inclinado 30° de la vertical. La tarjeta se debe someter a la llama del quemador durante 30 s.

5.8.2 Resultado

Se debe medir el tiempo que le toma a la tarjeta para apagarse después de retirar la llama.

5.9. RESISTENCIA A LA INTEMPERIE

Se exponen muestras durante 100 h a la intemperie. Se comprueba que no presente ningún cambio.

5.10. ENSAYOS PROPIOS DE FALSIFICACIÓN INTEGRAL

Los Organismos de Seguridad y el Subcomité Interinstitucional de Documentología y Grafología Forense, apoyarán al Ministerio de Transporte en el proceso de Ensayos propios de la Falsificación Integral. Los proveedores presentarán a dichos organismos las muestras, en el número que estos requieran, por cada lote que suministren al Ministerio de Transporte.

Estos Organismos aplicarán a las muestras sus propios procedimientos forenses de evaluación de calidad y resistencia del documento, para dictaminar sobre el grado de dificultad y resistencia del documento a la alteración, reproducción, adulteración o a la aplicación de compuestos químicos orgánicos, y demás métodos detectados por los Organismos de Seguridad en la falsificación o modificación fraudulenta de documentos. El proveedor deberá remitir al Ministerio de transporte el dictamen de las evaluaciones.

26

FICHA TÉCNICA
CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN.

APÉNDICE

Normas que deben consultarse

ISO/IEC 15438:2001 Information technology -- Automatic identification and data capture techniques -- Bar code symbology specifications -- PDF417

NTC-ISO 2859-1: Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Planes de muestreo determinados por el Nivel Aceptable de Calidad (NAC) para inspección lote a lote.

ISO/IEC 7810 - Identification cards -- Physical characteristics.

ISO/IEC 10373 - Identification cards -- Test methods Part 1: General characteristics test.

ANSI NIST ITL I-2000

NTC-4742 Licencia de Conducción.

NTC-3839: 1995 Codificación de barras

Proyecto: Carmen Villamizar -- Liliana Lugo.
Revisó: Andrés Felipe López G. Luz Marina Restrepo Trejos.

(C. F.).

27

RESOLUCIÓN NÚMERO 1856 DE 2011

(junio 15)

por la cual se adopta la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, se establecen los mecanismos de control y se dictan otras disposiciones.

La Subdirectora de Tránsito, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 16, numeral 16.3, del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 087 de enero 17 de 2011, atribuyó al Ministerio de Transporte la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que el artículo 16 numeral 16.3 del señalado decreto, asigna a la Subdirección de Tránsito la función de "expedir los actos administrativos pertinentes para el diseño y asignación de la placa única nacional, licencias de conducción, y especies venales...".

Que la Resolución número 3245 del 21 de julio de 2009, reglamentaria del Decreto 1500 de 2009, en su artículo 7º señala el contenido de la Tarjeta de Servicio para los vehículos aprobados para impartir enseñanza automovilística así: fecha de expedición y vencimiento, placa, clase, marca y modelo del vehículo, nombre o razón social, NIT y Centro de Enseñanza Automovilística

Que el citado artículo, señala que la vigencia de la tarjeta de servicio dependerá del modelo del vehículo, tomando como base el año modelo del mismo y el número de años, así:

1. No superior a cinco (5) años de antigüedad, para las categorías A1 y A2.
2. No superior a doce (12) años de antigüedad, para las categorías B1 y C1.
3. No superior a veinte (20) años de antigüedad, para las categorías B2 y C2, B3 y C3.

Que es necesario que la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, cuente con elementos de seguridad que reduzcan los índices de falsificación y adulteración y que les permita a los Organismos de Tránsito, confrontar las características del vehículo aprobado para impartir la enseñanza automovilística y de las características del Formato Único de la Ficha Técnica de dicha especie venal.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adoptar la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2º. En la Adquisición de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, el Ministerio de Transporte o quien este delegue, deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Demostrar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de la Tarjeta de Servicio, establecidos en la "Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística" mediante los certificados de conformidad por cada lote adquirido, expedidos por un Organismo de Certificación debidamente acreditado en el Subsistema Nacional de Calidad.

Parágrafo. En caso que no exista en Colombia, un Laboratorio de Ensayos para verificar el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, el Organismo de Certificación que certifica la conformidad de los materiales podrá soportarse en el resultado de los ensayos realizados por el proveedor del material en los Laboratorios de Ensayos de su país de origen.

Artículo 3º. La Subdirección de Tránsito en coordinación con la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, contratarán bajo su responsabilidad la adquisición de las tarjetas preimpresas y de las láminas de seguridad y de protección para la elaboración de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística con las personas naturales o jurídicas, que hubieran obtenido autorización por parte del Ministerio de Transporte y posteriormente se inscriban ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Artículo 4º. La Subdirección de Tránsito en coordinación con la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, una vez adquieran el lote de las tarjetas preimpresas, deberán identificarlo, verificarlo, protegerlo y salvaguardarlo y será su responsabilidad la guarda y custodia del lote hasta el momento de hacer entrega a la Dirección Territorial respectiva para la expedición de la misma quien continuará con dicha responsabilidad.

Artículo 5º. Para efectos de la autorización de que trata el artículo tercero del presente Acto Administrativo, las personas naturales o jurídicas deberán presentar la solicitud ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Para los proveedores de Tarjeta Preimpresa

a) Presentar certificado de Conformidad de la muestra de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística expedida por un Organismo de Certificación debidamente acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad, en el que se informe el cumplimiento de los requisitos específicos y los respectivos ensayos de las tarjetas de servicio, contenidos en la "Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística" anexa a la presente resolución y que forma parte integral de la misma. El proveedor debe presentar tres muestras de respaldo del lote sobre el cual se realizaron los ensayos.

b) Demostrar que su actividad u objeto social comprende la fabricación o distribución de papeles y/o láminas de seguridad para documentos de identificación de personas o bienes, preimpresión o impresión de documentos de identidad referida a personas o bienes, mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social en el caso de las personas jurídicas.

c) Acreditar la experiencia en impresión o preimpresión de documentos de identificación, tarjetas financieras, licencia de conducción, licencia de tránsito con características de seguridad durante los últimos tres (3) años en una cantidad superior a cinco millones de documentos, la cual se deberá acreditar aportando a la solicitud, tres (3) contratos suscritos y ejecutados dentro de los tres (3) años anteriores a la solicitud y cuyo objeto haya sido el suministro de tarjetas preimpresas o impresas.

d) Acreditar que sus procesos están calificados bajo la Norma ISO 9001 versión actualizada, para el proceso de tarjetas de identificación y/o financieras.

e) Demostrar que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud, su capital de trabajo era igual o mayor a cinco (5) mil millones de pesos, para lo cual deberá anexar sus estados financieros certificados y auditados de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

Los requisitos anteriores, se entenderán cumplidos para aquellas empresas autorizadas por el Ministerio de Transporte para fabricar licencias de conducción o licencias de tránsito y estén registradas en el RUNT.

2. Para los proveedores de lámina de seguridad y protección

a) Demostrar que su actividad u objeto social comprende la fabricación o distribución de láminas de seguridad y de protección para documentos de identificación de personas o bienes, mediante certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio del domicilio social, y para el caso de extranjeros, certificado de la entidad del país origen, debidamente traducido al idioma Castellano y apostillado.

b) Declaración del fabricante en la que se certifique que las láminas producidas o distribuidas cumple con las características de espesor, dimensiones y diseño establecidas en la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, declaración que deberá estar suscrita por el representante legal, especificando los resultados y pruebas de laboratorio que sustentan la calidad de su producto. El proveedor debe presentar tres muestras de láminas de seguridad y de protección del lote sobre el cual se realizaron los ensayos.

c) Acreditar la experiencia en fabricación o distribución de láminas de seguridad y de protección para documentos de identificación tarjetas financieras, licencia de conducción, licencia de tránsito, con características de seguridad durante los últimos diez (10) años experiencia que se deberá acreditar aportando a la solicitud tres (3) contratos suscritos y ejecutados dentro de los tres (3) años anteriores a la solicitud y cuyo objeto haya sido el suministro de láminas de seguridad y protección.

d) Acreditar de la oficina de registro de patentes del respectivo país de origen, que sus productos corresponden a tecnologías patentadas, debidamente traducido al idioma Castellano y apostillado.

e) Demostrar que al 31 de diciembre de del año inmediatamente anterior a la solicitud su capital de trabajo era igual o mayor a cinco (5) mil millones de pesos, para lo cual deberá anexar sus estados financieros certificados y auditados de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

Los requisitos anteriores se entenderán cumplidos para aquellas empresas autorizadas por el Ministerio de Transporte para proveer láminas para licencias de conducción o licencias de tránsito y estén registrados en el RUNT.

Parágrafo. Una vez surtido el procedimiento establecido por las normas de contratación administrativa y la Subdirección de Tránsito expida el Acto Administrativo que autoriza al proveedor de la tarjeta preimpresa, la mencionada Subdirección, le entregará a este el documento del arte del diseño de seguridad de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, cumpliendo las condiciones y los niveles de seguridad establecidos en la ficha técnica que hace parte integral de esta resolución.

Artículo 6°. Para garantizar la seguridad de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, el proveedor deberá tener presente en forma obligatoria el control de los materiales para la elaboración de la tarjeta preimpresa en cada una de sus etapas y reportarla al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en este artículo, los proveedores de los materiales de las tarjetas preimpresas para la elaboración de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, deben cumplir con los siguientes controles:

1. Las tarjetas preimpresas llevarán el número o código de identificación del proveedor asignado por el RUNT, seguido del número del sustrato, impreso y centrado en la parte inferior del reverso de la tarjeta.

2. La prenumeración de las tarjetas a ser suministradas por el proveedor deberá ser asignada por el Sistema RUNT.

3. El proveedor una vez genere las tarjetas preimpresas, deberá reportar al RUNT la distribución de las mismas a cada Dirección Territorial del Ministerio de Transporte.

4. La Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, para imprimir la información de personalización de la Tarjeta de Servicio deberá capturar el número preimpreso, para que sea controlado por el sistema RUNT.

5. Si el proveedor inscrito no reporta al RUNT los rangos de las tarjetas preimpresas fabricadas, el señalado sistema no permitirá su posterior personalización por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte.

Artículo 7°. Los proveedores autorizados para el suministro de materiales de Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística están obligados a:

1. Adoptar el diseño establecido en la ficha técnica de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, en todos los aspectos y aplicar íntegramente las condiciones de seguridad exigidas.

2. Inscribirse ante el RUNT, y cumplir con todos los requerimientos de seguridad y oportunidad exigidos para su inscripción.

3. Otorgar a favor del Ministerio de Transporte una garantía de infidelidad de riesgo por valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del suministro, independiente de otro tipo de garantías que sean exigidas por el Ministerio de Transporte.

4. Proporcionar al Ministerio de Transporte la información necesaria para la verificación de las medidas de seguridad en el diseño de la tarjeta preimpresa contenida en la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística.

5. Reportar al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, los números de las Tarjetas preimpresas según lo establecido en el artículo 6° de la presente disposición.

6. Otorgar a favor del Ministerio de Transporte, una garantía por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del suministro, con una vigencia igual a la del plazo del contrato y seis (6) meses más, con la finalidad de garantizar el pago de las indemnizaciones de todos los daños que se causen por:

- a) Falta de cuidado, tenencia o control de los materiales suministrados.
- b) Pérdida de los materiales.
- c) Falsificación por agentes o empleados del proveedor.
- d) Indebido uso de información por parte de empleados del proveedor.
- e) Deficiencias en el suministro, de acuerdo con las especificaciones de calidad.

Las anteriores garantías son independientes de las exigidas por el Ministerio de Transporte para el cumplimiento del contrato.

7. Aportar por cada lote de tarjetas preimpresas suministrado al Ministerio de Transporte el resultado del dictamen sobre el grado de dificultad y resistencia del documento a la alteración, reproducción, adulteración o a la aplicación de compuestos químicos orgánicos, y demás métodos detectados por los Organismos de Seguridad en la falsificación o modificación fraudulenta de documentos, rendido por Los Organismos de Seguridad y el Subcomité Interinstitucional de Documentología y Grafología Forense.

Artículo 8°. En caso de pérdida, deterioro o destrucción de una tarjeta preimpresa en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, el Director deberá diligenciar un acta de anulación o eliminación donde reporte lo acontecido. En dicha acta deberá además indicar y especificar el número del lote al que corresponde, el número de consecutivo de control y las circunstancias en que se dieron los hechos.

En el evento en que se presente únicamente el deterioro o destrucción de una tarjeta preimpresa, se deberá perforar el documento en el área correspondiente a los datos variables y adjuntarlo al acta de anulación correspondiente, y la información reportara al RUNT.

Artículo 9°. El anexo Ficha Técnica Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, que es parte integral de la presente resolución, deberá aplicarse a partir de la implementación de la misma en el sistema RUNT.

Las Tarjetas de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, que se hayan expedido con anterioridad a la presente resolución, tendrán validez hasta el vencimiento de las mismas.

El Número que identifica la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, corresponde a un consecutivo nacional asignado por el sistema RUNT.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2011.

Luz Marina Restrepo Trejos.



ANEXO

FICHA TÉCNICA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

1. OBJETO

Unificar con la ficha técnica, el contenido de la especie venal "Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística", las características físicas, materiales, colores, dimensiones y ensayos de las tarjetas que se expidan a los vehículos aprobados para impartir enseñanza automovilística, fundamentado en el Decreto 1500 de 2009 y en la Resolución 3245 de 2009, o las normas que los modifiquen, deroguen, adicionen o complementen.

2. DEFINICIONES

Además de las definiciones establecidas en la Ley 769 de 2002, Norma Técnica Colombiana NTC 4743 y en las normas ISO 10373 e ISO 7810, se aplicarán las siguientes:

- 2.1 **Delaminación:** Separación de cualquiera de las capas que componen una tarjeta, bien sea por causas naturales, mecánicas y/o inducidas químicamente.
- 2.2 **Fondo Numismático:** Está formado por un conjunto de caracteres y/o símbolos distribuidos de tal manera que a su vez conforman un arreglo de imágenes secundario.
- 2.3 **Formato Único Nacional:** Es un documento de carácter obligatorio para los vehículos aprobados para impartir enseñanza automovilística con reconocimiento nacional, que se expide con las características definidas en la ficha técnica.
- 2.4 **Guilliches:** Textura que comprende una serie de líneas intrincadas y encadenadas que repiten un patrón ondulado predeterminado y/o en forma de red continua.
- 2.5 **Imágenes reflectivas:** son diagramas que reflejan la luz en el mismo sentido a la fuente de luz que los está enfocando.
- 2.6 **Impresión fluorescente:** La acción de imprimir utilizando tintas cromáticas absorbentes de rayos de luz de onda larga (UV), visibles bajo lámparas de luz negra.
- 2.7 **Inflamabilidad:** Mayor o menor grado a que un material se enciende al entrar en contacto con el oxígeno.
- 2.8 **Irisados:** Transición o mezcla de colores de aspecto suave y homogéneo generado a partir de la impresión por capas.
- 2.9 **Lámina de seguridad:** película transparente con imágenes de seguridad que hacen al documento resistente a la falsificación integral, alteración, adulteración o simulación.
- 2.10 **Lámina o película de protección:** película transparente que se adhiere a la tarjeta de servicio una vez personalizada, para proteger la información variable de posible falsificación, alteración, adulteración o simulación. Esta película puede ser transparente.
- 2.11 **Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística personalizada y terminada:** es el documento que contiene los datos variables debidamente personalizados y las películas de seguridad y protección.

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

2.12 **Microlineas:** Filigranas de infimo espesor, continuas y asimétricas.

2.13 **Microtexto:** Caracteres alfanuméricos de mínimo tamaño, distribuidos en formas geométricas o en cadena trenzada, con una altura menor a 0.7 mm que sea legible con lupa de por lo menos seis aumentos y que no sea legible por una persona con visión 20/20 a una distancia menor a 25 cm.

2.14 **Offset húmedo:** Método de impresión en que se utiliza un cilindro intermedio de mantilla para transferir la imagen de la plancha al sustrato.

2.15 **Personalizar:** Imprimir o codificar los datos variables correspondientes a las características que identifican un vehículo automotor y no automotor aprobado para impartir enseñanza automovilística.

2.16 **Panel K Resin:** Es el tipo de cinta de transferencia térmica que permite la personalización de datos utilizando pigmento negro.

2.17 **Sustrato:** El material sobre el cual se aplica alguna tinta o compuesto

2.18 **Tarjeta:** Material sobre el cual se imprime los textos preimpresos de la Tarjeta de Servicio de los vehículos destinados para la instrucción en conducción.

2.19 **Tarjeta de Servicio Preimpresa:** Material compuesto por un núcleo de 27 milésimas de pulgada, conformado por una o dos capas de PVC semirígido blanco opaco, impresas por medio de la técnica de Offset húmedo por el anverso y el reverso y protegidas por capas de PVC transparente de dos milésimas de pulgada cada una, que son adheridas entre sí por medio de un proceso de laminación de acabado brillante, al aplicar el proceso de laminado por medio de temperatura y presión.

2.20 **Termoimpresión:** Es el proceso de la aplicación de temperatura y presión realizado por las impresoras de PVC, para transferir los pigmentos de cinta negra a la superficie de la tarjeta preimpresa.

3. REQUISITOS

3.1 REQUISITOS GENERALES DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

3.1.1 MATERIALES PARA TARJETA DE SERVICIO.

La Tarjeta de Servicio para Vehículos de Enseñanza Automovilística constará de los siguientes materiales:

- Sustrato de PVC (policloruro de vinilo)
- Laminado transparente en el anverso y reverso.
- Lámina de seguridad transparente por el anverso
- Una película de protección por el reverso
- Tintas.

3.1.2 TINTAS: Los colores de las tintas de los fondos de las tarjetas de servicio deben cumplir con las siguientes referencias con las cartas de color Pantone:

3

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

- Los textos del anverso y del reverso deben ir en color negro, se deben imprimir en letra Arial, al menos que se indique lo contrario.

- El fondo de las Tarjetas de Servicio de Vehículos de Enseñanza Automovilística debe ser : Azul 2627, Gris 429 C (tanto en el anverso como reverso)

- Los colores del escudo en el anverso y reverso deberán ser en policromía (Cyan, Magenta, Amarillo y Negro)

3.1.3 ESTRUCTURA FINAL DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA: La estructura de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, está conformada por la tarjeta pre-impresa con técnica offset húmedo, personalizada por ambas caras mediante transferencia térmica, protegido su anverso mediante una lámina de seguridad y su reverso mediante laminado transparente de protección, adheridas a la tarjeta mediante un proceso de laminación.

LAMINADO TRANSPARENTE ANVERSO (0,6 a 1 milésimas de pulgada)
LAMINADO ANVERSO (2 milésimas de pulgada)
MATERIAL IMPRESO (13 milésimas de pulgada)
MATERIAL IMPRESO (13 milésimas de pulgada)
LAMINADO REVERSO (2 milésimas de pulgada)
PELICULA PROTECCIÓN REVERSO (0,6 a 1 milésimas de pulgada)

3.1.4 DIMENSIONES DE LA TARJETA PREIMPRESA DE VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

Las dimensiones nominales de las Tarjetas de Servicio, serán las siguientes:

Ancho (mm)	85.6
Alto (mm)	53.98
Espesor (mm)	0.76
Radio de esquinas (mm)	3.18

Las dimensiones y tolerancias aplican a las tarjetas en una atmósfera de ensayo estándar de de 23 °C +/- 3 °C (73 °F +/- 5 °F) y humedad relativa comprendida entre el 40% al 60% como lo describe la norma ISO 7810.

3.1.5 ANCHO Y ALTO DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

Todos los puntos de los bordes de la tarjeta terminada, excepto las de las esquinas redondeadas, deberán estar entre dos rectángulos concéntricos y simétricamente alineados.

4

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

Las tolerancias aceptables sobre las dimensiones de las tarjetas antes de personalizar (fig.-1), deben estar enmarcadas por los siguientes valores:

Dimensión	Mínimo	Máximo	Tolerancia
Ancho (mm)	85.47	85.72	+/- 0.13
Alto (mm)	53.92	54.03	+/- 0.06
Espesor (mm)	0.76	0.84	+/- 0.08
Radio de esquinas (mm)	2.88	3.48	+/- 0.30

Figura 1. DIMENSIONES DE LA TARJETA SIN PERSONALIZAR

TOLERANCIAS ADMITIDAS EN LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

	Ancho (mm)	Largo (mm)	Espesor (mm)	Radio (R en mm)
Mínimo	85.47	53.92	0.76	2.88
Máximo	85.72	54.03	0.84	3.48

Figura 2. TOLERANCIAS ADMITIDAS EN LA TARJETA DE SERVICIO

5

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

3.1.6 ESQUINAS: Las esquinas deben ser redondeadas, con un radio de 3.18mm+/- 0.30mm (0.125 pulgadas+/- 0.012 pulgadas). La Tarjeta no debe presentar desalineamiento entre las esquinas redondeadas y los bordes rectos de la tarjeta.

3.1.7 DESCRIPCIÓN DE BORDES Y FLEXIÓN PERMITIDA EN LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA (ISO 7810):

- Las rebabas de borde, causadas por troquelado y perpendiculares a la superficie de la tarjeta, no deben exceder 0,08 mm (0,003 pulgadas).
- La distancia máxima entre una lámina plana y cualquier porción de una superficie cóncava/convexa de la tarjeta de servicio no será superior a 1,5 mm, incluida la dimensión de grosor o calibre de la tarjeta.

3.1.8 PERSONALIZACIÓN Y TERMINADO DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

La personalización se efectuará sobre tarjeta preimpresa. El software personalizador será implementado por el RUNT y debe estar aprobado por el Ministerio de Transporte.

La personalización de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística se refiere a la impresión de los datos variables por tecnología de termoimpresión, de los siguientes elementos incorporados previamente a la plataforma tecnológica del software del RUNT.

- Características de identificación del vehículo.
- Información biográfica del Centros de Enseñanza Automovilística (NIT, domicilio, clasificación)
- Control del lote de las tarjetas preimpresas de las Tarjetas de Servicio.

La lámina de seguridad transparente deberá ser adherida a la tarjeta de servicio una vez personalizada, para proteger la información variable de posible falsificación, alteración, adulteración o simulación.

3.1.9 CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

3.1.9.1 SEGURIDAD EN EL ANVERSO DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

3.1.9.1.1 La impresión debe tener fondo numismático con el logo del Ministerio de Transporte que debe ir en el Centros, compuesto por patrones de cristal, guiliches, tramas de seguridad conformado por microtextos, en las tintas definidas el numeral 3.1.2.

3.1.9.1.2 En el centro de la tarjeta debe ir el escudo de la República de Colombia en tinta fluorescente invisible de reacción azul al ser expuesta a la luz ultravioleta, las dimensiones del escudo debe ser de 21 mm ancho, por 26 mm de alto ± 2mm.

3.1.9.2 SEGURIDAD DEL REVERSO DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

3.1.9.2.1 La impresión offset húmeda debe tener fondo numismático con el logo del Ministerio de Transporte que debe ir en el centro compuesto por patrones de

6

FICHA TÉCNICA TARJETA DE SERVICIO VEHICULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.	
	<p>crystal, guilliches, tramas de seguridad conformado por microtextos en los colores especificados en el numeral 3.1.2</p> <p>3.1.9.2.2 Impresión en tinta invisible fluorescente de reacción azul con el texto repetitivo "MINISTERIO DE TRANSPORTE".</p> <p>3.1.9.2.3 Fondo de seguridad impreso, que contiene un texto/ símbolo oculto, no visible a simple vista y que sólo puede ser leído con un decodificador único para este fondo.</p> <p>3.1.10 NUMERACIÓN CONTROLADA DE LAS TARJETAS PREIMPRESAS VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>Una vez inscrito el proveedor del material ante el Sistema RUNT, éste le asignará un número o código de identificación de proveedor.</p> <p>Las tarjetas preimpresas llevarán el número o código de identificación de proveedor asignado por el RUNT, seguido del número del sustrato, impreso y centrado en la parte inferior del reverso de la tarjeta.</p> <p>El Sistema RUNT, entregará la pre-numeración de las tarjetas al proveedor, y una vez adquiridas por el Ministerio de Transporte, y previa distribución a las diferentes Direcciones Territoriales, el proveedor reportará al RUNT la distribución de los rangos de las tarjetas preimpresas.</p> <p>La Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, para imprimir la información variable de la Tarjeta de Servicio, deberá capturar el número preimpreso asignado y reportado por el proveedor al RUNT, para que sea controlado por el sistema.</p> <p>Si el proveedor inscrito no reporta al RUNT los rangos de los tarjetas preimpresas asignadas a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, el señalado sistema no permitirá su posterior personalización.</p>
	<p>3.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS EN EL ANVERSO Y REVERSO DE TARJETA DE SERVICIO VEHICULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>3.2.1 REQUISITOS ESPECÍFICOS EN EL ANVERSO: La Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, contiene la siguiente información en su anverso. Su contenido estará ubicado en la tarjeta según las medidas referenciadas (véanse las figuras 3 y 3A)</p>

7

FICHA TÉCNICA TARJETA DE SERVICIO VEHICULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.	
	<p>Figura 3.- Anverso de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística -Medidas de referencia</p>
	<p>Figura 3A.- Anverso Personalización de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística.</p>

8

FICHA TÉCNICA TARJETA DE SERVICIO VEHICULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.	
	<p>3.2.1.1 TEXTOS PREIMPRESOS DEL ANVERSO DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>La pre-impresión de la tarjeta se hará mediante el sistema de impresión offset húmedo y contendrá lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escudo de la República de Colombia en policromía(tamaño 13,3X10,3 mm) Distancia (x= 2,3 mm+/- 0,5mm) (y= 2,9 mm+/- 0,5mm). El escudo deberá contener en su parte inferior y centrado la leyenda "Libertad y Orden" en Letra Arial, negrilla, 2 puntos. - Leyenda: REPÚBLICA DE COLOMBIA (Letra Arial, negrilla, 11 puntos) Distancia (x= 17,3 mm+/- 0,5mm) (y= 2,9 mm+/- 0,5mm) - Logo del Ministerio de Transporte en policromía(tamaño 13,3X10,3 mm) Distancia (x= 75,6 mm+/- 0,5mm) (y= 2,9 mm+/- 0,5mm) - Leyenda: MINISTERIO DE TRANSPORTE (Letra Arial, negrilla, 6 puntos) Distancia (x= 27,4 mm+/- 0,5mm) (y= 7,4 mm+/- 0,5mm) - Leyenda: TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE (Letra Arial, negrilla, 8 puntos). Distancia (x= 14,9 mm+/- 0,5mm) (y= 10,7 mm+/- 0,5mm) - Leyenda: ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA. (Letra Arial, negrilla, 8 puntos). Distancia (x=19,9 mm+/- 0,5mm) (y)=14,1 mm+/- 0,5mm) - Leyenda: No. (Letra Arial, negrilla, 8 puntos). Distancia (x= 22,9 mm+/- 0,5mm) (y= 19,2 mm+/- 0,5mm) <p>El número de la Tarjeta de Servicio, irá a continuación de la leyenda No, dando continuidad al consecutivo de la serie que venía asignado el RUNT en el anterior formato y deberá ir en Letra Arial, negrilla, 8 puntos. Este número estará compuesto de 8 caracteres y será asignado por el RUNT.</p> <p>3.2.1.2 TEXTOS AL PERSONALIZAR EN EL ANVERSO DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>La Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, debe contener la siguiente información en su anverso. Su contenido estará ubicado en la tarjeta según las medidas referenciadas (véanse las figuras No 3 y 3A).</p> <ul style="list-style-type: none"> - El número de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, consta de ocho (8) dígitos que corresponden a la serie única nacional asignada por el RUNT. <p>En la primera línea debe ir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La leyenda: PLACA (Letra Arial, negrilla, 4puntos). Distancia (x=2,3 mm+/- 0,5mm) (y= 25,2 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda para colocar las letras y números de la placa. (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos). El número de la placa debe ir sin espacio entre las letras y los números.

9

FICHA TÉCNICA TARJETA DE SERVICIO VEHICULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.	
	<ul style="list-style-type: none"> - La leyenda: MARCA (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 14,9 mm+/- 0,5mm) (y= 25,2 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar la marca del vehículo destinado para la instrucción en conducción. (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos, en mayúscula fija). - La leyenda: CLASE. (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 52,4 mm+/- 0,5mm) (y= 25,2 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar clase de vehículo para impartir instrucción en cada una de las categorías que se pretenda obtener en la conducción (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos). <p>En la segunda línea debe ir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La leyenda: MODELO. (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 23,3 mm+/- 0,5mm) (y= 35,7 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar el año del modelo del vehículo destinado para la instrucción en conducción. (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos). - La leyenda: LÍNEA (letra Arial negrilla, 4 puntos) Distancia (x= 14,9 mm+/- 0,5mm) (y= 35,7 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar la línea según marca del vehículo (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos, en mayúscula fija). - La leyenda: COLOR. (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 40,4 mm+/- 0,5mm) (y= 35,7 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar en su totalidad el color blanco del vehículo (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos). <p>En la tercera línea debe ir la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La leyenda: CATEGORÍA(S) AUTORIZADA(S) DE INSTRUCCIÓN (letra Arial negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 2,3 mm+/- 0,5mm) (y= 45,1 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar la categoría, según la clase de vehículo con el cual se va a impartir la instrucción A1-A2, B1-B2-B3, C1-C2-C-3. (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos, en mayúscula fija). - La leyenda: FECHA EXPEDICIÓN. (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x=40,4 mm+/- 0,5mm) (y= 45,1 mm+/- 0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar la fecha de expedición de la tarjeta de servicio formato: dd/mm/aaaa (Letra Arial, negrilla, 7 puntos). - La leyenda: FECHA VENCIMIENTO. (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 66,9 mm+/- 0,5mm) (y)=45,1 mm+/- 0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar la fecha de vencimiento en formato: dd/mm/aaaa(Letra Arial, negrilla, 7 puntos). La fecha de vencimiento, sea aplica según modelo del vehículo y la correspondiente categoría. <p>3.2.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS EN EL REVERSO DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>3.2.2.1 La Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, debe contener la siguiente información en su reverso. Su contenido estará ubicado en la tarjeta según las medidas referenciadas (véanse las figuras No 4 y 4A).</p>

10

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

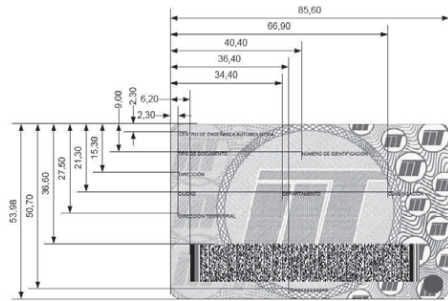


Figura 4. Reverso de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística-Medidas de referencia

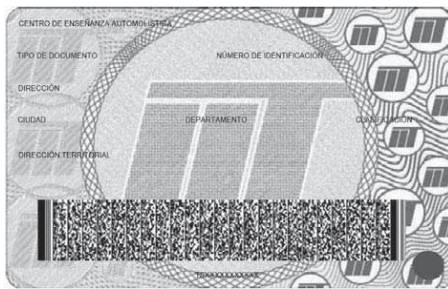


Figura 4A. Personalización de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística

11

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

Espacio debajo de la leyenda clasificación, para colocar la clasificación de los Centros de Enseñanza según Nivel I, Nivel II, Nivel III reconocidos y aprobados para la formación de conductores en cualquiera de las categorías o en todas A1-A2, B1-B2-B3, C1-C2-C3. (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos, en mayúscula fija).

En la quinta línea debe ir la siguiente información:

- La leyenda: **DIRECCIÓN TERRITORIAL** (letra Arial negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 2,3 mm+/- 0,5mm) (y= 27,5 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda, para colocar el nombre de la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, que imprime y expide la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos, en mayúscula fija).

3.2.2.3 IMÁGENES QUE CONTIENE EL REVERSO DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.



Figura 5. Código de Barras Bidimensional de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística

3.2.2.3.1 CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

El área estará ubicada en la parte inferior del reverso de la tarjeta, el tamaño del código de Barras a imprimir es: ancho: 71 mm, alto: 12 mm.

La ubicación es: Distancia (x= 6,2 mm+/- 0,5mm) (y= 36,6 mm+/- 0,5mm)

El código de Barras Bidimensional será utilizado para la identificación del portador de la Tarjeta de Servicio, debe cumplir con el formato estándar PDF-417 sobre codificación de información (norma ISO IEC 15438_2001- NTC_3839) y nivel de corrección del 30%.

Para la lectura del código de Barras Bidimensional la Autoridad de Tránsito utilizará un dispositivo lector de código Bidimensional que permita tomar toda la información del código mediante la técnica de escaneo, cumpliendo con el estándar 9003 Rev 5 de la Norma ICAD o equivalente a nivel internacional.

3.2.2.3.1 CONTENIDO DEL CÓDIGO DE BARRAS: A continuación se lista su información:

13

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

3.2.2.2 TEXTOS A PERSONALIZAR EN EL REVERSO DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

La Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística debe registrar la siguiente información en su reverso (véase la figura No 4 y 4A).

En la primera línea debe ir la siguiente información:

- La leyenda: **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA** (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 2,3 mm+/- 0,5mm) (y=2,3 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda para colocar el nombre del Centro de Enseñanza Automovilística al cual pertenece el vehículo destinado para la instrucción en conducción. (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos).

En la segunda línea debe ir lo siguiente

- La leyenda: **TIPO DE DOCUMENTO** (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x=2,3 mm+/- 0,5mm) (y= 9,0 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda tipo de documento, para colocar la palabra NIT (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos, en mayúscula fija).

- La leyenda: **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 40,4 mm+/- 0,5mm) (y= 9,0 mm+/-0,5mm). Espacio debajo de la leyenda número de identificación, para colocar el número del NIT como documento de identificación (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos).

En la tercera línea debe ir lo siguiente

- La leyenda: **DIRECCIÓN**. (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= mm+/- 0,5mm) (y= mm+/-0,5mm). Espacio debajo de la leyenda dirección, del campo alfanumérico hasta de 30 caracteres. (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos).

En la cuarta línea debe ir la siguiente información:

- La leyenda: **CIUDAD** (letra Arial negrilla, 4 puntos) Distancia (x= 2,3 mm+/- 0,5mm) (y= 21,3 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda ciudad, para colocar según la lista de selección la ciudad de ubicación autorizada según resolución de habilitación del CEA. (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos, en mayúscula fija).
- La leyenda: **DEPARTAMENTO**. (Letra Arial, negrilla, 4 puntos). Distancia (x= 34,4 mm+/- 0,5mm) (y= 21,3 mm+/-0,5mm) Espacio debajo de la leyenda departamento, para colocar según la lista de selección el nombre del departamento donde se ubica el Centro de Enseñanza según resolución de habilitación (Tipo de letra Arial negrilla, 7 puntos).
- La leyenda: **CLASIFICACIÓN** (letra Arial negrilla, 4 puntos) Distancia (x=66,9 mm+/- 0,5mm) (y= 21,3 mm+/-0,5mm)

12

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

DATOS DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

VARIABLE	TIPO	Caracteres/ Bytes
Número de la tarjeta	numérico	8
Fecha de expedición	numérico	8
Fecha de vencimiento	numérico	8

DATOS DEL VEHÍCULO DE ENSEÑANZA.

VARIABLE	TIPO	Caracteres/ Bytes
Placa	Alfanumérico	8
Marca	Alfabético	30
Clase de vehículo	Alfabético	20
Modelo	Numérico	4
Línea	Alfanumérico	40
Color	Alfabético	6

DATOS DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO.

VARIABLE	TIPO	Caracteres/ Bytes
Nombre del Centro de Enseñanza.	Alfabético	40
Tipo de documento que aparece en el reverso.	Alfabético	3
Número de Identificación	Alfanumérico	20
Dirección	Alfabético	30
Ciudad del domicilio	Alfabético	20
Departamento	Alfabético	25
Clasificación	Alfabético	8
Dirección Territorial	Alfanumérico	25

3.2.2.4 NUMERACIÓN CONTROLADA DE TARJETAS PREIMPRESAS.

Al proveedor registrado ante el Ministerio de Transporte, el Sistema RUNT le asignará una numeración alfa-numérica TS a continuación once dígitos (11), sin separador de miles, que estarán centrados en la parte inferior de la tarjeta. Ej: TS11111111111 La ubicación es (x= 36,4 mm+/- 0,5mm) (y= 50,6 mm+/- 0,5mm).

3.3 CARACTERÍSTICAS DE LA DE LA TARJETA DE SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

Las tarjetas preimpresas, deberán cumplir con las siguientes características:

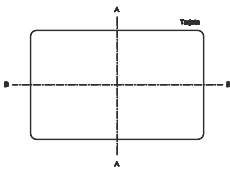
- 3.3.1. **Durabilidad.** Las Tarjetas de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, personalizadas y terminadas, deben ofrecer una vida útil mínima de cinco (5) años respecto a su integridad estructural y legibilidad absoluta bajo condiciones normales de utilización y exposición, garantía que debe ser certificada por los fabricantes de los materiales que constituyen el documento definitivo.

14

FICHA TÉCNICA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.
<p>3.3.2 Resistencia a la falsificación integral. Las Tarjetas de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, personalizadas y terminadas deben presentar un alto grado de dificultad y resistencia para ser reproducido parcial o integralmente por medios mecánicos y/o magnéticos, adulterado, manipulado en sus componentes o partes, modificado total y/o parcialmente, numeral 5.10.</p> <p>3.3.3 Resistencia a la separación de láminas (delaminación). Las Tarjetas de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, personalizadas y terminadas deben presentar gran resistencia al tratar de separarlos en sus partes constitutivas utilizando medios mecánicos o químicos y si esto sucede, sus seguridades deben destruirse o alterarse significativamente reflejando el intento de adulteración.</p> <p>Las capas de material componente que forman la estructura de la tarjeta deben estar adheridas en un grado tal, que cualquiera de las capas debe poseer una fuerza de adherencia de 6 N/cm (3.4 lbf/pulgada). El desgarro de la capa superpuesta durante el ensayo significa que la adhesión es más fuerte que la capa superpuesta, que automáticamente se considera aceptable, cuando se ensaye de acuerdo al numeral 5.3.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px 0;"> <p style="text-align: center;"><i>Nota</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Se advierte al expedidor que los diseños hechos sobre las tarjetas influyen directamente sobre la resistencia de la adhesión de la laminación. Algunas tiras de impresión pueden impedir que la tarjeta cumpla el requisito de delaminación.</i></p> </div> <p>3.3.4 Resistencia a reactivos químicos. Las Tarjetas de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, personalizadas y terminadas no deben presentar efectos adversos en cuanto a flexión, laminación o dimensiones físicas, al ser sumergida en Kerosene, gasolina, detergente, agua destilada a 50 grados centígrados, ácido sulfúrico al 3%, hidróxido de sodio al 1%, hipoclorito de sodio al 10%, carbonato de sodio al 12%, ácido clorhídrico al 10% y según el ensayo establecido en el numeral 5.6.</p> <p>3.3.5 Resistencia al frote con solventes. Las Tarjetas de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, personalizadas y terminadas no deben borrarse ni sufrir ningún tipo de adulteración cuando se someta al ensayo del numeral 5.7 con los siguientes solventes: alcohol etílico, acetato de etilo butilo, isopropanol, butil cellosolve, tiner, aceite mineral, tolueno, cloruro de etileno, tricloro etileno, éter etílico, tetracloruro de carbono, metilclorona y xileno.</p> <p>3.3.6 Inflamabilidad. El sustrato debe apagarse después de retirar la llama en un tiempo menor o igual a \leq a 10 s cuando se ensaye según el numeral 5.8.</p> <p>3.3.7 Resistencia a las condiciones extremas de temperatura y humedad. Las Tarjetas de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, personalizadas y terminadas deben presentar estabilidad dimensional de la tarjeta y no deben presentar cambios de color, deformaciones ni grietas cuando se ensayen de acuerdo al numeral 5.5 y se exponga a la siguiente temperatura (tolerancia \pm 1 °C) y humedad relativa (tolerancia \pm 1 %):</p> <p style="margin-left: 20px;">Temperatura: -35 °C y +50 °C (-31 °F y +122 °F)</p> <p style="margin-left: 20px;">Humedad relativa: 5 % a 95 % con temperaturas máximas de bulbo húmedo de \leq 25 °C (77 °F).</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin: 5px 0;"> <p style="text-align: center;"><i>Nota</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Las temperaturas ambientales tal como se definen no hacen referencia a la temperatura promedio de las tarjetas, sino al ambiente en el cual se usa la tarjeta.</i></p> </div>
15

FICHA TÉCNICA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.
<p>3.3.8 Resistencia a la intemperie. Las Tarjetas de Servicio de Vehículos de Enseñanza Automovilística, personalizadas y terminadas, no deben presentar cambios en el color, deformaciones ni grietas cuando se ensaye de acuerdo al numeral 5.9.</p> <p>3.3.9 Rigidez al doblado. La rigidez al doblado del sustrato debe ser tal, que las deformaciones por uso normal (doblado, pero sin plegar) se puedan eliminar mediante un dispositivo de registro o impresión, sin perjudicar la función de la tarjeta. La deformación que ocurre cuando la tarjeta es sometida a una carga de ensayo, se define como:</p> <p style="margin-left: 20px;">35 mm (1,38 pulgadas) máximo</p> <p style="margin-left: 20px;">3 mm (0,51 pulgadas) mínimo</p> <p>La tarjeta debe regresar dentro de 1,5 mm (0,06 pulgadas) de su condición original plana, en un lapso de 1 min después de retirar la carga, cuando se ensaye de acuerdo al numeral 5.2.</p> <p>3.3.10 Resistencia a la flexión. La lámina debe soportar 500 ciclos de flexión por cada posición cuando se ensaye de acuerdo al numeral 5.4.</p> <p>3.3.11 Diseño gráfico. El diseño de las Tarjetas de Servicio de Vehículos de Enseñanza Automovilística, deben ajustarse a la prueba de impresión. El tamaño del área impresa (anverso y reverso) es de 90 mm X 58 mm +/- 0,2 mm, numeral 3.4.1</p> <p>3.4. CONTROL DE FABRICACIÓN DE LAS TARJETAS DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>El control de fabricación de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, estará centrado en el diseño, el arte, las medidas, la información biográfica del ciudadano, características del vehículo no automotor, limitaciones a la propiedad y los materiales a utilizar en la tarjeta preimpresa.</p> <p>3.4.1 CARACTERÍSTICAS VISUALES DE LAS TARJETAS DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>El control visual de las Tarjetas de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística personalizadas y terminadas, tienen por objeto verificar su calidad, cuyas características visuales deben ajustarse a ésta ficha técnica.</p> <p>La verificación de las características relacionadas con dimensiones, deben ser certificadas por el Organismo Certificador y lo correspondiente a las características de confrontación visual la efectuarán los Organismos de Seguridad y el Subcomité Interinstitucional de Documentología y Grafología Forense.1</p> <p>3.4.1 Primer nivel. Verificación de los elementos a simple vista.</p> <p>Impresión de fondo: Concordancia con la prueba de impresión (colores, características de seguridad)</p> <p>Sin impresiones invertidas (elementos que deben ir arriba y aparecen impresos abajo, o a la inversa – elementos impresos de atrás para adelante)</p> <p>Personalización de los datos: Buena calidad de los datos, y del código de barras de dos dimensiones.</p> <p>Buen posicionamiento de los datos, y del código de barras de dos dimensiones.</p>
16

FICHA TÉCNICA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.
<p>Acabado de la Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística: Verificación de la calidad del laminado de seguridad transparente en el anverso, y de la calidad del laminado claro en el reverso (laminado que empieza a desprenderse, rasguños...)</p> <p>Verificación de presencia de mugre o burbujas entre el laminado y el documento.</p> <p>3.4.1.2 Segundo nivel</p> <p>Para la verificación de los elementos con estas seguridades se deben tener a mano dispositivos de magnificación (como lupas y estereomicroscopios) y luz fluorescente.</p> <p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Micro impresión de textos en anverso y reverso (diseño, tamaño, ubicación) - Impresión fluorescente azul en el reverso (microtexto y escudo) <p>3.4.1.3 Tercer nivel</p> <p>El tercer nivel es la verificación del Código de Barras y las Dimensiones de la Tarjeta de Servicio personalizada y terminada, la cual debe cumplir las dimensiones, tal como aparecen en el numeral 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6 y 3.1.7</p> <p>4. MUESTREO DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>Se debe realizar siguiendo los lineamientos de la NTC 2859-1 Nivel de Inspección especial II, NAC=4 para requisitos generales y NAC= 0,65 para requisitos específicos</p> <p>5. ENSAYOS DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>PRUEBAS DE CALIDAD DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>En este numeral se expondrá la metodología a seguir para corroborar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del documento Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística. Los ensayos y pruebas de laboratorio sobre la Tarjeta de Servicio, serán adelantados por el Organismo de Certificación debidamente acreditada ante el Sistema Nacional de la Calidad por cada lote adquirido por Ministerio de Transporte.</p> <p>5.1. ESTRUCTURA DIMENSIONAL DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>El propósito de este ensayo es medir la altura, el ancho, esquinas, bordes y el espesor de una muestra de ensayo, numerales 3.1.4, 3.1.5, 3.1.6 y 3.1.7</p> <p>5.1.1. MEDICIONES DEL ESPESOR DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>5.1.1.1. Aparato: micrómetro con una exactitud de 0,01 mm, un tope plano y un vástago cuyo diámetro se encuentra dentro del intervalo de 3 mm a 8 mm.</p> <p>5.1.1.2. Procedimiento: se mide el espesor de la tarjeta en cuatro puntos, uno en cada uno de los cuatro cuadrantes de la tarjeta, se usa un micrómetro (véase la Figura 6 para la ubicación de los cuadrantes). Las mediciones se deben llevar a cabo en sitios en la tarjeta fuera de los recuadros para la firma, la banda magnética o los contactos (tarjetas o circuitos integrados), o en cualquier área con relieve. La fuerza del micrómetro debe ser 3,5 N a 5,9 N.</p>
17

FICHA TÉCNICA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.
<div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">Figura 6. Asignación de los cuadrantes</p> <p>5.1.1.3 Resultado: el valor máximo y mínimo de las cuatro mediciones se debe comparar con el valor normalizado.</p> <p>5.1.2. MEDICIÓN DE LA ALTURA Y ANCHO DE LA TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</p> <p>5.1.2.1 Aparato. Una superficie rígida horizontal nivelada, con una rugosidad no superior a 3,2 µm. Un proyector de perfiles con una precisión de 2,5 µm o un dispositivo de medición adecuado, de la misma precisión. Una carga de 2,2 N \pm 0,2 N.</p> <p>5.1.2.2 Procedimiento. La tarjeta que se va a ensayar se debe colocar en la superficie rígida horizontal nivelada y se debe aplanar bajo una carga de 2,2 N \pm 0,2 N. Para medir la altura y ancho de la tarjeta se usa un proyector de perfiles.</p> <p>5.1.2.3 Resultado: La(s) medición(es) obtenidas se debe(n) comparar con las especificaciones.</p> <p>5.2 RIGIDEZ O FIRMEZA AL DOBLADO POR FLEXIÓN (NORMA ISO 7810)</p> <p>La rigidez al doblado se define como el grado en el cual la tarjeta resiste al doblado.</p> <p>5.2.1 Procedimiento: La tarjeta de muestra se sostiene en el aparato descrito abajo (véanse las Figuras 7 y 8). Las tarjetas de muestra se deben agarrar por todo el lado izquierdo, con la superficie frontal hacia arriba.</p> <p>Se debe aplicar una carga equivalente a 0,7 N, dentro de 3 mm a lo largo de todo el lado derecho de la tarjeta, durante 1 min.</p>
18

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

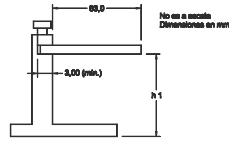


Figura 7. Dispositivo de sujeción

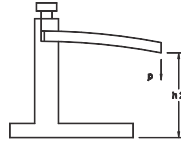


Figura 8. Dispositivo de sujeción

5.2.2 Resultado: $h_1 - h_2$

h_1 es la tarjeta no sometida a carga, y h_2 es, después de 1 min, la tarjeta con una carga de $p = 0,7$ N.

5.3 RESISTENCIA A LA DELAMINACIÓN

El propósito de este ensayo es medir la cantidad de fuerza de adherencia requerida para retirar el sobrelaminado protector, de la tarjeta impresa.

5.3.1 Equipo

- Cuchillo afilado.
- Cinta adhesiva resistente o una mordaza adecuada.
- Probador de tracción.
- Dispositivo de sujeción.

5.3.2 Procedimiento

- Se corta la tarjeta en secciones de 25 mm de ancho, como se ilustra en la Figura 9.
- Con un cuchillo afilado, se corta el respaldo de las capas superpuestas del núcleo, aproximadamente 6 mm (0,25 pulgadas).

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

- Se aplica la mordaza o cinta adhesiva al borde del respaldo pelado y el núcleo, como se ilustra en la Figura 10.
- Se coloca la probeta preparada en el probador de tracción, como se ilustra en la Figura 11. La tarjeta debe estar fija al aparato.
- Se opera el probador de ensayo de acuerdo con las instrucciones del fabricante (30 cm/min) para determinar la fuerza de adherencia en N/cm (libras por pulgada).

Nota
En las tarjetas tradicionales de PVC (construidas de núcleo de PVC blanco y sobrelaminado de PVC transparente), la adherencia de capas superpuestas en áreas de la tarjeta que no tiene tinta tendrá mayor fuerza que en áreas con tinta. Se escoge una sección de 25 mm de ancho (1pg) que tenga tinta en ella. Esta es la unión de la fuerza de adherencia de la capa superpuesta y el núcleo.

5.3.3 Resultado

La fuerza de adherencia se registra y se compara con los valores normalizados

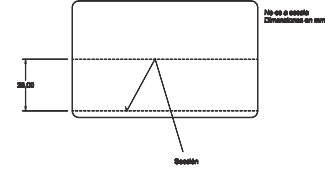


Figura 9. Preparación de la tarjeta

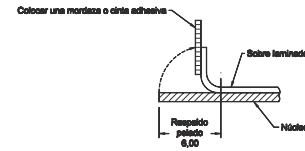


Figura 10. Preparación de la probeta para los ensayos de adherencia

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

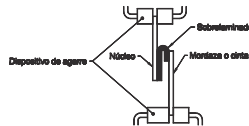


Figura 11. Probeta montada en el probador de tracción

5.4 RESISTENCIA A LA FLEXIÓN

El propósito de este ensayo es determinar la integridad estructural de la tarjeta sometida a flexión repetida.

5.4.1 Importancia y uso

La característica de flexión de una tarjeta está en función de las condiciones del proceso de fabricación, los materiales de la tarjeta, el espesor de ella, la presencia o ausencia de caracteres repujados, y la presencia o ausencia de decoraciones aplicadas en la superficie.

5.4.2 Equipo

El aparato para ensayo de flexión de las tarjetas debe permitir la flexión completa de la tarjeta en forma repetida. Para ajustar la distancia de separación mínima entre mandíbulas (condición de flexión completa) se utiliza una placa de calibración como la que se ilustra en la Figura 12 y 13. La longitud de la placa de calibración debe ser como mínimo la longitud de la mandíbula.



Figura 12. Condición de flexión completa

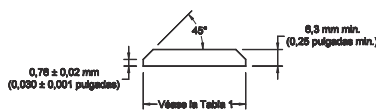


Figura 13. Sección transversal – placa de calibración

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHÍCULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

Tabla 1. Dimensiones de flexión

Orientación de la tarjeta	Dimensión de la condición de flexión completa (ancho de la placa de calibración)	Dimensión de la condición sin flexionar
Eje A	73,3 mm ± 0,05 mm (2,886 pulgadas ± 0,002 pulgadas)	85,4 mm ± 0,05 mm (3,361 pulgadas ± 0,002 pulgadas)
Eje B	50,0 mm ± 0,05 mm (1,970 pulgadas ± 0,002 pulgadas)	53,7 mm ± 0,05 mm (2,115 pulgadas ± 0,002 pulgadas)

El aparato de flexión está equipado con mandíbulas en las cuales se colocan las tarjetas durante la flexión. Las dimensiones de las mandíbulas se especifican en las Figuras 14 y 15.

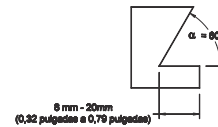


Figura 14. Detalles de la mandíbula

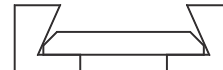


Figura 15. Mandíbulas interiores de la placa de calibración

5.4.2.1 TASA DE FLEXIÓN

La tasa de flexión es de 60 ciclos ± 1 ciclo por minuto.

5.4.2.2 Punto de detención

A menos que se especifique algo diferente, el punto de detención se alcanza cuando se observa una sola fractura de al menos 13 mm (0,5 pulgadas) de longitud o una

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHICULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

combinación de 5 fracturas menores que suman en total 13 mm (0,5 pulgadas).

5.4.3. Procedimiento

El procedimiento general para llevar a cabo este ensayo es el siguiente:

- Se monta la tarjeta en el aparato de flexión, de manera que cuando el aparato esté activo, la tarjeta se doble hacia arriba.

No se debe permitir que la tarjeta que se ensaya permanezca bajo esfuerzo mecánico más de 5 min, cuando no se está sometiendo a flexión. Cuando es detenida, la mandíbula móvil debe estar colocada en posición de pre-carga.

Nota. El ensayo de la tarjeta se debe completar en un periodo de ensayo continuo.

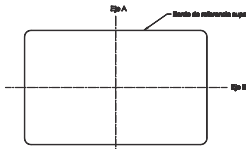


Figura 16. Orientación de la tarjeta

Se alterna la flexión entre el eje A y el eje B, y de ambas superficies de la tarjeta. El número de ciclos de flexión entre cambios de orientación es 500. La secuencia de ensayo es la siguiente:

- Posición 1: Orientación eje A - Cara frontal de la tarjeta hacia arriba
- Posición 2: Orientación eje A - Cara posterior de la tarjeta hacia arriba
- Posición 3: Orientación eje B - Cara frontal de la tarjeta hacia arriba
- Posición 4: Orientación eje B - Cara posterior de la tarjeta hacia arriba

5.4.4 Informe de ensayo

Se reporta el número de ciclos, la longitud de la fractura y el eje de falla hasta el punto de detención, para los 500 ciclos más cercanos. Se reporta el número de ciclos de flexión entre observaciones, si es diferente de 500.

23

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHICULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

5.5. RESISTENCIA A CONDICIONES EXTREMAS DE TEMPERATURA Y HUMEDAD

El propósito de este ensayo es establecer si las dimensiones de la tarjeta permanecen dentro de aquellas normalizadas, después de exposición a temperatura y humedad del ambiente.

La tarjeta se debe medir para asegurar que cumple con las dimensiones especificadas antes de realizar el ensayo.

5.5.1 Procedimiento

La tarjeta de muestra se coloca sobre una superficie plana y horizontal y se somete durante 60 min, a cada uno de los ambientes en la secuencia presentada en seguida:

- 1) -35 °C (-31 °F)
- 2) +50 °C (122 °F)
- 3) +25 °C (77 °F) y 5 % de humedad relativa
- 4) +25 °C (77 °F) y 95 % de humedad relativa

Entre cada secuencia, la tarjeta se lleva de nuevo a las condiciones normales durante 5 min, y se mide para determinar la estabilidad dimensional y la combadura.

5.5.2 Resultado

Se deben medir las dimensiones de las tarjetas y se comprueba que no haya ocurrido ningún cambio.

5.6. RESISTENCIA A LOS QUÍMICOS

El propósito de este ensayo es determinar cualquier efecto adverso de los productos químicos especificados, en el uso normal de la tarjeta en una muestra de ensayo.

La resistencia a los químicos es el grado en el que el desempeño y presentación de la tarjeta se ven afectados por la exposición a los químicos encontrados normalmente.

5.6.1 Procedimiento

Para cada ensayo se usa una tarjeta diferente. Inmediatamente después de retirar la tarjeta de la solución, se lava en agua destilada y se seca con un paño absorbente.

Las tarjetas de muestra se deben sumergir durante 1 min, en una de las soluciones enumeradas abajo, que se deben mantener a temperatura entre 20 °C y 25 °C.

Clases de soluciones:

- a) Agua con sal al 5%
- b) Agua con ácido acético al 5%
- c) Agua con carbonato de sodio al 5%
- d) Solución acuosa con alcohol etílico al 60%
- e) Agua azucarada (solución al 10%)
- f) Gasolina
- g) Etilenglicol (solución al 50%)

24

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHICULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

5.6.2 Resultado

Después del examen visual, se observarán los resultados integrados y se evaluará la homogeneidad resultante sobre las condiciones físicas del documento.

5.7. RESISTENCIA A LA APLICACIÓN POR FROTE Y/O INYECCIÓN DE SOLVENTES

Se humedecen algodones con cada uno de los solventes enunciados en el numeral anterior o se carga mediante jeringa; se frota o inyecta por el canto del documento el sustrato de las tarjetas de muestra y se comprueba que no haya sufrido decoloración o disolución en ninguno de sus componentes.

5.8. INFLAMABILIDAD

El propósito de este ensayo es determinar el grado de inflamabilidad de la tarjeta.

5.8.1 Procedimiento

Se debe sostener una tarjeta en un extremo, por medio de un soporte, de manera que su eje longitudinal esté inclinado 45°. Al otro extremo de la tarjeta se debe colocar un mechero Bunsen con un diámetro de boquilla de 8,5 mm, regulado para producir una llama azul de 25 mm de altura e inclinado 30° de la vertical. La tarjeta se debe someter a la llama del quemador durante 30 s.

5.8.2 Resultado

Se debe medir el tiempo que le toma a la tarjeta para apagarse después de retirar la llama.

5.9 RESISTENCIA A LA INTEMPERIE

Se exponen muestras durante 100 h a la intemperie. Se comprueba que no presente ningún cambio.

5.10 ENSAYOS PROPIOS DE FALSIFICACIÓN INTEGRAL

Los Organismos de Seguridad y el Subcomité Interinstitucional de Documentología y Grafología Forense, apoyarán al Ministerio de Transporte en el proceso de Ensayos propios de la Falsificación Integral. Los proveedores presentaran a dichos organismos las muestras, en el número que estos requieran, por cada lote que suministren al Ministerio de Transporte.

Estos Organismos aplicarán a las muestras sus propios procedimientos forenses de evaluación de calidad y resistencia del documento, para dictaminar sobre el grado de dificultad y resistencia del documento a la alteración, reproducción, adulteración o a la aplicación de compuestos químicos orgánicos, y demás métodos detectados por los Organismos de Seguridad en la falsificación o modificación fraudulenta de documentos. El proveedor deberá remitir al Ministerio de transporte el dictamen de las evaluaciones.

25

FICHA TÉCNICA
TARJETA DE SERVICIO VEHICULOS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

APÉNDICE

Normas que deben consultarse

ISO/IEC 15438:2001 Information technology -- Automatic identification and data capture techniques -- Bar code symbology specifications -- PDF417

NTC-ISO 2859-1: Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Planes de muestreo determinados por el Nivel Aceptable de Calidad (NAC) para inspección lote a lote.

ISO/IEC 7810 - Identification cards - Physical characteristics.

ISO/IEC 10373 - Identification cards - Test methods Part 1: General characteristics test.

ANSI/ NIST ITL I-2000

NTC-4743 Licencia de Tránsito.

NTC-3839: 1995 Codificación de barras

Proyecto: Carmen Villamizar - Liliana Lugo.
Revisó: Andrés Felipe López G.

26

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001861 DE 2011

(junio 15)

por la cual se hacen adiciones y ajustes a las tablas 1 y 3 anexas a la Resolución número 005256 del 30 de noviembre de 2010.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 143 de la Ley 488 de 1998, 6 numeral 6.4 y 15 numeral 15.6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución número 005256 del 30 de noviembre de 2010, estableció la base gravable de los automóviles, camperos, camionetas, motocicletas y motocarros, para el año fiscal 2011.

Que se han recibido comunicaciones de propietarios de vehículos solicitando la inclusión en la tabla 1 anexa a la Resolución No. 005256 del 30 de noviembre de 2010 de las siguientes marcas, líneas y cilindradas:

Marca:	Línea	Cilindrada (c.c.)
DONGFENG MOTORS (DFM)	OTING	2500
FORD	FREESTYLE	3000
GEELY	CK	1300
GWM GREAT WALL	HOVER	2400
MERCEDES BENZ	SLK 350	3500
MITSUBISHI	LANCER RALLIART	2000
SUBARU	IMPREZA	2200

Que algunos propietarios de vehículos han solicitado la disminución de la base gravable para el año fiscal 2011, debido a que la establecida en la tabla 1 anexa a la Resolución No. 005256 del 30 de noviembre de 2010, es superior al valor comercial de los vehículos usados de las marcas y líneas que se relacionan a continuación:

Marca	Línea	Cilindrada (c.c.)
FIAT	500	1200
FIAT	500	1400
MITSUBISHI	MONTERO	3500
VOLVO	XC70	2400
VOLVO	XC70	2500
VOLVO	C 70	2400
LAND ROVER	RANGE ROVER	4400
LAND ROVER	RANGE ROVER	4600
LAND ROVER	RANGE ROVER	4900

Que se han recibido solicitudes de propietarios de motocicletas y motocarros para que se incluyan en la tabla 3 anexa a la Resolución No. 005256 del 30 de noviembre

de 2010, las siguientes marcas: BASHAN, DUKAR, FENGCHI, GEELY, HAOJING, JIAJ – ATV, KINROAD XITIAN, LOVOL, PASSAGGIO, TALON, TVS, ZIP STAR.

Que una vez revisadas las tablas 1 y 3 anexas a la Resolución número 005256 del 30 de noviembre de 2010 y el mercado del usado, se advierte la efectiva necesidad de incluir las marcas y cilindradas y de ajustar la base gravable de las marcas y líneas, descritas en los considerandos anteriores.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar a la tabla 1, anexa a la Resolución número 005256 del 30 de noviembre de 2010, la tabla 1A anexa al presente acto administrativo que contiene las siguientes marcas y líneas:

Marca:	Línea	Cilindrada (c.c.)
DONGFENG MOTORS (DFM)	OTING	2500
FORD	FREESTYLE	3000
GEELY	CK	1300
GWM GREAT WALL	HOVER	2400
MERCEDES BENZ	SLK 350	3500
MITSUBISHI	LANCER RALLIART	2000
SUBARU	IMPREZA	2200

Artículo 2°. Ajustar la base gravable establecida en la Resolución 005256 del 30 de noviembre de 2010, de conformidad con la tabla 1B anexa a la presente resolución, en las siguientes marcas y líneas:

Marca	Línea	Cilindrada (c.c.)
FIAT	500	1200
FIAT	500	1400
MITSUBISHI	MONTERO	3500
VOLVO	XC70	2400
VOLVO	XC70	2500
VOLVO	C 70	2400
LAND ROVER	RANGE ROVER	4400
LAND ROVER	RANGE ROVER	4600
LAND ROVER	RANGE ROVER	4900

Artículo 3°. Adicionar en el Grupo A de la tabla 3 anexa a la Resolución número 005256 del 30 de noviembre de 2010, las marcas y líneas: BASHAN, DUKAR, FENGCHI, GEELY, HAOJING, JIAJ – ATV, KINROAD XITIAN, LOVOL, PASSAGGIO, TALON, TVS, ZIP STAR, contenidas en la tabla 3A, anexa al presente acto administrativo.

Artículo 4°. Los demás términos de las Resolución número 005256 del 30 de noviembre de 2010, continúan vigentes.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2011.

Germán Cardona Gutiérrez.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

TABLA No. 1 A BASE GRAVABLE DE LOS VEHICULOS (Automóviles, Camperos y Camionetas) PARA EL AÑO FISCAL 2011 (CIFRAS EN MILES DE PESOS)

MARCA / LINEA (2)	Cilindrada Cm3 (3)	AÑO MODELO (4)																									
		1.986	1.987	1.988	1.989	1.990	1.991	1.992	1.993	1.994	1.995	1.996	1.997	1.998	1.999	2.000	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	
DONGFENG MOTORS (DFM)																											
OTING	2500	2.700	3.000	3.300	3.700	4.100	4.600	5.100	5.700	6.300	7.000	7.800	8.700	9.700	10.800	12.000	13.300	14.600	16.400	18.200	20.200	22.400	24.900	27.700	30.800	34.200	
FORD																											
FREESTYLE	3000	5.900	6.500	7.200	8.000	8.900	9.900	11.000	12.200	13.600	15.100	16.800	18.700	20.800	23.100	25.700	28.500	31.700	35.200	39.100	43.400	48.200	53.500	59.400	66.000	74.200	
GEELY																											
CK	1300	2.000	2.200	2.400	2.600	3.000	3.300	3.700	4.200	4.700	5.400	6.000	6.800	7.500	8.500	9.700	10.800	11.700	12.400	13.500	14.400	15.600	16.600	17.900	18.700	20.400	
GWM GREAT WALL																											
HOVER	2400	4.400	4.800	5.400	6.000	6.700	7.400	8.300	9.200	10.200	11.200	12.600	13.900	15.500	17.200	19.200	21.300	23.600	26.200	29.200	32.300	36.100	40.000	43.200	44.900	49.000	
MERCEDES BENZ																											
SLK 350	3500	20.300	21.600	25.100	27.700	29.900	32.900	36.200	39.800	43.900	47.700	52.300	59.300	63.400	68.300	76.400	84.000	92.000	101.500	103.600	106.700	109.600	113.300	128.900	138.500	144.900	
MITSUBISHI																											
LANCER RALLIART	2000	4.700	5.100	5.700	6.400	7.100	7.900	8.800	9.700	11.000	12.300	14.200	15.100	16.200	17.500	21.000	23.100	24.000	26.300	28.300	31.000	31.700	34.200	37.200	43.500	50.500	
SUBARU																											
IMPREZA	2200	4.600	5.100	5.700	6.300	7.000	7.800	8.700	9.700	10.700	11.900	12.500	13.100	15.200	16.400	17.800	19.000	21.000	21.700	22.200	22.500	24.100	25.800	27.800	29.000	29.300	

MINISTERIO DE TRANSPORTE

TABLA No. 1 B BASE GRAVABLE DE LOS VEHICULOS (Automóviles, Camperos y Camionetas) PARA EL AÑO FISCAL 2011 (CIFRAS EN MILES DE PESOS)

MARCA / LINEA (2)	Cilindrada Cm3 (3)	AÑO MODELO (4)																									
		1.986	1.987	1.988	1.989	1.990	1.991	1.992	1.993	1.994	1.995	1.996	1.997	1.998	1.999	2.000	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009	2.010	
FIAT																											
500	1200	5.000	5.400	5.800	6.300	6.800	7.300	7.900	8.500	9.200	9.900	10.700	11.600	12.500	13.500	14.600	15.800	17.100	18.500	20.000	21.600	23.400	25.300	27.300	29.500	31.500	
500	1400	5.400	5.800	6.300	6.800	7.300	7.900	8.500	9.200	9.900	10.700	11.600	12.500	13.500	14.600	15.800	17.100	18.500	20.000	21.600	23.400	25.300	27.400	29.600	32.000	34.500	
MITSUBISHI																											
MONTERO (TODAS LAS VERSIONES)	3500	10.700	11.800	13.000	14.200	15.500	16.900	18.600	20.200	22.200	24.100	26.500	28.800	31.700	34.400	38.300	42.500	47.200	52.400	58.300	64.100	70.400	75.700	80.900	87.100	94.200	
VOLVO																											
XC70	2400	8.900	10.000	11.500	13.100	14.400	16.100	18.200	21.000	23.300	27.300	34.100	35.700	44.300	48.500	51.400	56.600	59.400	64.100	69.800	74.000	79.200	87.100	88.900	96.600		
XC70	2500	9.400	10.400	12.000	13.500	14.900	16.800	20.000	21.900	27.300	28.200	35.600	37.300	46.100	50.500	53.000	58.300	61.200	66.100	72.000	76.300	81.600	89.800	98.800	108.700		
C 70	2400	13.700	15.000	16.700	18.600	20.500	22.800	25.300	28.200	31.300	34.900	38.600	43.000	47.800	53.000	59.000	64.100	69.600	75.800	82.400	89.600	97.300	105.800	115.000	120.700	122.000	
LAND ROVER																											
RANGE ROVER	4400	18.000	19.500	21.600	24.000	26.700	29.600	32.000	34.100	37.100	40.600	45.600	51.300	57.700	64.800	72.800	81.900	94.100	108.100	122.900	145.700	163.800	184.000	211.200	239.700	272.100	
RANGE ROVER	4600	19.200	21.500	24.100	27.100	30.400	34.200	36.800	39.200	42.600	44.000	49.400	55.400	62.300	70.100	83.600	94.000	108.100	124.300	141.200	167.500	188.200	211.400	242.500	275.300	312.400	
RANGE ROVER	4900	20.800	23.200	26.000	29.300	32.900	36.900	39.900	42.500	46.100	47.600	53.500	60.200	67.500	75.900	90.600	101.800	117.100	134.600	162.900	181.400	203.800	229.000	262.700	298.200	338.500	

MINISTERIO DE TRANSPORTE

TABLA 3 A

GRUPOS SEGÚN MARCA DE MOTOCICLETAS O MOTOCARROS
PARA EL AÑO FISCAL 2011

GRUPO	MARCA
"A"	BASHAN, DUKAR, FENGCHI, GEELY, HAOJING, JIAJ-ATV, KINROAD XITIAN, LOVOL, PASSAGGIO, TALON, TVS, ZIP STAR.

(C. F.).

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 252 DE 2011

(junio 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0608 del 5 de abril de 2010, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Paola Damiana Padrón Ballestas requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 26 de abril de 2010 decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana Paola Damiana Padrón Ballestas, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.993.270, la cual se hizo efectiva el 11 de mayo de 2010, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1489 del 8 de julio de 2010, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Paola Damiana Padrón Ballestas.

En la mencionada Nota se informa:

"Paola Damiana Padrón Ballestas es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el (sic) sujeto de la Acusación número 8:09-CR-486-T-24EAJ, dictada bajo sello el 22 de octubre de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno. Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada en los Estados Unidos, o en sus aguas, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959, 960 (b) (1) (B) (ii) y 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una sustancia o mezcla que contenía una cantidad perceptible de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503 (a) y 70506 (a) y (b) del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Sección 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Padrón Ballestas por estos cargos fue dictado el 23 de octubre de 2009, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJ.E. número 01392 del 9 de julio de 2010 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 23811 del 15 de julio de 2010, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Paola Damiana Padrón Ballestas, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 25 de mayo de 2011, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana Paola Damiana Padrón Ballestas.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"5. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

5.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la san-

ción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).

5.2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano solicitado (sic) por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

5.3. Para preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

5.4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos¹.

5.5. Finalmente, se recordará al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parle cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Padrón Ballestas haya permanecido privada de su libertad en razón de este trámite.

(...)

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **Conceptúa Favorablemente** ante la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Paola Damiana Padrón Ballestas, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 1489 del 8 de julio de 2010, por los cargos imputados en la Acusación Formal número 8:09-CR-486-T-24EAJ dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos Distrito Medio de Florida División de Tampa..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a esta ciudadana, el Gobierno Nacional concederá la extradición de la ciudadana colombiana Paola Damiana Padrón Ballestas, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.993.270, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada en los Estados Unidos, o en sus aguas, desde un lugar fuera de los Estados Unidos) y **Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una sustancia o mezcla que contenía una cantidad perceptible de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), referidos en la Acusación número 8:09-CR-486-T-24EAJ, dictada bajo sello el 22 de octubre de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia".

La Fiscalía Octava de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio número 231-D.8 del 2 de junio de 2011, informa que el 7 de mayo de 2010 ordenó la apertura de instrucción dentro del radicado número 75.566, que se sigue, entre otros, contra Paola Damiana Padrón Ballestas

¹ "... es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibídem. Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son ajenos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana". (Concepto de Extradición del 05/09/2006, Rad. núm. 25625).

a quien, mediante resolución del 10 de junio de 2010 se le resolvió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, por los hechos que se investigan a raíz de las incautaciones de insumos llevadas a cabo el 23 de noviembre de 2007, en la vía que conduce de Montería a Planeta Rica, el 6 de marzo de 2008, en la Isla Fuerte (Bolívar) y el 23 de mayo de 2008, en la vía que conduce del Municipio de Arboletes a Montería.

Teniendo en cuenta que se adelanta en Colombia un proceso contra la ciudadana requerida por hechos relacionados con el delito de narcotráfico, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, le corresponde al Gobierno Nacional decidir de manera discrecional si aplaza o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

9. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

10. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de esta ciudadana bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que la ciudadana Paola Damiana Padrón Ballestas, se encuentra detenida a órdenes de la Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, la interesada podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención de la ciudadana requerida por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Paola Damiana Padrón Ballestas, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.993.270, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada en los Estados Unidos, o en sus aguas, desde un lugar fuera de los Estados Unidos*) y **Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una sustancia o mezcla que contenía una cantidad perceptible de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), referidos en la Acusación número 8:09-CR-486-T-24EAJ, dictada bajo sello el 22 de octubre de 2009, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. No diferir la entrega de esta ciudadana de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega de la ciudadana Paola Damiana Padrón Ballestas, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía Octava de la Unidad de Fiscalías Antinarcóticas e Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2128 DE 2011

(junio 16)

por el cual se traslada una función para la administración del Registro Único de Aportantes, RUA.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular, las previstas en los numerales 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 99 de la Ley 633 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 91 de la Ley 488 de 1998 el Registro Único de Aportantes, RUA, es una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de Seguridad Social, y para la adecuada prestación de los servicios y reconocimientos que ella contempla.

Que el inciso quinto del artículo 99 de la Ley 633 de 2000 establece a cargo de las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral y las entidades administradoras de los regímenes especiales que existan en materia de Seguridad Social, la obligación de suministrar a la entidad encargada de la administración del Registro Único de Aportantes, RUA, la información relativa a sus aportantes, afiliados y beneficiarios dentro de los términos y con los requisitos que establezca el reglamento.

Que de conformidad con el citado inciso, el Registro Único de Aportantes, RUA, deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al Sistema de Seguridad Social Integral y a los regímenes especiales en materia de Seguridad Social, de tal manera que el mismo se constituya en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de seguridad social.

Que el artículo 1° numeral 6 del Decreto 889 de 2001 estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el Órgano de Administración del Registro Único de Aportantes "entidad a la cual corresponderá administrar el sistema de información que conforma el RUA".

Que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), entidad administrativa del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ejercer las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, entre otras funciones.

Que para el cumplimiento de esta función, el citado artículo estableció que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley.

Que el literal b) del artículo 1° del Decreto-ley 169 de 2008 reiteró que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), efectuará las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, para lo cual "administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social" mediante el ejercicio, entre otros mecanismos, de la función prevista en el numeral 1° de la citada norma, que le permite "solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social" (sic).

En desarrollo de lo anterior, los numerales 15 y 16 del artículo 6° del Decreto 5021 de 2009, le asignaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), las funciones específicas de "Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social" y "Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social...", respectivamente.

Que al momento de creación del Registro Único de Aportantes, RUA, no existía la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), pero dada la consolidación de un marco normativo e institucional que permite el control a la evasión de las contribuciones parafiscales con destino al Sistema de la Protección Social, se hace necesario concentrar y especializar los esfuerzos de la administración pública en la consecución de estos objetivos.

Que en virtud de lo anterior, es necesario asignar la administración del Registro Único de Aportantes, RUA, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que ejerza esta función.

Que este propósito se halla en plena concordancia con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial los de eficacia, economía y celeridad, postulados reiterados por el artículo 3° de la Ley 489 de 1998.

DECRETA:

Artículo 1°. *Órgano de Administración del RUA.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), será el Órgano de Administración del Registro Único de Aportantes, RUA, entidad a la cual corresponderá administrar el sistema de información que conforma el RUA. Dicha administración podrá ejercerla en forma directa o a través de un tercero especializado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) ejercerá las funciones definidas para el Órgano de Administración del RUA, previstas en el Decreto 889 de 2001 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo transitorio. Con el fin de facilitar el proceso de asunción de las funciones que se trasladan mediante el presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público continuará con la administración del Registro Único de Aportantes, RUA, hasta el 30 de septiembre de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con base en los recursos que le sean apropiados, deberá adelantar los procesos contractuales que sean necesarios para la administración del Registro Único de Aportantes, RUA.

Artículo 2°. *Registro Derecho de Autor.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), deberá continuar con los trámites de registro de derecho de autor ante las autoridades competentes, para formalizar el derecho patrimonial sobre el Registro Único de Aportantes, RUA. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá proporcionarle toda la documentación que reposa en sus archivos y que sea necesaria para adelantar los trámites ante dichas autoridades.

Artículo 3°. *Ajustes presupuestales.* El Gobierno Nacional realizará los traslados y ajustes presupuestales que permitan atender el traslado de la función que se deriva del presente decreto, según lo previsto en el artículo 86 del Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 889 de 2001, en especial, el numeral 6 del artículo 1°.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 2129 DE 2011

(junio 16)

por el cual se establecen condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6° de 1971, Ley 1004 de 2005, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1197 de 2009 se establecieron condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca siempre y cuando quienes pretendían ser usuarios industriales de estas presentarán la correspondiente solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes del 30 de abril de 2010.

Que los beneficios derivados del mencionado decreto fueron objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales se fijó mediante Decreto 2595 de 2010 para quienes presentarán la solicitud de declaratoria de Zona Franca Permanente Especial en los mencionados departamentos antes del 30 de diciembre de 2010.

Que la situación económica que originó la expedición del Decreto 1197 de 2009 aún persiste y se considera necesario restablecer las condiciones y requisitos especiales definidos en dicha norma.

Que es preciso resolver las solicitudes de aprobación de Plan Maestro de Desarrollo General de zonas francas permanentes especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca radicadas ante la Comisión Intersectorial de Zonas Francas con anterioridad al 30 de diciembre de 2010.

DECRETA:

Artículo 1°. Podrá declararse la existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, cumpliendo con los requisitos y compromisos establecidos en el presente decreto, siempre y cuando quien pretenda ser el usuario industrial de la zona franca permanente especial haya radicado la solicitud de aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General ante la Secretaría Técnica

de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas antes del 30 de diciembre de 2010 y la información que soporte a la misma se encuentre completa dentro del mes siguiente a la publicación del presente decreto.

Artículo 2°. Solicitud de declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca. Para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, deberá presentarse la correspondiente solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por parte de la persona jurídica que pretenda ser el único usuario industrial de la misma, acompañada, entre otros requisitos, por el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca aprobado y el concepto favorable emitido por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del correspondiente concepto favorable, so pena que se considere desistida la respectiva solicitud de declaratoria de existencia de zona franca permanente especial, sin necesidad de expedir acto administrativo que así lo declare.

Artículo 3°. *Requisitos del área.* El área que se solicite declarar como zona franca permanente especial en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser continua.
2. Tener las condiciones necesarias para ser dotada de infraestructura para las actividades industriales, comerciales o de servicios a desarrollar.
3. Que en esta no se estén realizando las actividades que el proyecto solicitado planea promover.

Parágrafo 1°. Cuando el área de terreno se encuentre separada por una vía pública o un accidente geográfico, podrá considerarse excepcionalmente continua por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, previo concepto favorable de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siempre que la misma se pueda comunicar por un puente o túnel de uso privado y se garantice el cerramiento de la zona franca.

Parágrafo 2°. Cuando se solicite la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial de servicios que no involucre movimiento de carga, de manera excepcional la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá hacer extensiva dicha declaratoria a varias áreas geográficas delimitadas dentro de la jurisdicción de los departamentos a que se refiere el presente decreto, siempre que se obtenga concepto previo favorable de la Comisión Intersectorial de zonas francas y se acredite ante esta mediante estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que por la naturaleza de la actividad lo requiere.

Artículo 4°. Requisitos para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial y reconocimiento del usuario industrial en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca. Para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, quien pretenda ser usuario industrial de la misma deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Constituir una nueva persona jurídica, domiciliada en el país y acreditar su representación legal o establecer una sucursal de sociedad extranjera legalizada de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio.
 2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales c), d), f) y h) del artículo 76 del Decreto 2685 de 1999.
 3. Allegar la hoja de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.
 4. Realizar, dentro de los dos (2) años siguientes a la declaratoria de existencia, una nueva inversión por un monto igual o superior a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv) y crear, por lo menos, cincuenta (50) nuevos empleos directos y formales.
- A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos a que se refiere este numeral.
5. Presentar el Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca permanente especial aprobado por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.
 6. Allegar estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la zona franca permanente especial.
 7. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita, la declaratoria y los linderos de la misma.
 8. Anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, en la que se manifieste que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital y se encuentra conforme con lo exigido por la autoridad ambiental.
 9. Allegar certificados de registro de libertad y tradición de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como zona franca permanente especial, expedidos por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.
 10. Adjuntar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área que pretenda ser declarada como zona franca permanente especial puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios.

11. Presentar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia, de las actividades propias de la zona franca permanente especial y del área de inspección aduanera.

12. Presentar cronograma en donde se precise el cumplimiento de los siguientes compromisos de ejecución del proyecto:

a) Cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como zona franca permanente especial antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo.

b) Ejecución dentro de los dos (2) años siguientes a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial del ciento por ciento (100%) de la nueva inversión incluyendo la instalación de activos fijos reales de producción tales como maquinaria y equipo para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto.

c) Generación del empleo directo y formal, a la puesta en marcha del proyecto.

13. Presentar dentro del Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca permanente especial un componente de reconversión industrial, de transferencia tecnológica o de servicios.

14. Presentar un programa de sistematización de las operaciones de la zona franca permanente especial para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.

15. Postular a la persona jurídica que ejercerá las funciones de Usuario Operador.

16. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar.

Artículo 5°. *Usuario operador.* La persona jurídica que sea postulada como usuario operador por parte de quien pretende ser usuario industrial de la zona franca permanente especial deberá ser diferente y sin vinculación económica y societaria con este en los términos señalados en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio. Adicionalmente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 393-15 del Decreto 2685 de 1999.

Artículo 6°. Para efectos del presente decreto, se aplicarán todas las definiciones y disposiciones relativas al régimen de zonas francas establecidas en el Decreto 2685 de 1999, sus modificaciones y disposiciones reglamentarias, con excepción de las consideraciones especiales aquí establecidas.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 253 DE 2011

(junio 16)

por la cual se prorroga el término de la liquidación del Banco del Pacífico S. A. en liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el inciso 2° del numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 0751 del 20 de mayo de 1999, la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia ordenó la toma de posesión para liquidar los bienes, haberes y negocios del Banco del Pacífico S. A., identificado con el NIT 800.159.946-8, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C.

Que el inciso 2° del numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de Ley 510 de 1999, establece:

“Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación”.

Que de acuerdo con la última prórroga concedida por el Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva número 156 del 23 de junio de 2010, el plazo para la liquidación vence el próximo 30 de junio de 2011.

Que mediante oficios presentados en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, con los Radicados 014639 y 014646 del 6 y 29 de abril de 2011, respectivamente, la doctora Marcela Navas García, en su calidad de liquidadora, solicitó la ampliación del término de la liquidación para continuar el proceso liquidatorio, sustentado en las condiciones, jurídicas actuales del proceso liquidatorio del Banco del Pacífico S. A. en liquidación.

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, tiene pleno conocimiento de la evolución y desempeño que se ha surtido en el proceso de liquidación del

Banco del Pacífico S. A. en liquidación, así como de la inconveniencia de la terminación de su existencia legal y, de igual manera, realizó una revisión a los documentos que soportan la solicitud de prórroga y un análisis a los argumentos expuestos por la Liquidadora, a efectos de establecer la necesidad de la respectiva prórroga.

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, mediante Comunicación SAU 01835 del 9 de mayo de 2011, se manifestó a favor de la prórroga, con base en la función de seguimiento de la actividad de los liquidadores que le asigna el artículo 296 numeral 1 literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 40 de la Ley 1328 de 2009.

Que la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con la solicitud de prórroga presentada por la liquidadora del Banco del Pacífico S. A. en liquidación y consideró, a partir de la información aportada, que tanto la solicitud de prórroga como de evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se encuentran ajustadas a la regulación vigente.

En consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. El proceso de liquidación del Banco del Pacífico S.A. en liquidación identificado con NIT 800.159.946-8 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., deberá concluir a más tardar el treinta (30) de junio de 2012.

El término de liquidación señalado en la presente resolución será el plazo máximo dentro del cual se debe culminar el proceso liquidatorio y cumplir con los trámites establecidos en los artículos 9.1.3.6.5 y 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 del 2010, para efectos de la terminación de la existencia legal del Banco del Pacífico S. A. en liquidación.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2141 DE 2011

(junio 16)

por el cual se reglamenta la elección de los representantes de las Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el literal f) del artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 3.10 del artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en su artículo 38, garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad.

Que en el artículo 49 de ese mismo Ordenamiento se establece que los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

Que mediante Decreto 5017 de 2009, se aprobó la modificación de la estructura del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado y, al tenor del numeral 5 del artículo 5°, se determinó que la Junta Directiva de dicha entidad estará conformada, entre otros, por dos representantes de las Asociaciones de Usuarios, en su calidad de pacientes, que serán elegidos por y entre miembros de las organizaciones comunitarias, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Que en la disposición citada en el considerando anterior, se estableció que los miembros de la Junta Directiva tendrán un período de tres (3) años y que en caso de renuncia o falta absoluta de alguno de ellos, la elección se realizará por el tiempo faltante para la realización de la elección unificada de sus miembros.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 5017 de 2009, se hace necesario reglamentar la elección de los representantes de las Asociaciones de Usuarios, en su calidad de pacientes, ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, entendiéndose por estos, aquellos con diagnóstico de cáncer que hayan utilizado los servicios del Instituto, como mínimo durante el año inmediatamente anterior a la elección.

Que compete al Director General del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, promover y garantizar la participación de los usuarios de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, conforme a lo señalado en el numeral 13 del artículo 7° del Decreto 5017 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar el proceso de elección de los representantes de las Asociaciones de Usuarios en calidad de pacientes ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, que serán elegidos por y entre los miembros de dichas asociaciones.

Artículo 2°. *Requisitos de los candidatos.* Los miembros de las Asociaciones de Usuarios interesados en postularse como candidatos, deberán acreditar las siguientes condiciones:

1. Ser paciente con diagnóstico de cáncer y haber utilizado los servicios del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, como mínimo durante el año inmediatamente anterior a la elección. Esta condición se prueba mediante certificación expedida por el Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado.

2. Ser miembro de una Asociación de Usuarios del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, legalmente constituida con una antigüedad no menor a un (1) año inmediatamente anterior a la elección. Esta condición se acredita mediante certificación expedida por la Asociación de Usuarios a la que se pertenezca.

3. No estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005 y las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan.

Adicionalmente, deberán manifestar por escrito la aceptación como representante de las Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, en caso de ser elegido.

Artículo 3°. *Convocatoria general.* El Director General del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, promoverá la convocatoria a través de medios masivos de comunicación a todas las Asociaciones de Usuarios para que se reúnan en la fecha y sitio que se les señale y a través del mecanismo que ellos decidan, elijan entre sus miembros, a las personas que las van a representar ante su Junta Directiva.

Artículo 4°. *Convocatoria para la elección por falta absoluta.* Cuando se presente alguno de los eventos de que trata el presente decreto, constitutivos de falta absoluta, el Director General del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, promoverá la convocatoria dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a través de medios masivos de comunicación, a todas las Asociaciones de Usuarios para que se reúnan en la fecha y sitio que se les señale y a través del mecanismo que ellos decidan elijan entre sus miembros, a la(s) persona(s) que las va(n) a representar ante la referida Junta Directiva.

Artículo 5°. *Desarrollo de la reunión.* La reunión para elegir los representantes de las Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, se desarrollará de la siguiente manera:

1. Al ingreso a la reunión, se verificará por cada una de las Asociaciones de Usuarios, la condición de asociado activo de las personas asistentes a la reunión.

2. La reunión se llevará a cabo siempre y cuando asistan un mínimo de diez (10) personas pertenecientes a la (s) Asociación (es) de Usuarios.

3. Acto seguido los asistentes nombrarán las personas responsables de coordinar la reunión, designándose para el efecto un presidente y un secretario.

4. El presidente de la reunión presentará la propuesta de orden del día para aprobación, en la que se incluirá la definición por parte de los asistentes del mecanismo a utilizar para la elección de los representantes ante la Junta Directiva.

5. Definido el mecanismo a utilizar para la elección de los representantes, se procederá a la elección.

6. Se levantará el acta de la reunión que deberá ser firmada por quienes hayan sido designados como presidente y secretario, en la que se consignarán:

a) El mecanismo utilizado para la elección de los representantes de las Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado.

b) Los candidatos postulados y la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

c) El número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

d) Los nombres de los candidatos elegidos y los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

e) El nombre y documento de identificación de los asistentes.

f) Los demás datos que se consideren pertinentes y necesarios.

Parágrafo 1°. El nombre y documento de identificación de los asistentes deberá constar en anexo separado con la firma de cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. El secretario de la reunión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la elección, deberá entregar al Director del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, el acta debidamente firmada, con los anexos correspondientes.

Artículo 6°. *Verificación del cumplimiento de requisitos y envío al Ministerio de la Protección Social.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la documentación de que trata el parágrafo 2° del artículo anterior, el Secretario General del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y si alguno de los elegidos o ambos, no los reúne, devolverá la documentación a las Asociaciones de Usuarios a la cual pertenezcan los elegidos, caso en el cual, el Director del precitado Instituto, deberá efectuar una nueva convocatoria, a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, en los términos establecidos en el presente decreto.

Si los elegidos cumplen los requisitos, el Secretario General del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado enviará al Ministerio de la Protección Social, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la verificación del cumplimiento de los mismos, estos documentos:

1. Copia del acta de la reunión en la que conste la elección de los representantes de las Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado.

2. Hoja de vida de los elegidos y documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto, a saber:

a) Certificación expedida por el Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, en la que conste que los elegidos son pacientes con diagnóstico de cáncer y han utilizado los servicios de dicha entidad, como mínimo durante el año inmediatamente anterior a la elección.

b) Certificación expedida por la Asociación de Usuarios del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, en la que conste que el elegido pertenece a la correspondiente Asociación y ha sido miembro de esta durante mínimo un año inmediatamente anterior a la elección.

c) Comunicaciones suscritas por los elegidos en las que se manifieste no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005 y las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan.

d) Escrito en el que se manifieste la aceptación como representante de las Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado.

3. Certificación del Secretario General del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, en la que conste el cumplimiento por parte de los candidatos de los requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 7°. *Poseción de(l) (los) elegido(s).* El Ministerio de la Protección Social dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la documentación de que trata el artículo anterior, procederá a través de la Secretaría General a posesionar a los elegidos, dejando constancia en el libro de actas que deberá llevarse para tal efecto. Copia del acta, será enviada al Representante Legal del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado.

Parágrafo 1°. Los elegidos representarán a todas las Asociaciones de Usuarios, independientemente de la asociación de la que sea miembro.

Parágrafo 2°. Cuando del análisis de la documentación enviada se generen observaciones, dentro del mismo término contemplado en el inciso primero de este artículo, el Ministerio de la Protección Social procederá a devolverla al Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, para que éste, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, se pronuncie sobre lo pertinente.

Recibido el pronunciamiento, de ser el caso, el Ministerio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes dará posesión a los elegidos. De no recibirse el pronunciamiento o éste no ser satisfactorio, se devolverá a dicho Instituto la documentación para que se proceda a realizar nueva convocatoria, la cual deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al recibo de documentación.

Artículo 8°. *Pérdida de la calidad de representante de las Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva.* La calidad de representante de las Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado se perderá en los siguientes eventos:

1. Por inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) durante el año.

2. Por comprobarse alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, establecidos en la ley.

3. Por las demás causas que se establezcan en las normas relativas a la participación o en los reglamentos de la Junta Directiva.

Artículo 9°. *Faltas absolutas.* Se consideran faltas absolutas de los representantes de las Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, las siguientes:

1. Muerte.

2. Interdicción judicial.

3. Renuncia.

4. Incapacidad física permanente.

5. Pérdida de calidad de representante.

6. Vencimiento del periodo del representante

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 251 DE 2011

(junio 15)

por medio de la cual se prorroga el término de la intervención forzosa técnico administrativa de la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida por el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención de la salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2° y 153 de la citada ley.

Que en efecto, la Ley 715 de 2001, en el artículo 42, numeral 42.8 determinó como competencia de la Nación en el Sector de la Salud la siguiente: “Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento...”.

Que el inciso 3° del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé: “Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad”.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución número 000737 del 8 de junio de 2009, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnico administrativa de la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar, con domicilio en el municipio de Cartagena del departamento de Bolívar, por el término de dos (2) meses, prorrogables y designó como Agente Especial, al doctor Juan Pablo Contreras Lizarazo identificado con la cédula de ciudadanía número 79.650.494.

Que durante la intervención forzosa técnico administrativa de la Secretaría Departamental de salud de Bolívar, la Superintendencia Nacional de Salud ha expedido actos administrativos de designaciones y remociones de agentes interventores, estando vigente a la fecha la Resolución número 00507 del 6 de abril de 2011, mediante la cual se removió del cargo al doctor Iván Antonio Estrada Hernández y se designó al doctor Wilson Miguel Jaimes Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 11.000.539 de Montería, Córdoba, quien a través de la comunicación de fecha 17 de mayo de 2011, radicada en la Superintendencia Nacional de Salud, con NURC 1-2011-037147 de la misma fecha, presentó el informe de solicitud de prórroga del proceso de la mencionada intervención, aduciendo que dicha solicitud obedece a que:

“(...) actualmente se encuentra en marcha el plan de acción establecido, así, como también a la necesidad de poner en marcha acciones precisas encaminadas a mejorar algunas inconsistencias encontradas en el desarrollo del proceso de intervención forzosa y que resulten igualmente perjudiciales y pueden afectar la prestación de servicios de salud en el departamento de Bolívar.

(...)

En virtud de lo anterior, y por considerar que se hace necesario adoptar medidas encaminadas a superar las inconsistencias detectadas, así como cumplir con el plan de acción presentado, respecto a los hallazgos iniciales, respetuosamente consideramos necesario prorrogar el término de la intervención por UN (1) AÑO, tiempo que nos permita cumplir con el objetivo establecido por la Superintendencia Nacional de Salud en el proceso de intervención”.

Que evaluada la solicitud del Agente Interventor, contenida en el oficio citado anteriormente, la Superintendente Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en concepto sin número de fecha 27 de mayo de 2011, se pronunció sobre la viabilidad de la prórroga de la medida de intervención forzosa técnico administrativa de la Secretaría Departamental de salud de Bolívar, retomando para el efecto argumentos expuestos por el Agente Interventor en el informe de solicitud de prórroga a que alude el considerando anterior y concluyendo que los posibles riesgos frente al hecho de no prorrogar la intervención serían entre otros, los descritos a continuación:

(...)

Los riesgos que hemos visualizado, son entre otros los siguientes:

• **APLICACIÓN DE MEDIDAS DE EMBARGO CONTRA LOS BIENES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

En el momento de la intervención de la Secretaría de Salud Departamental, en el mes de junio de 2009, la entidad contaba con 18 procesos ejecutivos en curso en los que fungía como Demandado, por el incumplimiento en el pago de las acreencias a las IPS, tanto públicas como privadas. Producto de esos procesos ejecutivos contra la Secretaría existían embargos por la suma de \$17.975.124.780, representado en los títulos judiciales existentes.

Una vez implementada la medida de intervención, se procedió a solicitar a los distintos despachos judiciales la suspensión de los procesos ejecutivos y la devolución de los títulos a la entidad sujeto de intervención.

Cabe resaltar que el proceso de devolución ha sido muy dispendioso y lento debido las limitantes de criterio de las autoridades judiciales; así las cosas, hoy existen títulos por devolver, concretamente del Juzgado Cuarto del Circuito de Cartagena, y con apelación que hace cursos en el Tribunal de Bolívar, que asciende a la suma de **dos mil cuatrocientos diecisiete millones ciento setenta y cinco mil cuarenta y cinco pesos (\$2.417.175.045.00)**, así mismo, existen embargos que actualmente afectan las cuentas de la entidad y que no han sido suspendidos, tal como consta en documento anexo, de tres (3) folios, debidamente firmado por el Asesor de la Unidad Legal de la Secretaría de Salud.

De otra parte, existen títulos judiciales constituidos desde 2006, de los cuales aun no se identifica si en su momento fueron cobrados por los demandantes o por la gobernación del Departamento los cuales ascienden a la suma de \$28.000.000.000.

Ahora bien, de los 18 procesos ejecutivos que cursaban contra la entidad, se ha logrado el archivo definitivo de tres (3) por pago total de la obligación, existiendo a la fecha sin cancelar obligaciones que ascienden a la suma de \$13.183.648.837, así las cosas existen a la fecha 15 procesos suspendidos.

Riesgo. El riesgo se traduce en que si se llegare a levantar la medida de intervención, la entidad sería objeto de medidas cautelares de manera inmediata, que no permitirían que la entidad cumpla con el objeto social para el cual fue creada, trayendo consigo incumplimiento en las metas y pagos de prestadores de servicios de salud, incumplimiento en el pago de obligaciones laborales, pago de seguridad social, aportes parafiscales y gastos administrativos y en general incumplimiento en toda la normatividad dispersa que exigen por ejemplo la elaboración de un PAC, aplicación de la ley de archivo, inversión en infraestructura, actualización de software y demás.

Igualmente existe una deuda corriente con los prestadores que asciende a la suma de **diecinueve mil trescientos cincuenta y seis millones doscientos noventaicinco (sic) mil seiscientos pesos (\$19.356.225.600.00)**, menos glosas por conciliar equivalente a la suma de **tres mil cuarenta y siete millones seiscientos setenta y siete mil quinientos dieciocho pesos (\$3.047.677.500.00)**, (sic) obligación que se incrementa permanentemente, por lo que amerita un estricto control de auditoría, administrativo y financiero, aun mas siendo conscientes que no contamos con los recursos económicos que permitan cubrir esas obligaciones, lo que se traduciría en un riesgo inminente porque generaría nuevas demandas contra la entidad y sus consecuencias.

• RIESGO ADMINISTRATIVO

Los procesos administrativos adelantados corren el riesgo de truncarse teniendo en cuenta que se ha recopilado información que inicialmente se encontraba dispersa en las diferentes unidades de la Secretaría de Salud y la Gobernación. Es de señalar que se ha detectado nuevos hallazgos que son igualmente importantes de intervenir, so pena de dar al traste con lo que se ha adelantado hasta este momento, por ejemplo la falta de actualización y soporte técnico del software que tiene implementada la Secretaría de Salud de Bolívar. Otro ejemplo es la falta de información y manejo histórico de los inventarios la cual no se encuentra integrada dentro del sistema de información.

(...)

En este orden de ideas, se considera necesaria la autorización de prórroga de la medida de intervención técnica administrativa, por un (1) año para determinar la evolución y cumplimiento de las actividades descritas en el plan de acción presentadas por el Agente Interventor.

(...)” (sic)

Que este Despacho considera necesario mantener la medida de intervención forzosa técnico administrativa, ya que el levantamiento de la misma, llevaría a que se presentara un escenario de medidas cautelares que no permitirían que la Secretaría Departamental de salud de Bolívar cumpla con su objeto social lo que ocasionaría el incumplimiento en el pago de obligaciones laborales y otros pagos señalados por el interventor en su informe, así como la posibilidad de incurrir en riesgos de índole administrativo, debiendo en consecuencia, mantenerse la intervención para que dicha Secretaría continúe garantizando la sostenibilidad y calidad de las acciones propias de su misión.

Que sumado a lo anterior, se advierte que el término otorgado en la Resolución número 000737 del 8 de junio de 2009 y sus prorrogas concedidas mediante las Resoluciones 001120 del 14 de agosto de 2009, 001176 del 27 de agosto de 2009, 001417 del 16 de octubre de 2009, 000490 del 25 de marzo de 2010 y 000958 del 16 de junio de 2010, para la intervención forzosa, técnico y administrativa de la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar está próximo a vencer, sin que en dicho lapso se hubieren subsanado la totalidad de las dificultades que dieron origen a la medida de intervención y con el fin de garantizar la continuidad del proceso, el normal funcionamiento de la Secretaría, este Despacho, en consonancia con las normas que regulan el proceso de intervención, prorroga por un (1) año más la medida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar la prórroga del término de la Intervención Forzosa Técnico Administrativa de la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. La prórroga será hasta por el término de un (1) año, contado a partir del día 18 de junio de 2011, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a los doctores Wilson Miguel Jaimes Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.000.539 de Montería, en calidad de Agente Interventor de la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar, al Gobernador del Departamento de Bolívar, al Superintendente Nacional de Salud, a la Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y a la Comisión de Regulación en Salud, CRES.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Salud y Bienestar encargada de las funciones del despacho del Ministro de la Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002242 DE 2011

(junio 14)

por medio de la cual se amplía la vigencia de la renovación de la habilitación

La Viceministra de Salud y Bienestar Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, de las conferidas por el artículo 14 del Decreto 1011 de 2006 y los Decretos 2021 y 2022 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1998 de 2010 se definieron los lineamientos para la renovación de la habilitación de los prestadores de servicios de salud estableciendo en su artículo 4° que la habilitación renovada tendría una vigencia de un (1) año.

Que con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a la población, se hace necesario ampliar la vigencia de la renovación de habilitación establecida en la mencionada resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto ampliar la vigencia de la renovación de la habilitación de los prestadores de servicios de salud, que hayan efectuado la renovación de la habilitación en los términos establecidos en la Resolución 1998 de 2010, modificada por la Resolución 3061 de 2010.

Artículo 2°. Modifícase el Artículo 4° de la Resolución 1998 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Término de habilitación renovada.** La habilitación renovada tendrá una vigencia de dos (2) años. No obstante, podrá ser revocada en cualquier momento por las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, cuando compruebe el incumplimiento de las condiciones de habilitación previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.”

Artículo 4°. *Vigencia y Derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Artículo 4° de la Resolución 1998 de 2010 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2011

La Viceministra de Salud y Bienestar Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social.

Beatriz Londoño Soto
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000257 DE 2011

(junio 14)

por la cual se adoptan los Protocolos y Guías para la Gestión de la Vigilancia en Salud Pública, las Guías de Atención Clínica Integral y las Guías de Vigilancia Entomológica y Control para las Enfermedades Transmitidas por Vectores

La Viceministra de Salud y Bienestar Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993 y, en desarrollo del numeral 17 del artículo 2° del Decreto 205 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993 le corresponde al Ministerio de Salud, hoy de la Protección Social, dictar las normas científicas que regulan la calidad de los servicios y el control de los factores de riesgo, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por parte de las Direcciones Territoriales de Salud.

Que de acuerdo con el numeral 17 del artículo 2° del Decreto 205 de 2003 el Ministerio de la Protección Social debe definir, regular y evaluar el cumplimiento de las normas técnicas y las disposiciones legales relativas al control de los factores de riesgo medioambiental.

Que las guías integrales de Manejo del Programa de Prevención y Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores fueron adoptadas mediante la Resolución 03698 de 1996, expedida por el entonces Ministerio de Salud.

Que así mismo, el Ministerio de Salud mediante la Resolución 0412 de 2000, adoptó las Guías de Atención para el desarrollo de las acciones de protección específica, detección temprana y atención de las enfermedades de interés en salud pública.

Que los diferentes actores responsables del manejo individual y colectivo de enfermedades de importancia en salud pública, tales como, Dengue, Malaria, Leishmaniasis y Chagas deben realizar actividades conducentes a reducir los riesgos de enfermar y morir a causa de las mismas; contribuir a la reducción de los factores de riesgo del ambiente que determinan la transmisión endémica y epidémica de estas enfermedades y a impactar las metas establecidas en los Planes de Territoriales de Salud Pública, para su reducción.

Que el Ministerio de la Protección Social ha realizado una revisión de los contenidos técnicos de protocolos, normas científicas y guías técnicas - administrativas que regulan la calidad de las actividades fundamentales de vigilancia, prevención y control de los factores de riesgo de Enfermedades Transmitidas por Vectores, ETV.

Que en el proceso de estructuración y revisión de estas Guías y Protocolos que adelantó la Dirección General de Salud Pública de este Ministerio, participaron las Entidades Territoriales de Salud, la Academia, diferentes Sociedades Científicas, Grupos e Investigación y Organismos de Cooperación Internacional, entre otros.

Que se hace necesario adoptar las Guías revisadas para la Gestión de la Vigilancia Entomológica y Control de Vectores de Dengue, Malaria, Leishmaniasis y Enfermedad de Chagas. De igual manera, se requiere contar con las Guías para la Gestión de la Vigilancia Entomológica y el Control de Vectores para estas enfermedades, como instrumento técnico de apoyo al fortalecimiento de la gestión técnica operativa de los Programas Departamentales de Prevención y Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto adoptar las Guías para la Gestión de la Vigilancia Entomológica y Control de Vectores de Dengue, Malaria, Leishmaniasis y Chagas, las Guías para la Gestión de la Vigilancia Entomológica y el Control de Vectores y las Guías de Atención Clínica integral para estas enfermedades.

Artículo 2°. *Protocolos y Guías de Gestión de Vigilancia Entomológica y Control de Vectores.* Adoptar las Guías para la Gestión de la Vigilancia Entomológica y el Control de Vectores de Dengue, Malaria, Leishmaniasis y Enfermedad de Chagas, contenidas en el Anexo Técnico que hacen parte integral de la presente resolución, las cuales serán de obligatoria referencia para la Gestión de la Vigilancia Epidemiológica, Entomológica y el Control vectorial, por parte de las Direcciones Territoriales de Salud.

Artículo 3°. *Guías de Atención Clínica Integral de Dengue, Malaria, Leishmaniasis y Chagas.* Adoptar las Guías de Atención Clínica Integral de Dengue, Malaria, Leishmaniasis y Chagas, contenidas en el Anexo Técnico que hacen parte integral de la presente resolución, las cuales deberán ser de obligatoria referencia para la atención de las personas con infección a causa de estas enfermedades, por parte de las Empresas Promotoras de Salud, las Entidades Adaptadas, las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios, EAPB, las Empresas de Medicina Prepagada y las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud públicas y privadas.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean s, en especial, la Resolución 03698 de 1996 y los literales r), s) y t) de la Resolución 412 de 2000.

Dada en Bogotá, D.C., a 14 de junio de 2011

La Viceministra de Salud y Bienestar Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social.

Beatriz Londoño Soto
(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 254 DE 2011

(junio 16)

por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los predios necesarios para desarrollar el proyecto Central Hidroeléctrica Tunjita.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5° de la Ley 143 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito 010A00-00654-2010 del 13 de octubre de 2010, radicado en el Ministerio de Minas y Energía bajo el número 2010053744 14-10-2010, el Gerente General de AES Chivor & Cía. S C A E.S.P. solicita al Ministerio de Minas y Energía la expedición del acto administrativo de “Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social”, de los predios de propiedad de particulares que forman parte del área requerida para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Tunjita, que forma parte de la Central Hidroeléctrica de Chivor.

Que el solicitante fundamenta su solicitud de la siguiente manera:

“**AES Chivor es una empresa de servicios públicos y de generación, privada y sometida al Régimen Jurídico establecido en las Leyes de Servicios Públicos Domiciliarios y Eléctrica (Leyes 142 y 143 de 1994), cuyo objeto social es atender la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, propietaria de la Central Hidroeléctrica de Chivor.**

Es necesario tener en cuenta que el Decreto 2675, del 15 de octubre de 1953, el Gobierno Nacional declaró de utilidad pública todas las obras que realice la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.

Posteriormente, por medio de la Resolución 03, del 23 de abril de 1973, la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá decretó que la Central Hidroeléctrica de Chivor es “una obra pública esencial para la generación de energía eléctrica y goza de las características de ser de utilidad pública al tenor de lo dispuesto por la Ley 126 de 1938, a más del ya citado Decreto 2675 de 1953”. (Subrayado fuera de texto). (...)

La Empresa ha incluido dentro de su plan de expansión de la capacidad de generación de energía eléctrica, la construcción del Proyecto Central Hidroeléctrica de Tunjita sin embalse, con aprovechamiento parcial de las aguas del río Tunjita en jurisdicción de los Municipios de Garagoa y Macanal, proyecto que fue incluido en el Plan de Manejo Ambiental como parte de las operaciones de la Central Hidroeléctrica de Chivor, aprobado por el Ministerio del Medio Ambiente, mediante las Resoluciones número 1066 del 5 de agosto de 2005 y 254 del 13 de febrero de 2006.

Con la ejecución de este proyecto se pretende incrementar nuestra capacidad de generación en 19,8 MW aportándole al país una generación de 110 GWh, disminuyendo de

esta manera la incertidumbre para el abastecimiento oportuno y confiable de la demanda de energía en Colombia, a partir del año 2013, fecha en la que se espera que el proyecto entre en operación comercial. (...)

Que ASE CHIVOR acompaña su solicitud con los siguientes documentos:

– Oficio GCRMN. 042 con radicado número 20104130191891 del 15-09-2010, mediante el cual el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS certifica que verificado el sistema de información Catastro Minero Colombiano se constató que dentro de las poligonales del proyecto, se encontró solicitud vigente GDC-081 y que no existe título minero dentro esta área.

– Oficio OFI10-5501-GCP-0201 del 22 de febrero de 2010, según la cual informa la Coordinadora del Grupo de Consulta Previa del Ministerio de Interior y de Justicia, que revisadas las bases de datos institucionales de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom, del DANE, Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales, los reconocimientos emanados de esa Dirección sobre comunidades indígenas NO SE REGISTRAN comunidades indígenas en el área del proyecto de la referencia. También indican que revisadas las bases de datos institucionales aportadas por la Dirección para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras sobre comunidades negras NO SE REGISTRAN consejos comunitarios de comunidades negras en el área del proyecto de la referencia. No obstante lo anterior, aclaran que si al adelantar las actividades se establece que existe alguna comunidad indígena y/o negra en el área de influencia del proyecto, es necesario dar aviso por escrito al Grupo de Consulta Previa.

– Oficio 20102103330 del 22/02/2010, mediante el cual INCODER certifica que el área de influencia para la construcción de la pequeña central hidroeléctrica Tunjita; localizada en los Municipios de Miraflores, Macanal, Garagoa y Almeida, en el Departamento de Boyacá, no se cruza o traslapa con territorio legalmente titulados a comunidades indígenas y afrocolombianas.

– Oficio 2400-2-130993 del 10 de diciembre de 2009, mediante el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Dirección de Licencia, Permisos y Trámites Ambientales, informa que la información presentada, permite establecer que no se requiere nuevos permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos renovables, ni modificación de los mismos, con respecto a concesión de aguas, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento forestal ni emisiones atmosféricas. Así mismo señaló que las obras y actividades propuestas no implican variación en las medidas de manejo del Plan de Manejo Ambiental.

- Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005 “por la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”.

Que AES Chivor adjunta comunicación 010A00-00155-2011 del 16 de marzo de 2011, mediante el cual remite la descripción del proyecto corregida y aclarada, mediante documento denominado “MICROCENRAL DEL RÍO TUNJITA 19,8 MW” en el cual señala:

“DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Localización

La región donde se localizará el aprovechamiento hidroeléctrico del río Tunjita se encuentra en la zona sur del departamento de Boyacá, en jurisdicción de los municipios de Garagoa y Macanal, sobre la cordillera oriental y ubicada a una distancia aproximada de Bogotá de 150 km en dirección oriente nororiente, como se muestra en el plano adjunto. (...)

Características del proyecto

El proyecto de la Microcentral Tunjita, se encuentra localizado en la cuenca del río Tunjita del departamento de Boyacá, en la zona comprendida entre la confluencia del río Tunjita, el río Cienegano, la Quebrada Honda y la Quebrada El Pino, y el embalse La Esmeralda. (...)

ÁREA SOLICITADA SER DECLARADA COMO UTILIDAD PÚBLICA

El área total del proyecto es de 75 hectáreas más 7.080 metros cuadrados, que se encuentran en la zona de la bocatoma (22 hectáreas más 833 metros cuadrados) y la zona de la descarga y Casa de Máquinas (53 hectáreas más seis mil doscientos cuarenta y siete metros cuadrados), la zona que se solicita sea declarada como utilidad pública, es esta última teniendo en cuenta que sobre la primera ya fue declarada de utilidad pública. Se anexa el plano con los predios necesarios demarcados y la poligonal que lo encierra con sus respectivas coordenadas.

Es necesario declarar toda esta área como utilidad pública ya que es donde se establecerán las obras principales de la microcentral, a saber: Galería de conexión al túnel existente, cámara de válvulas, almenara, tubería de carga, casa de máquinas y canal de descarga. Igualmente se requiere incluir la zona de captación donde se encuentra la presa y estructura de desviación de aguas.

(...)

Que para efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social se anexó el plano de las poligonales.

Que la Dirección de Energía mediante Memorando 2011009430 del 24-02-2011 emite concepto técnico favorable a la solicitud de declaratoria de utilidad pública e interés social para el Proyecto Hidroeléctrico Tunjita.

Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas y a su vez el artículo 17 de la misma normatividad, establece que corresponde al ejecutivo expedir dicha declaratoria y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Que según el artículo 2º de la Ley 56 de 1981, se entiende como entidad propietaria, entre otras, a las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan para generación de energía eléctrica.

Que el artículo 39 del Decreto 2024 de 1982, en concordancia con el aparte segundo del artículo 18 de la Ley 56 de 1981, dispone que la entidad propietaria expedirá el acto administrativo que contendrá la decisión de iniciar los juicios de expropiación a que haya lugar, por haber fracasado la vía de la negociación directa con los propietarios o poseedores.

Que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala: “Quienes presten servicios públicos tiene los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en los contenciosos administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Que la Ley 142 de 1994, en el artículo 56, declaró de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, al igual el artículo 5º de la Ley 143 de 1994, dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Que de conformidad con el artículo 17 en concordancia con el artículo 2º de la citada Ley 56 de 1981, es necesario señalar a la Empresa AES Chivor & Cía S.C.A.E.S.P., Empresa de Servicios Públicos, con la facultad de expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación, en los términos del artículo 18 de la Ley 56 de 1981 y 39 del Decreto 2024 de 1982.

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar de utilidad pública e interés social el proyecto de generación hidroeléctrica Tunjita, ubicado en el sur del departamento de Boyacá, en jurisdicción de los municipios de Garagoa y Macanal. Las líneas poligonales a declararse de utilidad pública y que comprenden la Casa de Máquinas son las que se señalan a continuación y corresponden a 53 hectáreas más 6.247 metros cuadrados, las cuales fueron aportadas por el peticionario:

COORDENADAS ÁREA PROYECTO TUNJITA ZONA CASA DE MÁQUINAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1.080.167	1.044.999
2	1.080.263	1.045.003
3	1.080.400	1.044.981
4	1.080.647	1.044.778
5	1.080.675	1.044.782
6	1.080.754	1.044.756
7	1.080.797	1.044.738
8	1.080.872	1.044.697
9	1.081.041	1.044.693
10	1.081.067	1.044.672
11	1.081.113	1.044.656
12	1.081.137	1.044.625
13	1.081.110	1.044.567
14	1.081.045	1.044.534
15	1.081.055	1.044.515
16	1.081.080	1.044.362
17	1.081.010	1.044.354
18	1.080.977	1.044.357
19	1.080.882	1.044.260
20	1.080.883	1.044.224
21	1.080.880	1.044.220
22	1.080.859	1.044.212
23	1.080.832	1.044.219
24	1.080.826	1.044.214
25	1.080.705	1.044.225
26	1.080.697	1.044.221
27	1.080.674	1.044.197
28	1.080.640	1.044.188
29	1.080.636	1.044.178
30	1.080.610	1.044.164
31	1.080.581	1.044.133
32	1.080.581	1.044.086
33	1.080.557	1.044.107
34	1.080.495	1.044.141
35	1.080.464	1.044.120
36	1.080.375	1.044.102
37	1.080.335	1.044.103
38	1.080.300	1.044.080
39	1.080.232	1.044.050
40	1.080.235	1.044.058
41	1.080.223	1.044.077
42	1.080.216	1.044.085
43	1.080.205	1.044.082
44	1.080.183	1.044.081

COORDENADAS ÁREA PROYECTO TUNJITA ZONA CASA DE MÁQUINAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
45	1.080.139	1.044.117
46	1.080.172	1.044.170
47	1.080.190	1.044.173
48	1.080.206	1.044.169
49	1.080.226	1.044.189
50	1.080.230	1.044.229
51	1.080.217	1.044.315
52	1.080.175	1.044.369
53	1.080.176	1.044.431
54	1.080.225	1.044.481
55	1.080.302	1.044.499
56	1.080.317	1.044.526
57	1.080.362	1.044.572
58	1.080.353	1.044.638
59	1.080.360	1.044.651
60	1.080.341	1.044.671
61	1.080.304	1.044.678
62	1.080.273	1.044.669
63	1.080.241	1.044.689
64	1.080.214	1.044.746
65	1.080.246	1.044.795
66	1.080.216	1.044.855
67	1.080.189	1.044.880
68	1.080.172	1.044.920
69	1.080.179	1.044.937

Artículo 2°. En los términos del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la misma ley, AES Chivor & Cía S.C.A E.S.P., Empresa de Servicios Públicos, decretará la expropiación e impondrá las servidumbres que sean necesarias. Dicha expropiación procederá siempre y cuando los titulares de los bienes cuya ubicación y linderos quedaron descritos en el artículo 1° de la presente resolución, en el cual se definieron las zonas y áreas que encierran la correspondiente poligonal, se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Parágrafo. La Empresa AES Chivor & Cía S.C.A E.S.P. quedará supeditada a todos los controles de las autoridades competentes sobre todas las actuaciones inherentes a las facultades conferidas para uso de espacio público, ocupación temporal de inmuebles, constitución de servidumbres o enajenación forzosa de bienes que requiera para la construcción y desarrollo del el proyecto Central Hidroeléctrica Tunjita.

Artículo 3°. El Representante Legal de la Empresa AES Chivor & Cía S.C.A E.S.P., con el fin de evitar restricciones innecesarias a la propiedad privada, deberá liberar en el menor tiempo posible y ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las áreas de terreno que no se requieran para la construcción del el proyecto Central Hidroeléctrica Tunjita.

Artículo 4°. Ejecutoriada la presente resolución y para los efectos del artículo 9° de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de ella junto con la lista que contenga censo de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía, de los Municipios y Corregimientos involucrados dentro de la zona de construcción del proyecto Central Hidroeléctrica Tunjita.

Artículo 5°. La presente resolución ejecutiva rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Puertos y Transporte

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 001 DE 2011

(mayo 12)

por medio del cual se reforma el Reglamento de la Comisión de Personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte

La Comisión de Personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de sus facultades y atendiendo lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de funcionamiento del citado organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte contempla que las Actas de los asuntos tratados en las reuniones será suscrita por el Presidente y Secretario de la misma.

Que en reuniones efectuadas los días 12 de abril de 2011 y 5 de mayo de 2011, se acordó que las Actas de la Comisión de Personal, fueran suscritas por todos los integrantes de la Comisión en las respectivas reuniones.

Que igualmente con el propósito de lograr una mejor organización para el desarrollo de las reuniones, se adopte una ficha técnica contentiva de la agenda a tratar, la cual será remitida con la debida anterioridad a las reuniones por parte del Secretario de la Comisión de Personal,

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el sentido de establecer que las Actas de la Comisión de Personal, serán suscritas por todos los miembros asistentes a las reuniones que se programen.

Artículo 2°. Para efectos de una adecuada organización, adoptar la ficha técnica contentiva de la Agenda a tratar en las reuniones de Comisión de Personal, de acuerdo con el modelo que hace parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 3°. En cumplimiento de la normatividad vigente, remítase copia del presente Acuerdo a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

Se expide el presente Acuerdo a...

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

La Presidente de la Comisión,

Vivian C. Puerta Guerra.

Miembro Principal,

Nelson Miguel Jaime Olaya.

Miembro Principal,

Luz Marina Varón Mancera.

Miembro Principal, suplente,

Gilberto Palencia Ramos.

El Secretario de la Comisión,

Édgar Bernate García.

ANEXO FICHA TÉCNICA

MODELO DE FICHA TÉCNICA COMISION DE PERSONAL

PROCESO: REUNION ORDINARIA COMISION PERSONAL	SUBPROCESO: REVISION DE CAPACITACION, INCENTIVOS Y ESTIMULOS	PLAN DE
1. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO		
CONVOCA: DRA. VIVIAN PUERTA GUERRA – SECRETARIA GENERAL – PRESIDENTA COMISION		
CONVOCADOS: COMISION DE PERSONAL		
ASUNTO: Revisión Plan De Capacitación, Incentivos Y Estímulos		
DESPACHO: De la Secretana General		
FECHA REUNION: 27 de abril de 2011 2:30 PM.		
ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA REUNION		
Realizadas los ajustes pertinentes, tras las observaciones realizadas, se busca presentar y discutir el documento definitivo relacionado con el plan de capacitación, incentivos y estímulos vigencia 2011.		
FUNDAMENTOS DE DERECHO		
Ley 909 de 2004, artículo 16, numeral 2, literal h.		
RECOMENDACIÓN		
Los integrantes de la comisión ya han sido informados del documento con los ajustes realizados acordes a las observaciones precedentes, se espera su previa lectura para finalizar el proceso a lugar.		

(C. F.)

Superintendencia Financiera de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1968 DE 2009

(diciembre 17)

por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato.

La Subdirectora Administrativa y Financiera En uso de sus facultades legales, en especial de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y en ejercicio de la delegación por la Resolución número 040 de 2006, modificada por la Resolución número 0698 del treinta (30) de abril del 2008, expedida por el Superintendente Financiero de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia Financiera de Colombia suscribió la carta contrato CC.028-2009 el 19 de junio de 2009, con la Abogada Claudia Lorena Joaquín Gómez, previo adelantamiento del proceso de contratación de menor cuantía MC.066-2009, cuyo objeto es la prestación de los servicios profesionales de vigilancia judicial de los procesos en los que la Superintendencia Financiera sea o llegare a ser parte, ante los Despachos Judiciales de la ciudad de Popayán.

Que de conformidad con el numeral 2) de la mencionada carta contrato CC.028-2009, el plazo de ejecución corresponde al día siguiente de la comunicación de la aprobación de la garantía única por parte de la Superintendencia, hasta el día dieciocho (18) de diciembre de 2009, comunicación que tuvo lugar el 25 de junio de 2009.

Que el numeral 9 de la carta contrato CC.028-2009, estableció el valor de la misma en la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000).

Que las obligaciones contractuales fueron consignadas en el numeral 3 de la carta contrato, así:

Efectuar la vigilancia diaria de los procesos judiciales que se tramitan en la ciudad de Popayán, respecto de los procesos que cursan en los siguientes Despachos Judiciales:

Número de Expediente	Demandante	Acción	Despacho Judicial
2007-00079	Lennis Alfonso Muñoz Giraldo	Popular	Juzgado Primero Administrativo de Popayán
2008-00446	Adrian Velasco Penagos y otros	Grupo	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán

Asimismo deben ser objeto de vigilancia Judicial los nuevos procesos de que el contratista tenga conocimiento, y de los que le informe la Superintendencia.

Revisar diariamente las carteleras donde se publican las notificaciones e informar de manera inmediata a la Subdirección de Representación Judicial y Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la ocurrencia de cualquier eventualidad, imprevisto, modificación, etc., que sobrevenga al respectivo proceso.

Elaborar y enviar a la Subdirección de Representación judicial y Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia un informe semanal sobre el desarrollo de los procesos vigilados, o con la periodicidad que requiera la debida atención de los mismos y, en todo caso, cuando sean requeridos por la Subdirección.

Dedicar todos los recursos intelectuales y técnicos que permitan el desarrollo eficiente del objeto del contrato.

Remitir al Subdirector de Representación Judicial y Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia copia de los memoriales, actuaciones y fallos que se presenten en cada uno de los procesos vigilados, e informar de inmediato, el mismo día en que se surtan las notificaciones, sobre las providencias emitidas y las diligencias decretadas en los procesos vigilados.

Mantener la reserva profesional sobre la información que le sea suministrada para la ejecución del objeto del contrato.

Assumir el costo de fotocopias, envío de faxes, relación de llamadas telefónicas, etc., necesarias para el adecuado cumplimiento de las anteriores obligaciones.

Que mediante informes de supervisión, el primero de fecha 28 de agosto de 2009, el afirmador indicó que a la fecha no se habían recibido informes por parte de la contratista, afirmación que fue reiterada mediante memorando del 17 de septiembre, en los siguientes términos:

- *En las semanas del 26 de junio y del 30 de junio al 3 de julio la doctora Claudia Lorena no envió ningún informe.*
- *Informe de tocha 0 de julio no se sabe a qué semana hace referencia, se supone que es la semana del 6 al 10 de julio.*
- *En la semana del 13 al 17 de julio, 21 al 24 de julio, 27 de julio al 31, 3 al 6 de agosto y del 10 al 14 de agosto, la doctora Claudia Lorena no envió ningún informe.*
- *Informe de fecha 25 de agosto que supondría es de la semana del 18 al 21 de agosto.*
- *En la semana del 24 al 28 de agosto y del 31 de agosto al 4 de septiembre no hay referencia de algún informe.*
- *Informe de fecha 10 de septiembre no se sabe a ciencia cierta a qué semana se refiere la doctora Claudia Lorena.*

Que en respuesta a la solicitud del Coordinador de Contratos (E) contenida en el memorando del 6 de noviembre de 2009, donde se solicitó al supervisor del contrato informar si los incumplimientos a las obligaciones contractuales persistían, este mediante memorando del 3 de diciembre de 2009, manifestó que desde el 10 de septiembre de 2009, no se había vuelto a recibir informes semanales, ni tampoco respuesta vía telefónica o por correo electrónico del estado de los procesos y que por tanto había tenido que ser comisionado para revisar el estado de los procesos que a la fecha ascendían a 5.

Que con el fin de garantizar el debido proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, la Superintendencia Financiera mediante oficio radicado con el número 2009092223-000 del 9 de diciembre del 2009, citó a la doctora Claudia Lorena Joaquín y mediante oficio radicado con el número 2009092160-000 del 9 de diciembre del 2009 a la aseguradora Seguros Confianza en su calidad de garante, con el propósito de escuchar sus explicaciones respecto de los incumplimientos de las obligaciones asumidas a través de la carta contrato SF.028-2009 que redundaron en el abandono total de la ejecución contractual desde el 10 de septiembre de 2009.

Que la contratista Claudia Lorena Joaquín no asistió a la citación y por parte de la Compañía seguros Confianza asistió su apoderado quien manifestó que en razón de la notificación de la entidad habían procedido a requerir a la contratista sin encontrar respuesta a estos y que ante el evidente incumplimiento de las obligaciones contractuales en el acto administrativo que declare la caducidad del contrato se dé aplicación a la compensación de las sumas adeudadas a la contratista con el valor de la cláusula penal pecuniaria.

Que a la fecha la contratista ha efectuado un abandono total del contrato sin que haya justificado ante la entidad su conducta.

Que en el numeral cuarto de la carta contrato SF.028-2009, se estableció que las partes contratantes pactan como sanción penal pecuniaria el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato la cual se causa en caso de incumplimiento de las obligaciones

contractuales o legales y por tanto al declararse la caducidad del contrato se causa en consecuencia el pago de la pena contractual, la cual se respalda con la póliza constituida por el contratista en la garantía única número póliza número GU057337, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, el 23 de junio de 2009.

Que de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, con la suscripción de los contratos es obligación de estos colaborar con las entidades contratantes para que el objeto del contrato se cumpla, y así contribuir con el logro de sus fines y la función social para la cual fueron creadas.

Que el inciso 1° del artículo 18 de la Ley 80 de 1993 preceptúa: “*La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre*”. Así mismo el inciso cuarto de la citada norma indica que “*La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento*”

Que es claro y existe la certeza que de la conducta adelantada por la contratista, se desprenden los presupuestos legales y fácticos para declarar la caducidad como son, el incumplimiento del contratista; la inexistencia de un incumplimiento determinante por parte de la entidad; la afectación grave del contrato y la parálisis del mismo; y adicionalmente estos hechos se han presentado en el transcurso de la ejecución contractual.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la caducidad administrativa de la carta contrato de CC.028-2009 suscrita entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Abogada Claudia Lorena Joaquín Gómez, cuyo objeto es “la prestación de los servicios profesionales de vigilancia judicial de los procesos en los que la Superintendencia Financiera sea o llegare a ser parte, ante los Despachos Judiciales de la ciudad de Popayán”.

Artículo 2°. Hacer efectivo el amparo de cumplimiento con cargo a la garantía única número GU057337, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, el 23 de junio de 2009, con ocasión de la carta contrato de CC.028-2009 la cual ampara el cumplimiento general del contrato, en cuantía equivalente a la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) moneda legal colombiana, suma esta que debe ser cancelada a la Superintendencia dentro del término previsto por el artículo 1080 del Código de Comercio, una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

Artículo 3°. En el evento en que la contratista o la firma aseguradora no cancelen la suma estipulada en el artículo anterior dentro del término fijado, se ordenará su cobro a través de cobro ejecutivo.

Artículo 4°. Notificar el contenido de la presente resolución a la doctora Claudia Lorena Joaquín Gómez y al representante legal de la Aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en los términos de los artículos 44 y 45 del C.C.A.

Artículo 5°. La parte resolutoria del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado, deberá ser publicada a cargo de la contratista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y en caso de no efectuada lo hará la entidad.

Artículo 6°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirectora Administrativa y Financiera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2009

La Subdirectora Administrativa y Financiera,

Claudia Rosario Soria Mora.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101409 15-VI-2011. Valor \$240.800.

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01115 DE 2011

(junio 10)

por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. EPS Salud Cóndor S.A., con NIT 814.000.608-0.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias que le confieren el parágrafo 2° del artículo 230 y el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, los incisos 1°, 2°, 5° y 7° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, los artículos 35, 36, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 37, literales c), e), f) del artículo 4° de la Ley 1122 de 2007, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002, el artículo 1° del Decreto 736 de 2005 y, en especial, con el artículo 1°, el artículo 3°, los numerales 1, 6 y 8 y el parágrafo del artículo 4°, el artículo 5°, los numerales 1, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 14, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 34, 38, 40, y 42 del artículo 6°, numerales 9, 13, 22, 23, 25, y 42 del artículo 8° del Decreto 1018 de 2007 y los artículos 9.1.1.1 al 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 000513 del 7 de abril de 2011, visible a folios 1 al 83 de la carpeta 1, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º. Ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A., NIT 814.000.608-0, cuyo domicilio es en la carrera 29-A número 18-10 Pisos 3º y 4º de Pasto (Nariño), con la finalidad de establecer la situación real de la intervenida, lograr el cabal cumplimiento de su objeto social y garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”

(...)

Parágrafo: Esta medida tiene por objeto que la Superintendencia Nacional de Salud, determine, dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables por el mismo término, contados a partir de la toma de posesión, si la “EPS Salud Cóndor S.A., debe ser objeto de liquidación o si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen.

(...)

Artículo 2º. Designar como Agente Especial de la Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. “EPS Salud Cóndor S.A.”, a la doctora Solange del Socorro Ariza Guerrero, portadora de la cédula de ciudadanía número 63319509, como Agente Interventor, que para todos los efectos será el Representante Legal de la Intervenida.

(...)

Parágrafo. El Agente Especial Interventor dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya tomado posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida; además rendirá un plan de acción, dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hechos que dan origen a la presente...”

1.2. La Superintendencia Nacional de Salud tomó posesión de la entidad tal como consta en Acta número 003 del 11 y 12 de abril de 2011, visible a folios 94 al 96 de la carpeta 1.

1.3. La doctora Solange del Socorro Ariza Guerrero, Agente Especial de la Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. “EPS Salud Cóndor S.A.”, por medio de escrito radicado con NURC 1-2011-037560 de fecha 18 de junio de 2011, visto a folios 410 al 470 de la carpeta número 4, adjuntó el informe preliminar, junto con el Plan de Acción propuesto y el Cronograma de actividades y solicitó la prórroga en los siguientes términos:

(...)

“En mi calidad de Agente Especial y Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. R-S en intervención forzosa administrativa, con NIT. 814000608-0, designada mediante la Resolución número 00513 de abril 7 de 2011, posesionada por Acta número 020 de fecha 11 de abril de 2011, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, con el acostumbrado respeto ante su despacho con el fin de allegar en término de (30) días siguientes a la toma de posesión) Activos y Pasivos teniendo en cuenta lo registrado contablemente, así como el inventario físico de activos fijos o propiedad de planta y equipo levantado inicialmente durante la intervención propiedad, planta y equipo, sujetos a revisión, verificación, auditoría para determinar consistencia de los mismos y la rendición del plan de acción, conforme lo previsto en el parágrafo único del artículo 3º de la Resolución número 0513 del 7 de abril de 2011, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010.

Igualmente, en cumplimiento de las funciones de administración del negocio se presenta las actividades desarrolladas durante el período de intervención, orientadas a la defensa del interés público, del sector de la salud y la protección de la población asegurada en cuanto a la ejecución y aplicación de las medidas preventivas obligatorias durante la posesión.

El informe se estructuró teniendo en cuenta las generalidades, el diagnóstico, dentro del cual se hace referencia al componente financiero, jurídico, aseguramiento y servicios de salud y de sistemas e informática, en los cuales se detallan los hallazgos encontrados durante el término de intervención a la fecha; adicionalmente se hace énfasis al Plan de Acción y el Cronograma, así como el inventario preliminar de activos y pasivos.

Respecto a los hallazgos, es pertinente señalar que los mismos serán objeto de traslado una vez valoradas las pruebas que sustente cada uno de los mismos, en el sentido de poner en conocimiento a los distintos entes de inspección, vigilancia y control, con el fin que se adelanten las diligencias a que haya lugar desde el punto de vista disciplinario, fiscal y penal, caso en el cual la entidad responsable de juzgar estas actuaciones, lo estime o considere pertinente.

Teniendo en cuenta la complejidad, los hechos expuestos en el informe preliminar, concordante con el Diagnóstico a la Entidad Promotora de Salud en el Régimen Subsidiado Salud Cóndor S.A. R.S., el Plan de Acción propuesto y Cronograma de Actividades, me permito solicitar prórroga del plazo de intervención por el término que a bien tenga en considerar su despacho, con el fin de que la Superintendencia Nacional de Salud determine si la EPSS pueda ser objeto de liquidación o tomar medidas para el desarrollo de su objeto. Lo anterior, se fundamenta en el numeral 2, del artículo 9.1.2.1.1 del título 2 posesión para administrar del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el parágrafo único del artículo 1º de la parte resolutiva del acto administrativo de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad intervenida....”

I. DIAGNÓSTICO

(...) permiti evidenciar los hallazgos aquí relacionados, los cuales se encuentran discriminados desde el punto de vista de los componentes financiero, jurídico, aseguramiento y sistemas de salud y sistemas e informática;(...) Así las cosas, a continuación se detalla cada hallazgo, clasificado de acuerdo al componente del cual hace parte.(...)

1.1. COMPONENTE FINANCIERO

1.1.1. DISPONIBLE

1.1.1.1. Caja

La corporación manejó hasta la toma de posesión para administrar, sumas representativas en efectivo a través de la Caja General, por lo que evidenciamos diferentes pagos sin políticas o manuales para el manejo del disponible, desconociendo procedimientos de control interno para la administración de los recursos del Régimen Subsidiado en Salud; así mismo, se evidenciaron giros realizados a las cuentas de los administradores de las seccionales a fin de que los mismos efectuaran pagos menores a nombre de la EPSS, situación que igualmente genera irregularidades en el manejo de los fondos de la entidad.

1.1.1.2. Bancos

Los recursos en las cuentas bancarias a la fecha de la toma de posesión o intervención, ascienden a la suma de 245 millones de pesos, los cuales se concentran fundamentalmente en cuentas de fiducia, debido a que las cuentas bancarias corrientes y de ahorro fueron objeto de embargo.

Como hecho relevante se observa que según las conciliaciones bancarias, el disponible asciende a 627 millones de pesos, el cual difiere sustancialmente de los valores efectivamente existentes en bancos; de otro lado, se detectó en el proceso de toma de posesión y auditoría del equipo asesor, dieciséis (16) cheques firmados en blanco por parte de la Gerente de la empresa, situación que deja ver riesgos de control en el manejo de los recursos de salud administrados por SALUD CÓNDOR S.A. R.S., hoy en intervención, lo cual pone en riesgo la estabilidad económica y financiera de la EPSS.

1.1.2. DEUDORES

1.1.2.1. Cuentas por cobrar UPC

A la fecha la entidad registra cuentas por cobrar a los entes territoriales, en el orden de 27.522 millones de pesos, cifra que se encuentra en proceso de depuración, teniendo en cuenta que existen aproximadamente 255 contratos por liquidar y que algunos generan saldos a favor de los entes territoriales en la suma de 3.700 millones de pesos aproximadamente (según cifra entregada de afiliación y registro de la EPSS). Adicionalmente, la provisión de cartera de difícil cobro se encuentra subestimada en la suma aproximada de 500 millones de pesos, lo anterior denota incumplimiento de lo establecido en la Resolución número 1424 de 2008, en el sentido de provisionar al 100% la cartera que supere los 360 días de vencida, situación que al ser registrada en debida forma, distorsiona el patrimonio de la entidad y el margen de solvencia de la misma.

Es importante aclarar que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, existía plazo para liquidar los contratos hasta el día 19 del mes de abril del mismo año y a hoy existen contratos pendientes de liquidación, que como no se ha dado en común acuerdo, se deberá acudir a la liquidación unilateral, cuyo término es de 30 días siguientes por parte de los entes territoriales o las EPSS, teniendo en cuenta que estas liquidaciones masivas van a golpear sustancialmente el resultado de la compañía.

1.1.2.2. Depósitos judiciales

La EPSS posee dineros en depósitos judiciales, como consecuencia de medidas de embargos a abril 30 de 2010, en la suma de 1.736 millones de pesos, según información y reportes entregados por la oficina jurídica nacional. No obstante, de acuerdo con los registros contables con corte a fecha de toma de posesión para la intervención, los valores por concepto de depósitos judiciales por embargos se sitúan en el orden de 9.670 millones de pesos, lo que genera diferencia en la suma de 7.934 millones de pesos, para lo cual se deberá proceder a conciliar dichos valores con el fin de determinar posibles pagos aplicados a proveedores sin que contabilidad hubiere aplicado los valores correspondientes.

1.1.2.3. Cuentas por cobrar No POSS

Se observa que existen por concepto de atención de servicios y medicamentos No POSS y tuteladas, cuentas por cobrar o al Fosyga en el orden de 2.195 millones de pesos y la suma de \$1.106 millones de pesos correspondientes a recobros a los entes territoriales cifra que se encuentra en proceso de depuración; además, no se ha realizado la provisión sobre cuentas de difícil cobro, la cual de acuerdo con la cartera por edades, asciende a 939 millones de pesos, situación que igualmente distorsiona patrimonio mínimo exigido y margen de solvencia, según lo señala el Decreto 515 de 2004.

1.1.2.4. Anticipos a proveedores y particulares:

De acuerdo con lo evidenciado, la EPSS presenta anticipos a proveedores en la suma de 31.301 millones de pesos y anticipos a particulares por la suma de 3.783 millones de pesos. Con relación a los anticipos a proveedores existen 26.966 millones de pesos, con vigencias superiores a un año, sin que a la fecha se haya procedido con el proceso de legalización de dichos saldos. En cuanto a los anticipos a proveedores se está realizando una revisión de la constitución jurídica de estas IPS para mirar su veracidad y consistencia; así mismo, de posibles sobre pagos a IPS por vía anticipos y la debida aplicación de los mismos.

Es importante señalar que de acuerdo con investigaciones preliminares existen anticipos a IPS proveedoras, que no tienen contrato suscrito con la EPSS, ni se evidencia la prestación de los servicios, a manera de ejemplo tenemos giros por anticipos a la empresa Salud Sabana de Sincelejo, por la suma de 816 Millones Pesos, sin que se evidencie la prestación de los servicios médico- asistenciales correspondientes.

De acuerdo a indagaciones preliminares del total de los anticipos, la suma de 14.000 millones de pesos, corresponde a empresas vinculadas económicamente con socios o directivos de la EPSS.

1.1.3. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPOS

La EPSS, registra la suma de 2.191 millones de pesos, con una depreciación acumulada de 1.082 millones de pesos, sobre el particular se viene adelantando proceso de levantamiento físico de inventario para determinar propiedad, estado y avalúo de los bienes; no obstante lo anterior, se pudo determinar que la empresa no posee un sistema de manejo de Propiedades, Planta y Equipos, que permita depreciarlos como lo señalan las normas que rigen esta materia.

1.1.4. CUENTAS POR PAGAR A PROVEEDORES IPS

Las cuentas por pagar a los proveedores IPS, a marzo 31 de 2011 ascendían a 17.311 millones de pesos, cifra que de acuerdo al proceso de circularización de saldos y el cruce de información con las seccionales, se encontraba subestimada en 28.811 millones de pesos, en razón a que existen en las seccionales facturas de proveedores sin causar contablemente, valores que a marzo de 2011 se encontraban en proceso de auditoría médica y que no fueron cargados ni reconocidos contablemente.

El hecho enunciado conlleva a que al momento de realizar el registro contable, se afecte gravemente el margen de solvencia y por lo tanto el Patrimonio de la entidad, teniendo en cuenta que afecta cuentas por pagar y el Estado de Resultados.

Es importante señalar que del saldo contable en la suma de 17.311 millones de pesos, contablemente en forma global mas no individualizada resto la suma de 31.301 millones de pesos por concepto de anticipos a proveedores sin legalizar, la suma de 9.670 millones de pesos de embargos judiciales sin aplicar contablemente a los proveedores, la suma de 47.620 millones de pesos por concepto de giros directos en virtud del Decreto 2114 de 2010 y la suma de 22.861 millones de pesos por concepto de cesiones de créditos de los años 2009 y anteriores. Lo anterior quiere decir que la entidad realizó unos pagos a través de las modalidades señaladas sin que contablemente se hayan hecho en forma adecuada los registros de cruce cuentas correspondientes, situación que revisada a fondo por la intervención a fin de determinar el valor real de las cuentas por pagar a proveedores IPS.

1.1.5. INGRESOS OPERACIONALES

De acuerdo con la verificación de contratos de administración de recursos del Régimen Subsidiado y cruce de facturación, se evidenció que presenta sobreestimación con los saldos de Estados Financieros, teniendo en cuenta que el rubro de ingresos arroja el valor de \$115.883.806.718, mientras que los contratos de administración de la vigencia 2010 reflejan el valor de \$103.595.862.684,67 obteniendo una diferencia de \$12.287.944.033 que corresponden a facturación y notas de ajustes de contratos vigencias anteriores, sobreestimando de esta forma los ingresos del año 2010.

1.1.6. OBLIGACIONES POR IMPUESTOS

La Entidad adeuda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la suma de 529 millones de pesos más intereses y sanciones, por concepto de retenciones en la fuente presentadas sin pago, lo que además de constituirse como declaraciones no presentadas, genera apropiación de recursos públicos, según lo dispuesto en la Ley 383 de 2007, con las respectivas declaraciones hecho que será puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

1.1.7. NÓMINA DE EMPLEADOS

Con respecto a la nómina de empleados se evidenció que existen empleados contratados de manera directa por la EPSS y otros a través de Cooperativa. Los empleados contratados a través de Cooperativa no se le están pagando las prestaciones sociales conforme a la ley, devengan un salario y se le cotiza salud y pensión con un valor inferior. (...)

1.1.8. SISTEMAS DE INFORMACIÓN CONTABLE

(...)

• Los módulos de contabilidad, presupuesto, tesorería, cuentas médicas, contratación, facturación, liquidación de contratos, etc., no se encuentran integrados, funcionan de forma aislada o simplemente se llevan a través de hojas de cálculo, presentando serios inconvenientes en cuanto a validación y controles.

• Faltan módulos para controlar la fuga y pérdida de recursos por medio de autorizaciones repetidas, dobles pagos, verificación de tarifas, validación y cargues de RIPS.

• Faltan módulos para realizar las labores de control de los procesos operacionales que influyen en los ingresos de la EPSS, tales como liquidación de contratos, validación de novedades, cruces y cargues con BDUA, validación de traslados, los cuales se realizan de forma manual.

• Ante las deficiencias que presentaba la EPSS con su sistema de información o la ausencia de sus módulos, la Gerente anterior, suscribió el contrato de prestación de servicios N° 007-2011, entre la EPSS Cónдор y Sebastián Martínez Pérez, el día 2 de febrero de 2011, para el suministro de la licencia de uso empresarial del módulo EPS del software AVAL SMART SUITE. Contrato realizado por valor de \$348.000.000, que debía ser cancelado en tres (3) cuotas iguales de \$116.000.000, la primera debió cancelarse al inicio del contrato y se incumplió presentando un pago de únicamente 50 millones de pesos, hecho que genera retrasos adicionales a la implementación del sistema integrado de información.

1.1.9. CONTRATACIÓN CON IPS

A la fecha y habiendo terminado los contratos de prestación de servicios con la Red el 31 de marzo de 2011, el estado de formalización legal de la contratación con la red es del 10%. A su vez el cierre de servicios de la Red era así:

- Primer nivel cerrado en un 15%.
- Segundo nivel cerrado en un 68%.
- Tercer nivel cerrado en un 80%.
- Cuarto nivel cerrado en un 87%.

• Mi gestión al respecto ha sido la de convocar a todas las IPS, buscando abrir de forma inmediata los servicios y garantizando de la mejor manera la atención a los afiliados, con las IPS se realizaron compromisos de conciliación de cartera y acuerdos de pago.

1.1.10. PRESUPUESTO Y FLUJO DE CAJA

La Empresa no cuenta con instrumentos financieros como de flujos de caja y presupuestos, lo que impide toma de decisiones basadas en hechos programados

1.1.11. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

La EPS viene incumpliendo con lo señalado en el artículo 67 del Acuerdo 415 de 2009, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud - CNSSS, en el sentido de que se ha utilizado más del 8% de los recursos por UPC para gastos de administración; es así, como a marzo de 2011, los gastos administrativos se sitúan en el 15,37% de los ingresos por UPC.

1.1.12. COMPOSICIÓN ACCIONARIA

La EPS Salud Cónдор S.A. según registros de la Cámara de Comercio de Pasto, posee un capital suscrito y pagado por la suma de \$1.525.600.600, correspondiente a 1.525.6 acciones, con valor nominal de \$1.000.000,00 cada acción.

De acuerdo con el libro de accionistas y la certificación emitida por el Revisor Fiscal, la entidad posee 4.921 acciones a razón de \$1.000.000 cada acción, lo que denota una diferencia entre el capital suscrito y pagado registrado en libros y los registros ante la Cámara de Comercio de Pasto, en un número de 3.395.4 acciones y de \$3.395.400.000,00 en valor.

1.1.13. SITUACIÓN REGISTROS CONTABLES

Se observó que la Entidad presenta un importante número de registros con saldos contrarios a su naturaleza; así mismo, derechos y obligaciones registradas a nombre de la EPS Salud Cónдор S.A., lo que permite establecer que la entidad en forma errónea es Deudor y Acreedor de sí misma; de acuerdo con los registros contables, en el activo de la entidad aparece la suma de \$7.435 millones de pesos y pasivos por \$5.424, en los cuales el deudor y acreedor respectivamente es la EPS Salud Cónдор. Lo antes expuesto amerita un proceso de análisis a fin de realizar los ajustes correspondientes a que haya lugar y determinar presuntos giros a terceros sin que se utilizara el nombre real del beneficiario del giro realizado.

1.1.14. MARGEN DE SOLVENCIA

(...)

Sobre el particular es importante señalar que la empresa requiere una serie de ajustes y/o reclasificaciones contables que darán como resultado la verdadera situación financiera y la real capacidad de pago de la EPS, para responder por las obligaciones de la Empresa. (...)

1.1.15. CAPITAL SOCIAL O PATRIMONIO MÍNIMO

A marzo 31 de 2011, la empresa presenta un patrimonio en la suma de \$7.235 millones de pesos, es importante señalar que la EPS requiere como mínimo de \$5.356 millones de pesos, de acuerdo con los ajustes que se generarían de lo considerado en los anteriores numerales, la empresa quedaría con un patrimonio negativo, con lo cual se incumpliría con lo establecido en el Decreto 515 de 2004.

Al igual que con el margen de solvencia se hace necesario establecer cifras reales a fin de determinar la situación real de la Empresa.

1.1.16. VIABILIDAD FINANCIERA

La EPSS se encuentra sumida en un alto grado de iliquidez, y con un nivel de endeudamiento que supera el 87%, y la incapacidad para cubrir los pasivos corrientes con los activos provenientes del mismo concepto, situación que requiere de medidas especiales tales como capitalización de socios, desembargos, recuperación de cartera, renegociación de contratos y deudas con la red prestadora de servicios entre otros, a fin de lograr mantener la entidad como negocio en marcha.

Lo anterior ha impedido que la EPS asegure la prestación de los servicios en forma oportuna, eficiente y eficaz.

Es importante recalcar que el presente informe financiero preliminar se fundamenta en cifras preliminares de contabilidad y de cada una de las áreas que componen la división financiera de la EPS, por lo anterior procederemos a realizar una auditoría especial e integral que determine la consistencia de dichas cifras; teniendo en cuenta que la contabilidad de la empresa se encuentra descentralizada, es decir, desde cada una de las seccionales se alimenta la misma.

1.2. COMPONENTE JURÍDICO**2.2.1. EMBARGO Y MULTAS RAZÓN SOCIAL**

(...) Revisado el certificado de existencia y representación legal de fecha 19 de abril de 2011 expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, se evidenció (...) que la sociedad se encuentra matriculada el establecimiento de comercio ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CÓNDOR S.A. bajo el número 48477-2, carrera 29A No. 18-10, pisos 3° y 4° del 25 de septiembre de 1996, reposa con medida de embargo de IPS Metropolitana Sociedad Médica S.A., contra Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Salud Cónдор S.A.R.S, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2009-0027, con oficio 280 del 3 de marzo de 2009 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, bajo el N° 2044 del libro VIII.

Respecto a la demanda de la IPS METROPOLITANA radicado en el Juzgado Segundo Laboral de Pasto, si bien las pretensiones ascienden a la suma de \$1.100.000.000, del que se libró mandamiento de pago, se presentó recurso y tutela por la parte demandante, por lo tanto no están cuantificadas dentro de las pretensiones totales en los procesos jurídicos de la ciudad de Pasto. (...)

(...) Así mismo, pesa medida de embargo en el certificado de existencia y representación sobre el Establecimiento de Comercio Entidad Promotora de Salud Cónдор S.A., en virtud de la multa impuesta mediante Resolución 7625 del 23 de noviembre de 2007, confirmada por resolución 756 del 13 de febrero de 2008, ambas proferidas por el alcalde

del municipio de Itagüí, equivalente al 3% del valor total de los contratos celebrados para la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud en ejecución a dicha fecha, por valor total de **\$29.001.938.55**(...)

2.2.2. QUEJAS Y RECLAMOS

(...)

De la información obtenida por el área de información al usuario se tiene que existe significativa proliferación de quejas y reclamos de los usuarios por la prestación de servicios de salud, donde el 32% corresponde a la falta de Red prestadora, el 26% mala atención de los servicios del Plan del servicio de salud a cargo de la EPSS; el 21% a la no entrega de medicamentos; el 11% mala atención de la EPSS y el 9% autorizaciones, denotando incumplimiento de garantizar los servicios de salud a la población afiliada.

2.2.3. DERECHOS DE PETICIÓN

El procedimiento corresponde a la Oficina Jurídica seccional, quien suministró la información, evidenciándose que no se cuenta con una herramienta tecnológica ni lineamientos por parte de la oficina jurídica nacional en cuanto al tratamiento de la información, pese a ello se presenta archivo con la información requerida, en algunos casos queda pendiente determinar cuáles derechos de petición llegaron a la instauración de tutelas. Se pudo establecer que en Nariño es donde más se interponen derechos de petición solicitando garantía para controles post en general y quirúrgico, medicamento No POS, realización de procedimiento, cita médica, entre otros, los cuales no son resueltos oportunamente llegando a interponer acciones de tutelas y hasta desacatos.

2.2.4 PROCESOS JUDICIALES

Debe señalarse que los procesos que se detallan, la mayoría de ellos obedecen a hechos originados en prestación de servicios de salud y falta de pago de las obligaciones contraídas por la EPS que impactan en la viabilidad de la empresa, sumados los ordinarios, laborales, fiscales y sanciones administrativas, según se discriminan, así: A la fecha en procesos ejecutivos existen en la ciudad de Pasto veintinueve (29) Procesos Ejecutivos de los cuales doce (12) están en los Juzgados Civiles Municipales, cuatro (4) en los Juzgados Civiles de Circuito y siete (7) en los Juzgados Laborales de Circuito, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$4.842.589.538,25**. De dichos procesos siete (7) de ellos no están notificados a la EPS SALUD CÓNDOR.

En Bogotá se encuentran en curso tres (3) procesos ejecutivos, de los cuales dos (2) de ellos cursan en Juzgados Civiles Municipales, uno (1) en el Juzgado Civil de Circuito; en la Ciudad de Neiva seis (6) procesos ejecutivos que cursan en los Juzgados Laborales. Las pretensiones de dichos procesos ascienden a la suma de **\$105.369.952.00**. De dichos procesos existen tres (3) que no se encuentran notificados por la demandada EPSS SALUD CÓNDOR, por lo tanto no se conoce el valor de las pretensiones de dichas demandadas. En dicha sede existen cuatro (4) procesos administrativos, donde uno (1) de ellos corresponde a Acción Popular y tres (3) de ellos a Acciones de Reparación Directa. Las pretensiones de dichas cuantías ascienden a la suma de **\$217.073.974.00**. Cabe aclarar que en estos cuatro (4) procesos se encuentran suspendidos por los acuerdos de pago suscritos en la mesa de flujo de recursos celebrados ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sumados 4 procesos coactivos en curso adelantados por los Hospitales de la Ciudad de Bogotá, cuyas pretensiones a la fecha asciende a la suma de **\$5.144.974.276.00**.

En Popayán están en curso cuatro (4) procesos ejecutivos en los juzgados civiles del Circuito cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$410.264.136.00** donde tres (3) de ellos no han sido notificados a la EPSS SALUD CÓNDOR, y en uno (1) de ellos se abstuvieron de librar mandamiento de pago. Igualmente están en curso cinco (5) procesos administrativos por acciones de reparación directa de los cuales dos (2) de ellos están notificados a la EPSS SALUD CÓNDOR y sus pretensiones ascienden a la suma de **\$3.885.420.000**.

En Medellín están en curso 4 procesos ejecutivos, y en la ciudad de Quibdó cuatro (4) que cursan en los Juzgados Civiles Municipales, en la ciudad de Manizales (1) proceso y en Pereira un (1) proceso ejecutivo, las pretensiones de dichos procesos ascienden a la suma **\$2.059.679.864,72**. En relación a estos procesos, siete (7) de ellos no están notificados aún a la EPS SALUD CÓNDOR, de los cuales en dos (2) procesos jurídicos se desconoce el valor de sus pretensiones, cuyas demandas han sido admitidas recientemente en el mes de abril de este año. Existen tres (3) procesos administrativos que se adelantan por acciones de reparación directa y un (1) proceso por acción contractual adelantado por el municipio de Medellín, el cual no se ha notificado a la EPSS SALUD CÓNDOR se desconoce el valor de la pretensión.

2.2.4.1. Procesos ordinarios y administrativos

Se encuentran en curso tres (3) procesos radicados en los Juzgados Administrativos de Pasto por acciones de reparación directa cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$ 792.107.000,00**, dos (2) de ellos se encuentran en etapa de pruebas y uno (1) pendiente de sentencia en primera instancia.

En la ciudad de Pasto existen tres (3) procesos ordinarios laborales, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$161.056.448**, sin embargo debe tenerse en cuenta que dos (2) de ellos ya fueron fallados en primera instancia con sentencia favorable para la EPS SALUD CÓNDOR, estando en segunda instancia por apelación del demandante, donde las pretensiones equivalen a la suma de **\$101.056.448**.

Las pretensiones de los procesos de reparación directa ascienden a la suma de **\$939.402.575**. También están en curso dos (2) procesos ordinarios laborales, donde uno (1) de ellos ya se dictó sentencia absoluta para la EPS SALUD CÓNDOR. El valor de las pretensiones de dicho proceso debidamente notificado a la demandada es por la suma de **\$5.000.000**. Dentro de los procesos coactivos encontramos cuatro (4) procesos que están en curso cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$7.515.226"**

(...)

2.2.4.2 Procesos de responsabilidad fiscal

Además de los procesos antes enunciados, están adelantándose trece (13) procesos por presunto detrimento fiscal contra algunos municipios por la contratación de aseguramiento entre los entes territoriales y la EPS, al encontrarse hallazgos de multifiliaciones en base de datos, con autos de imputación.

2.2.4.3 Procesos ejecutivos

Cincuenta y dos (52) demandas cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$7.417.903.490,97**. Dentro de los cuales se tomó una conciliación efectuada en un proceso jurídico como ejemplo para revisión, de la IPS Droguerías Familiares, quien suministraba medicamentos a los usuarios del municipio de Popayán, se tenía un título de **744,427** millones de pesos y al efectuar la conciliación arrojó un saldo a favor por devolver a la EPS de **100.144** millones de pesos, el cual debió ingresar a la cuenta maestra de la EPS, pero por autorización, de la anterior Gerente, señora ADRIANA MARÍA CANO, para que fueran consignados a la cuenta bancaria a favor de la IPS INTEGRAL PHARMA, IPS que a la fecha tiene registrado **1,306** millones de pesos de anticipos sin legalizar.

2.2.4.4. Procesos administrativos

Dieciséis (16) demandas cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$5.834.003.549**.

2.2.4.5. Procesos ordinarios laborales

Cinco (5) demandas cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$166.056.448**.

2.2.4.6. Procesos coactivos

Ocho (8) demandas cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$5.152.489.502..."**

(...)

2.2.4.7. Tutelas e incidentes de desacato

Se adjunta cuadro resumen de tutelas e incidentes de desacatos por regional donde se observa que la Seccional Valle del Cauca es donde proliferan el mayor número de desacatos cuantificados en 284 millones de pesos, seguido de Noroccidental Antioquia con 125 millones de pesos, de un total de 318 tutelas entre enero y abril de 2011, 102 desacatos, 7 sanciones, por servicios POS 112, servicios No POS 196 y 10 que hacen parte de otros servicios no prestados con oportunidad por la EPS."

(...)

2.2.4.8. Liquidación de contratos

(...)

Se incluyeron en el comparativo 318 contratos de vigencias anteriores, lo que permite establecer que se tiene un total de 2.117 contratos de vigencia 2002 hasta marzo de 2010, los cuales se han clasificado de la siguiente manera: 1.864 contratos liquidados, 251 contratos con actas en conciliación y 2 contratos no liquidados, lo que constituye un riesgo inherente de todos aquellos de vigencias anteriores por caducidad de los títulos ejecutivos que a la fecha aún los municipios no han pagado, pues el fundamento lo constituye para cada caso, así: En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho en que fundamenta. En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la terminación del contrato por cualquier causa; en los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta; los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acta que la apruebe, con base en la información que se reporta es que preocupa la situación planteada.

Ahora bien, respecto de los contratos no liquidados a 19 de abril de 2011, que hacen parte del presente informe hay que decir, el PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º, señaló que el término para la liquidación de los contratos, los gobernadores o alcaldes y las entidades promotoras de salud procederán en el término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, a liquidar de mutuo acuerdo los contratos suscritos con anterioridad al 1º de abril de 2010. En caso de no hacerse, dentro de los términos establecidos, la entidad territorial y los de la entidad promotora de salud, procederá a la liquidación unilateral dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del término descrito y su incumplimiento conllevará el reporte a los organismos de control y las sanciones disciplinarias, y el monto del contrato será la cuantía de referencia, con la cual se determinará la responsabilidad fiscal del incumplido, por lo que ello, se dará traslado a dichos organismos.

2.2.4.8.1. Contratos liquidados

Se han liquidado hasta el momento 1.864 contratos por un total ejecutado de **\$438.112.808.248,89**, según las actas de conciliación, y de acuerdo a la información contenida en la matriz hay un saldo de cartera de **\$1.932.532.605,37**, según los datos de cartera.

• Vigencia 2002 a marzo de 2005

Se tienen 488 contratos por un valor ejecutado de **\$142.657.601.525,84** y un valor pagado por el Ente Territorial según el acta de **\$141.229.733.052,24**, contando con saldo de cartera de **\$72.711.532,09** a la fecha según la información de cartera.

• Vigencia abril 2005 a marzo 2006.

Se tienen 264 contratos por un valor ejecutado **\$20.940.363.802,00** y un valor pagado por los Entes Territoriales de **\$20.191.121.186,08**, y un saldo de cartera de **\$46.790.997,42**.

• Vigencia abril de 2006 a marzo de 2007

Se registran 346 contratos liquidados cuya valor ejecutado asciende a **\$66.348.788.424,77** con un valor pagado según el acta de conciliación de **\$50.545.263.161,73** y un saldo de cartera a la fecha de **\$250.094.864,93**.

• **Vigencia abril de 2007 a marzo de 2008**

Se registran 421 contratos por un valor ejecutado de \$88.060.892.404,51, y valor pagado según acta de liquidación de \$85.936.274.914,47, presentando un saldo en cartera a la fecha de \$245.201.702,10.

• **Vigencia abril de 2008 a marzo de 2009**

Se registraron 146 contratos liquidados presentando un valor ejecutado \$75.179.566.111,17 y valor pagado según acta por valor de \$72.690.469.959,55, con un saldo de cartera a la fecha \$959.284.126,37.

• **Vigencia abril de 2009 a marzo de 2010**

Se tienen registrados 199 contratos por un valor ejecutado de \$44.925.595.980,60 y un valor pagado según acta de liquidación de \$35.334.724.266,56 presentando un saldo según cartera a la fecha de \$358.449.382,46.

2.2.4.8.2. Contratos con actas de liquidación en conciliación

Se han proyectado las actas de liquidación y están en proceso de conciliación hasta el momento 251 contratos por un total ejecutado de \$114.331.887.516,98 según las actas de conciliación, y de acuerdo a la información contenida en la matriz hay un saldo según cartera de \$7.594.034.933,67. Relacionados de la siguiente manera.

• **Vigencia 2002 a marzo de 2005**

Se tienen 19 contratos por un valor ejecutado de \$14.765.193.166,17 y un valor pagado por el Ente Territorial, según el acta de \$14.229.906.500,73, contando con saldo de cartera de \$202.998.909,27, a la fecha según la información de cartera.

• **Vigencia abril 2005 a marzo 2006**

Se tienen 23 contratos con actas de liquidación en conciliación por un valor ejecutado \$277.455.003,05 y un valor pagado por los Entes Territoriales de \$287.735.995,87 y un saldo de cartera a la fecha de \$123.623.402,45.

• **Vigencia abril de 2006 a marzo de 2007**

Se registran 19 contratos en conciliación cuya valor ejecutado asciende a \$475.363.918,81 con un valor pagado según el acta de conciliación de \$509.043.666,46 y un saldo de cartera a la fecha de \$112.014.853,82.

• **Vigencia abril de 2007 a marzo de 2008**

Se registran 35 contratos por un valor ejecutado de \$4.956.028.851,04 y valor pagado según acta de liquidación de \$4.288.517.989,84 presentando un saldo en cartera a la fecha de \$947.491.742,79.

• **Vigencia abril de 2008 a marzo de 2009**

Se registraron 52 contratos con actas en conciliación presentando un valor ejecutado de \$45.387.137.768,27 y valor pagado según acta por valor de \$44.487.428.476,47 con un saldo de cartera a la fecha \$3.144.560.056,84.

• **Vigencia abril de 2009 a marzo de 2010**

Se tienen registrados 103 contratos por un valor ejecutado de \$48.470.708.809,64 y un valor pagado según acta de liquidación de \$41.958.332.367,33 presentando un saldo según cartera a la fecha de \$3.063.345.968,51.

2.2.4.8.3. Contratos no liquidados

Hay dos (2) contratos no liquidados, de los cuales se tienen únicamente los siguientes datos: Valor del contrato 2.498.328 y el saldo de cartera a la fecha es de \$ 1.332.051,00 correspondientes al municipio de Cuitiva (Boyacá).

2.2.4.8.4. Contratos de Vigencia de abril de 2010 a marzo de 2011

Por otra parte de la vigencia abril de 2010 hasta marzo de 2011, se tiene un total de 214 contratos los cuales no están liquidados hasta el momento, pero se están adelantando las depuraciones y conciliaciones con los entes territoriales para liquidarlos, ya que se cuenta con cuatro meses a partir de su terminación para ser liquidados de conformidad al acuerdo 415 de 2009.

• **Vigencia abril y mayo de 2010**

En este periodo en vista de la emergencia social no se realizaron contratos y el giro lo hizo directamente el patrimonio autónomo de las fuentes de Fosyga, Sistema General de Participaciones y lo referente al Compes 130 lo realizó cada municipio, por tal razón de los 56 municipios en los que opera la EPS-S se tiene un saldo según cartera de \$5.574.507.865,86, que están en proceso de depuración y conciliación con los entes territoriales.

• **Vigencia junio 2010 a marzo de 2011**

Se registran 158 contratos sin liquidar con un saldo de cartera a la fecha de \$12.457.013.652,05, los cuales en este momento están en proceso de conciliación y depuración con los entes territoriales y la generación de las actas de liquidación.

2.2.5. GESTIONES ADELANTADAS EN LA INTERVENCIÓN

2.2.5.1. Designación y toma de posesión

(...)

2.2.5.2. Medidas preventivas obligatorias

(...) Se dio aplicabilidad a las medidas preventivas como son: Comunicación a los jueces del sustento jurídico de la Resolución número 0513 del 7 de abril de 2011. (...)

2.2.6. MESAS DE CONCILIACIÓN

Se realizaron mesas de conciliación de la cartera con la Red prestadora y compromisos de contratación disminuyendo los porcentajes de esta, en el mes de mayo así: El día 6 en Pasto, 10 en Bogotá, 11 y 12 en Manizales y el 18 se realizará en Cali.

2.2.7. ATENCIÓN A ENTIDADES INVOLUCRADAS

En desarrollo de la intervención forzosa administrativa se ha participado en diferentes reuniones, con la Administración de la EPSS, como con los diferentes terceros relacionados como son: Consejo Directivo, Comisión de la Superintendencia Nacional, Representantes del Sindicato, Representantes de los usuarios, Entidades financieras, Diferentes proveedores de la Red prestadora de servicios, Proveedores diferentes a servicios de salud, con quienes se ha interactuado sobre la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud y las etapas propias de la intervención.

2.2.8. OTRAS MEDIDAS

• Ante la DIAN a fin de renovar el RUT de la empresa intervenida.
• A la Cámara de Comercio a fin de realizar los cambios de Representación Legal y órganos de Dirección y Administración.

• A la Cámara de Comercio a fin de actualizar la firma digital para transmisión de informes a las distintas entidades de inspección vigilancia y control.

• Visitas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Secretaría de Salud del municipio de Pasto y Secretaría de Salud Departamental de Nariño.

• Visita al Hospital Infantil los Ángeles, IPS que atiende los pacientes menores de cáncer, Fundación Hospital San Pedro, Pasto Salud, Hospital Universitario Departamental de Nariño, IPS Nefrodial, Centro Médico Valle Bearitz para apertura de Red.

2.3. COMPONENTE DE ASEGURAMIENTO Y SERVICIOS DE SALUD

2.3.1. PLAN DE SALUD

• No cumple con el Plan Indicativo de Salud.
• No cumple con la totalidad de los planes operativos anuales.
• Los POA no cumplen con los lineamientos del Ministerio de la Protección Social, definidas en los formatos establecidos por la Supersalud en términos de desglose de actividades y meta de productos.

• Los planes de inversión y los planes operativos anuales no contienen las variables definidas en los formatos establecidos por la Supersalud en términos de desglose de actividades y meta de los productos.

2.3.2. INDICADORES DE CUMPLIMIENTO

• No cumple con las metas de los indicadores de cumplimiento establecidos en la Resolución No. 3384, presentando los siguientes resultados:

• Muy deficiente: 28% de los indicadores.

• Deficiente: 40% de los indicadores.

• Cumplimiento superior al 100%: 28%.

• Sin información: 4% de indicadores.

• Óptimo: 0%.

• Adecuado: 0%.

• Falta de seguimiento por parte de la EPS, a la ejecución de las actividades de los contratos firmados con las IPS.

• Falencia en la planeación de actividades de PyP.

• Deficiencia en las actividades de demanda inducida por parte de la EPS y/o Red de prestadores contratada para ese fin.

• Deficiencia en el sistema de información que recopila los RIPS presentados por las IPS, creando posible subregistro de información.

• Deficiencia en la presentación de RIPS por parte de las IPS, con la cual se favorece el subregistro.

• Falta de controles a la obligatoriedad y a la calidad de los RIPS presentados por parte de la EPS.

• La entidad no presenta indicadores con calificación óptima. La EPS Salud Cóndor no cumple con las metas en el 37.5% de los indicadores de cumplimiento.

• Ausencia total de información en algunos indicadores como es el caso de esterilización quirúrgica total.

• Existen serias incongruencias entre los indicadores relacionados, debido a la falta del sistema de información, la programación de actividades y la falta de análisis por parte de los funcionarios responsables de las evaluaciones.

• Deficiencia de las actividades de demanda inducida, debido a la ausencia de un plan de acción que garantice la ejecución por parte de la Red contratada y su complementación con las actividades de funcionarios municipales que garanticen el apoyo y los controles respectivos.

• El 62.5% de los indicadores registran incumplimiento.

2.3.3. INDICADORES CENTINELA JUNTO CON SU RESPECTIVO ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO

• No cumple con el análisis de los casos indicadores centinela, se evidencia en la información relacionada el incumplimiento del análisis de los indicadores y la falta de implementación de planes de acción para reducirlos.

• Deficiencia en el análisis de los casos de los indicadores centinela.

• Falta de presentación de información por parte de las IPS.

• Falta de procesos que garanticen la recopilación oportuna de los casos y su análisis correspondiente.

• Falta de acción por parte de la dirección de la empresa con el fin de evitar la presentación de nuevos casos.

• Falta de formalización de las actas de los COVE.

2.3.4. PLAN DE SALUD INSTITUCIONAL

• Incumplimiento de los lineamientos del Ministerio de la Protección Social al no contener los planes de inversión y operativos todas las variables definidas en el Anexo 3 en términos del desglose de actividades y meta de productos y no se relacionan los POA de algunos municipios.

• La EPS no presenta la situación de salud para la formulación de los planes de salud en cada uno de los municipios.

2.3.5. ESTÁNDAR DE GESTIÓN DEL RIESGO EN SALUD

• Bajos coberturas en los programas de PyP, evidenciado y demostrado en los pobres resultados de los indicadores de cumplimiento.

• Deficiencia en los análisis de los indicadores centinela que como consecuencia presentan pobres resultados en la corrección de dichos problemas.

• Análisis de la Gestión del Riesgo en Salud.

• Perfil epidemiológico	15%.
• Identificación de Riesgos en Salud	20%.
• Programas de Atención en Salud con Enfoque de riesgo.	10%.
• Plan de acción para la ejecución de Programas de atención en salud con Enfoque de riesgo.	0%.
• Responsabilidades de la Gestión de Riesgo en salud.	0%.

TOTAL: 45%.

• La EPS no cuenta con un perfil epidemiológico que contenga las prioridades contenidas en el Plan Nacional de Salud Pública.

• La EPS no cuenta con un Plan de Acción para la ejecución de los programas de atención implementados para mitigar los riesgos.

• Falta de estructura administrativa y asistencial responsable de la gestión de riesgos en salud.

2.3.6. INCUMPLIMIENTO EN LA ATENCIÓN DEL PARTO INSTITUCIONAL

• Falta de ejecución de actividades de demanda inducida.

• Deficiencia en el sistema de información, ya que no cuenta con los datos y la información suficiente para la gestión y programación de dichas actividades, sumado a la falta de integración con los módulos de afiliación y registro de novedades, impidiendo la actualización periódica de las metas de cumplimiento.

• Subregistro de actividades dado los inconvenientes en la presentación de los RIPS por parte de las IPS y los controles por parte de la EPS.

• Atención de los partos por fuera de las IPS contratadas debido a la dispersión de la población en zona rural y la falta de ejecución de los planes de demanda inducida.

2.3.7. INCUMPLIMIENTO EN LA REALIZACIÓN DEL TSH Y CONSULTA DEL RN

• La mayor causa es la ausencia de contratos con IPS de segundo nivel que garanticen de manera coordinada e integrada trabajo conjunto con las IPS de primer nivel, para que los exámenes de TSH se realicen en forma inmediata a la ejecución del evento de nacimiento.

• Falta de control y seguimiento a los contratos con la red de servicios.

• Problemas con los sistemas de información de las IPS y su complementarización con el sistema de información de la EPS.

• Atención de los partos por fuera de las IPS contratadas debido a la dispersión de la población en zona rural y perfil poblacional de etnia indígena.

2.3.8. INCUMPLIMIENTO EN LA REALIZACIÓN DE MAMOGRAFÍAS

• Falta de ejecución de actividades de demanda inducida.

• Falta de articulación de la EPS con las IPS contratadas por la entidades territoriales del orden departamental.

• Falta de acercamiento y articulación con las secretarías departamentales y distritales de salud.

• Falta de mecanismos que garanticen el acceso total y efectivo del servicio así este no sea POS.

2.3.9. INCUMPLIMIENTO EN LA REALIZACIÓN DE CITOLOGÍA CERVICOUTERINA

• Falta de ejecución de actividades de demanda inducida.

• Falta de control y seguimiento a los contratos con la Red de servicios.

• Falta de un adecuado, eficaz y efectivo seguimiento al actuar de su red prestadora de servicios.

• Subregistro de actividades.

• Falta adopción oportuna de medidas correctivas y de mejoramiento continuo de los procesos de educación a sus afiliados en coordinación con los entes territoriales, EPS e IPS.

2.3.9.1 PROBLEMAS SEVEROS EN EL MANTENIMIENTO DEL ACUERDO DE VOLUNTADES

• No se cumplen los requisitos mínimos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios y contratación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de servicios de salud.

• Al inicio de la intervención y toma de posesión, la suscripción de los contratos de prestación de servicios con la Red a nivel nacional, estaba legalizada en sólo el 10%. Además la prestación de los servicios se enfrentaba a un cierre de servicios por falta de acuerdo de voluntades y pagos, el cual se encontraba en el siguiente estado:

- Primer nivel cerrado en un 15%.
- Segundo nivel cerrado en un 68%.
- Tercer nivel cerrado en un 80%.
- Cuarto nivel cerrado en un 87%.

2.3.10. No existe un estudio técnico de la estructura de costos por niveles de atención y por servicios. Lo que dificulta una adecuada contratación con la red prestadora de servicios de salud y un adecuado esquema de programación de procedimientos, impactando esto de manera significativa en el costo y en los problemas de flujo de los recursos para el cumplimiento de pagos con la red.

2.3.11. Existe una deficiencia total en los procesos de organización de la Gestión Documental, los archivos físicos no cumplen los estándares exigidos por las normas de conservación de la información. Falta absoluta de un plan de organización de los archivos físicos y su conservación.

2.4. COMPONENTE DE SISTEMAS E INFORMÁTICA

• Existen dos programas de computación uno a nivel administrativo y contable (Ofimática) y otro a nivel de aseguramiento (Integral). Los módulos de dichas herramientas informáticas: Contabilidad, presupuesto, tesorería, autorizaciones, cuentas médicas, contratación, afiliaciones, facturación, liquidación de contratos, no se encuentran integrados o no existen, funcionando de forma aislada o simplemente se llevan a través de hojas de cálculo, presentando serios inconvenientes en cuanto a la unidad e integralidad de la información, además de presentar múltiples fallas y errores determinados por la falta de controles y validación.

• No existen módulos en el sistema de información que permitan controlar la fuga y pérdida de recursos por medio de autorizaciones repetidas, dobles pagos, verificación de tarifas, validación y cargues de RIPS.

• No existen módulos en el sistema que consoliden la información presentada por las IPS en los RIPS, generen los informes necesarios para retroalimentar a las IPS, establecer los controles a los contratos de prestación de servicios de salud y generar las acciones que permitan establecer planes de acción correctivos que garanticen el cumplimiento.

• Faltan módulos para realizar las labores de control de los procesos operacionales que influyen en los ingresos de la EPS, tales como: Liquidación de contratos, validación de novedades, cruces y cargues con BDU, validación de traslados, los cuales se realizan de forma manual.

• Ante las deficiencias que presentaba la EPS con su sistema de información o la ausencia de sus módulos, la Gerente anterior, suscribió el contrato de prestación de servicios N° 007-2011, entre la EPS Cóndor y Sebastián Martínez Pérez, el día 2 de febrero de 2011, para el suministro de la licencia de uso empresarial del módulo EPS del software AVAL SMART SUITE. Contrato realizado por valor de \$348.000.000, que debían ser cancelados en tres (3) cuotas iguales de \$116.000.000, la primera debió cancelarse al inicio del contrato y se incumplió presentando un pago de únicamente 58.000.000 millones de pesos, hecho que generó la suspensión de la implementación y puesta en marcha del sistema integrado de información.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Partiendo de la situación expuesta en el presente acto administrativo, le corresponde a este Despacho decidir sobre la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la intervención forzosa administrativa de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CÓNDOR S.A. "EPS SALUD CÓNDOR S.A.", este Despacho trae a colación los siguientes aspectos normativos:

A) El artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispuso que "La Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia Nacional de Salud, a las Instituciones Prestadoras de Salud, tendrá una primera etapa que consistirá en el salvamento."

B) Por su parte, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, preceptuó lo siguiente: "El numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 quedará así: "5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de ley y los reglamentos. La intervención. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud, revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación".

C) Por otra parte, el numeral 26 del artículo 6° del Decreto 1018 de 2007 estableció lo siguiente:

"26. Ejercer la intervención forzosa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de administración de monopolios rentísticos cedidos al Sector Salud, Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, e intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos que señalen la ley y los reglamentos. La intervención en las instituciones prestadoras de salud, tendrá siempre una primera fase de salvamento.

D) El párrafo del artículo 1° de la Resolución número 00513 del 7 de abril de 2011, establece que la medida de toma de posesión tiene por objeto que la Superintendencia Nacional de Salud, determine dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables por el mismo término, contados a partir de la toma de posesión, si la "Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. "EPS Salud Cóndor S.A." debe ser objeto de liquidación o si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen.

E) La doctora **Solange del Socorro Ariza Guerrero** tomó posesión como Agente Especial de la **Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. "EPS Salud Cóndor S.A."**, el día 11 de abril de 2011, tal como consta en Acta número 020.

F) Mediante Acta de Toma de Posesión número 003 del 11 y 12 de abril de 2011, la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales tomó posesión de la **Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. "EPS Salud Cóndor S.A."**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 00513 del 7 de abril de 2011.

G) Sobre el particular, tal como consta a folios 559 al 579 de la carpeta 4, la Asesora encargada de las funciones de la Superintendencia Delegada Para Medidas Especiales, conceptuó el día 2 de junio de 2011, sobre la viabilidad de prorrogar el término de la medida que nos ocupa, en los siguientes términos.

(...)

CONCLUSIÓN

El diagnóstico general de la entidad evidencia falencias en los componentes, jurídicos, administrativo, financiero y asistencial, lo que no le permiten a la entidad desarrollar adecuadamente su objeto social a la Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A.

Es de precisar que para el componente financiero, de acuerdo con lo contenido en la Resolución 000513 del 7 de abril de 2011, se requiere establecer si existen cambios en los estudios financieros toda vez que el Plan de Acción propuesto por la Interventora, se identifican acciones proyectadas tendientes a subsanar de alguna manera los aspectos administrativos, jurídicos y asistenciales, no se evidencia una proyección detallada en la depuración contable de cuentas en un plazo determinado, así como tampoco acciones específicas en cuanto a la recuperación de cartera y pago a los acreedores.

Así las cosas la entidad en intervención además de los aspectos anteriores debe establecer cifras reales a fin de determinar la situación real de la entidad, para que esta Superintendencia previo concepto de la Interventora pueda determinar si las causales que dieron origen a la medida pueden ser subsanables en un periodo de tiempo determinado o si por el contrario debe ser objeto de liquidación.

En este orden de ideas, esta Delegada para Medidas Especiales considera viable la solicitud de prorrogar el término de la intervención administrativa para administrar la Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. "EPS Salud Cóndor S.A.", por dos (2) meses más."

De las piezas procesales allegadas a la actuación, este Despacho accede a prorrogar el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de la Intervención Forzosa Administrativa de la **Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. "EPS Salud Cóndor S.A."** de conformidad con el numeral 2 inciso 3° del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, se hace necesario prorrogar el término de la intervención forzosa administrativa, por dos (2) meses más, la **Entidad Promotora de Salud "Salud Cóndor S.A." EPS Salud Cóndor S.A.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de la Intervención Forzosa Administrativa de la **Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. EPS Cóndor S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo 1°. La prórroga será por el término de dos (2) meses, contados a partir del día 12 de junio de 2011, hasta el día 11 de agosto de 2011, según lo dispone el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993.

Artículo 2°. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la doctora Solange del Socorro Ariza Guerrero, Agente Especial de la Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. EPS en la calle 20 número 32 B-17, en San Juan de Pasto - Nariño.

Artículo 3°. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Ministerio de la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud, a los Gobernadores de los Departamentos donde la Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. "EPS Cóndor S.A.", tenga cobertura geográfica, esto es, Antioquia, Boyacá, Bogotá, D.C. Cauca, Nariño, Putumayo, Valle del Cauca y Caldas y a la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 4°. Publicar la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Cartagena de Indias, a 10 de junio de 2011.

El Superintendente Nacional de Salud,

Conrado Adolfo Gómez Vélez
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01116 DE 2011

(junio 10)

por medio de la cual se prórroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa del Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado de Fundación - Magdalena, con NIT 891.780.008-7.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias que le confieren el párrafo 2° del artículo 230 y el párrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, los incisos 1°, 2°, 5° y 7° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, los artículos 35, 36, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 37, literales c), e), f) del artículo 4° de la Ley 1122 de 2007, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002, el artículo 1° del Decreto 736 de 2005, y en especial con el artículo 1°, el artículo 3°, los numerales 1, 6 y 8 y el párrafo del artículo 4°, el artículo 5°, los numerales 1, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 14, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 34, 38, 40, y 42 del artículo 6°, numerales 9, 13, 22, 23, 25, y 42 del artículo 8° del Decreto 1018 de 2007 y los artículos 9.1.1.1 al 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 001222 del 8 de septiembre de 2009, visible a folios 1 al 17 de la carpeta número 1, dispuso lo siguiente:

"Artículo 1°. Ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa del Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado, identificada con el NIT 891.780.008-7, cuyo domicilio es el domicilio es el municipio de Fundación, en el departamento de Magdalena, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído".

(...)

Parágrafo. Esta medida tiene por objeto que la Superintendencia Nacional de Salud, determine, dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables por el mismo término contados a partir de la toma de posesión, si el Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado, debe ser objeto de liquidación o si se pueden tomar medidas para que el mismo pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen.

(...)

*Artículo 3°. Designar como Agente Especial del Hospital San Rafael Empresa Social del Estado, del Municipio de Fundación (Magdalena), al doctor **Hernando Macías Aros** identificado con la cédula de ciudadanía número 18916083 de Aguachica, como Agente Interventor, que para todos los efectos será el Representante Legal de la intervenida".*

(...)

Parágrafo: El agente Interventor dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya tomado posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 2211 de 2004; además rendirá un plan de acción, dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hechos que dieron origen a la presente".

1.2. La Superintendencia Delegada para Medidas Especiales, tomó posesión del **Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado de Fundación - Magdalena**, tal como consta en Acta de Toma de Posesión número 015 del 16 de septiembre de 2009 (folios 19 al 21 de la carpeta número 1).

1.3. Mediante la Resolución número 001542 del 6 de noviembre de 2009, se prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa del **Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado de Fundación - Magdalena**, por dos (2) meses, hasta el 15 de enero de 2010. (Folios 97 al 100 de la carpeta 1).

1.4. Posteriormente, por medio de la Resolución número 000035 del 8 de enero de 2010, se prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa del **Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado de Fundación - Magdalena** por el término de ocho (8) meses, hasta el 15 de septiembre de 2010. (Folios 188 a 191 de la carpeta 2).

1.5. Mediante Resolución número 001577 del 16 de septiembre de 2010, la Superintendencia Nacional de Salud, prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa del **Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado de Fundación - Magdalena**, por el término de dos (2) meses, hasta el día 14 de noviembre de 2010. (Folios 301 al 305 de la carpeta 2).

1.6. La Resolución número 001825 del 11 de noviembre de 2010, el Superintendente Nacional de Salud, prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa del **Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado**, Fundación, Magdalena, por el término tres (3) meses, hasta el 12 de febrero de 2011. (Folios 418 a 423 de la carpeta 3).

1.7. Con la Resolución número 000172 del 11 de febrero de 2011 se adicionó el párrafo del artículo primero de la Resolución número 001222 del 8 de septiembre de 2009, y se fija el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios **Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado** de Fundación - Magdalena, en cuatro (4) meses, el cual vence el 11 de junio de 2011. (Folios 491 al 497 de la carpeta 3).

1.8. El doctor **Augusto Acosta Macías**, Agente Especial del **Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado**, mediante escrito radicado 1-2011-035143 del 10 de mayo de 2011, visible a folios 517 al 522 del cuaderno número 3, solicitó la prórroga de la toma de posesión y de la intervención forzosa administrativa de la referida entidad en los siguientes términos:

(...)

Administrativo

Durante el período de los meses de enero a abril de 2011 en la ESE Hospital San Rafael de Fundación, nos hemos enfrentado a unas dificultades que vienen afectando a todos los Hospitales de la Región del departamento del Magdalena, elementos de impacto negativo para el desarrollo regular de este componente a nivel de esta Empresa Social del Estado. Dentro de los elementos que han impactado en los avances programados en la consecución de recursos a través de la Gobernación del Departamento se encuentran la separación del cargo del señor Gobernador y la ola invernal.

Adicionalmente en la pasada vigencia no se logró legalizar los recursos del pasivo prestacional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público e igualmente fueron reorientados recursos previamente asignados a la entidad para atender aquellos hospitales que hacían parte de las riveras del río Magdalena. Y en estos primeros cuatro meses del año 2011 la gobernación no ha girado los recursos correspondientes en la contratación del Sistema General de Participación (SGP), convenio que ha venido siendo disminuido en estos últimos años y en comparación con la vigencia anterior fueron disminuidos un total de \$360.000.000.

Muy a pesar de los elementos antes expuestos la ESE Hospital San Rafael a partir del mes de mayo ha empezado a realizar el pago adeudado de los salarios, honorarios del recurso humano; disponibilidad del servicio médico especializado, sostenibilidad de la producción, a fin de cubrir las carencias laborales que se tienen en estos momentos.

Igualmente se continúa adelantando la gestión de los recursos del Pasivo Prestacional, firma del convenio tripartito Nación- Departamento- Hospital, teniendo en cuenta que mediante Resolución número 3099 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoce la calidad de beneficiario de los recursos de concurrencia, con estos recursos girados al Fondo Nacional de Ahorro, con ello lograremos acceder a una mejora sustancial al pasivo y los riesgos financieros por las demandas de este orden, disminuyendo el riesgo y déficit financiero de la empresa. Se gestionó la recuperación de \$200.000.000, correspondiente a vigencia del año 2011 de la Gobernación del Magdalena por concepto del anticipo del SGP.

Financiero

En la búsqueda del equilibrio financiero operacional es de evidenciar que no ha sido posible subsanar la totalidad de elementos que dieron origen a la medida de intervención teniendo en cuenta que el flujo de recursos ha sido escaso con el objeto de impactar en el Pasivo Total de la entidad, no obstante adelantamos gestión de depuración, conciliación y cobro ante las EPS, para poder equilibrar financieramente la Empresa. Siendo así se requiere de un tiempo prudencial que permita avanzar en el fortalecimiento financiero de la entidad, que producto de la gestión adelantada en conjunto con la Gobernación, se proyecta captar recursos provenientes de los servicios excedentes No Pos ante el Ministerio de la Protección Social, para el manejo de cartera, para lo cual se adelanta el proceso soportando técnicamente los recursos para su distribución y asignación a la ESE.

Se registró una cartera a 31 de marzo de 2011 con las EPS-Spor valor de \$1.244.616.671, EPS-C por \$50.868.263, por Departamento y la Nación (Excedentes No Pos- SGP- Desplazados) \$1.793.902.400 y otros deudores por \$95.533.286...".

(...)

Las cuentas por pagar a 31 de marzo de 2011 ascienden a la suma de \$1.348.961.435, lo que representa un valor aproximado del 25% de la cartera correspondiente la pasada vigencia fiscal.

Jurídico

Obligaciones por demandas de naturaleza: laborales, civiles y administrativos suman un total de 51 procesos a nivel del inventario institucional por una cuantía aproximada por valor de \$2.565.964.914, del total de procesos 28 se encuentran suspendidos con ocasión del proceso de intervención forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución número 001222 de septiembre de 2009.

Se ejerce permanentemente vigilancia sobre los procesos jurídicos que cursan en contra de la entidad, en defensa de los intereses de la misma, dando respuesta a las acciones de tutela, derechos de petición, acciones de reparación directa, asistencia a las audiencias de conciliación extrajudiciales, agotando el trámite exigido en su gran mayoría por falta en la prestación del servicio con anterioridad al Proceso de Intervención. Con el pago de los pasivos prestacional y general se lograría disminuir un gran número de procesos existentes y en curso en contra de la entidad, por esta referencia se hace necesario continuar con la Gestión a este nivel del proceso de intervención, con el objeto de disminuir los riesgos jurídicos de los citados procesos.

Técnico científico

Respecto a la prestación de servicios, hemos mantenido el nivel de los procesos operativos de las Unidades de Urgencias, Consulta Externa, Quirófano, Hospitalización, Laboratorio Clínico, Fisioterapia, Servicio Farmacéutico y Ambulancia. Se logró dar cobertura adecuada mediante Planes de Contingencia Hospitalaria, con las diferentes demandas de servicios con ocasión de las fiestas del mes de diciembre- enero y la ola invernal.

Aún debemos fortalecer estos componentes con el objeto de garantizar mediante un proceso de mejoramiento continuo, las características del Sistema Obligatorio Garantía

de Calidad de Atención como son la Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertenencia y Continuidad. Es por ello que nos encontramos en Calidad de beneficiario en el desarrollo del Proyecto de Telemedicina con la Universidad de Caldas, patrocinado por Caprecom y el Ministerio de la Protección Social.

Con la prestación de servicio de telemedicina en 16 especialidades médicas, con la habilitación de un teleconsultorio, igualmente se encuentra en el etapa final la elaboración de 4 proyectos: Laboratorio clínico, Quirófano, dotación Hospitalaria y una Ambulancia para su posterior radicación – viabilizar- aprobación y ejecución.

Se está trabajando en la adecuación, remodelación y recuperación de algunas áreas como la de pediatría, el arreglo de una de las ambulancias que se encontraban fuera de servicio y el arreglo de la segunda para los próximos días, la recuperación de algunos instrumentales médicos y biomédicos. Con estos componentes se mejora la producción y garantizar la calidad de los Servicios. Durante este período de prórroga no se ha suspendido ninguno de los servicios que presta la ESE.

Estos aspectos antes esbozados, nos llevan a solicitarle de manera respetuosa la prórroga por término de un año a partir del 12 de junio de 2011, del proceso de intervención forzosa administrativa para Administrar de la E.S.E Hospital San Rafael de Fundación Magdalena NIT 891.780.008-7...".

II. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Partiendo de la situación expuesta en el presente acto administrativo, le corresponde a este Despacho decidir sobre la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la intervención forzosa administrativa del Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado de Fundación – Magdalena, este Despacho trae a colación los siguientes aspectos normativos:

A) El artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispuso que "La Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia Nacional de Salud, a las Instituciones Prestadoras de Salud, tendrá una primera etapa que consistirá en el salvamento".

B) Por su parte, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, preceptuó lo siguiente: "El numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 quedará así: "5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de ley y los reglamentos. La intervención. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud, revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación".

C) Por otra parte, el numeral 26 del artículo 6° del Decreto 1018 de 2007 estableció lo siguiente:

"26. Ejercer la intervención forzosa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de administración de monopolios rentísticos cedidos al Sector Salud, Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, e intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos que señale la ley y los reglamentos. La intervención en las instituciones prestadoras de salud, tendrá siempre una primera fase de salvamento.

D) Es de anotar que la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa del Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado de Fundación – Magdalena, tiene por objeto que la Superintendencia Nacional de Salud, determine, dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables por el mismo término contados a partir de la toma de posesión, si el Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado, debe ser objeto de liquidación o si se pueden tomar medidas para que el mismo pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen.

D) Sobre el particular, tal como consta a folios 523 al 526 de la carpeta 3, la Asesora encargada de las funciones de la Superintendencia Delegada Para Medidas Especiales, conceptuó el día 2 de junio de 2011, sobre la viabilidad de prorrogar el término de la medida que nos ocupa, en los siguientes términos

(...)

"Conclusiones

Aunque persisten las causales por las cuales se ordenó la toma de posesión inmediata y la intervención forzosa administrativa de la ESE Hospital Departamental San Rafael del municipio de Fundación, el reflejo en las situaciones administrativas por el incumplimiento en el pago a tiempo de salarios y prestaciones sociales, financiera en cuanto tiene que ver con una muy baja gestión en la recuperación de cartera ante los entes de salud departamentales y EPS y la suscripción de la firma del convenio de concurrencia, aunado al deterioro de las instalaciones médico asistenciales dificultando una adecuada prestación del servicio en salud, permite afirmar que no ha subsanado en el término asignado las observaciones de la resolución, aseverando que se estaría en causal de liquidación, sin embargo de debe

tomar en consideración una serie de actuaciones realizadas por el interventor que han permitido avanzar, aunque no en la forma que se esperaba, en aspectos importantes como el incremento del 60% en la facturación mensual reflejada en un incremento del 61% en las cuentas por cobrar, reduciendo el pasivo en 18,5%, el porcentaje de glosas bajo del 16% al 7,75% y presentando un superávit del ejercicio positivo.

Sustenta su solicitud en el hecho de contar con un balance a su favor entre la cartera y las cuentas por pagar a 31 de marzo de 2011, al registrar por cartera \$3.184.642.098 recursos provenientes de las EPS-S (\$1.244.616.671), EPS-C (\$50.868.263), excedentes No Pos - SGP - Desplazados de Departamento y Nación (\$1.793.902.400) y otros deudores (\$95.533.286) contra unas cuentas por pagar por valor de \$1.348.961.435, lo que representa apenas el 25% de la cartera correspondiente a la vigencia fiscal del 2010.

Indica que la ESE Hospital Departamental San Rafael de Fundación posee condiciones de viabilidad técnica y financiera, tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

Lograr un balance operacional superavitario generado por la facturación menos el gasto, cancelación de cesantías retroactivas para evitar el pago de la sanción moratoria, suscripción de acuerdos de pagos con acreedores una vez canceladas las acreencias de cesantías, asumir un proceso de mejoramiento de gestión estandarizando procesos administrativos y asistenciales implementando un sistema integrado de información, facturación, cartera, contabilidad, presupuesto, citas e historia clínica, determinar la obligación clara y expresa en los procesos judiciales conciliando para rebajar los intereses.

De acuerdo con las consideraciones presentadas y sustentadas por el Agente Interventor el análisis realizado por esta Superintendencia Delegada para Medidas Especiales, y en procura de continuar con el avance de las mejoras que ha presentado la ESE Hospital Departamental San Rafael de Fundación, se recomienda prorrogar por tres (3) meses la intervención administrativa...".

De las piezas procesales allegadas a la actuación, este Despacho accede a prorrogar el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de la Intervención Forzosa Administrativa del **Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado** de Fundación - Magdalena, toda vez que se deben fortalecer los procesos de mejoramiento continuo, para garantizar la calidad de los servicios, entre ellos se encuentran desarrollando un proyecto de telemedicina con la Universidad de Caldas y se encuentra en la etapa final la elaboración de cuatro proyectos: laboratorio, clínico, quirófano, dotación hospitalaria y una ambulancia para su posterior radicación, viabilización y ejecución, así como la adecuación, remodelación y recuperación de algunas áreas como pediatría, adicionalmente de las actuaciones realizadas por el interventor, se ha avanzado en aspectos importantes, sin embargo no se han subsanado las causas que dieron origen a la medida de Intervención.

Finalmente, se hace saber que no obstante la recomendación de la Asesora encargada de las funciones de la Superintendencia Delegada Para Medidas Especiales, de prorrogar el término de la medida en estudio por tres meses, este Despacho fijará en el presente proveído que la prórroga será hasta el día 15 de septiembre de 2011, fecha para la cual vencerán los dos (2) años a los cuales hace referencia el inciso tercero del numeral 2 artículo 22 de la Ley 510 de 1999, cuyo tenor es el siguiente:

"Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. **Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad**".

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Prorrogar el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de la Intervención Forzosa Administrativa del **Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado** de Fundación - Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo 1º. La prórroga será hasta el día 15 de septiembre de 2011, según lo dispone el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993.

Artículo 2º. Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor **Augusto Acosta Macías**, Agente Especial del **Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado** en Fundación - Magdalena, en la calle 16 número 5ª-46, Salida a Valledupar, en Fundación - Magdalena.

Artículo 3º. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Gobernador del departamento del Magdalena, al Ministerio de la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud y a la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 4º. Publicar la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Cartagena de Indias, a 10 de junio de 2011.

El Superintendente Nacional de Salud,

Conrado Adolfo Gómez Vélez.
(C. F.)

Superintendencias de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 510-010165 DE 2011

(junio 15)

por la cual se autoriza un permiso sindical.

La Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos de la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que según lo establecido en el artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo, creado por el artículo 13 de la Ley 584 de 2000, las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical.

Segundo. Que mediante Decreto 2813 del año 2000, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 13 de la Ley 584 de 2000.

Tercero. Que según el artículo 2º del Decreto 2813 de 2000, las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual pueden gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivos y subdirectivos de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

Cuarto. Que a través de comunicaciones con radicación interna 2011-01-189683 y 2011-01-201907, el Presidente de la Asociación Sindical de Empleados de la Superintendencia de Sociedades solicitó permiso sindical para que los funcionarios José Fernando Duque Montoya, Mery Yenith Díaz, Adriana Mercedes Duque Posada, Hugo Hernando Alonso Sánchez, Amparo Oliveros Rozo, Yira Cecilia Villalobos Cepeda y Giovanni Murillo Mosquera, asistan al Seminario Nacional sobre negociación colectiva para empleados públicos, los días 16 y 17 de junio de 2011.

Quinto. Que según consta en el *Diario Oficial* número 47.997 del 28 de febrero de 2011, el Ministerio de Protección Social registró el Acta de constitución de la Asociación Sindical de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Sexto. Que de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 2813 de 2000, corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere esa norma, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

Séptimo. Que una vez analizada la petición realizada por el Presidente de la Asociación Sindical de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, se encuentra ajustado a derecho autorizar permiso sindical a los miembros de su Junta Directiva durante los días 16 y 17 de junio de 2011, en concordancia con la Circular Externa Conjunta número 98 de 2007, expedida por el Ministerio de Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Reconocer permiso sindical a favor de los funcionarios José Fernando Duque Montoya, Mery Yenith Díaz, Adriana Mercedes Duque Posada, Hugo Hernando Alonso Sánchez, Amparo Oliveros Rozo, Yira Cecilia Villalobos Cepeda y Giovanni Murillo Mosquera, miembros de la Asociación Sindical de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, para asistir al Seminario Nacional "Contenido y Alcance del Decreto Reglamentario de Negociación Colectiva para Empleados Públicos" durante los días 16 y 17 de junio de 2011.

Artículo 2º. Durante el período de permiso sindical, los empleados públicos mencionados en el artículo 1º de esta resolución mantendrán los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentren inscritos, de ser el caso.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

La Coordinadora Grupo de Recursos Humanos,

Natalia Moreno Prieto.
(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3071 DE 2011

(junio 15)

por la cual se modifica el Literal C) del Formato 1 del Anexo 2 de la Resolución CRT 1940 de 2008 y se deroga la Resolución CRC 3065 de 2011.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece como función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas, entre otros, con los parámetros de calidad de los servicios así como los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información.

Que el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 dispone que para el cumplimiento de sus funciones, la CRC tiene la potestad de requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere.

Que el Decreto 2888 de 2009, "por el cual se dictan disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC", estableció que las regulaciones de carácter general y particular expedidas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con fundamento en las funciones que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, y que en dicha Ley se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones, continuarán vigentes.

Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones, expidió la Resolución 1940 de 2008, "por la cual se expide el Régimen Unificado de Reporte de Información de los operadores de telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones", en la que se establecieron, entre otras, obligaciones en cabeza de los proveedores del servicio de acceso a Internet asociadas a reportar información sobre el número de suscriptores de acuerdo con el tipo de acceso.

Que el artículo 6° de la Resolución 1940 de 2008 señaló que la expedición de regulación que modifique los anexos que determinan los formatos de reportes de información que deben ser diligenciados por los proveedores de telecomunicaciones, le corresponde al Director Ejecutivo de la Comisión, previa aprobación del Comité de Comisionados.

Que las principales metas del Plan Vive Digital son: (i) Alcanzar 50% de hogares y de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMes) conectadas a Internet, (ii) Multiplicar en 4 veces el número de conexiones a Internet y (iii) Triplicar el número de municipios conectados a la autopista de la información a través de redes de fibra óptica.

Que en el diagnóstico realizado dentro del Plan Vive Digital se identificó que la población con menor cobertura del servicio de acceso a Internet de banda ancha son los estratos 1, 2 y 3 en el sector residencial, las microempresas y pequeñas empresas en el sector corporativo.

Que para realizar el seguimiento al cumplimiento de las metas del Plan Vive Digital, es necesario disponer de la información de número de suscriptores de acceso a Internet de banda ancha discriminada por estrato socioeconómico en el sector residencial y por tamaño de empresa en el sector corporativo.

Que mediante la Resolución CRC 3065 del 10 de mayo de 2011, a partir de sus plenas facultades legales conferidas por la Ley 1341 de 2009, la CRC modificó el literal C. "Acceso dedicado" del Formato 1 "Servicio de valor agregado de Acceso a Internet" del Anexo 2 de la Resolución CRT 1940 de 2008, en el sentido de detallar dentro del campo 2. "segmento" los estratos socioeconómicos para el sector residencial y los tipos de empresa para el sector corporativo.

Que mediante comunicación con radicado CRC No. 201132190 del 26 de mayo de 2011, la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones –Andesco– informó sobre la imposibilidad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de reportar la información del número de suscriptores corporativos con accesos dedicados a Internet con la discriminación por tamaño de empresa que se estableció a través de la Resolución CRC 3065 de 2011.

Que mediante comunicación con radicado CRC No. 201180300 remitida por el proveedor Metrotel Redes S. A. manifestó dificultades en la obtención y preparación de la información de suscriptores corporativos de acceso a Internet con el detalle por tipo de empresa requerido en la Resolución CRC 3065 de 2011 y, por ello, solicitaron ampliar el plazo para realizar el primer reporte de información de acuerdo con los criterios establecidos en dicha norma.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha definido una metodología para estimar el número de suscriptores corporativos con acceso dedicado a Internet con la discriminación por tamaño de empresa que se requiere para hacer seguimiento a las metas del Plan Vive Digital en relación con la penetración del servicio de acceso a Internet en el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMes).

Que una vez analizadas las solicitudes de Andesco y Metrotel Redes S. A., e identificada una fuente alterna para la obtención de la información discriminada de suscriptores corporativos por parte del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, la CRC considera pertinente suprimir del reporte establecido en el Literal C del Formato 1 del Anexo 2 de la Resolución CRT 1940 de 2008 la discriminación por tamaño de empresa de los suscriptores corporativos con acceso dedicado a Internet.

Que el Comité de Comisionados de la CRC aprobó la presente resolución, según consta en Acta número 772 del 10 de junio de 2011.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el literal C) del Formato 1 del Anexo 2 de la Resolución CRT 1940 de 2008, el cual quedará de la siguiente manera:

C. Acceso dedicado:

Los proveedores del servicio de acceso de Internet deben reportar la información del número de suscriptores discriminada de acuerdo con la estructura y detalle que se describen a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	SEGMENTO	VELOCIDAD EFECTIVA DOWNSTREAM	VELOCIDAD EFECTIVA UPSTREAM	NIVEL DE BANDA	TECNOLOGÍA	SUSCRIPTORES	TARIFA MENSUAL

1. Departamento: Corresponde al nombre del departamento donde se ofrece el servicio de acceso dedicado a Internet en Colombia. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C.

2. Municipio: Corresponde al nombre del municipio donde se ofrece el servicio de acceso dedicado a Internet en Colombia. El listado de municipios está de acuerdo con la división político-administrativa de Colombia, Divipola, presente en el sistema de consulta del DANE.

3. Segmento: Corresponde al uso que se da al acceso y al sector de la población al que pertenecen los suscriptores, en el caso Residencial, al tamaño de la empresa suscriptora, en el caso corporativo o al tipo de centro colectivo, en caso de centros de acceso colectivo. La información de número de suscriptores de acceso a Internet se deberá reportar de acuerdo con el siguiente detalle de segmento:

Segmento	Descripción
Residencial - Estrato 1	Uso residencial - Accesos dedicados instalados en predios con clasificación socioeconómica, Estrato 1
Residencial - Estrato 2	Uso residencial - Accesos dedicados instalados en predios con clasificación socioeconómica, Estrato 2
Residencial - Estrato 3	Uso residencial - Accesos dedicados instalados en predios con clasificación socioeconómica, Estrato 3
Residencial - Estrato 4	Uso residencial - Accesos dedicados instalados en predios con clasificación socioeconómica, Estrato 4
Residencial - Estrato 5	Uso residencial - Accesos dedicados instalados en predios con clasificación socioeconómica Estrato 5
Residencial - Estrato 6	Uso residencial - Accesos dedicados instalados en predios con clasificación socioeconómica, Estrato 6
Corporativo	Uso Corporativo – Suscriptores con contrato de tipo corporativo
Café Internet	Centros de Acceso Colectivo clasificados como Café Internet
Compartel - Alcaldía	Centros de Acceso Colectivo Compartel correspondientes a Alcaldías municipales
Compartel - Guarnición Militar	Centros de Acceso Colectivo Compartel correspondientes a Guarniciones Militares
Compartel - Institución Educativa	Centros de Acceso Colectivo Compartel correspondientes a Instituciones Educativas
Compartel - Institución de Salud	Centros de Acceso Colectivo Compartel correspondientes a Instituciones de Salud
Compartel - Centros provinciales G.A.	Centros de Acceso Colectivo Compartel correspondientes a Centros provinciales de Gestión Agroempresarial
Compartel - Telecentro	Centros de Acceso Colectivo Compartel clasificados como Telecentro
CC – Otros Compartel	Otros Centros de Acceso Colectivo del programa Compartel

4. Velocidad efectiva downstream: Es la velocidad efectiva de downstream para conexión a Internet en Kilobits por Segundo (Kbps).

5. Velocidad efectiva upstream: Es la velocidad efectiva de upstream para conexión a Internet en Kilobits por Segundo (Kbps).

6. Nivel de Banda: Existen dos tipos: Banda Angosta y Banda Ancha, según las definiciones vigentes contenidas en la Resolución CRT 1740 de 2007 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adiciones.

7. Tecnología: Tipo de tecnología usada para el acceso a Internet: Clear Channel, xDSL, Cable, Micro-ondas, Satelital, WiMAX, entre otras.

8. Suscriptores: Corresponde al número de suscriptores según datos al último día de cada período de reporte. Este dato debe ser suministrado por departamento, municipio, segmento, velocidad efectiva downstream, velocidad efectiva upstream, nivel de banda y tecnología.

En cada periodo de reporte, el total de suscriptores de acceso dedicado a Internet del proveedor que reporta la información corresponderá a la suma de los valores reportados en este campo.

9. Tarifa mensual: Corresponde a la tarifa en pesos colombianos, por el uso del canal dedicado. (Precio de lista). No incluye IVA.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica en lo pertinente el literal C del Formato 1 del Anexo 2 de la Resolución CRT 1940 de 2008 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución CRC 3065 de 2011.

Dada en Bogotá D. C. a 15 de junio de 2011.

Publíquese y cúmplase.

El Director Ejecutivo,

Cristhian Lizcano Ortiz.

(C. E.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos
y Alimentos****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 2011019549 DE 2011**

(mayo 1°)

por la cual se establece la lista oficial de las plantas especiales de beneficio de aves de corral, inscritas ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA y se les asigna un código de identificación.

La Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 8° del Decreto 1290 de 1994, el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 y en desarrollo del Decreto 1500 de 2007 modificado por el Decreto 2380 de 2009 y de la Resolución 332 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto 2380 del 2009 facultó al Ministerio de la Protección Social para que reglamentara los requisitos sanitarios que deben cumplir las plantas especiales de beneficio de aves de corral.

Que el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución 332 de 2011 publicada el 15 de febrero de 2011 en el *Diario Oficial* número 47.984, la cual estableció los requisitos sanitarios que deben cumplir las plantas especiales de beneficio de aves de corral.

Que el artículo 54 de la Resolución 332 de 2011, estableció que las plantas especiales de beneficio de aves de corral que se encontraban en funcionamiento al momento de la publicación de dicha resolución, las cuales, conforme al artículo 3° de la norma en mención, son aquellas que cuentan con una capacidad máxima de beneficio de 3000 aves por día, debían inscribirse ante el INVIMA dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la mencionada norma, incluyendo aquellas que se hayan inscrito en cumplimiento de los términos previstos en el Decreto 1500 de 2007.

Que en virtud de lo anterior, las plantas especiales de beneficio de aves de corral debían inscribirse ante el INVIMA a más tardar el día 15 de abril de 2011.

Que a través de la Resolución 2011008974 del 25 de marzo de 2011 se estableció el procedimiento para la inscripción de las plantas especiales de beneficio de aves de corral.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA

RESUELVE:

Artículo 1°. Adóptese la lista oficial de inscritos y asígneseles código de identificación a las plantas especiales de beneficio de aves de corral que se inscribieron ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

Artículo 2°. Hace parte integral de la presente resolución la lista de plantas especiales de beneficio de aves de corral que se publica en la página web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, www.invima.gov.co.

Artículo 3°. El usuario podrá verificar que se encuentra inscrito a través del Sistema Único de Información publicado en la página web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, www.invima.gov.co.

Artículo 4°. La Subdirección de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del INVIMA, mantendrá actualizada la lista oficial de que trata el artículo segundo del presente acto administrativo de acuerdo a las nuevas solicitudes de inscripción o reportes de novedades de los ya inscritos.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, D.C., a 1° de mayo de 2011.

Publíquese y cúmplase

La Directora General,

Blanca Elvira Cajigas de Acosta

LISTA DE PLANTAS ESPECIALES DE BENEFICIO DE AVES DE CORRAL INSCRITAS ANTE EL INVIMA ANTES DEL 15 DE ABRIL DE 2011				
No.	CODIGO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	RAZÓN SOCIAL ESTABLECIMIENTO
1	068EA	COFACABANA	ANTIOQUIA	POLLOS CASERO LA ROMERITA
2	071EA	EL PEÑON	ANTIOQUIA	AVENDAÑO PALACIO GLADYS AMPARO - POLLO FENIX
3	067EA	AMAGÁ	ANTIOQUIA	PROCESADORA AVICOLA LA POLLERA
4	066EA	EL PEÑON	ANTIOQUIA	POLLOS SAN FELIPE
5	066EA	CIUDAD BOLIVAR	ANTIOQUIA	CARNICERIA LA SERRANA - POLLOS LA SARRANA
6	068EA	COFACABANA	ANTIOQUIA	AVICOLA POLLO K-CERO

LISTA DE PLANTAS ESPECIALES DE BENEFICIO DE AVES DE CORRAL INSCRITAS ANTE EL INVIMA ANTES DEL 15 DE ABRIL DE 2011				
No.	CODIGO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	RAZÓN SOCIAL ESTABLECIMIENTO
7	070EA	COFACABANA	ANTIOQUIA	GOMEZ HERRERA NELSON - POLLOS CASEROS LOS GOMEZ
8	124EA	SANTA BARBARA	ANTIOQUIA	POLLOS LA COMARCA
9	057EA	SARAVENA	ARAUCA	ESTUPIÑAN SIERRA AMANDA
10	110EA	MAGANGUE	BOLIVAR	JULIAN DARIO SERPA ALVAREZ - GRANJA AGROCONCENTRADOS JS
11	007EA	CHIQUEQUIRA	BOYACA	DOÑAS CALLINAS
12	053EA	TENZA	BOYACA	GERARDO JIMENEZ - GRANJA SANTA INES
13	052EA	GARAGOA	BOYACA	PERILLA JOSE GONZALO Y/O NOHORA MARCELA PERILLA MORALES
14	051EA	SOMONDOCO	BOYACA	LA GRANJA PRODUCTOS ALIMENTICIOS AGROPECUARIOS
15	056EA	GARAGOA	BOYACA	CARDENAS ARIAS EDISON - EDICAR GARAGOA
16	055EA	VENTAQUEMADA	BOYACA	FLOR MARINA DUARTE DUARTE
17	048EA	VENTAQUEMADA	BOYACA	RUIZ MONTAÑA GABRIEL ANTONIO
18	049EA	VENTAQUEMADA	BOYACA	REINA LOPEZ GRACIELA
19	047EA	VENTAQUEMADA	BOYACA	MUÑOZ GIL ADELA
20	167EA	MANIZALES	CALDAS	GIRALDO GIRALDO ANDRES FELIPE - MAXI POLLO
21	166EA	SAN JOSE	CALDAS	CARLOS ARTURO PATIÑO MARIN - AVICOLA COMERCIAL LUCIANA
22	170EA	MANIZALES	CALDAS	CAMPOLLO CALDAS S.A.S.
23	138EA	FLORENCIA	CAQUETA	AVICOLA DEL CAQUETA

LISTA DE PLANTAS ESPECIALES DE BENEFICIO DE AVES DE CORRAL INSCRITAS ANTE EL INVIMA ANTES DEL 15 DE ABRIL DE 2011				
No.	CODIGO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	RAZÓN SOCIAL ESTABLECIMIENTO
24	141EA	FLORENCIA	CAQUETA	NARANJO MEJIA ROSA MARGERY
25	169EA	FLORENCIA	CAQUETA	VALDERRAMA BELTRAN ISAURO
26	142EA	FLORENCIA	CAQUETA	LUIS EVELIO RAMIREZ
27	143EA	FLORENCIA	CAQUETA	SANCHEZ ROJAS WILBERTH NORVEY
28	144EA	FLORENCIA	CAQUETA	JARAMILLO BOLAÑOS RAFAEL HERNAN
29	145EA	FLORENCIA	CAQUETA	POLANCO CERQUERA HERNAN - GRANJA DIAVIMAR
30	166EA	FLORENCIA	CAQUETA	EL BUEN POLLO DE JOSELITO
31	157EA	FLORENCIA	CAQUETA	ROJAS CABRERA PEDRO DANIEL
32	156EA	FLORENCIA	CAQUETA	MOSQUERA BOLAÑOS RODOLFO
33	160EA	FLORENCIA	CAQUETA	CASTAÑEDA NEIRA MARIA FERNANDA
34	161EA	FLORENCIA	CAQUETA	SARMIENTO POLANCO ROSA CECILIA - GRANJA LA ROSILLA
35	117EA	EL TAMBO	CAUCA	SOLIS RENGIFO CARLOS HUMBERTO - PILLI POLLO
36	024EA	PUERTO TEJADA	CAUCA	TRUJILLO PEDRAZA LUBIN - PROCESADORA LA GALLINA CAMPEONA Y RICOPOLLO
37	032EA	SANTANDER DE QUILICHAO	CAUCA	AGROPECUARIA LINARES
38	021EA	CALDONO	CAUCA	RAMIREZ LOPEZ EDWIN
39	059EA	TIMBIO	CAUCA	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN JOSE
40	073EA	VALLEDUPAR	CESAR	GRANJA EL REDIL

LISTA DE PLANTAS ESPECIALES DE BENEFICIO DE AVES DE CORRAL INSCRITAS ANTE EL INVIMA ANTES DEL 15 DE ABRIL DE 2011				
No.	CODIGO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	RAZÓN SOCIAL ESTABLECIMIENTO
41	105EA	CERETE	CORDOBA	PORCIÁVICOLA PINEDA S.A.S.
42	108EA	PLANETA RICA	CORDOBA	ANA BERTA MADERA RUIZ - GRANJA AVICOLA AVICAMPO
43	039EA	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA	PROCESADORA AVICOLA A.T.B
44	038EA	FUSAGASUGA	CUNDINAMARCA	EL GRAN POLLO CRIOLLO FUSAGASUGUEÑO
45	040EA	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA	ANATILDE MARTÍNEZ - PLANTA DE BENEFICIO DOÑA ANITA
46	015EA	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA	AVICOLA LOS CAMBULOS LTDA

LISTA DE PLANTAS ESPECIALES DE BENEFICIO DE AVES DE CORRAL INSCRITAS ANTE EL INVIMA ANTES DEL 15 DE ABRIL DE 2011				
No.	CODIGO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	RAZÓN SOCIAL ESTABLECIMIENTO
47	006EA	UBAQUE	CUNDINAMARCA	RICHAR HERNAN HERRERA
48	041EA	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA	SALON POLLO - CAMPESINA DE AVES
49	050EA	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA	MORENO RODRIGUEZ RITO ANTONIO
50	042EA	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA	MATIAS RIVEROS LUIS HERNANDO - COMERCIALIZADORA NACIONAL DE AVES CONAVES
51	008EA	UBAQUE	CUNDINAMARCA	JAVIER LARA HERRERA
52	044EA	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA	GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ
53	010EA	GUAYABAL DE SIQUIMA	CUNDINAMARCA	AVICOLA SANTA BARBARA
54	064EA	SILVANIA	CUNDINAMARCA	OSWIPOLLO LTDA
55	043EA	GACHANCIPÁ	CUNDINAMARCA	ORO NEGRO GR
56	016EA	FOMEQUE	CUNDINAMARCA	MARTINEZ ROMERO HUGO ARMANDO - AVICOLA EL CEREZO
57	037EA	FUSAGASUGA	CUNDINAMARCA	MEGACRIOLLO
58	001EA	FUSAGASUGA	CUNDINAMARCA	MAURICIO ROMERO BARBOSA - DISTRIPOLLO CAMPESINO
59	004EA	ZIPAQUIRA	CUNDINAMARCA	DISTRIBUIDORA DE AVES EL ROSAL DE COLOMBIA S.A.S
60	005EA	PASCA	CUNDINAMARCA	PLANTA DE BENEFICIO SAN MIGUEL
61	046EA	SILVANIA	CUNDINAMARCA	AVICOLA SANTA ANA Y CIA LTDA
62	054EA	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA	BLANCO AVELDAÑO GLORIA ESPERANZA - DISTRIBUIDORA JABA - HANA
63	009EA	FUSAGASUGA	CUNDINAMARCA	CRIOLLO CRIOLLO
64	063EA	LA MESA	CUNDINAMARCA	ASOCIACION DE AVICULTORES DE ANATOLI "ASAVA"
65	011EA	GUADUAS	CUNDINAMARCA	PLANTA DE BENEFICIO DE AVES PICO DE GALLO
66	045EA	GUADUAS	CUNDINAMARCA	PROCESADORA AVICOLA - FABIO MONTENEGRO MEDELLIN
67	127EA	LA PLATA	HUILA	ASOCIACIÓN DE AVICULTORES DE LA PLATA (ASOAVIP)
68	128EA	PITALITO	HUILA	MORA MUÑOZ ANDRES FABIAN - MR POLLO
69	129EA	NEIVA	HUILA	LUIS FRANCISCO PINTO PEÑA
70	130EA	PALERMO	HUILA	SOCIEDAD PROCEPOLLO S.A.S.
71	164EA	PALERMO	HUILA	VARGAS CASTAÑEDA ARQUIMEDES Y/O VARGAS CASTAÑEDA CANDIDO
72	131EA	PITALITO	HUILA	GLORIA YANETH SIERRA GONZALES - OPTIPOLLO
73	132EA	RIVERA	HUILA	PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE CARNES GUAYOCO S.A.
74	133EA	TIMANA	HUILA	GRANJA LOS GUADUALES

LISTA DE PLANTAS ESPECIALES DE BENEFICIO DE AVES DE CORRAL INSCRITAS ANTE EL INVIMA ANTES DEL 15 DE ABRIL DE 2011				
No.	CODIGO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	RAZÓN SOCIAL ESTABLECIMIENTO
75	134EA	SAN AGUSTIN	HUILA	GRANJA OMEGA
76	135EA	PALERMO	HUILA	MARIA NELLY CABRERA DE FIERRO
77	137EA	GARZON	HUILA	PROCESADORA DE AVES GARZON S.A. - PROAVEGAR S.A.
78	169EA	GUADALUPE	HUILA	PEÑA SUAREZ JOSE ALBERTO - GRANJA LA CAÑADA
79	103EA	ACEVEDO	HUILA	JUANITO DUARTE MONTOYA - AGROAVICOLA DUARTE
80	154EA	PITALITO	HUILA	SALAMANCA MUÑOZ SANDRA MILENA - EL MEJOR POLLO
81	155EA	PALERMO	HUILA	CERQUERA PERDOMO TERESITA
82	072EA	FONSECA	LA GUAJIRA	GRANJA LA ESPERANZA - CRIOPOLLO
83	075EA	SANTA MARTA	MAGDALENA	PROCESADORA DE POLLO ALTAIR * JURADO RAMOS & CIA EN C.S. * - GRANJA AVICOLA ALTAIR
84	074EA	SANTA MARTA	MAGDALENA	CALDERON VILIBONA ALBERTO - POLLOS LA PRIMAVERA
85	034EA	VILLAVICENCIO	META	AGROTODOTDA - AGROTODOTDA PLANTA DE BENEFICIO AVICOLA
86	035EA	VILLAVICENCIO	META	PROCESADORA POLLO FERCHO
87	036EA	VILLAVICENCIO	META	VARGAS RIOS DIANA YISEL - DISTRIGALLINAS VARGAS
88	033EA	VILLAVICENCIO	META	VELASQUEZ VELASQUEZ JOSE JAIME - SACRIFICIO DE AVES GUSELLA
89	058EA	VILLAVICENCIO	META	INVERSIONES POLLO TROPICAL S.A.S. - VILLA FRANCY
90	060EA	VILLAVICENCIO	META	CESAR ALBEIRO PRIETO JIMENEZ
91	111EA	ARBOLEDA	NARIÑO	CASTILLO CASTILLO PEDRO CLAVER - CEAVICOL
92	116EA	SANDONA	NARIÑO	EMPROAVES - PLANTA DE BENEFICIO EMPROAVES
93	114EA	ILES	NARIÑO	MURILLO CULTID LUIS ALBERTO - AVICOLA SOFIA
94	113EA	IMUES	NARIÑO	MARCELO RIASCOS - PIKO RIKO
95	118EA	EL TAMBO	NARIÑO	ZOILA MARTINEZ - FLOR DEL CAMPO
96	120EA	RICAUERTE	NARIÑO	JUAN CARLOS GARCIA ARTEAGA
97	112EA	CONTADERO	NARIÑO	ZAMBRANO FERNEY - AVICOLA ZAMBRANO
98	121EA	CONTADERO	NARIÑO	FIGUEROA MARCOS - AVICOLA SAN MARCOS
99	123EA	NARIÑO	NARIÑO	POLLOS OCCIDENTE
100	122EA	NARIÑO	NARIÑO	GALPONES DEL SUR
101	115EA	NARIÑO	NARIÑO	OLVA JOSE SAMUEL - POLLOS REGIO
102	088EA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER	PROCESADORA DE AVES EL REY DAVID
103	014EA	ROCHALEMA	NORTE DE SANTANDER	POLLOS PILUCHO
104	089EA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER	MAYDA PATRICIA CORREDOR BERMUDEZ - MAYPOLLO
105	152EA	PUERTO ASIS	PUTUMAYO	PLANTA DE SACRIFICIO EL JORDAN S.A.
106	171EA	ARMENIA	QUINDIO	PROCESADORA AVICOLA LOS ANGELES
107	172EA	QUIMBAYA	QUINDIO	VELEZ GARCIA JHON FERNANDO - POLLO FRESCO
108	168EA	CIRCASIA	QUINDIO	PROCESADOR AVICOLA BELLA VISTA
109	173EA	PEREIRA	RISARALDA	GOMEZ FLOREZ CARLOS EDUARDO - PRODUCTORA AVICOLA LAS PALMAS
110	169EA	SANTA ROSA DE CABAL	RISARALDA	TOMPOLLO
111	076EA	PUENTE NACIONAL	SANTANDER	DUSTANO ALFONSO PRADO PINZON - AVICOLA KLO-KLO

LISTA DE PLANTAS ESPECIALES DE BENEFICIO DE AVES DE CORRAL INSCRITAS ANTE EL INVIMA ANTES DEL 15 DE ABRIL DE 2011				
No.	CODIGO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	RAZÓN SOCIAL ESTABLECIMIENTO
112	013EA	CHARALA	SANTANDER	HECTOR SOLANO ANGARITA
113	079EA	CHARALA	SANTANDER	JHON ARVEY QUINTERO MARIN - DELIK-POLLO D.V.
114	084EA	FLORIDABLANCA	SANTANDER	LILLO SCHIFINO GIOVANNA - AVICOLA JULI
115	012EA	SOCORRO	SANTANDER	JAIRO ROJAS BARRERA - DISTRIBUIDORA DE POLLOS EL BUEN SABOR
116	087EA	PIEDECUESTA	SANTANDER	JURADO PIMIENTO MARIA HELENA - SUPER POLLO LA NOVENA
117	086EA	FLORIDABLANCA	SANTANDER	CORZO CAMACHO LUIS HERMINDO - SACRIFICADERO EL VIEJO
118	085EA	FLORIDABLANCA	SANTANDER	HERNANDEZ GARCIA JAIME - DISTRIBUIDORA FABI POLLO
119	083EA	FLORIDABLANCA	SANTANDER	CESPEDES GOMEZ JULIO CESAR - POLLO KASTA
120	082EA	FLORIDABLANCA	SANTANDER	CESPEDES GOMEZ JOSE MANUEL - POLLOS LIGTH
121	081EA	FLORIDABLANCA	SANTANDER	AVIFRES S.A.S.
122	080EA	FLORIDABLANCA	SANTANDER	PLANTA DE SACRIFICIO COAL
123	078EA	FLORIDABLANCA	SANTANDER	AGRO AVES VERICUTE
124	077EA	BUCARAMANGA	SANTANDER	BRAYAN ALEXANDER MENDOZA OVIEDO - POLLO MIX ALEX
125	068EA	BUCARAMANGA	SANTANDER	LOZADA DIAZ SEVERO
126	067EA	BUCARAMANGA	SANTANDER	JAIMES GOMEZ JOSE CRISOSTOMO
127	066EA	BUCARAMANGA	SANTANDER	CASTILLO MANCILLA GIOVANNY - POLLO YANKY
128	100EA	FLORIDABLANCA	SANTANDER	SILVA FERNANDEZ LUIS ALBERTO
129	091EA	BUCARAMANGA	SANTANDER	ANAYA YURLEY MAYERLY - DISTRIBUIDORA VANESSA 2
130	092EA	BUCARAMANGA	SANTANDER	ANA CELY GAMBOA JAIMEZ - POLLOS DOÑA ANA
131	090EA	BUCARAMANGA	SANTANDER	MARTINEZ BLANCO ROSMIRA - POLLOS EL RUBY
132	093EA	FLORIDABLANCA	SANTANDER	CORZO CAMACHO GERMAN ALONZO - SACRIFICADERO POLLO EXITO VERICUTE
133	102EA	SOCORRO	SANTANDER	JAIRO GARCIA VERANO / POLLO EL AMARILLO
134	094EA	BUCARAMANGA	SANTANDER	AMADO SUAREZ EDUARDO - AGROAVICOLA RANCHO GRANDE
135	101EA	SAN VICENTE DE CHUCURI	SANTANDER	ASOCIACION DE AVICULTORES Y ESPECIES MENORES DEL CAMPO - PIO POLLO
136	099EA	BUCARAMANGA	SANTANDER	JHON ALEXANDER RIOS CORDERO - SUPER POLLO
137	095EA	SAN GIL	SANTANDER	COMERCIALIZADORA EMANUEL
138	103EA	BUCARAMANGA	SANTANDER	POLLOS MAFE
139	109EA	MORROA	SUCRE	AGUAS ALVAREZ FELIPE NERIS
140	104EA	COROZAL	SUCRE	TECNAVICOLA
141	106EA	LOS PALMITOS	SUCRE	GRANJA AVICOLA VILLA DIANA
142	107EA	SAN JUAN DE BETULIA	SUCRE	GRANJA AVICOLA EL LUJO
143	017EA	IBAGUE	TOLIMA	DISTRIBUIDORA Y PLANTA PROCESADORA POLLOS EL BOSQUE
144	126EA	IBAGUE	TOLIMA	MATADERO DE AVES LA CEIBA
145	151EA	IBAGUE	TOLIMA	COOPBENATOL: COOPERATIVA DE BENEFICIADORES DE AVES DEL TOLIMA
146	138EA	IBAGUE	TOLIMA	POLLO CASERO MI TOLIMA
147	139EA	CHAPARRAL	TOLIMA	FERNANDO AUGUSTO BERNAL DIAZ - AVICOLA EL CHOCCHO
148	140EA	CHAPARRAL	TOLIMA	OSORIO DAVILA PEDRO PABLO - DISTRIBUIDORA AVISUR

LISTA DE PLANTAS ESPECIALES DE BENEFICIO DE AVES DE CORRAL INSCRITAS ANTE EL INVIMA ANTES DEL 15 DE ABRIL DE 2011				
No.	CODIGO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	RAZÓN SOCIAL ESTABLECIMIENTO
148	148EA	IBAGUE	TOLIMA	PROCESADORA DE AVES LA ESPERANZA
150	147EA	MARIQUITA	TOLIMA	ARIZA PARDO LUIS FRANCISCO
151	148EA	MARIQUITA	TOLIMA	JORGE GIOVANNY ORTIZ VARELA - POLLOS ORTIZ
152	149EA	ARMERO GUAYABAL	TOLIMA	LIGIA VELASQUEZ RIAÑO
153	150EA	IBAGUE	TOLIMA	FANNY CONSUELO CELIS - POLLOS SANSON
154	023EA	CALI	VALLE DEL CAUCA	SABOR KRICLLO
155	029EA	CANDELARIA	VALLE DEL CAUCA	AVICOLA POLLO LISTO S.A.S
156	020EA	EL CERRITO	VALLE DEL CAUCA	POLLOS SERVI
157	003EA	GINEBRA	VALLE DEL CAUCA	JULIAN SANTIAGO RUIZ BRAND - AVICOLA SANTIPOLLO
158	002EA	TULLUA	VALLE DEL CAUCA	MATADERO AVICOLA POLLOS S & S
159	018EA	CALIMA EL DARIEN	VALLE DEL CAUCA	SEGUNDO MIGUEL GOMEZ GAMBOA - GRANJA MI GOMEZ
160	019EA	TULLUA	VALLE DEL CAUCA	PROCESADORA DE AVES EL PICO
161	025EA	RESTREPO	VALLE DEL CAUCA	GRANJA LA CHELITA
162	022EA	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA	POLLO GUSTADOR PALMIRA
163	026EA	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA	JUAN FELIPE CARDOZO HORTUA - POLLO EL PAISITA
164	027EA	VJES	VALLE DEL CAUCA	HERRERA LOGUNA NORBERTO - GRANJA VILLA LAGUNA
165	028EA	GINEBRA	VALLE DEL CAUCA	ESCOBAR MARTINEZ ELIANA
166	030EA	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA	ASOCIACIÓN AVICOLA Y AGROPECUARIA DE PALMIRA - ASOAVIAGRO
167	031EA	GUACARI	VALLE DEL CAUCA	ALICOL

LISTA DE PLANTAS ESPECIALES DE BENEFICIO DE AVES DE CORRAL INSCRITAS ANTE EL INVIMA DESPUES DEL 15 DE ABRIL DE 2011				
No.	CODIGO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	RAZÓN SOCIAL ESTABLECIMIENTO
1	125EA	AMAGÁ	ANTIOQUIA	PROCESADORA DE POLLOS JUAN PABLO A - POLLOS BETTY
2	180EA	SANTA BARBARA	ANTIOQUIA	POLLOS LEÑEROS
3	181EA	DUITAMA	BOYACA	AVICOLA EL MANANTIAL
7	175EA	CHIQUINQUIRA	BOYACA	PEDRO NEL ESPITIA POVEDA - AVICOLA LOS ANDES
4	177EA	EL TAMBO	CAUCA	JORGE ELIECER QUIROZ PUNGO
5	179EA	CARMEN ATRATO	CHOCO	POLLOS MILLENIUM
6	062EA	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	AVISUR
8	174EA	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	PALACIOS GOMEZ MARIA LEONOR
9	176EA	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	CLARA RODRIGUEZ GARZON
10	182EA	FUSAGASUGA	CUNDINAMARCA	LAS GALLINAS DE PEDRO
11	183EA	FUSAGASUGA	CUNDINAMARCA	CARO MARTHA - PLANTA DE BENEFICIO LOS ANDES
12	119EA	OCAÑA	NORTE DE SANTANDER	JULIAN ALBERTO CHAYA OJEDA
13	178EA	SAN CAYETANO	NORTE DE SANTANDER	DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA
14	162EA	MOCOA	PUTUMAYO	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MOCOA - ASOAGROM
15	163EA	HONDA	TOLIMA	JOSE ROOSVELTH RICO CIFUENTES - AGROINDUSTRIAS LOS FRUTALES
16	061EA	IBAGUE	TOLIMA	ACOPTACOL - ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE POLLO CASERO

Instituto Caro y Cuervo

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0111 DE 2011

(mayo 6)

por medio de la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 y se transfiere a título gratuito un grupo de inmuebles.

La Directora General del Instituto Caro y Cuervo, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el Decreto 2712 y 2713 de 2010 y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010 determinó que:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado – CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, para que este las gestione bajo sus políticas. Las de naturaleza coactiva, así como las que aún no se encuentren provisionadas, podrán ser entregadas en administración a CISA bajo la comisión y los procedimientos que esta establezca. Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – Frisco, ni a aquellos que tengan destinación específica, que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad del orden Nacional”.

Que con el objeto de dar cumplimiento a la norma antes citada, el Instituto Caro y Cuervo ha verificado el estado de los inmuebles de los que es propietario y ha determinado que aquellos que se señalan en el artículo 1° de la parte resolutoria de la presente resolución, no se requieren para el ejercicio de sus funciones, se encuentran saneados, no tienen destinación específica, no pertenecen al Frisco ni a fondos especiales y no están siendo utilizados ni han sido solicitados para ser utilizados por otra entidad del orden nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S. A. – CISA, el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce el Instituto Caro y Cuervo sobre los inmuebles relacionados a continuación:

N°	Folio de matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Municipio	Departamento
1	50S-22745	28S 22A 19	Bogotá, D. C	Cundinamarca
2	50C-874200	37 23 9	Bogotá, D. C	Cundinamarca
3	50C-874203	15 15 8	Bogotá, D. C	Cundinamarca

1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-22745, cédula catastral número 28S 22A 19 ubicado en la calle 28 Sur # 22-A-42, cuyos linderos, cabida y descripción son los que se citan a continuación:

Lote y casa linda. Norte en 26.16 metros con el lote 37 de la manzana A 28S 22A. Oriente: En 16.75 metros con el solar 44 de la misma manzana S-28S-22A (sic). Sur: En 26.14 metros con el lote 39 de la manzana A-28-S-22A. Occidente que es su frente en 6.75 metros con la calle 22 Sur (sic) con una extensión superficial de 275.80 varas cuadradas.

Parágrafo 1°. No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Parágrafo 2°. **Tradición.** Que el mencionado inmueble fue adquirido por el Instituto Caro y Cuervo en virtud de la Sentencia del 2 de marzo de 1981 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-22745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Parágrafo 3°. Que por disposición del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, las contingencias judiciales y los pleitos pendientes relacionados con el inmueble antes mencionado, permanecerán a cargo del Instituto Caro y Cuervo.

El inmueble objeto de transferencia, se encuentra a paz y salvo por todo concepto en particular por servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental, municipal o distrital, causados y liquidados hasta la fecha de la presente resolución.

Parágrafo 4°. **Arriendos.** Sobre el inmueble la entidad que transfirió suscribió contrato de arrendamiento con la señora Piedrahíta Salamanca Johana Beatriz, con cédula de ciudadanía número 52274279 de Bogotá el día 1° de febrero de 2008 por un término de doce (12) meses, prorrogados automáticamente hasta la fecha de la presente resolución, según lo establecido en la Ley 820 de 2003.

Que el vendedor mediante el presente instrumento cede a favor del comprador todos los derechos y obligaciones contenidas y derivadas del contrato de arrendamiento descrito.

El producto de los cánones de arrendamiento del inmueble en cita, serán de propiedad de Central de Inversiones S. A., a partir del registro de la presente resolución. La entrega del inmueble se entenderá realizada con el registro de la presente resolución.

2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-874200, cédula catastral número 37 23 9, ubicado en la calle 39 No. 23-25, cuyos linderos, cabida y descripción son los que se citan a continuación:

Casa construida sobre el lote que tiene los siguientes linderos: Norte: en 7.00 mts., con la calle 39. Sur: En 7.14 mts, con el lote # 2 de la misma manzana que es o fue de propiedad de la urbanización “La Sociedad S. A.” Oriente: En 23.10 mts, con el lote # 1 de la misma manzana que fue de propiedad de Teresa Carrizosa de Valenzuela y donde se levanta hoy la casa # 23-17 de la calle 39 de Ismael Escobar. Occidente: En 21.78 mts, con propiedad que fue de Liborio Monroy Álvarez, hoy casa # 23-29 de la calle 39 de propiedad de Ángela y Rosalba Monroy.

Parágrafo 1°. No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Parágrafo 2°. **Tradición.** Que el mencionado inmueble fue adquirido por el Instituto Caro y Cuervo en virtud de la Sentencia del 2 de marzo de 1981 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-874200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Parágrafo 3°. Que por disposición del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, las contingencias judiciales y los pleitos pendientes relacionados con el inmueble antes mencionado, permanecerán a cargo del Instituto Caro y Cuervo.

El inmueble objeto de transferencia, se encuentra a paz y salvo por todo concepto en particular por servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental, municipal o distrital, causados y liquidados hasta la fecha de la presente resolución.

Parágrafo 4°. **Arriendos.** Sobre el inmueble la entidad que transfirió suscribió contrato de arrendamiento con la señora Osejo Ramírez Alexandra Yamile, con cédula de ciudadanía número 52381951 de Bogotá, el día primero (1°) de junio de 2006 por un término de doce (12) meses, prorrogados automáticamente hasta la fecha de la presente resolución, según lo establecido en la Ley 820 de 2003.

Que el vendedor mediante el presente instrumento cede a favor del comprador todos los derechos y obligaciones contenidas y derivadas del contrato de arrendamiento descrito.

El producto de los cánones de arrendamiento del inmueble en cita, serán de propiedad de Central de Inversiones S. A., a partir del registro de la presente resolución. La entrega del inmueble se entenderá realizada con el registro de la presente resolución.

3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-874203, cédula catastral número 15 15 8, ubicado en la calle 15 No. 15A-06 del cual el Instituto Caro y Cuervo es propietario del 25%, cuyos linderos, cabida y descripción son los que se citan a continuación:

Lote de terreno junto con la construcción antigua edificada con una cabida de 530 m² alinderado así: Por el Sur: Con la calle 15. Por el Oriente: Con la casa de la señora Rosa Nieto. Por el Norte: Con propiedad de herederos de Virginia Cuvillos de Nieto y por el occidente: Con la casa de Moisés A. Pabón.

Parágrafo 1°. No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Parágrafo 2°. **Tradición.** Que el mencionado inmueble fue adquirido por el Instituto Caro y Cuervo en virtud de la Sentencia del 2 de marzo de 1981 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-874203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Parágrafo 3°. Que por disposición del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, las contingencias judiciales y los pleitos pendientes relacionados con el inmueble antes mencionado, permanecerán a cargo del Instituto Caro y Cuervo.

El inmueble objeto de transferencia, se encuentra a paz y salvo por todo concepto en particular por servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental, municipal o distrital, causados y liquidados hasta la fecha de la presente resolución.

Parágrafo 4°. **Arriendos.** Sobre el inmueble la entidad que transfirió tiene un contrato de arrendamiento verbal desde hace dos años con la señora Diana Jaramillo con cédula de ciudadanía 51692094 por un valor de ciento dos mil pesos (\$102.000).

Que el vendedor mediante el presente instrumento cede a favor del comprador todos los derechos y obligaciones contenidas y derivadas del contrato de arrendamiento descrito.

El producto de los cánones de arrendamiento del inmueble en cita, serán de propiedad de Central de Inversiones S. A., a partir del registro de la presente resolución. La entrega del inmueble se entenderá realizada con el registro de la presente resolución.

Artículo 2°. Inscribir la presente resolución en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda según la ubicación de cada uno de los inmuebles antes relacionados, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este acto, obligación que se encuentra a cargo del Instituto Caro y Cuervo, para la cual se ordenará al Área de presupuesto expida el Registro de Disponibilidad Presupuestal respectivo.

Artículo 3°. Proceder a la entrega real y material de los inmuebles descritos en el artículo 1° de la presente resolución, a favor de Central de Inversiones S. A., situación que se hará constar mediante la suscripción del acta de entrega, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la presente resolución.

Parágrafo 1°. El Instituto Caro y Cuervo entregará a Central de Inversiones S. A., en sus oficinas dentro de los diez (10) días siguientes al registro de esta resolución en la oficina de instrumentos públicos respectiva, la carpeta documental de cada uno de los inmuebles.

Artículo 4°. En el evento en que Central de Inversiones S.A., encuentre con posterioridad a la transacción de que trata la presente resolución, que el inmueble no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, el Instituto Caro y Cuervo se obliga a realizar los trámites pertinentes para solventar la situación presentada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que CISA eleve la solicitud respectiva.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella proceden los recursos de ley.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2011.

La Directora General,

Genevieve Iriarte Esguerra.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 00284021. 24-V-2011. \$291.000.00.

VARIOS

Procuraduría General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 194 DE 2011

(junio 8)

por medio de la cual se modifican y adicionan la Resolución número 17 de marzo 4 de 2000 y la Resolución número 175 de mayo 3 de 2010.

El Procurador General de la Nación, en uso de las facultades legales establecidas en el artículo 277 de la Constitución Política y en los numerales 6, 7, 8 y 38 y el parágrafo único del artículo 7° del Decreto-ley 262 de 2000, y de las facultades otorgadas por la Ley 1367 del 21 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 6, 7 y 8 del artículo 7° del Decreto-ley 262 de 2000, facultan al Procurador General de la Nación para asignar funciones especiales a las dependencias y empleos de la Procuraduría General de la Nación; expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y, distribuir las funciones y competencias atribuidas en la Constitución o la Ley a la Procuraduría General de la Nación, entre las distintas dependencias y servidores de la entidad.

Que el parágrafo único del artículo 7° del Decreto-ley 262 de 2000, dispuso que el Procurador General de la Nación podrá ejercer las funciones señaladas en el artículo 277 constitucional y demás atribuidas por el legislador, por sí o delegarlas en cualquier servidor público o dependencia de la entidad, en los términos establecidos en dicho Decreto.

Que el artículo 36 del Decreto-ley 262 de 2000, faculta al Procurador General de la Nación para asignar a los Procuradores Delegados, funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría.

Que el artículo 1° de la Ley 1367 de 2009, "por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones", señaló como objeto de la ley, "(...) implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos (...)"

Que el artículo 6° de la Ley 1367 de 2009, adicionó la planta de personal de la Procuraduría contenida en el Decreto-ley 265 de 2000, para cuyos efectos creó un cargo de Procurador Delegado; determinación que se considera debe contribuir al propósito normativo citado en el anterior párrafo.

Que con el fin de impulsar la aplicación de la Ley 1367 de 2009, la Resolución número 175 de mayo 3 de 2010 artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto que modificó la Resolución 017 de 2000 artículo 1°, incluyó dentro del Conjunto de Procuradurías Delegadas que deben cumplir las competencias y funciones previstas en los artículos 23 al 36 del Decreto-ley 262 de 2000; de delegación de funciones preventivas y de control de gestión en las Procuradurías Delegadas que ejercen funciones de intervención ante las autoridades judiciales de que trata el numeral 15 del artículo 24 del Decreto-ley 262 de 2000, en el ámbito de su competencia; de intervención judicial establecidas en los artículos 28 y 30 del Decreto-ley 262 de 2000; de Coordinación de intervención de que trata el artículo 36 del Decreto Ley 262 de 2000; y de intervención en procesos contencioso administrativos de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 30 del Decreto ley 262 de 2000, a la denominación adicional de "Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa".

Igualmente, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Resolución 175 de mayo 3 de 2010, se le asignó a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, las funciones de coordinación, de control de gestión, de definición de criterios de reparto y de designación especial de las Procuradurías Judiciales 1 y II para Asuntos Administrativos en lo relacionado con la materia de conciliación extrajudicial, debiendo concertar con la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado, las actividades que en materia preventiva

deben desarrollar los Procuradores Judiciales 1 y II para Asuntos Administrativos. También se le asignó la competencia para el trámite de procesos disciplinarios de que trata el inciso 3° del artículo 73 del Decreto-ley 262 de 2000 contra Procuradores Judiciales 1 y II, en lo que se relaciona con la actividad conciliatoria extrajudicial o en desarrollo de la actividad preventiva.

En lo que respecta a los procesos relacionados con la intervención judicial en contra de los mismos servidores y por faltas leves o graves, la competencia se asignó a la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado.

Que el artículo 3° de la Ley 1367 de 2009, también facultó al Procurador General de la Nación, para asignar a los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, "funciones de coordinación y vigilancia en el cumplimiento de las funciones de conciliación en lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar y adicionar** el artículo 23 de la Resolución No. 017 de 2000, cuyo texto quedará así:

"Artículo 23. Las funciones y competencias de intervención en procesos contencioso administrativos, establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 30 del Decreto 262 de 2000 se distribuyen en las siguientes Procuradurías Delegadas:

"La Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ejerce las funciones ante la Sección Primera.

"Las Procuradurías Segunda y Tercera Delegadas ante el Consejo de Estado ejercen las funciones ante la Sección Segunda.

"Las Procuradurías Primera, Cuarta y Quinta Delegadas ante el Consejo de Estado, ejercen las funciones ante la Sección Tercera, Subsecciones C, A y B respectivamente.

"La Procuraduría Sexta Delegada ante el Consejo de Estado ejerce las funciones ante la Sección Cuarta.

"La Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado ejerce las funciones ante la Sección Quinta."

Artículo 2°. **Modificar y adicionar** el texto del artículo 6° de la Resolución No. 175 de mayo 3 de 2010, cuyo texto quedará así:

"Asignar a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa las siguientes funciones y actividades:

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 010 DE 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO CHIQUINQUIRÁ

OBJETO: CONSTRUCCIÓN CARRERA 9 VÍA BICENTENARIA PASO MARIANO SANTUARIO LA TRINIDAD DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ (CONVENIO 2545 DE 2010 CON EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ); Y CONSTRUCCIÓN EN PAVIMENTO FLEXIBLE DEL TRAMO DE LA CALLE 12 ENTRE CARRERAS 10 Y 12 DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

PARTICIPANTES: Todas las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales que cumplan con todos los requisitos y documentos solicitados en los pliegos de condiciones.

PUBLICACIÓN PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVOS: Los Pliegos de Condiciones Definitivos estarán disponibles para la consulta, desde el 28 de junio de 2011 en la página web: www.contratos.gov.co en el portal SECOB.

AUDIENCIA DE ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS: 28 de junio de 2011. En la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos (Área de Contratación) hora: 5:00 p.m.

AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE PLIEGOS: 29 de junio de 2011. En la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos (Área de Contratación) hora 3:00 p.m.

APERTURA DE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS: El día 29 de junio del 2011 a las 8:00 a.m.

VISITA DE OBRA OBLIGATORIA: El día 29 de junio de 2011 a las 9:00 a.m. Frente a la Iglesia de la Santísima Trinidad, calle 8 con carrera 9 del Municipio de Chiquinquirá.

CIERRE DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS: El día 5 de julio del 2011 a las 4:00 p.m., en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos (Área de Contratación).

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$254.869.355,75) moneda corriente, incluido A.I.U.

FACTORES DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN: Las propuestas serán evaluadas y ponderadas conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

FECHA DE ADJUDICACIÓN: El día 18 de julio del 2011 Hora 10:00 a.m. Dirección de Contratación – Alcaldía Municipal.

De igual manera, el Municipio de Chiquinquirá informa y convoca a las Veedurías Ciudadanas que se encuentren conformadas en virtud de lo dispuesto en la Ley 850 de 2003, para realizar el control social de que trata el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 9° del Decreto 2170 de 2002 al presente proceso de contratación.

Mayor Información: Centro Administrativo Municipal CAM- Chiquinquirá (Boyacá), Teléfono: 0987264534; e-mail: contratachiquinquir@gmail.com.

Aviso único.

La coordinación de las Procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos de todo el país en materia de intervención judicial y arbitral y de las acciones preventivas, y de la actividad conciliatoria en asuntos de lo contencioso administrativo que las mismas desarrollan;

El control de gestión de todas las funciones y actividades a cargo de dichas Procuradurías Judiciales;

La definición de los criterios de reparto de las solicitudes de conciliación extrajudicial entre los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos en cada ciudad, distrito o municipio donde actúan, y

La designación de Procuradores Judiciales I o II para asuntos administrativos que actuarán en casos especiales en materia de intervención judicial y arbitral y de la actividad conciliatoria judicial y extrajudicial.

“Parágrafo 1°. Corresponde también a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa el ejercicio de las demás funciones fijadas en el Capítulo I del Título VI del Decreto 262 del 22 de febrero de 2000 que le correspondan por la naturaleza de la dependencia y en la Ley 1367 del 21 de diciembre de 2009.

“Parágrafo 2°. Conciérneme también a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, salvo disposición legal en contrario, resolver los impedimentos manifestados por los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos que se encuentren bajo su coordinación, así como las recusaciones que contra ellos se formulen y la concesión de permisos por causa justificada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 36 del Decreto-ley 262 del 22 de febrero de 2000”.

Artículo 3°. Asignar a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, de manera especial, las funciones asignadas por el Despacho del Procurador General de la Nación, contenidas en la Resolución 102 del 1° de abril de 2011, relacionadas con la función preventiva fijada a los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos de realizar visitas a los comités de conciliación o a los representantes de las entidades y organismos de derecho público que no tengan la obligación de constituirlo o no lo hayan constituido.

Artículo 4°. **Asignar** a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, de conformidad con el inciso tercero del artículo 73 del Decreto 262 del 22 de febrero de 2000, el conocimiento en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra todos los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos, por faltas leves o graves en desarrollo de la función de intervención judicial y arbitral; de la función preventiva y de la actividad conciliatoria en asuntos de lo contencioso administrativo y las demás que les sean asignadas.

Artículo 5°. **Asignar** a la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado, la función de coordinación de las Procuradurías Delegadas que actúan ante las diferentes Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sala Plena del Consejo de Estado, en cuanto al reparto de aquellos asuntos en materia de intervención que son competencia de dicha Corporación y las demás que se considere necesario.

Parágrafo 1°. Corresponde también a la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado, el ejercicio de las demás funciones fijadas en el Capítulo I del Título VI del Decreto-ley 262 del 22 de febrero de 2000 que le correspondan por la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 2°. En todo caso la función de coordinación de las Procuradurías Delegadas ante el Consejo de Estado, puede ser reasignada en cualquier momento por el Procurador General de la Nación en otra de las procuradurías delegadas que intervienen ante esta Alta Corporación, cuando así lo considere pertinente.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 8 de junio de 2011.

El Procurador General de la Nación,

Alejandro Ordóñez Maldonado.

(C. F.)

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 0128 DE 2011

(junio 10)

por la cual se modifica la integración del Comité de Conciliación de la entidad y se deroga la Resolución Reglamentaria número 0122 de 18 de enero de 2011.

La Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 268 de la Constitución Política de 1991, por el artículo 27 del Decreto-ley 267 de 22 de febrero de 2000, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991, estableció en su artículo 209 que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se debe desplegar con base en los principios de igualdad, moralidad, economía, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 446 de 1998 dispuso en su artículo 70: “*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*”.

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 adicionó el artículo 65B de la Ley 23 de 1991, indicando que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital, los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios de nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen.

Que la Ley 1285 de 2009 en su artículo 42A estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad: “*Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa*. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extra-judicial”.

Que la Ley 1395 de julio 12 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 52, consideró: “*Requisito de Procedibilidad*. En los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las autoridades civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de las áreas...”.

Que el Decreto 1716 de mayo 14 de 2009 en su artículo 17 estableció la integración de los Comités de Conciliación en los siguientes términos: “*El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:*

1. *El Jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.*

2. *El ordenador del gasto, o quien haga sus veces.*

3. *El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad*. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.

4. *Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente. La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.*

Parágrafo 1°. *Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.*

Parágrafo 2°. *El Comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz”.*

Que mediante Resolución Reglamentaria número 0115 de 11 de octubre de 2010, se modificó la integración del Comité de Conciliación de la entidad y se derogó las Resolución Orgánica número 0098, de 2 de diciembre de 2009, en lo relacionado con la estructura y funcionamiento del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República, y dispone que estaría integrado por el Contralor General de la República o su delegado, la Directora de la Oficina Jurídica, el Gerente Administrativo y Financiero, y los Funcionarios del Nivel Directivo Claudia Isabel Medina Siervo y Rafael Enrique Romero Cruz, quienes actuarán con voz y voto. Igualmente pertenecerá al Comité la señora Directora de la Oficina Control Interno quien actuará con voz.

Que mediante Resolución Reglamentaria número 0122 del 18 de enero de 2011, se modificó la integración del Comité de Conciliación de la entidad y se derogó las Resolución Orgánica número 0115, de 11 de octubre de 2010, en lo relacionado con la estructura y funcionamiento del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República, y dispone que estaría integrado por el Contralor General de la República o su delegado, el Director de la Oficina Jurídica, el Gerente Administrativo y Financiero, y los Funcionarios del Nivel Directivo Claudia Isabel Medina Siervo y María del Pilar Yépez Monacada, Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, quienes actuarán con voz y voto. Igualmente pertenecerá al Comité la señora Directora de la Oficina Control Interno quien actuará con voz.

Que por necesidades del servicio, y atendiendo al perfil y formación de algunos funcionarios del nivel directivo de la entidad, se hace necesario modificar la designación efectuada mediante Resolución 0122 del 18 de enero de 2011.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Integración del Comité de Conciliación*. El Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República quedará integrado por los siguientes miembros: La Señora Contralora General de la República o su delegado, el Director de la Oficina Jurídica, el Gerente Administrativo y Financiero, y los Funcionarios del Nivel Directivo Jhon Jaiver Jaramillo Zapata, y Claudia Isabel Medina Siervo, quienes actuarán con voz y voto, igualmente pertenecerá al Comité la Directora de la Oficina de Control Interno quien actuará con voz.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución Reglamentaria número 0122 de 18 de enero de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2011.

La Contraloría General de la República,

Sandra Morelli Rico.

(C. F.)

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0-1538 DE 2011

(junio 16)

por medio de la cual se hace una delegación especial.

La Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del Jefe o representante de la Entidad, según el caso.

Segundo. Que de conformidad con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

Tercero. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 en armonía con el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, establecen que el representante legal de una entidad estatal podrá delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Cuarto. Que mediante la Resolución 0-2953 del 15 de diciembre de 2010, se delegó en el Director Nacional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación, la facultad de ordenar el gasto, realizar todos los actos y trámites inherentes a los procedimientos de selección y la suscripción de los contratos, cuya cuantía sea igual o superior a 1.000 smlmv que equivale a la suma de quinientos treinta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$535.600.000) e inferior a 5.500 smlmv que equivale a la suma de dos mil novecientos cuarenta y cinco millones ochocientos mil pesos (\$2.945.800.000), así como sus respectivas adiciones hasta el máximo legal.

Quinto. Que la Fiscalía General de la Nación requiere contratar la adquisición y actualización de licencias de software y productos Microsoft en la modalidad de software assurance.

Sexto. Que el presupuesto establecido para el proceso de contratación de que trata el considerando anterior, asciende a la suma de doce mil cuatrocientos veintisiete millones ochocientos cincuenta mil cincuenta y siete pesos (\$12.427.850.057), incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos nacionales a que haya lugar, valor que supera el límite establecido en la Resolución 0-2953 de 2010.

Séptimo. Que teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar los principios de la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Carta Política, en especial los de eficacia, economía y celeridad, resulta procedente realizar una delegación especial a la Directora Nacional Administrativa y Financiera, para realizar todos los trámites necesarios para adelantar el citado proceso de contratación, así como los demás actos que se desprendan del contrato.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Directora Nacional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación la ordenación del gasto y la realización y expedición de todos los actos y trámites administrativos y legales necesarios para adelantar el proceso de contratación cuyo objeto consiste en la adquisición y actualización de licencias de software y productos Microsoft en la modalidad de software assurance, por un valor de doce mil cuatrocientos veintisiete millones ochocientos cincuenta mil cincuenta y siete pesos (\$12.427.850.057). La delegación comprende también la adjudicación, la suscripción del contrato que resulte del proceso, la ordenación del gasto, sus respectivas prórrogas y/o adiciones hasta el máximo legal, la liquidación correspondiente, y las demás actuaciones o procedimientos derivados de la ejecución del contrato, así como los medios que otorga la Ley a las Entidades Estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Artículo 2°. De las actuaciones surtidas en virtud de la presente delegación, la Directora Nacional Administrativa y Financiera mantendrá informado a este Despacho.

Artículo 3°. Ordenar la publicación de la presente resolución, por intermedio de la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 4°. Remitir copia de la presente resolución a los miembros de la Junta de Contratación de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2011.

La Fiscalía General de la Nación,

Viviane Morales Hoyos.

(C. F.)

Fondo Nacional de Vivienda

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0432 DE 2011

(junio 10)

por la cual se fijan las fechas de apertura y cierre para la presentación de planes de adquisición y construcción de vivienda de interés social prioritario en el concurso de recursos destinados para la promoción de oferta y demanda de vivienda para la población desplazada.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, el artículo 8° del Decreto 4911 de 2009, y

CONSIDERNADO:

Que la Ley 387 de 1997 establece que el Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo, con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población en situación de desplazamiento, para lo cual tales medidas deberán permitir el acceso de esta población a la oferta social del gobierno, entre las cuales se incluye la atención social en vivienda urbana.

Que el Decreto 951 de 2001 reglamentó parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con el acceso al subsidio familiar de vivienda de interés social urbana para la población en situación de desplazamiento.

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 8° del Decreto 4911 de 2009 autorizó al Fondo Nacional de Vivienda para destinar recursos del presupuesto nacional destinados para la Política de vivienda para la población desplazada y la generación de soluciones de vivienda, para las actividades de promoción de oferta y demanda.

Que el Gobierno Nacional en cumplimiento de los Autos 008 de 2009 y 385 de 2010 proferidos por la honorable Corte Constitucional, revisó y ajustó los instrumentos de la política de vivienda para población desplazada formulando un nuevo enfoque concentrado en generar oferta de planes de adquisición y construcción de vivienda urbano con el fin de garantizar el derecho a la vivienda digna de esta población.

Que mediante la Resolución 994 de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Fondo Nacional de Vivienda establecieron la distribución de recursos de la vigencia presupuestal 2011 para realizar la asignación de subsidios familiares de vivienda y para promover la oferta y demanda de vivienda para la población desplazada.

Que la Resolución 1024 de 2011, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento al artículo 8° del Decreto 4911 de 2009 y facultó en el artículo 4° al Fondo Nacional de Vivienda para fijar la fecha de apertura y cierre de la recepción de planes de adquisición y construcción de vivienda de interés social prioritario que deseen participar por los recursos para financiar las actividades de promoción de oferta y demanda del artículo 8° del Decreto 4911 de 2009.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjense como fechas de apertura y cierre de la convocatoria para la presentación de planes de adquisición y construcción de vivienda de interés social prioritario, para la asignación de recursos destinados para la promoción de oferta y demanda de vivienda para la población en situación de desplazamiento, que se indican a continuación:

Fecha de Apertura: viernes, junio 10 de 2011

Fecha de Cierre: viernes, junio 24 de 2011

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2011.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,

Jorge Alexander Vargas Mesa.

(C. F.)

Reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud

Ley 1438 de 2011
(valor \$9.000)

Ya están
a la
Venta



Imprenta Nacional de Colombia

Carrera 66 No. 24-09
Teléfonos: 457 8000 Exts. 2720-2722-2723
divulgacion04@imprenta.gov.co

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
AVISA QUE:

Rosa Emma Romero de Céspedes, con cédula de ciudadanía número 21209853, en calidad de madre, ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá, mediante Radicado E-2011-096487 del 25.05.11, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Ruby Ester Céspedes, identificada con cédula de ciudadanía número 21232222 (q.e.p.d.), fallecida el día 26 de diciembre de 2010. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso, respectivamente.

El Fondo Prestaciones del Magisterio,

Alexandra Viloria Cárdenas.

Radicación No. S-2010-24-05-2011.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101246. 27-V-2011. Valor \$31.300.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA QUE:

Raquel Esquivel Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía número 26492289 de Garzón, ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá, mediante Radicado E-2011-100055 del 17.05.11, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor José Ignacio Muñoz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 2841206 (q.e.p.d.), fallecido el día 25 de abril de 2011. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso, respectivamente.

El Fondo Prestaciones del Magisterio,

Alexandra Viloria Cárdenas.

Radicación No. S-2011-076463.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101401. 14-VI-2011. Valor \$31.300.

Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

AVISOS

La Profesional Universitaria de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 5 de enero de 2011, falleció la señora María De Los Ángeles Bustos Vda. de Pérez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20628660, pensionada del departamento de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó el señor Manuel Antonio Vera Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 2317385, en calidad de compañero permanente de la causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente edicto emplazatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 44 de 1980, modificado por la Ley 1204 de 2008.

Silvia Cortés Jaramillo,
Profesional Universitario.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101416. 15-VI-2011. Valor \$31.300.

AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca,

EMPLAZA:

A: Pedro Castro, persona mayor de edad y vecino de Carmen de Carupa, y que su paradero actual se desconoce, para que se presente a este juzgado a estar a derecho dentro del proceso que por presunción de muerte por desaparecimiento, ha promovido por medio de apoderado judicial las señoras Evangelina Rincón Castro y María Consuelo Castro Rincón, y se previene a todas aquellas personas que tengan noticias del ausente, lo informen al juzgado a la mayor brevedad posible.

El demandante solicita que de conformidad con lo ordenado en los artículos 656 del Código de Procedimiento Civil y artículo 657 numeral 2 ibídem, numeral 2 del artículo 97

del Código Civil y en concordancia se declare muerte presunta por desaparecimiento del señor Pedro Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 2983707 de Carmen de Carupa, fijar le fecha de muerte presunta del señor Pedro Castro de conformidad con los hechos de la demanda, se ordene oficiar lo pertinente al funcionario del estado civil correspondiente, a fin de que este extienda el fallo de defunción del señor Pedro Castro y se ordene la publicación de la sentencia de conformidad con el numeral 5 del artículo 657 del Código de Procedimiento.

Como hechos que sustentan la presunción de muerte se transcriben los siguientes:

1. El señor Pedro Castro mayor de edad, antes de ausentarse tenía su residencia en la vereda Salinas del municipio de Carmen de Carupa.
2. Desde el 18 de mayo de 2003, el citado ciudadano desapareció de su casa de habitación, ignorándose su paradero.
3. Posterior al día en que se desapareció el señor Pedro Castro se realizaron diligencias de búsqueda para lograr averiguar su paradero, les cuales resultaron infructuosas.
4. De las diligencias de búsqueda del desaparecido conocieron los ciudadanos Ángel Rincón, Pedro Emilio Quiroga Castro, Julio Enrique Quiroga Castro y Javier Montaña Penagos.
5. Como se desprende del hecho segundo desde el día del desaparecimiento del señor Pedro Castro, fecha última en que se tuvo noticia de su existencia, han transcurrido más de dos años.
6. Mis poderdantes Evangelina Rincón Castro y María Consuelo Castro Rincón en su condición de esposa e hija, respectivamente, tienen el interés en la declaratoria de Presunción de muerte por desaparecimiento del señor Pedro Castro, con el fin de promover su correspondiente proceso de sucesión. La demanda sustenta como prueba les siguientes:

DOCUMENTALES:

Registro Civil de Nacimiento del desaparecido, Registro Civil de Nacimiento de María Consuelo Castro Rincón, Registro Civil de Matrimonio de Evangelina Rincón Castro y Pedro Castro.

Copia fotostática de la cédula de ciudadanía del desaparecido.

TESTIMONIALES:

Declaraciones de Angel Rincón, Pedro Emilio Quiroga Castro, Julio Enrique Quiroga Castro y Javier Montaña Penagos.

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria.

NOTIFICACIONES:

Demandantes Calle 9 No. 10-12 de Ubaté, el suscrito en la Secretaría de su Despacho, o en la oficina de abogados, situada en Ubaté Carrera 6 No. 9-79 Oficina 201. Para los efectos previstos en los artículos 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil y 656 ibídem, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal de veinte (20) días y se expiden copias del mismo para su publicación en una radiodifusora de esta localidad en un periódico de amplia circulación nacional como *El Tiempo* o *El Espectador* y en el *Diario Oficial*, hoy quince de junio de dos mil once (2011).

La Secretaria,

Leidy Yasmid Martínez Romero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101421. 15-VI-2011. Valor \$31.300.

Consulte nuestros servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

C O N T E N I D O

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA		Págs.
Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.....	1	
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Resolución número 1854 de 2011, por la cual se autoriza el cierre de la Navegación Fluvial en el Río Magdalena, a la altura del Puente Guillermo Gaviria Correa que comunica a la ciudad de Barrancabermeja, Santander, con el municipio de Yondó, Antioquia.....	39	
Resolución número 1855 de 2011, por la cual se adopta la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Certificación de Instructor en Conducción, se establecen los mecanismos de control y se dictan otras disposiciones.....	40	
Resolución número 1856 de 2011, por la cual se adopta la Ficha Técnica para la elaboración de la especie venal Tarjeta de Servicio Vehículos de Enseñanza Automovilística, se establecen los mecanismos de control y se dictan otras disposiciones.....	48	
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Resolución número 001861 de 2011, por la cual se hacen adiciones y ajustes a las tablas 1 y 3 anexas a la Resolución número 005256 del 30 de noviembre de 2010.....	56	
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA		
Resolución ejecutiva número 252 de 2011, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	57	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		
Decreto número 2128 de 2011, por el cual se traslada una función para la administración del Registro Único de Aportantes, RUA.....	58	
Decreto número 2129 de 2011, por el cual se establecen condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca.....	59	
Resolución ejecutiva número 253 de 2011, por la cual se prorroga el término de la liquidación del Banco del Pacífico S. A. en liquidación.....	60	
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL		
Decreto número 2141 de 2011, por el cual se reglamenta la elección de los representantes de las Asociaciones de Usuarios ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado y se dictan otras disposiciones.....	60	
Resolución ejecutiva número 251 de 2011, por medio de la cual se prorroga el término de la intervención forzosa técnico administrativa de la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar.....	61	
Resolución número 00002242 de 2011, por medio de la cual se amplía la vigencia de la renovación de la habilitación.....	63	

Resolución número 0000257 de 2011, por la cual se adoptan los Protocolos y Guías para la Gestión de la Vigilancia en Salud Pública, las Guías de Atención Clínica Integral y las Guías de Vigilancia Entomológica y Control para las Enfermedades Transmitidas por Vectores.....	63
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución ejecutiva número 254 de 2011, por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los predios necesarios para desarrollar el proyecto Central Hidroeléctrica Tunjita.....	63
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Puertos y Transporte	
Acuerdo número 001 de 2011, por medio del cual se reforma el Reglamento de la Comisión de Personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte.....	65
Superintendencia Financiera de Colombia	
Resolución número 1968 de 2009, por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato.....	65
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 01115 DE 2011, por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la Entidad Promotora de Salud Cóndor S.A. EPS Salud Cóndor S.A., con NIT 814.000.608-0.....	66
Resolución número 01116 de 2011, por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa del Hospital Departamental San Rafael Empresa Social del Estado de Fundación - Magdalena, con NIT 891.780.008-7.....	72
Superintendencias de Sociedades	
Resolución número 510-010165 de 2011, por la cual se autoriza un permiso sindical.....	74
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Comunicaciones	
Resolución número 3071 de 2011, por la cual se modifica el Literal C) del Formato 1 del Anexo 2 de la Resolución CRT 1940 de 2008 y se deroga la Resolución CRC 3065 de 2011.....	74
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos	
Resolución número 2011019549 de 2011, por la cual se establece la lista oficial de las plantas especiales de beneficio de aves de corral, inscritas ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA y se les asigna un código de identificación.....	76
Instituto Caro y Cuervo	
Resolución número 0111 de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 y se transfiere a título gratuito un grupo de inmuebles.....	79
VARIOS	
Procuraduría General de la Nación	
Resolución número 194 de 2011, por medio de la cual se modifican y adicionan la Resolución número 17 de marzo 4 de 2000 y la Resolución número 175 de mayo 3 de 2010.....	80
Contraloría General de la República	
Resolución reglamentaria número 0128 de 2011, por la cual se modifica la integración del Comité de Conciliación de la entidad y se deroga la Resolución Reglamentaria número 0122 de 18 de enero de 2011.....	81
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0-1538 de 2011, por medio de la cual se hace una delegación especial.....	82
Fondo Nacional de Vivienda	
Resolución número 0432 de 2011, por la cual se fijan las fechas de apertura y cierre para la presentación de planes de adquisición y construcción de vivienda de interés social prioritario en el concurso de recursos destinados para la promoción de oferta y demanda de vivienda para la población desplazada.....	82
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Rosa Emma Romero de Céspedes en calidad de madre, ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Ruby Ester Céspedes.....	83
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Raquel Esquivel Arévalo ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a José Ignacio Muñoz Gutiérrez.....	83
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca	
La Profesional Universitaria de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 5 de enero de 2011, falleció María De Los Ángeles Bustos Vda. de Pérez.....	83
Avisos judiciales	
La suscrita Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca, emplaza a Pedro Castro.....	83
LICITACIONES	
Municipio Chiquinquirá. Licitación pública número 010 de 2011.....	80



Diario Oficial
Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envío: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva Renovación

Sí No Sí No

Valor suscripción anual: \$174.000.00 - Bogotá, D. C.
 \$174.000.00 - Otras ciudades, más los portes de correo

Suscripción electrónica nacional: \$174.000.00

Suscripción electrónica internacional: \$255.900.00

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia - Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.